



**SUJETOS DE DERECHO
CON PERSONALIDAD Y SIN
PERSONALIDAD JURÍDICA**

TESIS QUE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO PRESENTA
ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

ASESOR DE LA TESIS
DR. FLAVIO GALVÁN RIVERA

MÉXICO, D. F.
2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	XI
--------------------	----

CAPÍTULO PRIMERO LA PERSONA CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

I. Concepto de persona y de personalidad	1
1. Concepto de persona	1
1.1. Común o vulgar	3
1.2. Filosófico	3
1.3. Jurídico	4
2. Personalidad	9
II. Clasificación de las personas	14
1. Personas físicas	23
1.1. Surgimiento de las personas físicas	30
1.1.1. Teorías respecto del momento del inicio de la existencia de la persona física	32
1.1.1.1. Teoría de la concepción.....	32
1.1.1.2. Teoría del nacimiento biológico	32
1.1.1.3. Teoría ecléctica	33
1.1.1.4. Teoría de la viabilidad	33
1.1.1.5. Teoría psicológica o de la conciencia o sentimiento de personalidad	34
1.1.2. El surgimiento de la persona física conforme al Código Civil para el Distrito Federal vigente	34
1.2. Extinción de las personas físicas	44
1.2.1. Teorías respecto del momento de la muerte	48
1.2.1.1. Teoría que considera el momento de la muerte aquel en el que deja de latir el corazón	48
1.2.1.2. Teoría que considera el momento de la muerte aquel en el que ya no hay actividad cerebral	49
1.2.2. La declaración de presunción de muerte	52
1.2.2.1. La declaración de presunción de muerte como etapa posterior al procedimiento de declaración de ausencia	53
1.2.2.2. La declaración de presunción de muerte obtenida directamente	56

1.3. Atributos de la personalidad	58
1.3.1. Concepto	58
1.3.2. Características	59
1.3.3. Enumeración	60
1.3.3.1. Capacidad de goce	62
A. Capacidad de goce	64
1. Concepto	64
2. La capacidad de goce conforme al Código Civil para el Distrito Federal	65
3. La relación <i>personalidad y capacidad de goce</i>	67
B. Capacidad de ejercicio	72
1. Concepto	72
2. La capacidad de ejercicio conforme al Código Civil para el Distrito Federal	73
....	
3. La relación <i>capacidad de ejercicio y legitimación</i>	82
1.3.3.2. Nombre	86
1.3.3.2.1. Concepto	86
1.3.3.2.2. Función	87
1.3.3.2.3. Antecedentes	90
A. <i>Antigüedad</i>	90
B. <i>Roma</i>	91
C. <i>Edad Media</i>	92
1.3.3.2.4. Elementos del nombre	94
A. <i>Nombre propio individual o de pila</i>	94
B. <i>Patronímico, apellido o nombre de familia</i>	94
1.3.3.2.5. Naturaleza jurídica	96
A. <i>Derecho de propiedad</i>	96
B. <i>Institución de policía civil (deber jurídico)</i>	97
C. <i>Derecho de la personalidad</i>	98
D. <i>Institución compleja</i>	99
E. <i>Atributo de la personalidad</i>	99
1.3.3.2.6. Características	100
A. <i>Es necesario</i>	101
B. <i>Es único</i>	101
C. <i>Es inalienable</i>	101
D. <i>Es inembargable</i>	102
E. <i>Es imprescriptible</i>	102
F. <i>Es indivisible</i>	102
G. <i>Es inmutable</i>	103
1. <i>Causas de variación del nombre</i>	103
<i>Adopción</i>	103
<i>Reconocimiento</i>	105
<i>Rectificación o modificación de acta</i>	108
<i>Aclaración de acta</i>	113

2. <i>Improcedencia de la modificación</i>	115
1.3.3.2.7. <i>Un caso especial: el nombre de la mujer casada</i>	123
1.3.3.2.8. <i>Diferencias entre nombre, seudónimo, apodo, alias y sobrenombre</i>	129
1.3.3.3. <i>Domicilio</i>	131
1.3.3.3.1. <i>Concepto</i>	132
1.3.3.3.2. <i>Especies</i>	135
1. <i>Domicilio general</i>	136
1.1. <i>Características del domicilio general</i>	136
1.2. <i>Especies de domicilio general</i>	137
A. <i>Domicilio real o voluntario</i>	137
B. <i>Domicilio legal o forzoso</i>	140
2. <i>Domicilio especial</i>	152
1.3.3.3.3. <i>La relación de los conceptos domicilio, paradero, residencia simple y residencia habitual</i>	155
1.3.3.4. <i>Patrimonio</i>	160
1.3.3.4.1. <i>Concepto</i>	160
1.3.3.4.2. <i>Teorías respecto del patrimonio</i>	163
A. <i>Teoría clásica, francesa, del patrimonio personalidad o del patrimonio como atributo de la personalidad</i>	163
B. <i>Teoría moderna, alemana o del patrimonio afectación</i>	164
C. <i>Tesis sobre el patrimonio y su contenido, de Ernesto Gutiérrez y González</i>	167
D. <i>El punto de vista de Carlos Rogel Vide</i>	168
E. <i>El concepto del Doctor Flavio Galván Rivera</i>	171
1.3.3.4.3. <i>Características</i>	172
1.3.3.5. <i>Estado civil o familiar</i>	174
1.3.3.6. <i>Nacionalidad</i>	179
1.3.3.6.1. <i>Concepto</i>	180
1.3.3.6.2. <i>Atribución de la nacionalidad mexicana</i>	181
A. <i>Por nacimiento</i>	182
B. <i>Por naturalización</i>	183
2. Personas ideales o morales	184
2.1. <i>Concepto</i>	184
2.2. <i>Antecedentes</i>	187
A. <i>Roma</i>	187
B. <i>Edad Media</i>	189
C. <i>Época Moderna</i>	190
D. <i>Época contemporánea</i>	193
2.3. <i>Teorías respecto de las personas ideales o morales. Teorías negativas. Teorías positivas.</i>	198

2.3.1. Teorías negativas de la personalidad	199
A. Teoría de los derechos sin sujeto, o de los patrimonios sin dueño, o de afectación	200
B. Teoría individualista o del sujeto colectividad	203
C. Teoría de la propiedad colectiva	206
2.3.2. Teorías positivas o afirmativas de la personalidad	207
2.3.2.1. Teoría de la ficción	207
2.3.2.2. Teorías realistas o de la realidad	212
A. Orientación biológica u organicista pura	212
B. Orientación psicológica o idealista pura	214
C. Orientación orgánica o de la realidad psico-física	216
D. Orientaciones orgánicas de matiz finalista	222
E. Orientación formalista o de la realidad jurídica	225
2.4. Surgimiento de las personas morales o ideales	233
2.4.1. Reconocimiento de personalidad	234
2.4.1.1. Especies de reconocimiento	236
2.4.1.1.1. Reconocimiento genérico	236
A. Reconocimiento genérico por libre constitución	236
B. Reconocimiento genérico con la interoención de autoridad, mediante acto constitutivo	239
2.4.1.1.2. Reconocimiento específico	246
2.5. Extinción de las personas ideales o morales	247
2.6. Atributos de la personalidad	249
2.6.1. Capacidad jurídica de goce y de ejercicio	249
2.6.2. Denominación o razón social	253
2.6.3. Domicilio	256
2.6.4. Patrimonio	258
2.6.5. Nacionalidad	258
III. Naturaleza jurídica	261

CAPÍTULO SEGUNDO
SUJETOS DE DERECHO SIN PERSONALIDAD JURÍDICA.
ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO

I. Antecedentes	267
1. En el Derecho de la antigua Grecia	267
1.1. Los esclavos	267

2. Derecho Romano	276
2.1. <i>Los esclavos</i>	276
II. Derecho comparado	280
1. Derecho Francés	280
1.1. <i>El condenado a muerte civil</i>	280
1.2. <i>La situación del nasciturus</i>	283
1.3. <i>Las sociedades no registradas</i>	286
2. Derecho Español	288
2.1. <i>El nasciturus</i>	288
2.2. <i>Las sociedades y otras entidades sin personalidad jurídica</i>	290
3. Derecho Alemán	294
3.1. <i>La situación del nasciturus</i>	294
3.2. <i>Las asociaciones sin capacidad jurídica</i>	295
4. Derecho Japonés	299
4.1. <i>La situación del nasciturus</i>	300
4.2. <i>Las entidades sin personalidad jurídica</i>	301
5. Derecho Argentino	303
5.1. <i>La situación del nasciturus. Reconocimiento de personalidad.</i>	303
5.2. <i>Las asociaciones sin personalidad</i>	310

CAPÍTULO TERCERO
SUJETOS DE DERECHO SIN PERSONALIDAD JURÍDICA
EN EL DERECHO MEXICANO

I. En el Derecho Público	315
1. Coalición electoral	315
1.1. <i>Surgimiento de la coalición electoral</i>	316
1.2. <i>La regulación de la coalición electoral conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recién abrogado</i>	318
1.2.1. <i>Especies de coalición</i>	323
1.2.1.1. <i>Coalición respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos</i>	323
1.2.1.2. <i>Coalición respecto de la elección de senadores de representación proporcional</i>	324
1.2.1.3. <i>Coalición respecto de la elección de diputados por el principio de representación proporcional</i>	325

1.2.1.4. Coalición parcial respecto de la elección de senadores de mayoría relativa	325
1.2.1.5. Coalición parcial respecto de la elección de diputados de mayoría relativa	326
1.2.2. La naturaleza jurídica de la coalición electoral conforme al abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	328
1.2.2.1. La coalición como una especie del derecho de asociación de los partidos políticos	329
1.2.2.2 La coalición como acto jurídico (convenio lato sensu)	329
1.2.2.3. La coalición como sujeto de Derecho sin personalidad	329
1.2.2.3.1. Derechos y deberes de la coalición	331
1.2.2.3.2. Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a la falta de personalidad de los sujetos de Derecho denominados coaliciones	338
1.3. La regulación de la coalición electoral conforme al vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	341
1.3.1. Modificación al régimen jurídico de las coaliciones electorales	341
1.3.2. Surgimiento de la coalición electoral	342
1.3.3. Especies de coalición electoral	345
1.3.3.1. Coalición general	346
1.3.3.2. Coalición sólo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	346
1.3.3.3. Coaliciones totales para la elección de senadores por el principio De mayoría relativa o de diputados por dicho principio	347
1.3.3.4. Coalición parcial para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa	347
1.3.3.5. Coalición parcial para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa	348
1.3.4. Naturaleza jurídica de la coalición electoral	348
2. Frentes electorales	351
2.1. Concepto	351
2.2. Surgimiento del frente	352
2.3. La naturaleza jurídica del frente electoral	353
2.3.1. Frente, como una especie del derecho de asociación de los partidos políticos	353
2.3.2. Frente, como acto jurídico (convenio lato sensu)	353
2.3.3. Frente, como sujeto de Derecho sin personalidad	354
3. Las agrupaciones religiosas sin personalidad jurídica	359
3.1. Antecedentes	359
3.2. La reforma constitucional de 1992 y la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	366

3.3. La situación de las agrupaciones religiosas e iglesias que no obtengan su registro como asociaciones religiosas	369
4. La situación en el caso del Estado Mexicano	373
4.1. La cuestión de la personalidad del Estado	375
A. Teoría que consideran que el Estado tiene una doble personalidad	376
B. Teoría que sostiene que el Estado tiene una personalidad, pero dos voluntades	380
C. Teoría que sostienen que el Estado sólo tiene personalidad privada	381
D. El Estado es una persona de Derecho Público	382
4.2. Los sujetos de Derecho sin personalidad en el Estado Federal Mexicano	387
4.2.1. Respecto de la función Legislativa	389
A. Congreso General	391
B. Cámara de Diputados	397
C. Cámara de Senadores	408
4.2.2. Respecto de la función Ejecutiva o administrativa. La Administración Pública.	414
A. Administración Pública Centralizada	417
B. Administración Pública Paraestatal	424
4.2.3. Respecto de la función Judicial	429
A. Suprema Corte de Justicia de la Nación	430
B. Consejo de la Judicatura Federal	437
C. Tribunales Colegiados de Circuito	446
D. Tribunal Electoral	447
II. En el Derecho Privado	462
1. Nasciturus	462
1.1. Antecedentes legislativos	464
1.1.1. Código Civil de Oaxaca, 1827	464
1.1.2. Proyecto de Código Civil Mexicano, de Justo Sierra, 1861	467
1.1.3. Código Civil del Imperio Mexicano, 1866	469
1.1.4. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1870	470
1.1.5. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884	472
1.1.6. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928	472
1.2. Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal, 2000	474
1.3. La protección jurídica del nasciturus	475
1.3.1. En el Derecho Público	476
1.3.2. En el Derecho Privado	488

1.3.3. <i>En el Derecho Social</i>	490
2. La Familia	497
2.1. <i>La familia como persona ideal o moral y como sujeto de Derecho sin personalidad</i>	497
3. Asamblea de condóminos	502
3.1. <i>El condominio. Naturaleza jurídica</i>	502
3.1.1. <i>El condominio como bien o cosa</i>	502
3.1.2. <i>El condominio como modalidad del derecho de propiedad o régimen de propiedad</i>	502
3.1.3. <i>El condominio considerado como persona ideal o moral</i>	505
3.2. <i>Sujetos que intervienen respecto de esta modalidad del derecho de propiedad</i>	508
3.2.1. <i>El condómino</i>	508
3.2.2. <i>La Asamblea de condóminos</i>	509
3.2.3. <i>Administrador</i>	513
3.2.4. <i>Comité de vigilancia</i>	514
3.3. <i>La Asamblea de condóminos como sujeto de Derecho sin personalidad</i>	515
4. Sociedad conyugal	524
4.1. <i>Concepto y constitución</i>	524
4.2. <i>Regulación</i>	526
4.3. <i>Disolución y liquidación</i>	529
4.4. <i>La sociedad conyugal como persona ideal o moral y como sujeto de Derecho sin personalidad</i>	531
III. En el Derecho Social	538
1. <i>Coaliciones de trabajadores o de patrones</i>	541
2. <i>Federaciones de sindicatos y confederaciones</i>	542

CAPÍTULO CUARTO
LOS SUJETOS DE DERECHO SIN PERSONALIDAD
EN LA CIENCIA JURÍDICA

I. Distintos puntos de vista	549
1. <i>Asimilación de los conceptos sujeto de Derecho y persona</i>	551
2. <i>Distinción entre los conceptos sujeto de Derecho y persona</i>	552

II. Conclusiones científicas	555
1. Los sujetos de Derecho	555
1.1. Los sujetos de Derecho con personalidad (personas)	565
1.2. Los sujetos de Derecho sin personalidad	569
CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES	573
BIBLIOGRAFÍA	577

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordamos un tema cuyo desarrollo, para algunos, parecería haberse agotado, el análisis de los *sujetos de Derecho*. No obstante, como todos los temas jurídicos, se mantiene permanentemente inacabado para los estudiosos de esta parte del conocimiento.

Desde una visión tradicional, el concepto *sujeto de Derecho* es identificado con el concepto *persona*; sin embargo, después de un análisis cuidadoso, consideramos que esta forma de ver las cosas necesariamente debe cambiar, dado que en la realidad jurídica y social encontramos diversas excepciones, es decir, determinados entes o centros de imputación normativa a los que el legislador, sin reconocerles personalidad, esto es, sin atribuirles la calidad de personas, sí les ha conferido determinadas facultades o ha creado normas que les brindan protección jurídica, o inclusive, les ha impuesto específicos deberes o limitaciones.

Tal situación nos hace pensar, que el concepto *sujeto de Derecho*, dentro del cual debemos incluir a los centros unitarios de derechos y deberes a los que se ha hecho referencia, no coincide necesaria e invariablemente con el concepto de persona, al no existir en tales casos, el reconocimiento de esa calidad por el legislador.

Esto hace indispensable, la reformulación de conceptos o instituciones que han encontrado su análisis originario y su principal desarrollo en el Derecho Civil, para hacer referencia a *sujetos de Derecho con personalidad y sujetos de Derecho sin personalidad*, tornándose insalvable diferenciar y comparar los conceptos de *sujeto de Derecho y persona*, que comúnmente se consideran como equivalentes o sinónimos.

Para el logro de tal objetivo, en el primer capítulo de este trabajo de investigación, se hace el estudio de la persona, su definición y naturaleza jurídica, además de analizar la clasificación de las personas en *físicas y morales o ideales*.

Con relación a las *personas físicas*, son objeto de estudio las diversas teorías que explican el momento del inicio de la existencia de esta especie de personas, y la posición que al respecto ha asumido el legislador civil del Distrito Federal. Se realiza breve referencia, con relación a la extinción de las personas físicas, de los puntos de vista para determinar el momento de la muerte.

Posteriormente, se analizan algunos aspectos con relación a los atributos de la personalidad, en particular, en cuanto corresponden a las personas físicas, su concepto, características, enumeración y referencia particular de cada uno de los mismos.

En apartado posterior, enfocamos nuestro estudio a las *personas ideales o morales*, su concepto, antecedentes, así como las teorías

positivas y negativas de esta especie de personas. Se analiza también lo relativo al surgimiento de las mismas y las diversas especies de reconocimiento de tal calidad. Además, hacemos breve referencia a sus atributos.

En el tercer apartado del capítulo primero, nuestro objetivo es determinar la naturaleza jurídica de la persona.

En el capítulo segundo de este trabajo de investigación para la obtención de grado, se analizan los antecedentes y se hace un ejercicio de Derecho Comparado, con relación a los *sujetos de Derecho sin personalidad*.

Es materia de estudio, la situación de los esclavos en la antigua Grecia y en el Derecho Romano. Del Derecho Francés, se analiza el supuesto del *condenado a muerte civil*, conforme a los preceptos del originalmente expedido *Code Napoleón*. La particular situación del *nasciturus*, es analizada en caso del Derecho de Francia, España, Alemania, Japón y Argentina. De los referidos sistemas jurídicos, se mencionan algunas particularidades de las sociedades no registradas, o denominadas de otro modo, de algunas *entidades sin personalidad jurídica*.

En el desarrollo del capítulo tercero, enfocamos nuestra atención a los *sujetos de Derecho sin personalidad* en el Derecho Mexicano. Por lo que se refiere al Derecho Público, se analizan las *coaliciones y frentes electorales* en el ámbito federal, la situación de las *agrupaciones*

religiosas sin personalidad jurídica y la de los que consideramos *sujetos de Derecho sin personalidad en el caso del Estado Mexicano*.

En el ámbito del Derecho Privado, es objeto de estudio la situación del *nasciturus* conforme a la legislación histórica, como el *Código Civil* de Oaxaca de 1827, el *Código Civil del Imperio Mexicano* de 1866, los códigos del Distrito Federal de 1870 y 1884, y en el vigente *Código Civil para el Distrito Federal*, entre otros. Se mencionan algunos aspectos sobre su protección jurídica conforme a las tres grandes ramas del Derecho.

Como parte de nuestro trabajo de investigación, se analiza la situación particular del grupo social primario, la *familia*, con su distinta naturaleza jurídica, como persona ideal o moral en Tlaxcala y Zacatecas, y con una diversa, como sujeto de Derecho sin personalidad, desde nuestro punto de vista, en las restantes entidades federativas mexicanas.

Se hacen algunas anotaciones con relación a la *asamblea de condóminos* y a la *sociedad conyugal*.

En el ámbito del Derecho Social se refieren los casos de las *coaliciones de trabajadores* o de *patrones*, así como de las *federaciones de sindicatos* y las respectivas *confederaciones*.

El capítulo cuarto tiene como objeto de estudio los aspectos relativos a los *sujetos de Derecho sin personalidad en la Ciencia Jurídica*. Se

analizan el punto de vista de quienes asimilan los conceptos *sujeto de Derecho* y *persona*, y el diverso de quienes distinguen entre uno y otro.

Finalmente, presentamos la sistematización que se propone con relación al estudio de los *sujetos de Derecho*, en su género y especies, con una necesaria adecuación conceptual.

CAPÍTULO PRIMERO
LA PERSONA
CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

I. Concepto de persona y de personalidad

1. Concepto de persona

La palabra “persona” tiene su origen etimológico en el sustantivo latino *persona, ae*, el cual es una derivación del verbo *persono* (de *per* y *sono, as are*), que significaba sonar mucho, resonar. Con tal sustantivo se designaba la máscara o careta que usaban los actores, la que contaba con una abertura en la parte de la boca que les servía, al mismo tiempo, para realizar su caracterización y, toda vez que estaba provista de láminas metálicas, para aumentar el volumen de la voz en el teatro.

Con el transcurso del tiempo, la palabra persona se aplicó al actor de una comedia, a cada uno de los personajes de la misma a los que correspondía una máscara. Así, cuando la máscara pasó a distinguir los tipos y papeles diferenciados, al aparecer los personajes que eran prototipos (un dios, un semidiós, un hombre según su carácter o función), se llamó “persona” al papel o personaje que significaba la máscara diferenciadora.

Posteriormente, tal palabra señalaba al hombre detrás de la máscara, al actor enmascarado. El lenguaje común tomó este último concepto para significar con la voz “persona” la función o cualidad que cada individuo representa en la vida y, en esta etapa de la evolución del

vocablo, éste fue adoptado por el Derecho. Se aplicó finalmente a los actores de la vida social y jurídica, es decir, a los hombres considerados como sujetos de Derecho.

... entre los latinos, el significado originario de *persona* fue el de máscara, *larva histrionalis*, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; y poco después la palabra pasó a significar al mismo actor enmascarado, el personaje... Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida. Y como del actor que en el drama representaba alguna función, se decía *gerit personam* (principis, consulis, etc.). *Persona* aquí quiere decir: *posición, función, cualidad...* Por un ulterior desarrollo lingüístico *persona* pasó luego a denotar el hombre, en cuanto reviste aquel *status*, aquella determinada cualidad, y así se habla de *persona consulis*, de *persona sociis* en vez de *socius*, etc. Pero en estas formas de coligación *persona* va perdiendo gradualmente todo significado, y se reduce a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en *persona* la indicación del género, cuyo genitivo apositivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la de hombre. De este modo *persona* termina por indicar indeterminadamente al individuo humano, y este es el significado que se hace más común y persistente hasta hoy.

En la actualidad, como consecuencia de la forma como ha sido utilizada, la palabra *persona* puede resultar equívoca, dado que es posible interpretarla de maneras diversas, de las cuales podríamos señalar un sentido vulgar o común, otro filosófico y el que corresponde a la acepción propiamente jurídica.

... podemos distinguir tres significados principales en los que es tomado el nombre de *persona*: en sentido *físico-antropológico* quiere decir hombre, en sentido *teológico-filosófico*, quiere decir ente racional, consciente, capaz de querer, en sentido *jurídico*, quiere decir que tiene función jurídica, cualidades de derecho, capacidad.

1.1. Común o vulgar

El sentido común o vulgar, corresponde al significado gramatical del vocablo, el cual podemos conocer al consultar el Diccionario de la Lengua Española, que conforme a la primera de sus acepciones establece:

(Del lat. *persōna*, máscara de actor, personaje teatral, este del etrusco *phersu*, y este del gr. πρόσωπον) 1. f. Individuo de la especie humana...

De lo anterior se deduce que, en su acepción común, la palabra persona es sinónimo de hombre, entendido en el sentido genérico de individuo de la especie humana.

1.2. Filosófico

Desde el punto de vista filosófico, se entiende a la persona, según lo señala FERRARA, como ente racional, consciente, capaz de querer, o bien, conforme al criterio de SÁNCHEZ ROMÁN:

En sentido filosófico es toda entidad que realiza un fin moral y emplea su actividad de un modo consciente...

Con relación a esta acepción, CASTÁN TOBEÑAS señala que para los antiguos metafísicos, persona era una sustancia individual de naturaleza racional y que, entre los filósofos modernos, es común ver en la conciencia la característica de la personalidad.

1.3. Jurídico

Resulta de particular interés el significado que, desde el punto de vista jurídico se ha dado a este término, en la intención de que es necesario

hacer un uso adecuado del lenguaje para evitar confusiones o interpretaciones que no sean acordes con el objetivo perseguido.

...una exigencia metodológica es la de no trocar estos diferentes significados y utilizar con fines jurídicos conceptos y principios extraños al derecho. Por esto es equivocada la tendencia de aquellos escritores que definen la persona como un ente orgánico consciente y volente... Ahora bien, aquí se confunde persona con individuo humano. La naturaleza de la persona, por el contrario es una cualidad abstracta, ideal, proporcionada por la capacidad jurídica y no resultante de la individualidad corporal y psíquica; persona es el hombre en el derecho, en cuanto es reconocido como ente jurídico, dotado de derechos subjetivos... Por esto, el concepto de persona no coincide y es más amplio que el de hombre... Se trata, pues de una categoría jurídica, que por sí no implica ninguna condición de corporalidad o espiritualidad...

Para los tratadistas franceses PLANIOL y RIPERT, en el lenguaje jurídico, se denominan *personas*, los seres capaces de tener derechos y obligaciones. De forma más breve, se dice que la persona es todo sujeto de derecho.

El jurista francés Jean CARBONNIER señala que, en el sentido jurídico, *persona es todo ser con capacidad de goce de los derechos; sirviéndonos de una expresión equivalente podemos decir que **persona y sujeto del derecho son una misma cosa.***

Por su parte, el también francés Louis JOSSERAND sostiene que *son personas los seres susceptibles de llegar a ser sujetos, activos o pasivos, de derecho, y que tienen, por consiguiente, aptitud para desempeñar un papel en la vida jurídica.*

Jorge Joaquín LLAMBÍAS, sostiene que *el derecho designa con la palabra "persona" a todo ente dotado de la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.*

SÁNCHEZ ROMÁN, en sus *Estudios de Derecho Civil*, define persona como *toda entidad física o moral, real o jurídica y legal, susceptible de derechos y obligaciones, ó de ser término subjetivo en relaciones de derecho.*

Conforme a la obra del autor alemán Andreas VON TUHR, *con el término persona, la ciencia jurídica y la ley designan a un ente dotado de capacidad jurídica, es decir, al cual el orden jurídico otorga la capacidad de ser sujeto de derechos.*

Los MAZEUAD señalan que *en la lengua del derecho, la persona es un sujeto de derechos y de obligaciones; es la que vive la vida jurídica.*

José CASTÁN TOBEÑAS al referirse a este concepto, sostiene que *se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.*

La actual profesora en la Facultad de Derecho salmantina, María de Jesús MORO ALMARAZ, con relación a la persona señala que:

...es el centro de gravedad de las relaciones jurídicas que existen en el mundo del Derecho, el sujeto de derechos y obligaciones, y el destinatario de las normas que integran el ordenamiento jurídico... Es persona, el hombre y traslativamente ciertas organizaciones humanas creadas para la obtención de fines colectivos y durables de los hombres a las que se les concede de capacidad suficiente para poder

actuar dentro del tráfico jurídico y ser sujetos activos y/o pasivos de derechos y obligaciones. O dicho en otros términos, todo ser jurídico capaz de derechos y de obligaciones...

Entre los autores mexicanos, Edgard BAQUEIRO y Rosalía BUENROSTRO sostienen que *la doctrina ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de Derecho.*

GALINDO GARFIAS, por su parte, sostiene que *la persona es el centro imprescindible alrededor del cual, se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como la noción y la existencia misma del Derecho objetivo y del Derecho subjetivo, la obligación, el deber jurídico y la concepción de toda relación jurídica.*

Conforme a lo anterior, podríamos, prematura y provisionalmente definir a la persona, desde el punto de vista jurídico, como todo ente susceptible de ser titular de derechos y deberes.

Una vez establecido lo anterior, con relación a las diversas acepciones del término en análisis, es pertinente reiterar expresamente la distinción entre dos conceptos que podrían generar confusión al hacer el estudio de las personas, dado que se encuentran en una relación estrecha, lo que ha motivado que en algunas ocasiones, se les utilice de manera indistinta. Debe diferenciarse entre el concepto *hombre* o *ser*

humano para hablar con mayor precisión, y el concepto *persona*, e inclusive, la distinción debe hacerse respecto del concepto *persona física* con relación a los referidos términos *hombre* o *ser humano*.

Aun cuando en la actualidad debe partirse del principio de que todo hombre o ser humano es persona, no es correcta afirmación inversa, es decir, que toda persona sea hombre. Lo anterior, dado que frente a las personas físicas, individuales o concretas, como se les ha denominado, encontramos a las personas morales, ideales, colectivas o abstractas.

La razón de la distinción aludida atiende fundamentalmente a que el término hombre o ser humano corresponde a un concepto eminentemente biológico (o filosófico, si se quiere) y, por otra parte, el vocablo persona, debe entenderse y comprenderse en el ámbito del Derecho, por lo que la utilización del mismo, debe ser en el sentido que corresponde a su acepción jurídica.

2. Personalidad

Diversos estudiosos del Derecho se han propuesto definir la forma como debe entenderse el concepto personalidad, así, BUSTOS PUECHE, sostiene que *personalidad jurídica es una cualidad que reconoce el Derecho y que consiste en la entronización formal y solemne de la persona en el mundo jurídico*.

Desde el punto de vista del autor italiano Domenico BARBERO, la “*personalidad de orden jurídico*” o “personalidad jurídica” no es más que una calificación formal, necesaria o libre -necesaria para el hombre, libre en los demás casos-, por efecto de la cual un ente se considerará “sujeto de derecho”.

Salvador PUGLIATTI, jurista italiano, considera al respecto:

En cuanto es sujeto de derechos, el hombre se llama *persona*, y la personalidad constituye justamente el signo formal del sujeto jurídico. La personalidad indica la aptitud para adquirir y conservar derechos y para asumir obligaciones jurídicas.

Desde su perspectiva, TRABUCCHI sostiene que la personalidad, en sentido jurídico, es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes, además que, como presupuesto de la titularidad de relaciones a la personalidad corresponde siempre una capacidad jurídica.

Punto de vista de particular interés es el que sostienen los MAZAEAUD, quienes, al explicar el concepto de personalidad, mencionan:

...la personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones. El legislador confiere la personalidad, por una parte, a las personas físicas; y de otra, a ciertos grupos o a algunas masas de bienes dotadas de autonomía: personas morales... **el legislador precisa igualmente a qué seres atribuye la aptitud de adquirir derechos y obligaciones, la personalidad, que es así un don de la ley.**

COLIN y CAPITANT, al referirse al concepto en estudio sostienen que la noción de personalidad, en sí misma es una abstracción.

Designa, en general, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Estar dotado de personalidad es ser capaz de participar en la vida jurídica, de adquirir derechos, de obligarse.

Entre los autores mexicanos, GALINDO GARFIAS sostiene que *el concepto de personalidad, íntimamente ligado al de persona, no se confunde con ésta; porque la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo.*

La personalidad es una calidad que reconoce el Derecho y que puede definirse como la calidad de persona, *la cualidad inherente a la persona como tal* o como dirían algunos autores, *la personalidad es la condición de persona*, aunque no consideramos correcto el término condición, dado que preferimos su adecuada utilización al hacer referencia a una de las modalidades del acto jurídico.

Xavier O'CALLAGHAN, al seguir las ideas de GARCÍA VALDECASAS y MORENO QUESADA, sostiene:

La personalidad guarda íntima relación con el concepto dado de persona. **La personalidad jurídica es una situación jurídica subjetiva, una cualidad o aptitud reconocida por el Derecho** al hombre y a ciertas organizaciones sociales. Reconocimiento que se puede denominar *atribución de personalidad*, que se hace a todo ser humano.

Si persona es el ser humano, sujeto de derecho, y personalidad la condición de persona, también puede entenderse por personalidad la *aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas*, sujeto de derecho: se es persona, se tiene personalidad. Con lo cual se llega a la siguiente conclusión: es

coincidente el concepto de personalidad con el de capacidad jurídica, aunque aquél es presupuesto de ésta.

MALUQUER DE MOTES, catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Barcelona, sostiene que *la personalidad es la cualidad que permite a la persona ser considerada como sujeto de derechos y, por consiguiente, ser titular de derechos y deberes de carácter jurídico. Por lo tanto, siendo persona, como no hay personalidad sin persona, aquélla no es más que la consideración de persona en la esfera jurídica.*

El precitado autor manifiesta además, que el concepto de personalidad civil tiene un doble sentido, es por una parte *absoluto o global*, lo que significa que el reconocimiento como sujeto se realiza por el Derecho tanto a la persona física, el hombre, como a las personas morales y, por otro lado, *uniforme*, dado que es idéntica para todos y general.

De particular interés es la afirmación de FERRARA, con relación a la personalidad. El autor italiano señala:

Se trata, pues de una categoría jurídica, que por sí no implica ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en el investido; el ser punto de reunión de derechos subjetivos, basta *formalmente* para que haya un sujeto, y **la cualidad de ser tal** forma la personalidad. Personalidad por tanto es sinónimo de capacidad jurídica, de subjetividad de derechos y obligaciones, de receptibilidad de los efectos del orden jurídico y es una *situación jurídica*, un *status*, no un derecho.

Al destacar la diferencia entre los conceptos persona y personalidad la profesora MORO ALMARAZ considera:

Parecido y semejante al término persona aunque difiere a él, está el término "personalidad", que no podemos en modo alguno confundirlos. Son dos términos que no sólo a veces se usan como sinónimos, sino que en ocasiones se confunden y se emplean con frecuencia de una manera equivocada... personalidad es la aptitud o idoneidad que tiene la persona para ser sujeto de derechos y de obligaciones.

Por nuestra parte, podemos definir a la personalidad como la cualidad o calidad de persona reconocida por el Derecho a determinados entes que son por tanto autónomos para participar en la vida jurídica.

II. Clasificación de las personas

Como especies del concepto genérico *personas* o *personas jurídicas*, encontramos, por una parte, a las *personas físicas, naturales, concretas, individuales o humanas* y, por la otra, a las *personas morales, ideales o intelectuales, abstractas, colectivas o sociales, incorporales, ficticias o, no humanas*. Las distintas denominaciones de unas y otras, son acordes a la posición ideológica, legislativa o doctrinal que se asuma al respecto.

Desde la posición a la que atiende el legislador creador del *Código Civil para el Distrito Federal*, se les identifica como *personas físicas* y *personas morales*, según puede observarse en la denominación de los títulos Primero y Segundo, respectivamente, del Libro Primero, del mencionado ordenamiento.

Los MAZEAUD utilizan similar denominación al referirse a las dos especies de personas, según sostienen:

Entre las personas en sentido jurídico, unas, llamadas *personas físicas*, son seres físicos; otras, llamadas *personas morales*, son seres colectivos; ya sean grupos, ya sean masas de bienes dotadas de autonomía. Se distinguirán, pues, las personas físicas y las personas morales.

La misma denominación utilizan BONNECASE y JOSSERAND, aunque, al enunciar la clasificación y referirse a las *personas morales*, también las designan como *personas jurídicas*.

Se distinguen dos grandes categorías de personas: de una parte, los seres humanos, las *personas físicas*, de carne y hueso, que tienen existencia material; de otra parte, las *personas morales*, o *personas jurídicas*, seres inmateriales que viven una vida jurídica...

En similar situación, PLANIOL y RIPERT hacen referencia a las personas físicas por una parte y por otra, a las personas morales, a las que denominan también como *personas civiles*, *personas jurídicas* o *personas ficticias*, aunque, en el desarrollo de su explicación, parecen preferir la primera denominación citada.

La legislación y la doctrina argentina, utilizan las denominaciones de *personas de existencia visible* y *personas de existencia ideal*.

En el artículo 30 del *Código Civil de la República Argentina* se establece:

30. *Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.*

Conforme a la primera parte del artículo 31 del ordenamiento argentino, "*Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible...*"

El legislador civil argentino proporciona en los artículos 32 y 51, respectivamente, sendas definiciones respecto de las *personas de existencia ideal* y las *de existencia visible*:

32. *Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.*

51. Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible.

De lo anterior, Guillermo A. BORDA, entre otros autores señala que *las personas pueden ser de existencia visible (o humanas) y de existencia ideal (o jurídica)*.

Conforme a la doctrina alemana, se distingue entre *personas naturales* y *personas jurídicas*.

...La ley distingue entre personas naturales (seres humanos) y jurídicas (asociaciones, fundaciones y todas aquellas de derecho público)... El orden jurídico crea, pues, entes a los que fundamentalmente se denomina personas jurídicas: su existencia es tan sólo jurídica.

La expresión *personas jurídicas*, para hacer referencia exclusivamente a una de las especies de personas, es atribuida a Friedrich Karl VON SAVIGNY, quien señala al respecto:

Empleo la palabra persona jurídica en oposición á persona natural, es decir, al individuo, para indicar que los primeros no existen como personas, sino para el cumplimiento de un fin jurídico, y que si bien otras veces se ha empleado la frase de persona moral, yo la rechazo por dos motivos: primero, porque no atiende á la esencia del sujeto que nada tiene de común con las relaciones morales, y segundo, porque aplicada á los individuos designa de ordinario la oposición entre la moralidad y la inmoralidad, lo que nos llevaría á un género de ideas enteramente distinto del presente.

Los autores italianos, conforme a la denominación de los títulos I y II, del Libro Primero, del *Código Civil Italiano*, clasifican a las personas en

físicas y jurídicas, aunque debe señalarse que MESSINEO denomina a la segunda especie *sujeto colectivo o persona jurídica*.

Las dos especies fundamentales en las que se encarna el concepto de sujeto jurídico son: la persona *física* y la persona *jurídica*. Establecido que ellas representan dos ramas del mismo tronco, y establecida sobre todo la unidad del concepto que está en su base, queremos hacer la disertación unitaria, para obedecer a una rigurosa exigencia sistemática, hasta ahora poco advertida. Tendremos, sin embargo, siempre presente que el elemento formal es idéntico para las dos especies, y que consiste en una simple calificación por parte de la norma; el elemento material presenta notables diferencias: de donde se derivan reacciones y aptitudes diversas frente a los varios problemas que se refieren a la teoría del sujeto jurídico.

La persona física y la persona jurídica tienen de común como se ha visto, la estructura lógica, porque resultan ambas constituidas por un elemento material y por un elemento formal. Este último también es común, justamente como elemento constitutivo de ambas, y puede designarse como *reconocimiento* (de la cualidad de sujeto) por parte del ordenamiento jurídico.

Por lo que se refiere a la legislación española, en el Código Civil se utiliza la denominación de *personas naturales* y *personas jurídicas*, según la denominación de los capítulos I y II del Título II, del Libro Primero del citado código. Entre los doctrinarios hay quien simpatiza con las mencionadas denominaciones, aunque el grupo mayoritario prefiere la expresión *personas físicas* para referirse a las primeras y, para otros, el uso es indistinto.

Entre los autores mexicanos encontramos el empleo, casi uniforme, de las expresiones de *persona física* y *persona moral*, en congruencia con la denominación legal ya referida.

Respecto del uso de los vocablos *ficticias*, *incorporales*, *místicas* y *abstractas*, para referirse a las personas ideales o morales, SÁNCHEZ ROMÁN, señala:

Son estas las llamadas *personas jurídicas, sociales, morales o colectivas...* Cuya nomenclatura sustituyen otros por la de personas *civiles* (Laurent), *ficticias* (Windsheid), *incorporales* (Miraglia), *místicas* (Vauthier), y *abstractas*, según anota Valverde, ob. cit., t. I, pág. 232; respecto de las cuales denominaciones, su impropiedad, ambigüedad é insuficiencia, son manifiestas sin más que observar que lo *incorporales* no es exacta contraposición de lo de *físicas*, usándose más bien para las cosas; lo de *civiles* es genérico y común de las personas *físicas* y á las *jurídicas* en cuanto son ambas de una relación *civil*; lo de *ficticias* porque no basta la idea de ficción para la de personalidad jurídica y su esencia, que es el fin que la caracteriza, su verdadera alma y razón de ser, no es tal ficción sino una realidad necesaria é indudable, porque si no hay fin lícito que realizar, no hay persona jurídica; lo de *místicas*, por totalmente inadecuado, y lo de *abstractas* por vago, indefinido é inaceptable.

El autor argentino Julio César RIVERA, señala un inconveniente respecto del empleo de la denominación *persona colectiva*, en oposición a persona individual:

Algunos autores han utilizado el nombre de personas "colectivas", contraponiéndolo al de personas "individuales". Esta terminología sólo es correcta en apariencia, porque existen sujetos de derecho extracorpóreos que no son "colectivos", como es el caso de las fundaciones, que no tienen miembros; o el de las sociedades con un solo socio, que están compuestas por una persona física o jurídica.

Al respecto, con relación a la denominada *société unimembre*, puede señalarse por ejemplo lo que se establece en el artículo 1832 del *Code Civile* francés, en vigor:

Article 1832

La société est instituée par deux ou plusieurs personnes qui conviennent par un contrat d'affecter à une entreprise commune des biens ou leur industrie en vue de partager le bénéfice ou de profiter de l'économie qui pourra en résulter.

Elle peut être instituée, dans les cas prévus par la loi, par l'acte de volonté d'une seule personne.

Les associés s'engagent à contribuer aux pertes.

LLAMBÍAS, por su parte, sostiene que la denominación *persona jurídica*, acuñada por Savigny, corresponde a la corriente aceptada en el Derecho moderno, pero según su punto de vista, en el caso de la doctrina argentina tiene el inconveniente de haber sido reservada para una clase de personas de existencia ideal,

...las que llamaba Freitas “personas públicas” que son aquellas de existencia necesaria, o las que nacen en virtud de un acto administrativo expreso que las contempla especialmente. Por eso nos abstenemos de usar la denominación “personas jurídicas” para referirnos a toda clase de personas ideales o morales.

Dada la dificultad que representa la unificación doctrinal o legislativa para la denominación de las dos clases de personas, por nuestra parte debemos dejar establecido que, el género debe identificarse con el concepto *personas* (que como ha quedado asentado debe entenderse y comprenderse en su acepción jurídica) o *personas jurídicas* y no reservar

esta última expresión para una de las especies, caso en el que, como lo señala PUIG BRUTAU:

...La terminología es ciertamente equivocada, por cuanto de acuerdo con lo que se lleva dicho, resulta que también el hombre - y la mujer - son personas jurídicas...

En el mismo sentido GALINDO GARFIAS sostiene que:

La locución persona jurídica, suele usarse para aludir a la persona moral... No habría inconveniente en aceptar el uso del calificativo "jurídica", siempre que no se pretenda reservarlo a la persona moral, en oposición al concepto de persona física. La personalidad, de la cual gozan las personas físicas y las personas morales, es en uno y otro caso, un concepto de derecho; en otras palabras, la personalidad es "jurídica" en ambos supuestos. En cuanto la personalidad no sea jurídica, el concepto es extraño al Derecho.

Para la identificación de las especies de personas, por los menores inconvenientes que presentan, preferimos la utilización del concepto *personas físicas* y el de *personas ideales o morales*.

1. Personas físicas

En el momento actual del desarrollo de la sociedad resulta innegable que todo individuo de la especie humana es persona, dado que como lo señala COVIELLO, *todo hombre, en la actualidad, está reconocido como persona*, todo ser humano goza de personalidad.

...todo sér (*sic*) humano es persona. No es en modo alguno necesario que tenga plena conciencia de sí, ni que esté dotado de inteligencia y voluntad. Los niños y los locos son personas, aunque no tengan voluntad consciente; tienen, pues derechos y obligaciones; sin embargo no pueden, por lo menos dentro de la doctrina jurídica tradicional, adquirir situaciones jurídicas creadas por actos de voluntad, ni incurrir en responsabilidad civil que suponga la conciencia del acto cometido. Además, tienen irremisible necesidad de un representante, puesto que no pueden tomar parte en el comercio jurídico.

Como ha sido previamente señalado, para diferenciar, en el Derecho, esta particular categoría jurídica, se le denomina como persona física.

La persona física (o persona por excelencia) es el individuo, es decir el ser humano considerado jurídicamente.

DIEZ-PICAZO y GULLÓN insisten también en que todo hombre es persona, congruente con lo cual señalan que la personalidad no es algo que el ordenamiento jurídico atribuya de manera arbitraria, sino que *es una exigencia de la naturaleza y dignidad del hombre que el Derecho no tiene más medio que reconocer.*

Con relación a lo anterior señala BARBERO lo siguiente:

... la dotación de la "personalidad jurídica" puede ser efecto de la naturaleza o del ordenamiento. *Niego del modo más absoluto que el*

ordenamiento jurídico sea árbitro de atribuir o negar "la personalidad jurídica" al hombre.

Con ello no quiero decir que ningún ordenamiento se haya arrogado el hacerlo...

Diferimos de la opinión de BARBERO, en cuanto a su consideración de que la personalidad jurídica puede ser efecto de la naturaleza, dado que sostenemos que su reconocimiento es un efecto del Derecho, como más adelante será precisado.

Consideramos que debe atenderse al planteamiento de FERRARA, que desde nuestro particular punto de vista, nos conduce de manera adecuada, para la mejor comprensión de las razones por las que se sostiene que el reconocimiento de la personalidad corresponde al legislador. Señala el mencionado autor:

La personalidad es un producto del orden jurídico, y surge por el reconocimiento del Derecho objetivo. El hombre es persona no por la naturaleza, sino por obra del derecho. La cualidad natural del hombre, como de un ente racional y capaz de voluntad, es sólo la base ética, para que el derecho de un cierto estadio de cultura reconozca a todos los hombres personalidad. Pero **la subjetividad no está innata en el hombre no es una cualidad inherente al individuo, sino una realización ideal que sin el orden jurídico es inconcebible.**

Para entender de mejor manera los planteamientos precedentes, es necesario reiterar la diferencia que en párrafos anteriores habíamos ya establecido. Se parte de una adecuada distinción de los conceptos hombre (o ser humano) y persona considerando a este último vocablo en la acepción, que en el mundo del Derecho, debe ser netamente

jurídica, a diferencia del concepto hombre, que si bien útil y necesario para la Ciencia Jurídica, debe ser entendido en su acepción biológica o filosófica, si se prefiere.

Encontramos mayores elementos de juicio para entender mejor la posición del precitado autor italiano, si revisamos otros párrafos de su obra, en la que si bien señala que *en la atribución de capacidad es árbitro el orden jurídico*, se complementa con lo siguiente:

Ahora bien, **no se puede negar que el orden jurídico existe como un producto de la vida social, como ordenamiento coactivo de las relaciones entre hombres.** *Omne jus hominum causa constitutum est.* Por esto, el fin del derecho es siempre la realización de intereses humanos. No se puede concebir el orden jurídico como un desatino ciego que se cierne sobre la Humanidad y dirige su suerte caprichosamente; el orden jurídico es la norma de la convivencia humana, es un producto del espíritu humano y, por consiguiente, tiene siempre por objeto el desarrollo y la garantía de los intereses sociales... **El hombre es siempre el punto central del derecho, y el derecho sólo existe para ordenar las relaciones humanas...** Por esto, **toda institución jurídica debe tener siempre como causa inmediata o remota el interés de los hombres, y a este principio no escapa la institución de la personalidad...**

Con esta advertencia podemos pasar al examen de la cuestión de *quién* es en el actual Derecho positivo sujeto de derechos.

Y, en primer lugar, lo es **el hombre**. Este es el más inmediato, el **portador originario de derechos subjetivos: es el sujeto por excelencia.** El orden jurídico existe para los hombres; luego, **los hombres deben ser, en primer término, los partícipes de la vida jurídica...** En el estado moderno de la civilización, **la capacidad del hombre es un supuesto del orden jurídico y no tiene necesidad de un reconocimiento explícito...** La personalidad es atributo del hombre en cualquier condición en que se encuentre y en todos los períodos de su vida: **niño, adulto, sano, enfermo, consciente o loco.** Sería una injusticia dolorosa que al individuo se le negase la capacidad porque por condiciones psíquicas se encontrase sin posibilidad de obrar conscientemente en la vida jurídica... La personalidad humana es una cantidad constante e igual que acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte y no fluctúa según las modificaciones de su desarrollo orgánico o psíquico...

...el hombre es sujeto en cuanto es *hombre*, porque el derecho no es más que una institución humana, ordenación de relaciones entre hombres. El individuo es capaz en la totalidad de un ser físico-psíquico, por los intereses que tiene que satisfacer, por las relaciones sociales que actúa. No se puede separar del hombre una *cualidad*, para elevarla a base exclusiva de la capacidad jurídica. Así como el cuerpo no es simplemente la casa donde la personalidad habita, así la esfera de intereses es ininteligible sin un organismo que tenga necesidades.

El hombre forma una unidad orgánica-psíquica-teleológica, y en ese aspecto pleno y complejo es en el que es considerado por el orden jurídico. Toda abstracción es imposible: el hombre es jurídicamente simple en los elementos del derecho, es la mónada fundamental del mundo jurídico. El derecho precisamente surge para regular las relaciones entre los hombres y servir a sus intereses. En este sentido es exacto lo que dice Stammler, que el hombre es sujeto de derecho en cuanto es considerado como *fin en sí mismo* (*Selbstzweck*). **El hombre es la unidad de la vida jurídica.**

PUGLIATTI sostiene, de forma similar a como hemos podido notar en el pensamiento de FERRARA, que la personalidad es producto de la síntesis de dos elementos, uno material, que constituye el substrato y, el otro, formal, mediante el cual se refleja el sello característico del ordenamiento jurídico. El referido autor italiano sostiene:

En cuanto es sujeto de derechos, el hombre se llama *persona*, y la personalidad constituye justamente el signo formal del sujeto jurídico. La personalidad indica la aptitud para adquirir y conservar derechos y para asumir obligaciones jurídicas.

La personalidad es el resultado de la síntesis de dos elementos: uno material, que constituye el substrato; y otro formal que refleja el sello característico del ordenamiento jurídico. El elemento material está constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos, entre los cuales debe enumerarse también la existencia de la criatura humana; el elemento formal consiste en el reconocimiento de la personalidad o cualidad del sujeto creación del derecho objetivo.

No basta uno solo de estos dos elementos para constituir el concepto de persona o sujeto jurídico... En realidad, el concepto de persona o sujeto jurídico es un concepto formal, es decir, que deriva de una calificación que la norma jurídica otorga con fundamento en determinados presupuestos materiales considerados por la misma norma como condiciones necesarias para su aplicación. La importancia del elemento formal, aun cuando se

considera como predominante respecto del elemento material, no autoriza, sin embargo, a pensar que el fenómeno jurídico considerado se concrete total y exclusivamente en el elemento formal: éste constituye la fuente de calificación, que tiene necesidad de apoyarse en el elemento material. La calificación del elemento material da origen justamente al fenómeno jurídico.

Con relación a lo anterior, LETE DEL RÍO, sostiene que como principio fundamental del Derecho moderno es que *todo hombre es persona*.

Esta condición de persona es esencial e inseparable en el hombre, de acuerdo con su naturaleza y su destino: por su *dignidad* de ser racional, y como tal libre y responsable para regular la propia actividad, proponerse objetivos y un límite en el obrar. Por ello el Derecho civil debe limitarse a recoger y proteger esta entidad independiente que él no crea, que le viene dada, que ya existe en la realidad, dotándola de significación jurídica; pues la persona... es un *prius* para el Derecho, una categoría ontológica y moral, no meramente histórica o jurídica.

Resulta de particular interés el planteamiento de CIFUENTES al señalar que es dable sostener que *los derechos y obligaciones que la norma reconoce son el predicado o cualidad jurídico-formal* (lo que también puede llamarse "personalidad") de una sustancia o sustrato real, que es el hombre. Persona, nos dice el autor argentino, es el sustrato-hombre con la personalidad o cualidad jurídica formal que de ese hombre predica el Derecho.

Menciona además que la Ciencia Jurídica, con sus significados propios, regula la realidad jurídica del hombre, para lo que no puede faltar racionalmente la sustancia, el hombre con su ser y sus valores, pero en la Ciencia Jurídica, persona es lo que el Derecho dice del hombre.

Señala también el autor argentino, que el hombre, sirviéndose del Derecho, crea el concepto persona, el cual contiene esa realidad sustancial que es el propio hombre. Puede decirse, por tanto, siguiendo a CIFUENTES que *persona es una realidad -hombre- conceptualizada de un modo específicamente jurídico*, con lo que observamos nuevamente la utilidad de la distinción de los conceptos hombre y persona que reiteradamente hemos mencionado.

En similar sentido es la opinión de DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, quien resalta que *la dependencia de la personalidad jurídica del ser humano respecto del orden jurídico, es meramente formal y se alcanza y ostenta sólo por tratarse precisamente de un ser humano pues si bien todo lo jurídico es creación del hombre, lo creado por éste como persona es en función propia*.

De todo lo anterior podemos concluir con LLAMBÍAS que:

Por tanto, el orden jurídico, para ser verdaderamente tal, exige la calidad de persona en todos los hombres. Es cierto que el derecho se ocupa del hombre en tanto en cuanto es agente de efectos jurídicos, (...) Pero a condición de tener bien presente que el derecho, para responder a su finalidad esencial, no puede dejar de "reconocer" la personalidad jurídica del hombre.

Como puede observarse, estamos, en el caso de las personas físicas, ante un *reconocimiento genérico de personalidad por el Derecho*. No es necesaria la intervención de autoridad alguna para reconocer la personalidad de todos los seres humanos, cuando se cumplen los presupuestos establecidos por la normatividad correspondiente.

Se ha señalado que el actual desarrollo de la Ciencia del Derecho, como producto, sin lugar a dudas, del propio desarrollo de la sociedad, lleva a considerar que todos los seres humanos son personas, lo que podría ser explicado, a partir del reconocimiento universal por la sociedad y la Ciencia Jurídica, según se señaló en cita precedente, de la necesidad de atender a la naturaleza y destino del hombre, a su *dignidad* de ser racional y, como tal, libre y responsable para regular la propia actividad, proponerse objetivos y limitar su actuar.

Con relación a esto, MORO ALMARAZ señala:

Por razón del hombre, existe el Derecho y sin el Derecho, el hombre, difícilmente puede existir. El ser humano es un presupuesto necesario del Derecho y el Derecho tiene siempre como referencia en la elaboración de sus normas, al ser humano.

Lo anterior, implica además reconocer *un ser humano con valores propios, merecedor de respeto y protección.*

Sólo como una mención, debe señalarse que en la Constitución Española, en el artículo 10, se considera como *fundamento del orden político y de la paz social, la dignidad de la persona humana y los derechos inviolables que le son inherentes.*

1.1. Surgimiento de las personas físicas

Una vez reconocido que en el actual desarrollo del pensamiento jurídico, todo individuo de la especie humana es persona, el siguiente paso es determinar el momento del surgimiento de la persona, conforme a la legislación civil mexicana, especialmente la correspondiente al ámbito del Distrito Federal, en el entendido de que los comentarios y análisis que realicemos, serán aplicables a las legislaciones que le son similares. Será de utilidad la hará referencia a la Doctrina en la materia.

Como parte de nuestro estudio de la persona física, es necesario conocer el momento del comienzo de la personalidad, es decir, de la adquisición de la calidad o cualidad de persona, misma que implica la *capacidad jurídica*, como aptitud para ser titular de derechos y deberes.

Hemos mencionado que en el Derecho moderno basta ser hombre para ser persona, sin embargo, ni la doctrina ni las diversas legislaciones, muestran uniformidad en cuanto al momento del comienzo de la personalidad.

La persona física, el ser humano, es también una realidad temporal, que existe a lo largo de un determinado tiempo: la delimitación de este tiempo viene fijado por los momentos del *nacimiento* –que determina el comienzo de la personalidad- y de la *muerte* –que provoca el fin de aquélla-...

En opinión congruente con lo anterior MESSINEO señala que la primera cuestión que sugiere el problema de la persona, es la relativa a su existencia. Menciona que *el sujeto existe, a los ojos de la ley, solamente si resulta, ante todo, el hecho del nacimiento del mismo, puesto que el*

nacimiento es, a un tiempo el fundamento y el inicio de existencia del sujeto y de su personalidad. Por tanto la existencia del sujeto coincide y comienza con el nacimiento del mismo, o bien, como desde nuestra perspectiva diríamos, el momento del inicio de la existencia de la persona coincide con el nacimiento.

1.1.1. Teorías respecto del momento del inicio de la existencia de la persona física

Para tratar de determinar el momento del inicio de la existencia de la persona física pueden distinguirse diversas teorías, entre las que podemos señalar la *teoría de la concepción*, la *teoría del nacimiento*, una *teoría ecléctica* con relación a las anteriores, la *teoría de la viabilidad* y, finalmente la *teoría psicológica o de la conciencia o sentimiento de personalidad*.

1.1.1.1. Teoría de la concepción

Según esta teoría, el comienzo de la personalidad coincide con el de la concepción, por entender que el concebido tiene ya existencia independiente, que el hombre existe desde ese momento y el Derecho debe considerarlo como persona a partir de entonces; pero debe señalarse, que un inconveniente serio de esta doctrina, lo constituye la imposibilidad de determinar el momento preciso de la concepción.

1.1.1.2. Teoría del nacimiento biológico

Esta teoría atiende a que, durante la concepción, el feto no tiene vida independiente de la madre y que una vez que se obtiene la completa separación del feto del claustro materno, comienza la personalidad para el nuevo ser, que debe haber nacido con vida, independientemente de su aptitud para prolongarla.

1.1.1.3. Teoría ecléctica

Como una posición intermedia respecto de las teorías de la concepción y del nacimiento biológico, la teoría ecléctica ubica temporalmente el origen de la personalidad en el nacimiento, pero mediante una ficción, se reconocen derechos al concebido, o se retrotraen los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción.

1.1.1.4. Teoría de la viabilidad

Conforme a esta teoría, se exige para el reconocimiento de la persona no sólo el hecho de nacer con vida, sino además, la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno, es decir, nacer sin vicio orgánico o funcional que le imposibilite continuar su existencia independiente.

En algunas legislaciones se exige, además del nacimiento con vida, la llamada "viabilidad", que es más bien "vitalidad", y que los romanos denominaban *vital habilis*. La criatura, una vez nacida, debe tener, para esas legislaciones, aptitud orgánica que le permita seguir viviendo por sus propios medios. Dicha aptitud, impuesta para el reconocimiento de la persona como sujeto... significa que ya no importa que haya vivido por horas, días o momentos, dado que, además, debe poder conservar la vida. El problema se vuelve difícil cuando hay que investigar si la criatura murió por su condición de no viable o por otra causa accidental.

Debe señalarse desde ahora, que esta es la posición que ha asumido el legislador mexicano en el ámbito federal, del Distrito Federal y codificaciones similares, como se verá con posterioridad.

1.1.1.5. Teoría psicológica o de la conciencia o sentimiento de personalidad

Conforme a esta teoría, el individuo no debe ser considerado como capaz de derechos sino hasta que adquiere el sentimiento de su personalidad jurídica, momento necesariamente debe ser posterior al de adquisición de la “personalidad psicológica”, pero reconoce que como en el niño se contiene en potencia la personalidad jurídica, que poco después ha de desarrollarse, es aceptable la presunción que establecen las leyes de que el individuo humano comienza a ser *subjetum iuris* desde que nace vivo y viable.

Atendiendo al planteamiento de los seguidores de esta teoría, podría señalarse, que desde nuestro punto de vista, se incurre en una confusión que asimilaría personalidad y capacidad de ejercicio, al requerir, para el reconocimiento del ser humano como persona, la *conciencia o sentimiento de su personalidad*.

1.1.2. El surgimiento de la persona física conforme al Código Civil para el Distrito Federal vigente

En el Título Primero, intitulado, *De las personas físicas*, del Libro Primero, denominado *De las Personas*, del Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 22 se establece:

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

De la lectura separada del citado precepto, podría llegarse a una conclusión en el sentido de que, el legislador de la Ciudad de México ha asumido la segunda de las teorías mencionadas en el punto anterior, es decir, la teoría del nacimiento biológico, aunque podría igualmente concluirse, si se atiende a la última parte del mencionado artículo, que es la teoría de la concepción, la que, conforme a la legislación citada, se tendría en cuenta para determinar el inicio de la personalidad.

Una respuesta con mayor precisión a los anteriores planteamientos, es aportada por el mismo legislador, en el artículo 337 del referido ordenamiento civil, de la cual se concluye que el codificador del Distrito Federal ha asumido la teoría de la viabilidad:

Artículo 337. Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

La claridad de los preceptos mencionados, analizados conjuntamente, no admite otra interpretación que la de considerar el inicio de la

personalidad con el nacimiento, entendido éste, en los términos precisos del segundo de los artículos citados, relativo al *nacimiento jurídico*, esto es, cuando el feto, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o, si antes del transcurso de este tiempo, es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil.

A lo anteriormente expuesto, resulta aplicable lo sostenido por Salvador PUGLIATTI, respecto del inicio de la personalidad de los seres humanos:

Los presupuestos materiales a los cuales está condicionado el reconocimiento con el que el ordenamiento imprime al hombre (individual) el sello de la personalidad, ... referente a la adquisición de la capacidad en general, que tiene como inseparable premisa la adquisición de la cualidad de sujeto o de la personalidad. (...) requiere... que el individuo humano haya *nacido viable*: por lo que los presupuestos de hecho, que condicionan la adquisición de la personalidad, son: el *nacimiento* y la *viabilidad*, expresamente indicadas en la disposición citada; a esto se agrega la *vida*, que es un momento necesariamente implícito...

Puede válidamente concluirse que, conforme al mencionado ordenamiento del Distrito Federal, como presupuestos para el surgimiento de la personalidad de los seres humanos, es decir para hablar de *nacimiento jurídico*, son necesarios el *nacimiento biológico* con *vida del producto de la concepción* y la *viabilidad*.

A. *Nacimiento biológico*.- Se entiende como el momento en el que el producto de la concepción se desprende totalmente del cuerpo de la madre.

Jorge Joaquín LLAMBÍAS sostiene que *nacer es, en su sentido directo, salir del vientre de la madre. Por lo tanto el nacimiento habrá quedado consumado cuando el concebido haya sido expedido o sacado del claustro materno, y quede separado de la madre, es decir, ya sea que el desprendimiento se hubiese producido por causa natural, o bien, artificialmente, si se nos permite esta expresión, por medios quirúrgicos.*

En opinión coincidente, Salvador PUGLIATTI señala:

El nacimiento se verifica cuando el feto ha quedado separado completamente del vientre materno; ya naturalmente, ya por medios quirúrgicos. En este momento, en efecto, la *spes hominis*, antes ligada íntimamente al organismo materno, adquiere independencia y puede ser destinatario de una tutela jurídica propia.

B. *Nacimiento con vida.*- El nacimiento biológico no basta, es necesario también que haya vida independiente del feto.

Nacer es aparecer y entrar en la vida visible. Es brotar hacia el exterior. No implica sólo salir del vientre materno, sino que también comenzar a vivir por cuenta propia. Es por ello que se requiere un nacimiento completo o entero, no siendo tal la simple aparición de una parte (un brazo, cabeza o miembro). Mientras el feto está en el claustro materno, si bien tiene circulación sanguínea propia, no se oxigena por sus pulmones ni se nutre por su aparato digestivo. Su sangre sale y vuelve a través del cordón umbilical, recibiendo la nutrición por ósmosis mediante la placenta, sin mezclarse con la de la madre. Cuando nace y es cortado el cordón, empieza a funcionar todo su maravilloso sistema respiratorio que, a partir de entonces, oxigenará su sangre.

Respecto a este segundo presupuesto de la personalidad de los individuos de la especie humana, Salvador PUGLIATTI sostiene:

El nacimiento solo, no basta para adquirir la personalidad, sino que es necesaria también la vida: el que nace muerto se considera, desde el punto

de vista jurídico como no nacido: *qui mortui nascuntur neque nati neque proceati videntur*. No importa que la muerte se haya verificado antes o durante el parto. No se requiere, sin embargo, que la vida tenga una cierta duración: basta un solo instante de vida extrauterina, para el cumplimiento de una de las condiciones necesarias para la adquisición de la personalidad.

En el *Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud*, se establece, en la fracción VI del artículo 40, con relación a este segundo presupuesto:

VI. Nacimiento vivo. Es la expulsión o extracción completa del producto de la concepción, del seno materno, cuando después de dicha separación respire y lata el corazón, se haya o no cortado el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

Con relación a lo anterior, en su obra, CIFUENTES señala:

Se discute el momento en que puede considerarse consumado el nacimiento. Para muchos juristas no es necesario el corte del cordón umbilical, bastando que el nacido hubiera vivido fuera de la matriz un tiempo, aun cuando la criatura continúe adherida al conjunto de vasos sanguíneos de la placenta... otros autores sostienen que si al cortarse el cordón umbilical el niño no da más señales de vida, no se produce la oxigenación propia a través de sus pulmones y se da el caso del nacimiento muerto... No puede decirse que hay separación completa cuando la vida todavía depende de la preñez y se tienen lazos sanguíneos con la madre. No se debe confundir el parto, que es parir o dar a luz, con el nacimiento, que es empezar a vivir por sí. Para que esto último se produzca y pueda comprobarse, es condición física que la respiración sea un fenómeno producido con los propios órganos. Mientras el cordón umbilical esté intacto, hay prolongación del estado intrauterino, pues se recibe oxigenación de la madre con verdadero impulso vital.

C. *Viabilidad o vitalidad.*- Conforme a este tercer presupuesto, para el reconocimiento de personalidad de los seres humanos, además de haberse producido el desprendimiento total del seno materno y que haya sido un nacimiento con vida, resulta necesario que el nacido sea

viable, es decir, apto para la vida, capaz de sobrevivir fuera del vientre materno, o contar con la *aptitud o capacidad de un ser para poseer o continuar poseyendo vida*, como lo señalan DIEZ-PICAZO y GULLÓN, quienes además, sostienen que:

Históricamente se han distinguido dos clases de viabilidad, propia e impropia. La viabilidad propia es la que presenta el recién nacido, que nace después de una gestación normal o, por lo menos, después de una gestación que aun siendo corta sea suficiente para continuar la vida extrauterina. Por lo general se entiende que el tiempo mínimo de la gestación es de seis meses... Por viabilidad impropia se entiende la que posee el ser ya nacido, cuando carece de vicios orgánicos o funcionales que le impidan la continuación de la existencia.

Es decir, conforme a lo transcrito, se entiende como *viabilidad propia* a la madurez fetal o suficiente desarrollo intrauterino del feto y, como *viabilidad impropia*, la ausencia de defectos orgánicos que puedan impedir la subsistencia del nacido.

En el mismo sentido, CIFUENTES señala que hay dos causas de falta de viabilidad, una el defecto en un órgano vital, como vicio congénito que lleva a la muerte, sea por su completa falta o por su funcionamiento deficiente y, por otra parte, el nacimiento prematuro anterior a los seis meses de gestación.

Por su parte SALVAT señala que los caracteres de la viabilidad pueden ser resumidos en las tres circunstancias siguientes:

1ª es necesario que el niño tenga una madurez suficiente, como para asegurarle la conservación y continuación de la vida; 2ª es necesario que tenga un estado de salud que permita el ejercicio regular de las funciones orgánicas, sin la cual no hay vida posible, y 3ª es necesario que no tenga

vicios de conformación orgánica incompatibles con la vida.- El ser humano que nace vivo y reúne estas condiciones, es viable.

Con relación a este requisito de viabilidad entendido en sus dos vertientes, los autores coinciden en que no puede ser comprobado si no es mediante el auxilio de la Ciencia Médica, a través de la prueba pericial correspondiente.

Por la dificultad material que generaría la necesidad de la mencionada intervención médica, los legisladores, como es en el caso mexicano en el ámbito del Distrito Federal, entre otros, han establecido la presunción legal *iure et iure*, de haber vivido veinticuatro horas, prevista en el artículo 337 del Código, o bien, el supuesto de presentar vivo al recién nacido ante el Oficial del Registro Civil, para el registro correspondiente, como las dos hipótesis normativas cuya actualización de manera separada y atendiendo a la primera que ocurra en el tiempo, permite cumplir con el tercer presupuesto, la viabilidad, con lo que, conforme a la legislación civil en cita, se tiene reconocida la personalidad de los seres humanos.

CASTIELLA RODRÍGUEZ, con relación al requisito de las veinticuatro horas, señala:

Este requisito es encuadrable en el criterio de viabilidad formal o legal y (...) hace que nuestro sistema se ajuste al del alcance normativo del mismo, esto es, de viabilidad legal o formal, con la consiguiente ventaja, en términos de seguridad jurídica, ya que actúa de forma automática, fácil de valorar y probar, y los correlativos inconvenientes de injusticia: casos en los que un nacido viable fallece por causas fortuitas o intencionadas, antes de las veinticuatro horas o su contrario, cada vez más facilitado por

la medicina, el de un nacido no viable sea mantenido vivo por medios artificiales durante el plazo legal.

El citado autor español considera además, que la aplicación de este requisito plantea varias cuestiones, la primera, relativa a cuál es la situación jurídica del nacido durante estas veinticuatro primeras horas y, la segunda, respecto de la retroacción de efectos, transcurridas las mismas. Al respecto sostiene:

La situación jurídica durante el primer día desde el nacimiento nos lleva a distinguir dos aspectos: el de los efectos civiles y el de los demás efectos. En cuanto a los primeros, que quedan suspendidos hasta el transcurso de este plazo, debe necesariamente hacerse una interpretación restrictiva de los mismos a aquellos derechos patrimoniales, fundamentalmente de carácter sucesorio, en los que concurra el fundamento de la norma: razones de seguridad jurídica en la atribución, que no afecten ni a la integridad del nacido, ni a los cuidados que le son debidos como inminente persona. Los demás efectos, en los que el nacido va a ser protegido, incluyen no solamente los penales, en cuanto que titular de los derechos fundamentales y de la personalidad, sino también los derechos patrimoniales que afecten a su cuidado, como el derecho a alimentos. Es más discutible la inclusión de efectos derivados de relaciones de filiación o parentesco. Entiendo que su atribución al nacido, aunque sea inmediata y automática en lo biológico y social, en la medida en que conlleve efectos patrimoniales sucesorios, deberá entenderse suspendida hasta pasado el plazo de las veinticuatro horas de vida independiente.

Transcurrido este plazo, al nacido se le aplican los efectos civiles, con efecto retroactivo al momento del nacimiento.

Es hasta el nacimiento jurídico, es decir al cumplirse los tres presupuestos referidos, que surge la persona física, o en otros términos, se reconoce la calidad o cualidad de personalidad a los seres humanos, en esos mismo términos, aunque su opinión es emitida con

relación a la normatividad alemana, resulta aplicable lo sostenido por VON TUHR y ENNECCERUS en las respectivas obras:

En primer lugar VON TUHR señala:

La capacidad jurídica del hombre comienza en cuanto el nacimiento termina (art.1). Por terminación del nacimiento debe entenderse la separación completa del niño viviente del cuerpo de la madre. El niño que no nació vivo no tuvo existencia para el derecho civil. También fluye del artículo citado que el niño en el cuerpo de la madre, el *nasciturus*, no puede tener derechos.

Si bien en la precedente cita del autor alemán se hace referencia a la capacidad jurídica, lo anterior como en el caso del *Código Civil para el Distrito Federal*, debe entenderse también respecto de la personalidad, dada su estrecha vinculación.

Por su parte en la obra de ENNECCERUS, KIPP y WOLFF, se sostiene:

... (§1 C. c.) El niño en el seno materno no es aún persona. Si no nace (vivo), no habrá sido nunca sujeto de derecho.

Aun cuando coincidimos en el fondo con la opinión contenida en la anterior transcripción, debido a la posición ideológica que asumimos, desde nuestro particular punto de vista, como se comentará en líneas posteriores, la expresión adecuada sería en el sentido de que *si el recién nacido no nace vivo, no habrá sido nunca persona* (o si se quiere ser más específico, diríamos, *no habrá sido nunca persona física*).

Resulta de particular claridad la consideración de LASARTE, quien sostiene que *la adquisición de la personalidad por los seres humanos y la consolidación de la genérica y abstracta capacidad jurídica de los mismos tiene lugar con el nacimiento.*

Con relación a este mismo aspecto, DE RUGGIERO sostiene que:

...se considera nacido el feto, desprendido del claustro materno, ya sea el desprendimiento causado natural o artificialmente por medios quirúrgicos. Antes del nacimiento, el producto del cuerpo humano no es aún persona, sino parte de las vísceras maternas. Sin embargo, por la esperanza de que nazca, es tomado en consideración por el Derecho, el cual le concede una particular protección y le reserva sus derechos...
...al desprendimiento del claustro materno, debe seguir la vida independiente del feto; no es persona quien nace muerto...

La opinión de DE RUGGIERO resulta interesante en cuanto a su consideración de que *no es persona quien nace muerto*, así como en lo relativo a que *antes del nacimiento, el producto del cuerpo humano no es aún persona*, parte hasta la que concordamos plenamente con el autor italiano; pero nuestro pensamiento no es coincidente con la cita anterior, en cuanto considera al producto de la concepción como *parte de las vísceras maternas*, lo que llevaría a la desafortunada conclusión de que la naturaleza jurídica del *nasciturus* sería la de una cosa u objeto, posición que, desde este momento, rechazamos en su totalidad.

Como comentario final respecto del tema, PUGLIATTI señala que *podemos concluir que la persona física es la criatura humana en cuanto haya nacido viva y viable, reconocida por esto por la norma como sujeto jurídico,*

conclusión que podemos asumir como propia sólo que sustituyendo las palabras finales “*sujeto jurídico*”, por la expresión “*persona*” que consideramos la adecuada.

1.2. Extinción de las personas físicas

Conforme a lo previsto en el artículo 22 del ordenamiento civil para el Distrito Federal, “*La capacidad jurídica de las personas físicas... se pierde por la muerte...*”. Esta disposición es congruente con el actual desarrollo de la Ciencia Jurídica, así como con la normatividad al respecto en diversos países, pues aunque históricamente han sido variadas las causas de extinción de la personalidad, en el Derecho moderno la única causa es la muerte de la persona física.

El fin de la persona física coincide con su muerte física (de otra manera denominada deceso). No se encuentra prevista en los modernos ordenamientos jurídicos la que en un tiempo se llamaba “*muerte civil*”, o sea la pérdida (por razón de condena penal) de la capacidad de *derechos*, *mientras el sujeto está todavía en vida*.

Desde el punto de vista jurídico, muerte corresponde a desaparición de la personalidad del ser humano lo que implica la terminación, también, de su capacidad jurídica, es decir, además de terminar la existencia física del ser humano, termina también la existencia de la persona física y de manera implícita su aptitud para ser titular de derechos y deberes.

La persona física, el hombre, se extingue por la muerte, y solamente con la muerte termina su “*personalidad de derecho*”, o sea deja de ser un “*sujeto*” para el derecho.

Lo que queda de la persona después de su muerte, no es ya “sujeto”, sino “objeto” de derecho.

A diferencia de lo que sucede con el hecho jurídico del nacimiento, supuesto en el que el legislador ha proporcionado los elementos para que, a partir de la adecuada interpretación de lo previsto en los artículos 22 y 337 del *Código Civil para el Distrito Federal*, pueda inferirse el inicio de la personalidad, para el caso de la muerte, el legislador civil ha sido omiso respecto de la regulación de las circunstancias que deban concurrir para considerar que un ser humano ha fallecido.

La única referencia que encontramos al respecto en el Código Civil, corresponde a las actas de defunción, en el artículo 117, en el que se ordena:

Artículo 117. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con el certificado de defunción expedido por médico legalmente autorizado. La inhumación o cremación deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción, excepto en los casos de muerte considerada violenta, o por disposición que ordene otra cosa por la autoridad competente.

El certificado de defunción hace prueba del día, hora, lugar y causas del fallecimiento, así como del sexo del fallecido.

Según se establece en el artículo 118 del mismo ordenamiento civil, los datos contenidos en el certificado de defunción se asentarán en el acta que al efecto se redacte.

Conforme a lo anterior, la actividad del Juez del Registro Civil para asegurarse *suficientemente del fallecimiento*, queda supeditada a la actividad del facultado para el ejercicio de la profesión médica.

Al respecto, Lacruz Berdejo señala que *muere un ser vivo cuando el organismo deja de funcionar en cuanto tal irreversiblemente. En el hombre se considera el momento de la muerte aquel en que no pueden volver a reanudarse la circulación sanguínea y fenómenos concomitantes, y su determinación se deja, en principio a la medicina.*

Resulta aplicable al respecto, el comentario que en el mismo sentido hace LETE DEL RÍO, aun cuando, con particular referencia a la legislación española:

El Código civil, con indudable acierto, se abstiene de intentar establecer con carácter general los requisitos y el momento de la muerte. De ahí que, tradicionalmente, la muerte se haya determinado en función del correspondiente dictamen pericial médico, el cual se apoyaba en el hecho de tener el corazón parado y la circulación y respiración detenidas; es decir, en la desaparición de todos y cada uno de los signos de vida. Sin embargo, en virtud de los avances de la ciencia médica, para determinar la muerte se atiende al funcionamiento del cerebro y del sistema nervioso y precisamente con base en el dato de la muerte cerebral se permite el trasplante de órganos...

Puede fácilmente notarse, que establecer, con carácter general, cual es el instante del fallecimiento, constituye un arduo problema. DIEZ-PICAZO y GULLÓN se preguntan cuál es el momento de la muerte, a lo que ellos mismo responden:

Tradicionalmente se considera que es el instante en que cesa de latir el corazón. No obstante, existe otra tesis –puesta en boga a propósito de los trasplantes de órganos-, según la cual la muerte se produce en el momento en que falla toda actividad cerebral.

1.2.1. Teorías respecto del momento de la muerte

De lo antes citado, podemos concluir que hay dos posiciones o teorías respecto del momento que se considera como instante de la muerte, la que sostiene que ocurre en el momento en el que cesa la actividad cardíaca y, por otra parte, la de quienes lo consideran, al cesar la actividad cerebral.

1.2.1.1. Teoría que considera el momento de la muerte aquel en el que deja de latir el corazón

Con relación a esta teoría, podemos señalar con ROGEL VIDE, que lo relativo al momento de la muerte es un asunto no resuelto en nuestro Derecho de modo expreso y que tradicionalmente se entiende que coincide con aquel en que cesa de latir el corazón de modo definitivo, lo cual va acompañado de ausencia de respiración espontánea, falta de reflejos y actividad motriz nula, baja temperatura y rigidez corporal y ulterior aparición de manchas de tonalidad verde localizadas en determinadas partes del cuerpo, previas a la progresiva descomposición de éste.

Ello es cierto, en la mayoría de los casos, y, por ende, relativamente fácil de constatar. Cabe, con todo, que llegue a ser falso, ya que es posible la muerte a pesar del mantenimiento artificial de circulación y respiración corporal, como es posible la vida a pesar de fallos cardíacos o respiratorios episódicos.

1.2.1.2. Teoría que considera el momento de la muerte aquel en el que ya no hay actividad cerebral

Por la problemática que presenta lograr la certeza de la muerte a partir de la paralización de la actividad cardiaco-respiratoria, resulta más fiable el concepto de muerte cerebral, requerido para la extracción de órganos para efectos de trasplante.

El momento de la muerte es decisivo cuando se espera ésta para tomar órganos vitales del cadáver, a fin de practicar un trasplante, dado que el órgano debe extraerse sin la menor dilación, para evitar los daños provenientes de la falta de riego sanguíneo. En estos casos, la muerte del individuo podrá certificarse tras la confirmación del cese irreversible de la actividad cerebral.

Lo anterior ha llevado a la necesidad de crear normas que permitan realizar el trasplante de órganos con viabilidad, para lo que se cuenta con un tiempo breve, pero que a la vez, no se incida en el cuerpo humano hasta que sea una realidad el hecho de la muerte.

El progreso de la medicina en materia de trasplante de órganos, hace de esta materia cuestión de actualidad. Lo que parece evidente es que, dada la trascendencia jurídica del hecho regulado, la determinación del momento de la muerte, esta normativa trasciende, lo quiera o no, a la mera cuestión de los trasplantes y, valga el juego de palabras, cabe trasplantarla

en el sentido de considerarla aplicable a cualquier relación jurídica que dependa de la determinación del momento de la muerte.

Siguiendo a CASTIELLA RODRÍGUEZ, podemos decir que la muerte es un hecho biológico que se hace evidente desde que es perceptible la descomposición orgánica, pero que requiere, para establecer con precisión el momento en que ocurre, de un criterio científico en su fijación y de valoración pericial concreta en la aplicación de dicho criterio a cada caso particular.

La cuestión tiene en los tiempos actuales especial trascendencia, dado que los avances experimentados por la Medicina permiten algunas veces prolongar artificialmente la vida durante un período de tiempo más o menos largo y, por consiguiente retrasar e problema de la muerte. La propia definición del concepto muerte nos remite además a consideraciones de tipo filosófico que son ajenas al ámbito del Derecho. En última instancia, puesto que el ordenamiento jurídico no ofrece un concepto de muerte, habrá que estar al que ofrece la Ciencia Médica: la muerte está asociada a la paralización de la actividad cerebral (lo que se demuestra por medio del electroencefalograma plano) y de los órganos vitales (básicamente, el corazón).

Podemos concluir que la existencia de la persona física culmina con la muerte, que es un hecho jurídico, que como tal, produce la transmisión o extinción, según sea su naturaleza, de los derechos y deberes de que se es titular en vida.

...En principio, las consecuencias de la muerte como hecho físico incontestable que a todos nos ha de llegar son claras: al extinguirse la personalidad del difunto, lógicamente todas las situaciones o relaciones sociales a él atinentes habrán de darse igualmente por extinguidas, por desaparición del sujeto. Hasta el extremo de que su cuerpo pasa a ser cadáver y, por consiguiente, cambia de consideración: el cadáver, evidentemente, no puede ser calificado como persona, sino como cosa.

Como mencionamos con anterioridad, en el ordenamiento civil para el Distrito Federal se carece de una regulación que especifique las circunstancias que deben concurrir para determinar que el ser humano ha dejado de existir. No obstante, en tiempos recientes se ha producido una regulación particular, impulsada por el progreso de la Ciencia Médica en materia de trasplantes de órganos.

Con relación a lo anterior, en la *Ley General de Salud*, en el Título Décimo Cuarto, denominado *Donación, Trasplante y Pérdida de la vida*, en los artículos 343 y 344, contenidos en el Capítulo IV, *Pérdida de la vida*, se establece:

Artículo 343.- *Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando:*

I. *Se presente la muerte cerebral, o*

II. *Se presenten los siguientes signos de muerte:*

A. *La ausencia completa y permanente de conciencia;*

B. *La ausencia permanente de respiración espontánea;*

C. *La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y*

D. *El paro cardíaco irreversible.*

Artículo 344.- *La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:*

I. *Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;*

II. *Ausencia de automatismo respiratorio, y*

III. *Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.*

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Los signos señalados en las fracciones anteriores deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

I. *Angiografía cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación. Cerebral,*
o

II. *Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas.*

1.2.2. La declaración de presunción de muerte

Los legisladores mexicanos, siguiendo la tradición jurídica han establecido en el Código Civil, que la *personalidad se extingue por la muerte de las personas físicas*, lo que significa que es la única causa de extinción que se admite y reconoce, pero si bien la muerte es la única causa de extinción de la personalidad individual, el Derecho ha previsto un supuesto que asimila a aquella, la declaración de presunción de muerte, y le atribuye prácticamente los mismos efectos.

Con relación a la declaración de presunción de muerte LASARTE señala que

...en el terreno práctico, la suerte del ausente o desaparecido no puede constituir una incógnita permanente y sin límite temporal alguno, ya que las relaciones jurídicas atinentes al ausente y, lógicamente, a terceros no pueden quedar indefinidamente en suspenso. Para evitar la perpetuación de tales incógnitas, el sistema jurídico permite que se pueda instalar judicialmente la denominada *declaración de fallecimiento*".

La declaración de presunción de muerte, conforme al *Código Civil para el Distrito Federal*, puede realizarse, bien como etapa posterior al procedimiento de declaración de ausencia o, en determinados supuestos, obtenerse directamente.

1.2.2.1. La declaración de presunción de muerte como etapa posterior al procedimiento de declaración de ausencia

En el artículo 649 del *Código Civil para el Distrito Federal*, se establece:

Artículo 649. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

A partir de lo anterior podemos entender la *ausencia*, desde el punto de vista del Derecho, como la situación jurídica que se genera cuando una persona física no se encuentra en su domicilio, se ignora su paradero, no ha dejado representante y no se tiene la certeza respecto de si vive o ha fallecido.

En sentido técnico-jurídico preciso, la ausencia es la situación en que se encuentra una persona que ha desaparecido del lugar de su domicilio o residencia sin que se hayan tenido más noticias de ella, lo cual plantea dudas e incertidumbre acerca de su existencia misma, dudas que pueden acentuar las circunstancias o el tiempo.

Con relación al concepto de ausencia, GALINDO GARFIAS señala:

No está configurada la ausencia, por el solo hecho de no encontrarse una persona en su domicilio; es necesario que el ausente no haya dejado quien lo represente, que se ignore su paradero y que no se tenga la certeza sobre su existencia o fallecimiento.

La ausencia es el hecho de que una persona haya desaparecido de su domicilio, sin que se tenga noticia de él, de manera que no se sepa si ha muerto o vive. El estado de incertidumbre es lo que caracteriza a la ausencia desde el punto de vista jurídico.

Conforme a la legislación civil del Distrito Federal, según se establece en el artículo 649 del Código, al encontrarse ante la situación referida, el juez, a instancia de parte o de oficio realizará:

A. Nombramiento de depositario y publicación de citación mediante edictos

Debe nombrar depositario de los bienes del presunto ausente, que podrá serlo, en su caso, su cónyuge, uno de sus hijos mayores de edad, el ascendiente más próximo en grado o, en su defecto, un heredero presuntivo (artículo 653).

El juez citará al presunto ausente mediante edictos que se publicarán en los principales periódicos de su último domicilio, en los que se le señalará para que se presente, un plazo que no será menor a tres meses ni mayor a seis. Además, se tomarán las providencias necesarias para la protección de sus bienes.

B. Nombramiento de representante

Si se ha cumplido el plazo para el llamamiento y el citado no comparece por sí o mediante la representación de mandatario, tutor o pariente, se le designará representante conforme al orden establecido para la designación de depositario (artículo 654).

Cada año, en el día que corresponda a la fecha de designación del representante, se publicarán nuevos edictos llamando al presunto ausente, los cuales se harán dentro del plazo de dos meses, con el intervalo de quince días (artículos 666 y 667).

C. Declaración de ausencia

Transcurridos dos años desde el día que se realizó el nombramiento del representante, surge la acción para pedir la declaración de ausencia (artículo 669), para lo que están legitimados los sujetos de Derecho señalados en el artículo 673.

Como uno de los efectos de la declaración de ausencia, los herederos testamentarios y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, en el caso de tener capacidad para administrar, serán puestos en posesión provisional de los bienes. Si se encuentran bajo la patria potestad o la tutela, se procederá conforme a Derecho (artículo 681).

D. Declaración de presunción de muerte

Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, a instancia de parte, el juez declarará la presunción de muerte (artículo 705).

LLAMBÍAS señala al respecto:

Fuera de la hipótesis de la muerte fehacientemente comprobada, el Derecho no puede dejar de tomar en cuenta “la situación que se presenta cuando una persona se ausenta de su domicilio o residencia y transcurre un lapso más o menos prolongado sin dar noticia alguna de su existencia. En tales casos, es dable presumir el fallecimiento del ausente, pues éste es el hecho que aparece revestido con una grande probabilidad, derivada precisamente de esa ausencia prolongada y de la falta de noticias sobre su paradero no obstante las averiguaciones efectuadas por sus allegados”.

1.2.2.2. La declaración de presunción de muerte obtenida directamente

En algunos supuestos, para obtener la declaración de presunción de muerte no es necesario realizar el procedimiento previo de declaración de ausencia, como se ha descrito someramente, sino que puede obtenerse de manera directa.

Los supuestos a que nos referimos se encuentran previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 705 del *Código Civil para el Distrito Federal*, que son al tenor literal siguiente:

(...)

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Al respecto, debe destacarse que no pueden diferenciarse con certeza las circunstancias objetivas para diferenciar, con toda precisión, el distinto criterio temporal (dos años o seis meses) para la declaración de presunción de muerte, en virtud de que no queda resuelto, si el

incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, que se señalan en el párrafo tercero, como hechos jurídicos generadores de la posibilidad de la declaración de presunción de muerte por el transcurso de sólo seis meses, podrían quedar comprendidos dentro de la expresión otro siniestro semejante que se contiene en el párrafo segundo, conforme al cual se requeriría el transcurso de dos años.

1.3. Atributos de la personalidad

1.3.1. Concepto

Podemos definir los atributos de la personalidad como los elementos o requisitos fundamentales inherentes a la naturaleza de persona, que permiten su individualización. En palabras de los MAZEAUD, *son los signos reveladores de la personalidad.*

El Doctor Flavio GALVÁN RIVERA sostiene al respecto, que *conforme a Derecho, toda persona debe reunir determinadas características o requisitos fundamentales e inalterables por regla, no sujetos a la voluntad del ente al cual corresponden y que existen en tanto la persona es; lo que significa que constituyen elementos sine qua non de la aludida naturaleza jurídica, agrupadas bajo el rubro común: atributos de la personalidad.*

Con relación al concepto de atributos de la personalidad resulta interesante también lo señalado por CIFUENTES:

La construcción jurídica de la persona –que según la ley, es un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones–, tiene cinco elementos reglados con el fin de poder reconocerla. El orden jurídico no podría revelar la existencia autónoma de la persona, su unidad portadora de personalidad, o aptitud *sub iure* en la adquisición de derechos y obligaciones, sin todos o cada uno de esos cinco elementos. La persona, por tanto, está jurídicamente conformada con dichos componentes estructurales de su individualidad, que son, en consecuencia, sus atributos, es decir, *“las cualidades o propiedades del ser jurídico, por medio de las cuales el sujeto-persona puede individualizarse y formar parte de la relación de derecho.*

LLAMBÍAS por su parte, sostiene que todas las personas están dotadas de cualidades intrínsecas que concurren a constituir la esencia de la personalidad y a determinar al ente personal en su individualidad.

Se denominan *atributos inherentes a la personalidad* porque son calidades dependientes e inseparables del ente personal, de manera que no pueden existir sino en él y éste no puede ser sin revestir esas mismas propiedades.

1.3.2. Características

CIFUENTES sostiene que las características de los atributos de la personalidad tienen correspondencia con el concepto de esencialidad, pues al conformar la individualidad visible del sujeto, como una unidad que debe poder identificarse inmediatamente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, ninguno puede faltar, so pena de quedar afectada la existencia misma de la persona.

Como características comunes o generales de los atributos de la personalidad, pueden mencionarse que éstos son:

A. Necesarios.- Los atributos de la personalidad son necesarios en cuanto no puede haber persona alguna que carezca de ellos, porque dejaría de serlo.

B. Vitalicios.- Se considera que los atributos de la personalidad, al conformar a la persona, la acompañan desde el principio hasta el fin de su existencia.

C. Absolutos.- Conforme a esta característica, son oponibles a todas las personas de la sociedad.

D. Únicos.- Tienen la característica de la unicidad, es decir, son únicos y no puede aceptarse la idea de atributos dobles o triples simultáneos para una misma persona. Esto significa que cada persona no puede tener sino un solo atributo del mismo orden: así no puede tener legítimamente dos nombres, ni tener cierta capacidad y carecer de ella al propio tiempo, ni tener dos domicilios generales o dos patrimonios generales.

E. Fuera del comercio.- Los atributos de la personalidad están fuera del comercio, no pueden ser transferidos a otras personas, toda vez que, por su naturaleza, está prohibida la enajenación o disposición. Por ello mismo son: inembargables, inalienables e imprescriptibles.

1.3.3. Enumeración

La enumeración de los atributos de la personalidad podrá variar, según el punto de vista doctrinal que se asuma y además, en atención a si la persona respecto de la cual se pretende la enumeración, es persona física o se trata de una persona ideal.

De esta forma, tratándose de las personas físicas, sus atributos son: capacidad de goce, nombre, domicilio, patrimonio, estado civil o familiar y nacionalidad o estado político; y en el caso de las personas

ideales o morales, la enumeración de sus atributos comprende la capacidad jurídica de goce y de ejercicio, denominación o razón social, domicilio, patrimonio y nacionalidad o estado político.

Los atributos de la personalidad comunes a todas las personas físicas, individuales, reales o humanas son: nombre, capacidad de goce, estado civil o de familia, domicilio, patrimonio y nacionalidad o estado político. En términos similares se concluye que los atributos de las personas colectivas o morales son: razón o denominación social; capacidad jurídica, de goce y de ejercicio; domicilio; patrimonio y nacionalidad.

Lo anterior, en términos generales es coincidente con la enumeración que señalan, en sus obras respectivas algunos autores, como es el caso de Santos CIFUENTES, quien sostiene que los cinco atributos son: el *estado*, el *patrimonio*, el *domicilio* general, el *nombre* y la *capacidad* de derecho.

Por su parte Jorge Joaquín LLAMBÍAS señala:

ENUMERACIÓN.- Estos atributos son, por definición comunes a todas las personas, sin distingos de especies. Tales son: 1º) El nombre; 2º) La capacidad; 3º) El domicilio y 4º) El patrimonio.
Pero hay ciertos atributos que sólo son propios de una clase de personas. Es lo que ocurre con el estado que no puede predicarse, sino de las personas naturales o de existencia visible: 1º) Su nombre; 2º) Su estado; 3º) Su capacidad; 4º) Su domicilio y 5º) Su patrimonio.

Una vez señalado lo anterior, continuaremos con el análisis particular de los atributos de las personas físicas.

1.3.3.1. *Capacidad de goce*

El primero de los atributos de las personas físicas al que nos referiremos es la *capacidad de goce*, pero para una mejor comprensión y análisis, es necesario previamente revisar lo relativo al concepto genérico de *capacidad jurídica*.

Siguiendo al Doctor Flavio GALVÁN RIVERA podemos definir a la capacidad jurídica como *la aptitud para ser titular de derechos y deberes, así como para ejercerlos y cumplirlos por sí mismo*.

Con relación al concepto de capacidad, BONNECASE señala:

Este término designa la *aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer por sí misma los derechos de que esté investida*. La capacidad, concebida con este alcance general es, en suma, la expresión de la actividad jurídica íntegra de una persona. En realidad, la noción de capacidad se descompone en dos nociones totalmente distintas: la *capacidad de goce* y la *capacidad de ejercicio*.

La capacidad jurídica, como género, se divide en dos especies, la capacidad de goce y de ejercicio.

...se divide en *capacidad de goce y de ejercicio*. **La primera es la que tiene categoría de atributo de la personalidad** y que, por ende, existe en todas las personas; consiste en la aptitud jurídica para ser titular de derechos y de deberes. La capacidad de ejercicio, en cambio, la tienen únicamente las personas individuales que han alcanzado la mayoría de edad y que no se encuentran en alguna de las hipótesis de incapacidad, según lo previsto en los artículos 22, 23, 24, 450, 646 y 647 del precitado Código Civil.

Conforme a la legislación o al punto de vista de los doctrinarios de otros países, a la capacidad de goce se le denomina también *capacidad de derechos* o *de Derecho* o, inclusive *capacidad jurídica* y, a la capacidad de ejercicio se le refiere como *capacidad de hecho*, pero para efectos didácticos, salvo en el caso de la cita textual de la obra de algunos autores, preferiremos los referidos conceptos de capacidad *de goce* y *de ejercicio*, inclusive, después de conocida la crítica que hace COVIELLO, a estos términos:

La capacidad jurídica se distingue en capacidad de derechos, propiamente dicha, y capacidad de obrar: Aquélla consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, ésta en la capacidad de adquirir y ejercitar por sí los derechos, en asumir por sí obligaciones. La primera presupone sólo las condiciones naturales de existencia; la segunda la capacidad de querer: por eso todos los hombres están dotados de la capacidad de derechos, en tanto que la capacidad de obrar tienenla sólo aquéllos que se encuentran en ciertas condiciones naturales o jurídicas...

Bueno es notar que la capacidad de derechos y la capacidad de obrar se designan, aun en el lenguaje legislativo, con las expresiones **goce de derechos, ejercicio de derechos**, las que deben evitarse como impropias e inexactas. En efecto, tanto **goce** como **ejercicio** expresan un hecho concreto, no una potencialidad; y, además, no denotan dos ideas diversas, ya que el goce mismo es ejercicio. Finalmente, aun el que es capaz de obrar puede tener el goce del derecho, sin tener su ejercicio, si lo ha cedido a otro o se hace representar: y, por otra parte, también el incapaz de obrar puede ejercitar sus derechos por medio de un representante.

Con relación a lo anterior no puede dejar de tomarse en cuenta la opinión de GARCÍA AMIGO:

Capacidad de goce (o jurídica)...

Por tal se entiende la aptitud otorgada por el ordenamiento jurídico, para ser titular de relaciones jurídicas; referida al Derecho civil esa aptitud se concreta a las relaciones jurídicas civiles o privadas en general; también se llama *capacidad de goce*, ya que el titular de las relaciones jurídicas es quien las disfruta –positiva o negativamente–, es decir, se aprovecha de ellas o las sufre; quizá sea más precisa esta expresión, ya que la capacidad de

obrar también es jurídica, es decir, creada y actuada con arreglo a Derecho...

A. Capacidad de goce

1. *Concepto*

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y deberes.

Al respecto, Xavier O'CALLAGHAN, aun cuando refiriéndola como *capacidad jurídica*, sostiene que es la *aptitud para ser titular de derechos subjetivos y deberes jurídicos*. O, en otras palabras, la *idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas*.

2. *La capacidad de goce conforme al Código Civil para el Distrito Federal*

La capacidad de goce la tiene todo individuo de la especie humana y, como ya fue mencionado al referirnos al contenido normativo del artículo 22 del *Código Civil para el Distrito Federal*, comienza con su personalidad y acaba con ella.

La capacidad que nuestro Derecho reconoce al ser humano, como aptitud para ser, en general e indeterminadamente, titular de relaciones jurídicas, es una capacidad abstracta y uniforme para todos.

Con una opinión coincidente con lo anterior, LETE DEL RÍO señala:

La *capacidad jurídica* es la aptitud que el Derecho reconoce a toda persona para ser sujeto de relaciones jurídicas; es decir, titular de derechos y obligaciones. Pero la capacidad jurídica no es una concesión caprichosa de la ley a una persona determinada y que, arbitrariamente, pueda negar a otra u otras, sino que es un derecho que corresponde y se reconoce a todo hombre o mujer desde el nacimiento...

Debe reiterarse que, tratándose de las personas físicas, sólo la capacidad de goce se constituye como uno de los atributos de la personalidad, no así la capacidad de ejercicio.

La capacidad o aptitud legal para ejercer y adquirir derechos se divide en capacidad de hecho y de derecho...

La capacidad de hecho, o aptitud para poder ejercer por sí mismo los derechos, no es atributo en el sentido de elemento esencial; en cambio, la capacidad de derecho, o aptitud para ser titular de derechos o de poder adquirirlos para sí, es un atributo que no puede faltar...

En el mismo sentido MORO ALMARAZ, sostiene que es un atributo de la personalidad del hombre y se adquiere desde el mismo momento del nacimiento, *se tiene siempre y nunca jamás puede ser objeto de restricción o limitación... Por el simple hecho de ser persona se tiene personalidad y se tiene capacidad jurídica.*

Al respecto, LLAMBÍAS opina:

Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, la capacidad es un atributo inherente a la personalidad. Se ha dicho con razón que es el más típico atributo de las personas: el que sirve precisamente para definir las como tales, desde el ángulo del derecho, porque es el único atributo que no sólo hace a la naturaleza sino también a la esencia de la personalidad. O sea, no se trata de una calidad que conviene a se conforma a la noción

de persona del derecho, sino que integra consustancialmente esa misma noción.

3. La relación *personalidad y capacidad de goce*

Existe una discusión doctrinal respecto de considerar o no como equivalentes a la personalidad y a la capacidad de goce. Como ejemplo de la posición que asume ambos conceptos como sinónimos, tenemos el punto de vista de los siguientes autores:

En primer lugar, FERRARA sostiene al respecto:

Personalidad por tanto es sinónimo de capacidad jurídica, de subjetividad de derechos y obligaciones, de receptibilidad de los efectos del orden jurídico y es una *situación jurídica*, un *status*, no un derecho.

Dentro de esta misma posición doctrinal encontramos la opinión de BONET SÁNCHEZ, al considerar:

Capacidad es sinónimo de personalidad, pues implica aptitud para derechos y obligaciones, es decir, aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

En la misma línea de pensamiento es la opinión de COVIELLO, quien sostiene:

La capacidad jurídica, esto es, la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de deberes jurídicos, es lo que atribuye a un ser la calidad de persona. Por esto capacidad jurídica es sinónimo de personalidad...

En este mismo grupo encontramos la opinión de BONNECASE, para quien:

La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas

o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación. En una fórmula más breve ya reproducida, se dirá que la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de un derecho. La noción de capacidad de goce se identifica, pues, en el fondo, con la noción de personalidad. Estos términos son equivalentes; no se concibe la noción de persona sin la de capacidad de goce.

Otro de los autores que asume este punto de vista es Giuseppe BRANCA, quien señala:

Personalidad o capacidad jurídica es pues aptitud de adquisición de derechos. El ordenamiento jurídico reconoce esta capacidad jurídica, ya sea a las personas físicas (seres humanos), ya sea a las llamadas personas jurídicas (grupos de personas o conjuntos de bienes destinados a un objeto).

En el mismo sentido, CASTÁN TOBEÑAS sostiene que:

Si persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por personalidad ha de entenderse la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

Por otra parte, dentro de los autores que consideran que existen diferencias entre personalidad y capacidad de goce encontramos en primer lugar la opinión de Xavier O'CALLAGHAN, quien aun cuando considera que *el concepto de capacidad jurídica es coincidente con el de personalidad*, su posición es, sin lugar a dudas, ubicada en este segundo grupo, toda vez que sostiene:

Sin embargo, personalidad es la emanación jurídica de la persona y la capacidad le es atribuida por el ordenamiento jurídico.

... la personalidad es presupuesto e implica la capacidad jurídica; toda persona, por el hecho de serlo, tiene capacidad jurídica; la tiene desde el comienzo hasta el fin de la personalidad.

Otra opinión que aporta elementos adicionales con relación a la segunda posición doctrinal que nos ocupa, es sostenida por GARCÍA AMIGO:

Frente a la personalidad –abstracto de persona- la capacidad jurídica se separa fundamentalmente porque aquélla es la emanación jurídica de la persona; ésta le es atribuida por el ordenamiento jurídico: la persona es la titular de la capacidad...

Esta aptitud se vincula directamente con la misma personalidad humana; por eso, todas las personas son en principio, capaces de Derecho. En otras palabras, podría decirse, siguiendo a ALBALADEJO, aunque sustituyendo la expresión “condición”, por *calidad* o *cualidad*:

Personalidad es la condición de persona. Capacidad es la condición de capaz.

BARBERO se ocupa también de esta cuestión, y al respecto señala:

I. La “*personalidad de orden jurídico*” o “personalidad jurídica” no es más que una calificación formal, necesaria o libre –necesaria para el hombre, libre en los demás casos-, por efecto de la cual un ente se considerará “sujeto de derecho”.

II. Conexo, pero no sinónimo, es el concepto ya encontrado de “capacidad”. El cual:

a) COMO “CAPACIDAD JURÍDICA”, denota *la medida de la idoneidad del sujeto para ser titular de relaciones jurídicas*;

b) COMO “CAPACIDAD DE ACTUAR”, *la medida de la idoneidad para determinar por acto propio modificaciones activas o pasivas en la propia esfera de relaciones jurídicas*, es decir, para adquirir, modificar o perder la titularidad de las relaciones.

III. Mientras todos ponen relieve la distinción, clara, por lo demás entre las dos “capacidades”, no se advierte igualmente, o no siempre se aprecia exactamente la distinción entre “*personalidad*” y “*capacidad jurídica*”, tendiéndose a hacer de esta última el contenido o el límite de la misma “personalidad”

Pero la distinción se impone. Basta pensar que la “personalidad” es un *quid* simple, mientras la “capacidad” es un *quantum* y, por tanto, susceptible de medición por grados...

Por su parte, TRABUCCHI señala:

Personalidad en sentido jurídico es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes; como presupuesto de la titularidad de relaciones a la personalidad corresponde siempre una capacidad jurídica...

Para una más clara distinción entre los dos conceptos de personalidad y capacidad jurídica, tener en cuenta: *la personalidad* –como sinónimo de subjetividad- es la abstracta idoneidad de devenir en titular de relaciones jurídicas. *La capacidad jurídica*, en cambio, es la medida de tal idoneidad que delimita los contornos de la personalidad (razón por la que, por ejemplo, la capacidad jurídica de los entes morales es más limitada que la de las personas físicas).

Por su parte, al hacer la distinción que ahora nos ocupa, GALINDO GARFIAS señala:

Los conceptos de personalidad y de capacidad de goce, no significan lo mismo aunque se relacionan entre sí. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad *abstracta*, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse.

La capacidad alude a situaciones jurídicas *concretas* (para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio, con determinada persona, para adquirir este o aquel bien mueble o inmueble, etc.). De tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado. Si es por ejemplo, mandatario del vendedor.

La personalidad es *única, indivisa y abstracta*. La capacidad de goce es *múltiple, diversificada y concreta*.

Desde nuestro particular punto de vista, la distinción que señala el maestro emérito universitario, al vincular la capacidad a "*situaciones jurídicas concretas*", alude, no al concepto de capacidad, sino a uno

distinto, que es el de legitimación, al que nos referiremos con posterioridad.

Consideramos que deben distinguirse, con particular rigor científico, los conceptos de personalidad y capacidad. Por un lado, personalidad es una categoría jurídica, que además es presupuesto necesario de la capacidad (de la de goce, si nos referimos a las personas físicas y de la capacidad jurídica, en general si la referencia corresponde a las personas ideales o morales). Si entendemos que personalidad es la calidad de persona, la capacidad es una cualidad esencial de la personalidad, es decir es uno de los atributos de la personalidad.

Por lo anterior, podemos concluir que los conceptos de *personalidad* y *capacidad de goce* son coincidentes pero no sinónimos o equivalentes. La capacidad es un atributo que para existir requiere como presupuesto a la personalidad.

B. Capacidad de ejercicio

1. Concepto

La capacidad de ejercicio es la aptitud de una persona física para, por sí misma, ejercer derechos y cumplir deberes.

La capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y puede definirse como la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho,

para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma. Como hicimos tratándose de la capacidad de goce, podemos usar aquí una fórmula más breve y decir: que la capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma.

La capacidad de ejercicio implica que una persona es capaz de realizar determinados actos jurídicos, para los que no precisa la intervención, en lugar suyo, de su representante legal, o en palabras de MESSINEO:

... es la aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, o sea por sí solo, derechos subjetivos, o de asumir, con la propia voluntad o sea por sí solo, obligaciones jurídicas, es decir de realizar los actos (de naturaleza personal o patrimonial) de la vida civil.

Aunque podríamos decir, siguiendo a ALBALADEJO, que la capacidad de ejercicio, como aptitud reconocida por el Derecho para realizar, en general, actos jurídicos, ni la tiene todo hombre ni es igual para todos los que la tienen, debemos también considerar que la capacidad de ejercicio es la regla general, toda vez que sólo existen incapacidades como excepciones que establece la ley, por lo que las normas a ellas concernientes no podrán aplicarse por analogía.

Con relación a lo anterior, MESSINEO sostiene:

La capacidad de obrar corresponde a un estado psíquico de idoneidad para entender y para querer... o, como dice la ley (...), a la "plenitud de las facultades mentales", que puede llamarse también capacidad natural... La capacidad de obrar es la regla (...). La incapacidad de obrar, o sea la ineptitud para obrar -su término auténtico- es la excepción; de ahí que las normas que fijan los casos de incapacitación (taxativos), no son posibles de interpretación analógica.

2. La capacidad de ejercicio conforme al Código Civil para el Distrito Federal

En el caso del Distrito Federal, como se ha señalado, la capacidad de ejercicio la tienen las personas físicas que no se encuentran en alguna de las hipótesis de incapacidad, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 22, 23, 24, 450, 646 y 647, todos del correspondiente Código Civil.

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Hemos mencionado con anterioridad que la capacidad de goce de las personas físicas surge, a la par que su personalidad, al momento del nacimiento jurídico, en los términos de los artículos 22 y 337 del Código Civil y, además, que la regla es la capacidad de ejercicio y sólo en los casos de excepción legalmente previstos, se está ante el supuesto de incapacidad. El legislador civil del Distrito Federal ha establecido estos supuestos en los artículos 23 y 450, los que son al tenor literal siguiente:

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de las personas ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que lo supla.

III. (Se deroga)

IV. (Se deroga)

De los preceptos transcritos, se infiere que los supuestos de excepción que ha establecido el legislador, mismos que implican incapacidad de ejercicio de las personas físicas, son la *minoría de edad* y el *estado de interdicción*, es decir, en términos generales, el supuesto de individuos que aun cuando mayores de edad, no pueden gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

A partir lo anterior, estamos en aptitud de establecer dos reglas en materia de capacidad de ejercicio, la primera, que por lo general, *los mayores de edad tienen capacidad de ejercicio* y, la segunda, en el sentido de que *los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio*, ambas con la posibilidad de sufrir excepciones.

Es necesario señalar, respecto de la primera de estas reglas, que conforme a lo que se establece el artículo 646 del *Código Civil para el Distrito Federal*, la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y, según lo previsto en los artículos 24 y 647 del mencionado ordenamiento, el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Con relación a lo anterior, MESSINEO señala:

La capacidad de obrar corresponde a un *estado psíquico de idoneidad para entender y para querer* (...) a la "plenitud de las facultades mentales", que puede llamarse también capacidad natural... Se la adquiere, *de ordinario*, por la *mayor edad*... señala el momento en que, a la *madurez física y psíquica* (siempre que no falte idoneidad para entender y para querer) corresponde la *aptitud para gestionar por sí los propios negocios*; y el ordenamiento jurídico hace coincidir, con este momento, la concesión de la capacidad de obrar.

Además de lo expuesto, el mencionado autor italiano, hace una pertinente aclaración:

...Con el hecho de alcanzar la mayor edad no se tiene la repentina adquisición de la capacidad natural de obrar, como si, todavía el día antes de haber cumplido [tal edad], el sujeto fuese *totalmente* incapaz. La verdad es que por razones de índole práctica, o sea para simplificar las relaciones en las cuales es relevante la edad del sujeto, es necesario establecer un *punto cronológico fijo* de la vida de él, a partir del cual se lo considera (*mientras no haya prueba en contrario*) capaz de obrar y antes de lo cual se le considera incapaz; ya que sería complicado y difícil exigir, caso por caso, la *prueba* de la capacidad en concreto, a realizarse *para cada acto singular*. Pero esto no quita que la capacidad se vaya adquiriendo *gradualmente*, con el correr de los años; y es posible, y hasta frecuente, que el sujeto -incapaz de obrar ante los ojos de la ley- sea capaz de hecho...

La excepción a la regla general de que *los mayores de edad tienen capacidad de ejercicio*, corresponde, como ya se ha mencionado, al caso de los seres humanos que, no obstante haber cumplido dieciocho años, no pueden gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio, aun cuando debe señalarse, que inclusive, este supuesto encontraría su excepción en el artículo 1307 del mencionado Código, que corresponde a lo que, de manera poco afortunada, algunos autores han denominado el "*testamento del loco*" y

que implica la existencia, si bien momentánea, de capacidad de ejercicio.

Artículo 1307. Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

Por otra parte, en relación con el segundo enunciado que hemos formulado, relativo a que por regla general *los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio*, las excepciones se encuentran previstas, entre otros, en los artículos 641, 643 y 1306, fracción I, del *Código Civil para el Distrito Federal*, así como en la *Ley Federal del Trabajo*, por citar algunos ejemplos.

El primer supuesto de excepción corresponde a los *menores emancipados*, es decir, a quienes aun sin haber llegado a la mayoría de edad, han celebrado matrimonio.

Artículo 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Este precepto es congruente con el artículo 443, en cuya fracción II el legislador ha establecido que la patria potestad termina *con la emancipación, derivada del matrimonio*.

Ahora bien, si conforme al contenido normativo del artículo 413, *la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos y, según se establece en el artículo 425, los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la*

administración legal de los bienes que les pertenecen; al terminarse la patria potestad como consecuencia del matrimonio, el menor emancipado dispone de su persona y de sus bienes, al igual que el mayor de edad, con la sola limitación establecida en el artículo 643, que es al tenor literal siguiente:

***Artículo 643.** El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:*

***I.** De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.*

***II.** De un tutor para negocios judiciales.*

De lo anterior es dable concluir que el menor emancipado cuenta con capacidad de ejercicio, por lo que puede disponer libremente de sus bienes muebles, aunque, tratándose de bienes inmuebles, subsiste una limitación que no incapacidad de ejercicio, por la cual se requiere, como medida de protección de su patrimonio, de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de esos bienes.

Es necesario reiterar, que esta autorización judicial no implica un supuesto de incapacidad de ejercicio, dado que el juez no actuaría en representación del menor emancipado, sino que su labor, en cumplimiento del deber, sería para constatar, por ejemplo, que no se estuviese ante la presencia de alguno de los vicios de la voluntad o ante un supuesto de lesión como vicio del contrato.

La otra limitación al menor emancipado, es en el sentido de que carece de legitimación para comparecer ante tribunales, por lo que necesitará para tal efecto de un tutor judicial.

Analizado lo anterior, aun considerando los supuestos de limitación referida, puede válidamente concluirse, que el menor emancipado cuenta con capacidad de ejercicio.

Previamente a referir otros supuestos de excepción a la mencionada regla relativa a la incapacidad de los menores de edad, debe indicarse que la celebración del acto jurídico que constituiría uno de los presupuestos de la emancipación, es decir, el matrimonio de menores de edad, constituye en sí mismo otro caso de excepción.

Lo anterior es así, porque conforme a lo que se establece en el artículo 148 del referido ordenamiento civil, los menores de edad podrán celebrar matrimonio siempre que cuenten con dieciséis años y excepcionalmente catorce, cuando la contrayente esté embarazada.

***Artículo 148.** Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.*

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto del tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o de la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada la dispensa a menores de 14 años.

Aun cuando se ha establecido que *se requerirá del consentimiento del padre o de la madre...*, el término *consentimiento* no es utilizado por el legislador para referirse al *acuerdo de voluntades con fines distintos y coincidentes*, que lo haría elemento del acto jurídico, sino en una acepción que implica el asentimiento o autorización por parte de quienes ejercen la patria potestad, la tutela, o bien, por el Juez de lo Familiar, para que se lleve a cabo el matrimonio.

No existirá, por tanto, un acto de representación del menor o de los menores contrayentes a través de ese "*consentimiento*". No serán los padres, o en su caso abuelos o tutores y mucho menos el Juez de lo Familiar, quienes celebrarán el acto jurídico matrimonio, ni será a ellos a quienes el Juez u Oficial del Registro Civil pregunte si es su voluntad unirse en matrimonio y en su caso, a quienes declarará unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad.

Serán los contrayentes quienes celebran el acto jurídico matrimonio, conforme a lo ordenado en el artículo 102 del Código.

Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Un caso más de excepción a la regla de que los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio, se encuentra previsto en el artículo 1306, fracción I, del Código Civil ya referido.

Artículo 1306. Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.

(...)

El precepto citado, interpretado *a contrario sensu*, permite concluir que el menor que ha cumplido dieciséis años, tiene capacidad de ejercicio, en el caso concreto, cuando menos para otorgar testamento, excepción hecha del testamento ológrafo, por la salvedad prevista en el artículo 1551, del referido ordenamiento civil.

Adicional supuesto de excepción a la referida regla general con relación a la incapacidad de ejercicio de los menores de edad, lo encontramos en el ámbito del Derecho del Trabajo, al permitirse a los menores que han cumplido catorce años, la posibilidad de llevar a cabo el acto jurídico *contrato de trabajo*, según se establece en los artículos 20, 21 y 23 de la *Ley Federal del Trabajo*:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Artículo 23.- *Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.*

Conforme a lo que se ha expuesto, se permite a los referidos menores de edad que han cumplido catorce años y han celebrado el mencionado contrato, según se establece en el artículo 20 de la Ley laboral, *cualquiera que sea su forma*, con fundamento en el artículo 429 del *Código Civil*, la posibilidad de disponer libremente de los bienes que adquieran como resultado de su trabajo, no obstante su menor edad.

3. La relación *capacidad de ejercicio y legitimación*

Es necesario hacer una precisión respecto de la opinión de algunos tratadistas, quienes en el ánimo de definir la capacidad de ejercicio, aportan elementos que desde nuestro particular punto de vista, sobrepasan lo que debe entenderse por tal.

Es el caso, en primer lugar, de GARCÍA AMIGO quien, al definir la capacidad de ejercicio, considera:

Frente a la *capacidad de obrar* –aptitud de la persona para *crear, modificar o extinguir relaciones*-; y también el poder regularlas, parcialmente al menos. La jurídica es la aptitud para ser titular de esas relaciones, creadas por el ejercicio de aquéllas o por otras causas –creación *ex lege* o por hechos jurídicos-. Mientras la capacidad jurídica es algo *estático*, **la de obrar se traduce en algo *dinámico*, en el poder actuar válidamente en el mundo del Derecho.**

Por su parte, LETE DEL RÍO sostiene:

De la capacidad jurídica se distingue la *capacidad de obrar* o **aptitud reconocida por el Derecho** a la persona **para realizar, por sí y para sí** (o para otra por ella representada), **actos con eficacia jurídica**.

Pero todavía resulta más evidente la posición de MALUQUER DE MOTES, al señalar:

La **capacidad de obrar** representa el aspecto dinámico de la personalidad y **significa la aptitud para la realización de actos jurídicamente válidos y eficaces**.

La referencia que hacen los autores precitados a la aptitud para realizar actos jurídicos válidos y eficaces, cuando menos, nos lleva a pensar en el concepto de *legitimación*, que si bien con estrecha relación, es distinta de la capacidad de ejercicio.

La legitimación, en sentido amplio y no referida exclusivamente al ámbito procesal, puede entenderse como *la situación o calidad jurídica que tiene una persona respecto de otra o de otras, o de determinadas situaciones, que le autoriza realizar determinadas conductas, en su caso, determinados actos jurídicos*.

Para Juan Vallet de Goytisolo, citado por PACHECO ESCOBEDO,

...la legitimación es la **posibilidad concreta de realizar un acto determinado**, que no sólo **depende** de la capacidad de obrar sino además **de la especial situación en que se halla el sujeto frente al objeto**... es por lo tanto, **tener la aptitud jurídica suficiente para verificar el cambio o modificación jurídica, concreta, específica de que se trate**.

Debe señalarse, que si bien existe vinculación entre la *capacidad de ejercicio* y la *legitimación*, no siempre los sujetos legitimados para determinados efectos están a su vez investidos de *capacidad de ejercicio*.

Entre los ejemplos para hacer mejor comprensible la distinción entre capacidad de ejercicio y legitimación, comentaremos el caso de la compraventa y el de los extranjeros en México.

Es común encontrar en los textos relativos al curso de Contratos Civiles, al analizar los requisitos de validez del contrato, la necesaria referencia a la capacidad de ejercicio y además, la opinión respecto de que, en el caso concreto que utilizamos como ejemplo, se señale que el vendedor debe contar con la "*capacidad general*" para contratar y con la "*capacidad especial*" para transmitir la propiedad del bien objeto de la compraventa". Es aquí donde aparece la legitimación.

Hemos dicho que la capacidad de ejercicio es la aptitud de una persona para, por sí misma, ejercer derechos y cumplir deberes, aptitud que es genérica, a diferencia de la legitimación que es específica.

Así, es claro que toda persona cuenta con capacidad de ejercicio, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos, específicos y

excepcionales, que el legislador ha establecido como de incapacidad de ejercicio.

En cambio, lo que denominan como “*capacidad especial para transmitir la propiedad del bien objeto de la compraventa*”, no es otra cosa que la legitimación para celebrar la compraventa, es decir, que el vendedor se encuentre en *la situación o calidad jurídica respecto de otra o de otras personas, o de determinadas situaciones que le autoriza realizar determinadas conductas*, en el caso concreto *una compraventa válida* es decir, que esté en posibilidad de disponer, de transmitir la propiedad de la cosa objeto del contrato, por tener la calidad de propietario de la misma, o por ser mandatario del propietario con facultades suficientes.

Por otra parte tenemos el caso de los extranjeros, que en lo que se refiere a derechos patrimoniales, están impedidos, conforme a lo establecido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, entre otros supuestos, para adquirir bienes inmuebles en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta tratándose de las playas, como se establece en la fracción I, del párrafo noveno del artículo 27, del ordenamiento supremo:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas,

por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

No sería correcto afirmar en los referidos ejemplos, que quienes pretendan vender una cosa pero no estén en posibilidad de disponer de la misma, o que los extranjeros en el supuesto de la denominada *franja prohibida*, carezcan de capacidad de ejercicio, sino que, adecuadamente debe decirse, que se encuentran en una situación que no les permite la posibilidad concreta de realizar ese acto jurídico determinado, es decir, que carecen de legitimación para realizarlo.

1.3.3.2. Nombre

1.3.3.2.1. Concepto

Respecto del nombre, Xavier O'CALAGHAN sostiene que *es el conjunto de palabras que individualizan a la persona*; LLAMBÍAS, establece que *es la designación exclusiva que corresponde a cada persona*; en el mismo sentido, ROGEL VIDE señala que *es el apelativo mediante el cual se individualiza a la persona y se la distingue de los demás*.

Por su parte, LETE DEL RÍO considera que:

En sentido jurídico, el nombre es el conjunto de palabras con que se identifica e individualiza a la persona en la vida social y que todos tienen el deber de respetar; pero el nombre no sólo es un signo distintivo de la persona, sino que también es un reflejo de la propia personalidad.

CIFUENTES, sostiene que *el conjunto de palabras que muestran a alguien personal y distinto frente a los demás, es lo que se llama nombre, atributo que junto con los otros conforman la persona en su unidad sustancial y además afirma:*

El más importante de los elementos de personificación del hombre, para individualizarlo, es el conjunto de palabras por medio de las cuales se lo designa. Nombrar es indicar a alguien como persona individual, y es así que esta fundamental función hace que el nombre, dato formal de identidad, importe la persona misma, pues se identifica con ella. Es también cartel de su honra, por cuanto a través de la designación se destaca el buen o mal nombre ganado en una sociedad por las obras, actitudes y omisiones de cada uno. Sin embargo, hay que distinguir ese honor objetivo, derecho personalísimo, del nombre, que es vehículo de su captación. Con lo dicho se advierte que el nombre individualiza, personifica y es un dato de la identidad individual, necesario para la persona y la sociedad.

De lo hasta mencionado, podemos decir que el nombre es la palabra o conjunto de palabras que, a través de su identificación, individualiza a una persona.

1.3.3.2.2. Función

Como ya se ha señalado, una de las funciones del nombre consiste en la individualización de las personas físicas, respecto de lo cual, resulta ejemplificativa la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 391/92, en la que se establece:

NOMBRE DE LAS PERSONAS. REQUISITO PARA LIGARLE CONSECUENCIAS JURIDICAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Nombre, es la palabra que se apropia o se da a alguna cosa o persona para darla o conocer o distinguirla de otras. En cuanto a las personas, hay dos especies de nombres que sirven para distinguirlas, a saber: el nombre propio, y el apellido; el nombre propio, es el primer nombre, que es individual de cada persona y el apellido es el sobrenombre con el que los individuos de una casa, o familia se distinguen de las otras. De la interpretación conjunta de los artículos 30, 32, 590, 591 y 592 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, se desprende que es suficiente que el nombre con el que se designe a una persona, permita distinguirla de otras, para poder referir las consecuencias jurídicas que le correspondan; por tanto, en la hipótesis de personas con nombres propios compuestos, esto es, de dos o más nombres individuales, es irrelevante que se les designe en un acto jurídico con uno solo de ellos y el apellido, máxime cuando en el propio acto jurídico se alude a cualidades propias de la persona, que permiten determinar con certeza cuál es la nombrada, ya que por otra parte, la ley no proscribire el uso del nombre en forma incompleta, sino que sólo prohíbe usar uno que no le corresponda.

Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tomo XI, Febrero de 1993.- Página 283.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Otro ejemplo de la referencia a la función individualizadora del nombre, lo encontramos en la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 543/55:

NOMBRE, CAMBIO DE. MODIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Tratándose no de un cambio caprichoso de nombre, sino de un caso de necesidad, ya que quien pretende cambiar su nombre, desde niño fue llamado con otro, mismo con el cual es conocido familiar y socialmente, siendo así que todos sus actos generadores de relaciones jurídicas los ha celebrado y sigue celebrando con este último nombre; y tomando en consideración la trascendencia que tiene el hecho de que el actor sea conocido con un nombre distinto de aquél con el que aparece inscrito en el Registro Civil, y teniéndose en cuenta que **el nombre en unión del apellido forman un todo, que asegura la individualización exterior de una persona física**, es evidente que debe subsanarse el desacuerdo existente entre lo asentado en el acta y la realidad social.

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo CXXVIII.- Página 455.- Instancia: Tercera Sala.

Además de la mencionada individualización, el nombre tiene otra función que consiste en la determinación de la filiación o, en otros términos, de la relación jurídica paterno-materno-filial, es decir, del vínculo jurídico que existe entre padre o madre y su hijo.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 281/89, como tesis aislada, pero con un criterio didáctico con relación a la función del nombre, estableció:

NOMBRE, ANOTACION DEL, EN EL ACTA DE NACIMIENTO. El nombre de la persona cumple la **función de identificarla y se impone conforme al libre albedrío de quienes lo presentan ante el oficial del Registro Civil**; en cambio, **los apellidos relacionan al registrado con sus**

progenitores, al establecer la filiación, pues el primero corresponde, generalmente, al del padre y el segundo al de la madre. Lo anterior explica la razón por la que el artículo 127 del Código Civil del Estado de Jalisco, únicamente permite anotar, en el acta de nacimiento, el nombre del individuo, mas no el apellido, ya que la anotación de éste implicaría variar la filiación.

Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tomo: Informe 1989, Parte III.- Página: 647.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo, existen otros criterios jurisdiccionales, como el que se sostiene en la tesis aislada que se transcribe a continuación, establecida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos 4667/57 y 4669/57, criterio mediante el cual, desde nuestro particular punto de vista, al permitirse la modificación a que se hace referencia, se desnaturaliza la función del nombre, en cuanto a la determinación de la filiación, en el caso concreto, la relación paterno-filial.

NOMBRE, VARIACION DEL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en varias ejecutorias que procede la rectificación del acta del estado civil para variar el nombre de una persona, de acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando se demuestre que no hay un propósito de defraudación o de mala fe y que la única finalidad es ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento, pues no puede existir un divorcio entre la realidad y el derecho. **Probado que el hijo de un matrimonio legítimo que después se disuelve, usó el apellido del segundo esposo de la madre, con quien vive, tanto en la escuela como en la vida familiar y en la social, de esta prueba y por el hecho de haber usado el apellido del padrastro y no el de su propio padre, se deduce que ha sido tratado por aquél como hijo y que no se ha opuesto a que lleve su apellido.** En estas condiciones es procedente la rectificación del acta del estado civil para usar el apellido del padrastro y no el del padre. Por otra parte, es cierto que de la lectura conjunta del artículo 58, del 59 y del 389, fracción I, del Código Civil, al igual que por nuestras costumbres, el apellido que consta en el acta de nacimiento de un hijo nacido de matrimonio corresponde al del padre. El artículo 340 dice: "La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de

nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres". **Sin embargo, la rectificación de la mencionada acta de nacimiento no cambia la filiación del afectado aunque se varíe su apellido. La sentencia que se produce autorizando la rectificación del acta de nacimiento por enmienda del apellido no determina que se considere al padrastro como padre del actor en vez de al propio.** El acta permanece intacta en este aspecto y solamente constará una anotación en el sentido de que el actor enmendó su apellido por otro, pero no perderá sus derechos y obligaciones económicas ni morales frente a su verdadero padre y nada adquirirá frente a de quien usa el apellido. Es decir, la rectificación del acta de nacimiento no cambia su filiación sino exclusivamente su apellido.

Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Tomo XIII, Cuarta Parte.- Página: 258.

Pese al anterior criterio, reiteramos nuestra afirmación en el sentido de que, tratándose de las personas físicas, el nombre es la palabra o conjunto de palabras que tiene una doble función, en primer lugar, a través de su identificación, las individualiza y por otra parte, determina su filiación.

1.3.3.2.3. Antecedentes

A. Antigüedad

En los pueblos de la antigüedad el nombre era único e individual, no se transmitía a los descendientes. Esta forma subsistió por mucho tiempo, principalmente entre los griegos y hebreos. Así tenemos los nombres de *Saúl, David, Salomón, Daniel, Sócrates, Pitágoras, Pericles* o *Ptolomeo*.

Con el transcurso del tiempo, tal vez por la densidad creciente de los pueblos y la conveniencia de señalar en el nombre, de algún modo, la familia a que la persona pertenecía, surgió la necesidad de agregar al vocativo personal el nombre del padre en genitivo, para facilitar la individualización por la señal de la filiación directa. Esta forma se estilaba entre los hebreos, así es entre los musulmanes (*Mohamed ben Mahmud*) y esta designación es frecuente en Rusia (*Fedor Ivanovich*).

B. Roma

En la antigua Roma se creó un sistema relativamente complicado, pero con la ventaja de permitir la identificación adecuada de cada individuo. El nombre estaba integrado por varios elementos: el *praenomen*, que correspondía a la designación individual de la persona, es decir, el nombre propio de cada persona; el *nomen* o *nomen gentilitium*, que era la designación propia de la gens a la que pertenecía el individuo; el *praenomen* del *pater* en genitivo, con lo que se indicaba su filiación. A finales de la República, se empieza a usar el *cognomen*, que era la designación que correspondía a una rama de la primitiva gens, es decir era el relativo a la *domus*, a la familia en el sentido estricto, diríamos ahora.

Además de los elementos anteriores, en ocasiones se incorporaba también el *agnomen*, una especie de mote personal que, en algunos casos, se transmitía a los descendientes.

En *Roma* se introdujo el uso de dar a cada individuo un nombre complicado, pero que tenía la ventaja de identificarlo perfectamente. Se

citan siempre como ejemplos los nombres de Escipión (*Lucius Cornelius Cnaei filius Scipio*) y de Cicerón (*Marcus Tullius Marci filius Cicero*). Cada ciudadano llevaba: 1º Un *praenomen* (*Lucius* o *Marcus*). 2º Un *nomen gentilicum* (*Cornelius* o *Tullius*) o nombre de la *gens* a la cual pertenecía el individuo. 3º El *praenomen* del *pater* en genitivo (*Cnaei filius* o *Marci filius*), que indicaba la filiación. 4º Un *cognomen* (*Scipio* o *Cicero*), que era el nombre de los miembros de la *domus*, de la familia en el sentido estricto, por oposición a la *gens*. 5º Además, recibía a veces el *agnomen*, que era un mote personal. Así el nombre indicaba a qué *gens* y a qué familia pertenecía la persona que llevaba, como vocativo individual, el *praenomen*.

En el caso de *Escipión*, como *agnomen*, se le agregaba la palabra *Africanus*, esto debido a sus éxitos contra los cartagineses. Con la caída del Imperio Romano desapareció este sistema de denominación de las personas.

C. Edad Media

Durante la Edad Media se volvió al primitivo sistema del nombre único e individual, situación que se prologó por mucho tiempo. Inicialmente, debido a las invasiones bárbaras, los nombres se tomaban de los germanos, después, bajo la influencia de la Iglesia, cedieron su lugar a los nombres del santoral cristiano o de un personaje de la Biblia.

Poco a poco, se estableció el uso de agregar al nombre recibido en el bautismo un sobrenombre, vinculado a la profesión o funciones, un hábito, una actitud, una calidad física o moral, una señal o defecto, o bien, el lugar de origen o en el que habitaba. Aproximadamente a

partir del siglo XII, tal sobrenombre se conservaba en la familia, se convierte así en el nombre de familia o apellido.

Durante la Edad Media se volvió al primitivo sistema del nombre universal, primero tomado de los usados por los germanos y luego bajo la influencia de la Iglesia, tomado de los santos. Hacia el siglo VIII para facilitar la individualización y evitar la homonimia, nació paulatinamente la costumbre de agregar al nombre de pila un sobrenombre que aludía a la profesión del individuo, o a un defecto suyo o a una característica del lugar, tales como Juan Herrero, o Paulo Calvo, Pedro del Río, o bien el nombre del padre, así: Domingo hijo de Martín, Diego hijo de Gonzalo. Prontamente la locución "hijo de" fue sustituida por la terminación "ez", proliferando los apellidos Martínez, González, Rodríguez, Pérez, Fernández, etc., que se hicieron hereditarios en la respectiva familia. Los nobles también usaron a modo de apellido la denominación de la tierra perteneciente a su señorío.

En la forma explicada se originaron la mayoría de los apellidos de nuestra época, que completan la denominación de las personas.

1.3.3.2.4. Elementos del nombre

Actualmente, el nombre se forma por un conjunto de palabras, se constituye con el *nombre propio, individual o de pila* y con el *patronímico, apellido o nombre de familia*.

A. Nombre propio individual o de pila

Corresponde al *praenomen*, según la práctica derivada del Derecho Romano. Se le denomina también *nombre de pila*, por referencia a la pila

bautismal. No hay reglas en nuestro sistema jurídico para establecer el nombre propio, su determinación es libre.

El nombre individual, o nombre de pila, es el elemento individual del nombre que sirve para distinguir a la persona dentro de su familia. Como es susceptible de forma masculina y femenina indica de entrada el sexo de la persona designada.

B. Patronímico, apellido o nombre de familia.

El *apellido* es el vocativo con que se designa a todos los miembros de una misma familia, identifica al grupo familiar, pero vinculado al nombre propio o de pila determina la identificación del individuo.

El apellido individualiza socialmente a la familia más que a sus miembros. En el seno de la familia, éstos, a su vez están individualizados por uno o varios nombres. Nombre y apellido forman un todo, que asegura la individuación exterior de la persona física.

En el *Código Civil para el Distrito Federal*, no encontramos reglas específicas respecto de la formación del nombre, más allá de lo que se establece entre otros, en el artículo 58, párrafos primero y tercero:

Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan... Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

(...)

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

De lo anterior, no queda claro qué palabras pueden ser consideradas como nombres propios, tampoco cómo se forma el “apellido paterno” y el “apellido materno” y cuál debe ser su orden para la composición del nombre, como sí sucede, por ejemplo, en la legislación española.

La práctica de mucho tiempo, ha llevado a que el nombre se integre, además del denominado nombre propio o de pila, con los apellidos paternos del padre y de la madre, en ese orden.

1.3.3.2.5. Naturaleza jurídica

Sobre la naturaleza jurídica del nombre se han sostenido diversas posturas:

A. Derecho de propiedad

En un primer momento, y particularmente en Francia, se consideraba que el nombre era un *derecho de propiedad* del cual es titular la persona que lo lleva. Esta teoría fue sostenida en la jurisprudencia francesa, para la que el nombre constituye un derecho de propiedad análogo al que se tiene sobre las cosas materiales, lo que se advierte, según los seguidores de la misma, porque el titular del nombre puede hacerlo valer *erga omnes*.

El derecho que protegieron más solidamente los redactores del Código civil fue el derecho de propiedad; el artículo 544 del Código civil lo presenta como “el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta”. Por eso los sustentadores de la tesis... se han esforzado, a fin de darle al nombre la máxima protección posible, *por asimilar el derecho al nombre con el derecho de propiedad*.

A esta teoría se suma la casi totalidad de los tribunales del orden judicial.

La jurisprudencia concluye de ello generalmente que cada miembro de la familia puede oponerse a la usurpación del apellido; y sobre todo, que como el propietario puede prohibir a cualquiera el uso de su cosa, incluso aunque no sufra con ello perjuicio alguno, *el titular de un nombre puede prohibir toda usurpación, incluso si no justifica ningún perjuicio*.

La crítica ha destruido esta concepción y la ha desechado la doctrina moderna, inclusive la del país de origen, lo anterior, toda vez que no puede hablarse de propiedad, ni por analogía, respecto de una institución que carece de los caracteres típicos de aquella como la exclusividad, la disponibilidad, la prescriptibilidad y la valuación pecuniaria. En efecto, el nombre de las personas físicas es algo inmaterial que está fuera del comercio, es inalienable e imprescriptible, le falta contenido económico, característica esencial de los derechos patrimoniales pecuniarios y, particularmente, del de propiedad.

B. Institución de policía civil (deber jurídico)

Para esta teoría, sostenida entre otros por Planiol, el nombre es la forma obligatoria de designación de las personas, por lo que no configura un derecho, sino un *deber impuesto por la sociedad interesada en la identificación de las personas*. Esto es, *la ley lo establece más que en interés de la persona, en interés general, y es para ella una institución de policía, la forma obligatoria de la designación de las personas*.

... singular sería la propiedad del nombre, pues para la persona que lo lleva más bien es una obligación que un derecho. Los partidarios de la doctrina de la propiedad del nombre dirigen frecuentemente a sus adversarios el reproche de demoler sin reedificar; afirman que dicen lo que no es el nombre, sin indicar lo que es. Fácil es empero responder. El nombre es una institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas; pero no es un objeto de propiedad como tampoco lo son los números de las matrículas; no es enajenable, la ley no lo pone a disposición de quien lo lleva y más que en interés de ésta lo establece en su interés general. Su carácter transmisible por herencia tampoco prueba que sea un objeto de propiedad. A veces se ha afirmado que el uso que hacen los particulares de su nombre al transmitirlo a sus hijos es conforme a la naturaleza de aquél; pero esta afirmación se basa en un error; la transmisión hereditaria del nombre no es obra de la voluntad

del padre; la ley es la que para hacer notorio el hecho de la filiación, exige que este hecho se anuncie mediante la identidad del nombre, lo que excluye toda idea de propiedad.

C. Derecho de la personalidad

Se sostiene que el nombre es fundamentalmente uno de los derechos destinados a la protección de la personalidad. Al permitir diferenciar a cada hombre de los demás, se convierte en un elemento de su propia personalidad, lo que explica su protección jurídica. De tal modo, se goza y se defiende como esos derechos, pero con las restricciones que son consecuencia de su relativa indisponibilidad.

BORDA sostiene, con relación a la naturaleza jurídica del nombre, que tiene una naturaleza mixta:

Sin duda, la verdadera naturaleza jurídica del nombre está dada por la confluencia de estos dos puntos de vista: el nombre es a la vez un derecho de la personalidad y una institución de policía civil. Si sólo se lo concibiera como lo primero, se desconocería el interés social que media en la cuestión; en tal caso, no tendría explicación, por ejemplo, que se niegue a las personas el derecho a cambiar su nombre, salvo casos muy particulares. Si por el contrario, sólo se viera en él una institución de policía civil, se desconocería uno de los derechos más íntimamente vinculados a la personalidad humana. Es ésta la opinión prevaleciente en el derecho moderno.

D. Institución compleja

Se le considera como *institución compleja* porque protege intereses individuales y sociales. Si el nombre constituye un derecho subjetivo, en cuanto protege un bien de la vida, también cumple una función de

interés social que consiste en la identificación de las personas. Se ha dicho que el nombre es un deber-derecho de identidad. Al respecto, LLAMBÍAS señala:

Nosotros compartimos esta postura. No nos convence la crítica que se ha hecho en el sentido de que sería contradictoria por afirmar que consiste al propio tiempo en un derecho y un deber. Hay instituciones complejas como la patria potestad que confiere un derecho para que el titular pueda mediante su ejercicio llenar el deber correlativo que le compete. Similarmente pasa con el nombre, que es un derecho de la personalidad, pero no sólo eso, sino que desempeña una función social de identificación personal de la que el propio interesado no puede desentenderse.

E. Atributo de la personalidad

Otra parte de la doctrina señala que la naturaleza jurídica del nombre corresponde a la de atributo de la personalidad. Consideramos que este sector puede ubicarse la opinión de BONNECASE, aun cuando considera que forma parte del *estado de familia* de la persona:

Después de reflexionar creemos que debe aplicarse esta teoría en lo que al nombre se refiere; éste es, sencillamente, un elemento esencial y necesario del estado de las personas; contribuye a integrar la personalidad como una parte inherente al estado de familia...

Al hacer del nombre un atributo esencial de la personalidad, se obtienen resultados mucho más satisfactorios que los derivados de la tesis de la jurisprudencia sobre el derecho de propiedad.

CIFUENTES por su parte, señala que *puede sostenerse que el nombre no es un derecho personalísimo, sino simplemente un atributo de la persona.*

Ya se ha explicado la diferencia entre los atributos y los derechos personalísimos (...). Pero, como destacados juristas ubican el nombre en ese haz de derechos subjetivos (De Cupis, Castán Tobeñas, Biblióni), o bien se inclinan por la teoría ecléctica, considerándolo un derecho personalísimo y una institución de policía civil (Borda, Llambías), parece

necesario detenerse brevemente sobre el tema, que ha sido bien resuelto por otros autores (Pliner, Rivera).

El nombre no es innato, pues no se adquiere simultánea y automáticamente con el comienzo de la persona como tal. Depende de circunstancias posteriores al principio de la existencia. Así, el nombre propio surge por la elección y la inscripción en el registro. El apellido proviene de la filiación por la sangre o por la adopción. Son esos elementos ajenos al hecho de ser los que muestran la condición derivada no innata del nombre...

El nombre no tiene un objeto interior, como los derechos personalísimos, sino que viene de afuera por causas que prescribe el orden civil, el cual lo ordena para la función individualizadora.

Está sujeto a diversas posibilidades de alteración, algunas de las cuales pueden gravitar sobre la totalidad, con un cambio absoluto y radical (p.ej., en caso de adopción plena). Los derechos personalísimos no son modificables con tal extensión y entidad.

Si digo que "Tizio es honrado", atribuyo la cualidad de honrado a quien lleva el nombre de Tizio pero no a la palabra Tizio. La necesidad de distinguirse confunde el medio utilizado con los derechos subjetivos de la persona distinguida, entre ellos, los personalísimos, como el honor.

1.3.3.2.6. Características

Como atributo de la persona que es, el nombre presenta las siguientes características:

A. Es necesario

El nombre es necesario, es decir, toda persona debe tener nombre.

B. Es único

Otra de las características del nombre consiste en que es único, en cuanto nadie puede tener más de uno, porque no se puede,

jurídicamente, tener doble nombre, en el sentido de poder designar de distinta manera a una misma persona. Lo anterior, no significa que el nombre sea simple y se componga de una sola palabra, pues, al contrario, es complejo y contiene varias.

C. Es inalienable

Tiene como característica además, ser inalienable, no puede ser objeto de un contrato dado que está fuera del comercio y, por ende, no es susceptible de enajenación, ni de renuncia.

Con relación a lo anterior, encontramos la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo directo identificados con los números 9262/50 y 6758/51, que es al tenor literal siguiente:

NOMBRE, ES IRRENUNCIABLE. El **nombre de una persona** constituye un derecho **irrenunciable**, y aun cuando el Código Civil vigente en el Distrito Federal no contiene prohibición expresa al respecto, la imposibilidad jurídica de que se produzca el cambio de nombre deriva de la institución y forma de organización del Registro Civil; además, la doctrina concluye la **irrenunciabilidad del derecho al nombre**, apoyándose en claros motivos de conveniencia pública.

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo CXXII.- Página: 488.-Instancia: Tercera Sala.

D. Es inembargable

El nombre no puede ser objeto de embargo, dado que como se ha señalado, no es susceptible de enajenación.

E. Es imprescriptible

En cuanto no se adquiere ni se pierde por el uso o desuso prolongado en el transcurso del tiempo. Cada quien debe usar el nombre que le corresponda conforme a su acta de nacimiento. Ni el uso de otro nombre le hace perder el suyo, ni adquiere el usado indebidamente, aunque, en ocasiones, dicho empleo puede ser un factor computable en concurrencia con otros, para coadyuvar a la modificación.

F. Es indivisible

No sólo no se puede traspasar a otro, sino que la persona tampoco puede tener dos o más “nombres” como consecuencia de dividir las palabras que forman el que le corresponde, es decir, en cuanto *la persona tiene el derecho y el deber de llevar un mismo nombre frente a todos.*

G. Es inmutable.

Por regla, el nombre es inmutable o estable, nadie puede cambiar voluntariamente de nombre, aunque existen varias causas que lo modifican parcial o totalmente. El cambio sólo procede por vía de consecuencia, en virtud de una modificación o rectificación del acta de nacimiento y, excepcionalmente, por variación del estado civil o familiar de la persona. La modificación del nombre es un caso excepcional para evitar que una persona la obtenga sin justificación y logre con ello generar confusión en los demás, o se oculte respecto del cumplimiento de sus deberes.

1. Causas de variación del nombre:

Adopción

Entre las causas de variación del nombre tenemos a la adopción, que podemos definir como el acto jurídico de la autoridad judicial competente, mediante el cual se establece el vínculo paterno-materno filial entre personas no unidas entre sí por este vínculo consanguíneo.

Con relación al parentesco que surge como consecuencia de la adopción, en el párrafo tercero del artículo 293 del *Código Civil para el Distrito Federal*, se establece:

Artículo 293...

...En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Respecto del nombre del adoptado, quien tiene los mismos derechos y deberes que el hijo consanguíneo y, dado que el legislador ha hecho prevalecer el sistema de adopción plena, por este acto jurídico se extinguen los vínculos con su familia de origen, en el referido ordenamiento civil se establece:

Artículo 395. *El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.*

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Con los elementos anteriores, puede ya inferirse que la modificación del nombre del adoptado se producirá como efecto de la adopción, para lo cual, una vez dictada la resolución definitiva que la autorice, el Juez de lo Familiar, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, redacte el acta correspondiente (84, CCDF).

Al efecto, debe darse cumplimiento a lo que se establece en el artículo 86 del Código, que es al tenor literal siguiente:

Artículo 86. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Por otra parte, debe señalarse que no en todo caso de adopción deberá necesariamente efectuarse el cambio de nombre del adoptado, situación que ya se mencionaba en el segundo párrafo del artículo 395 que se transcribió anteriormente.

El supuesto referido podría actualizarse en el caso de adopción simple que aún se regula en el *Código Civil para el Distrito Federal*, pese a haber sido derogados los artículos 402 al 410, agrupados en la Sección Segunda, denominada *De la adopción simple*, dentro del capítulo V, relativo a la adopción.

En el artículo 410-D se establece:

Artículo 410-D. para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Éste podría ser uno de los supuestos en los que, dada la relación de parentesco de consanguinidad entre quienes tendrían la calidad de adoptante y adoptado, por razones de conveniencia es mejor mantener el nombre original del adoptado.

Reconocimiento

Otra de las causas de modificación del nombre es el reconocimiento posterior a su registro, en los casos en los que los menores a registrar no tienen a su favor la presunción de paternidad o de maternidad en razón del matrimonio o del concubinato de sus padres, de conformidad con lo que se establece en los artículos 63 y 291-Ter, del *Código Civil para el Distrito Federal*.

El reconocimiento podrá ser voluntario o forzoso, obtenido este último mediante sentencia favorable en juicio de investigación de la paternidad, de la maternidad o de ambas.

Al respecto, debe atenderse a lo ordenado en el artículo 78 del ordenamiento civil mencionado, que es al tenor literal siguiente:

Artículo 78. En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta en términos de lo dispuesto por el artículo 82.

En el artículo 82, el legislador de la Ciudad de México ha establecido, que en el acta de nacimiento originaria se harán las anotaciones correspondientes al reconocimiento, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo por mandamiento judicial.

El criterio seguido por el legislador, en el sentido de ordenar que se expida nueva acta de nacimiento, es congruente con la que por mucho tiempo fue una necesidad de evitar calificativos a los hijos con motivo del origen de la relación de sus padres, particularmente de la distinción entre hijos naturales y legítimos o legitimados a que se refería el legislador antiguo, observable en las tesis que se transcriben a continuación, que técnicamente deben considerarse como históricas, debido a la modificación normativa que se ha producido en las normas respecto de las cuales fueron creadas en 1967, pero son ilustrativo ejemplo de lo que mencionamos:

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD JURIDICA (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Conforme al artículo 225, fracciones I y II, del Código Civil del Estado de Zacatecas, es procedente la **rectificación del nombre** en el acta de nacimiento, **no solamente en el caso de error en la anotación, sino cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como cuando se trata de ajustar la referida acta a la realidad social.** Por mayoría de razón, **si existe, no una realidad social (con la que bastaría para rectificar en el Registro Civil un nombre a fin de ajustarlo a esa realidad social, con los límites que la tesis jurisprudencial número 296 fija), sino algo más veraz e inequívoco, una realidad jurídica, creada por la propia ley cuando esta dispone que el matrimonio de los padres que han reconocido a un hijo produce la legitimación de este, con todas las implicaciones que necesariamente se derivan de ese nuevo estado civil de hijo legitimado, que vale tanto como decir hijo legítimo, entre otras, la de llevar el apellido de sus**

padres, o sea su nombre completo, **que permita identificarlo** y distinguirlo de los demás con quienes vive en sociedad y **si pertenece a tal o cual familia** y si esta unido a ella por un vínculo legítimo o natural. Para obtener la prueba de estas circunstancias, la ley ha ordenado el otorgamiento de constancias, que tienen por objeto acreditar todos esos elementos que informan el estado civil de la persona, y esas son las actas del estado civil. **De aquí que proceda la rectificación del acta de nacimiento, en la que aparece como hijo natural un hijo ya legitimado**, a fin de que se asienten en dicha acta sus apellidos, paterno y materno, que legalmente ya le corresponden.

Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Tomo CXXXIII, Cuarta Parte.- Página 66.- Instancia: Tercera Sala.

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE DEL HIJO NATURAL, AL SER LEGITIMADO POR EL MATRIMONIO POSTERIOR DE SUS PADRES. El quejoso usó durante mucho tiempo el nombre que el correspondía conforme a la situación legal en que se encontraba, como hijo natural de Guadalupe Jiménez, quien al reconocerlo ante el Oficial Quinto del Registro Civil, el ocho de enero de mil novecientos treinta y cinco, le impuso el nombre de Dionisio Jiménez, afirmado haberlo dado a luz el trece de diciembre del año anterior. **Veintisiete años más tarde**, el seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, la madre Guadalupe Jiménez contrajo matrimonio civil con Dionisio Tecante Lima y en la propia acta de su matrimonio ambos **reconocieron para efectos de su legitimación**, al referido quejoso, pero con el nombre de Lucio. Por tanto, a partir de esa legitimación que los padres de Dionisio Jiménez hicieron en su favor, éste tiene derecho a llevar el nombre con el que lo legitimaron, que es el de Lucio, y los apellidos de su padre y de su madre, o sea, el nombre completo de Lucio Tecante Jiménez, que es el que le resulta de su nueva situación legal, como hijo legitimado, en términos de los artículos 354, 355, 360 y 389, fracción I del Código Civil. **En tal virtud, en este caso no se trata de acomodar una situación legal a una realidad social o de hecho, sino una situación legal a otra también legal que cambió por virtud del matrimonio posterior de los padres del hijo natural que sólo había sido reconocido por la madre.** En otras palabras, el nombre legal que llevó durante muchos años Dionisio Jiménez, como hijo natural, cambió al de Lucio Tecante Jiménez, a partir del matrimonio de sus padres verificado el seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, cuando ambos lo legitimaron y reconocieron como hijo suyo.

Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Informes.- Tomo: Informe 1968.- Página 33.- Instancia: Tercera Sala.

Rectificación o modificación de acta

La rectificación o modificación del acta de nacimiento (que podrá ser la redactada con motivo del registro, de la adopción o del reconocimiento de hijo, como ya se ha señalado), puede constituirse como otra de las causas de modificación del nombre de la persona física.

De conformidad con lo que se establece en el artículo 134 del Código:

Artículo 134. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Encontramos dos supuestos para solicitar la rectificación de un acta del estado civil o familiar de las personas, ya sea *por falsedad*, cuando se manifieste que determinado acontecimiento no existió, o bien, *por enmienda*, cuando se solicite *variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona* (135, CCDF).

En tesis emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación encontramos algunos elementos que pueden auxiliarnos para la mejor comprensión de los supuestos de modificación del nombre. Tal es el caso de la tesis de jurisprudencia emitida en la *sexta época*, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se establece:

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Apéndice 2000 al Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN.- Tesis 347.- Página 293. Instancia: Tercera Sala.

Es ilustrativa también la tesis aislada, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, al resolver el juicio de amparo directo identificado con el número 6233/61:

NOMBRE, VARIACION DEL. ES POSIBLE OBTENERLA MEDIANTE LA RECTIFICACION DEL ACTA DEL ESTADO CIVIL. En principio, el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique "por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", de lo que se sigue que una persona puede variar su nombre siempre que haya razones fundadas y no se ataque a la moralidad. Son los oficiales del Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial pueden sufrir aquéllas.

Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Tomo LXIX, Cuarta Parte.- Página 17.- Instancia: Tercera Sala.

Otro de los supuestos que encontramos en los criterios jurisdiccionales, respecto de la modificación del nombre en atención a la necesidad de

ajustarlo a la realidad social, se pone de manifiesto en las tesis aisladas establecidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver, respectivamente, los juicios de amparo identificados con los números 6233/61 y 7637/61:

NOMBRE, VARIACION DEL. ES POSIBLE OBTENERLA MEDIANTE LA RECTIFICACION DEL ACTA DEL ESTADO CIVIL. La **rectificación** de un acta del estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, **cuando no** aparece que en manera alguna se **persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil con un propósito de defraudación o de mala fe**, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda, pero cuando se advierte que **lo único que perseguía el promovente es ajustar a la realidad social e individual su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más inflexible de lo que corresponde, con arreglo a derecho.** Es cierto que **en principio la rectificación de las actas del estado civil sólo procede por error o falsedad** o que los errores ajenos al acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, **pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bien de las personas.**

*Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Tomo LXIX, Cuarta Parte.-
Página 18.- Instancia: Tercera Sala.*

NOMBRE, VARIACION DEL. Si quien pretende variar su nombre **ha celebrado actos que han generado derechos y relaciones jurídicas que pudieran afectarse**, si no se corrige su acta de nacimiento, y no ha procedido fraudulentamente o de mala fe al solicitar la rectificación que intente, sino que **sólo persigue ajustar su nombre a la realidad social**, debe considerarse procedente la rectificación de su acta de nacimiento, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil.

*Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Tomo LXXII, Cuarta Parte.-
Página 84.- Instancia: Tercera Sala.*

Otro ejemplo puede observarse en la tesis emitida por la mencionada Tercera Sala, con motivo de la resolución del ya referido amparo directo 6233/61:

NOMBRE, VARIACION DEL. ES POSIBLE OBTENERLA MEDIANTE LA RECTIFICACION DEL ACTA DEL ESTADO CIVIL. Si de acuerdo con las pruebas aportadas y que obran en autos, el actor en el juicio sobre ratificación del acta del estado civil no pretende cambiarse caprichosamente de nombre, esto es, **no trata de variar el que aparece inscrito en el Registro Civil por cualquier otro nombre escogido arbitrariamente, sino que se trata de un caso de necesidad** porque a pesar de aparecer inscrito dicho actor con determinado nombre, desde niño, se le conoce en sociedad por otro, bajo el cual ha celebrado diversos actos que generan relaciones jurídicas y derechos que podrían serle afectados si no se corrige el desacuerdo existente entre la mencionada acta y el nombre con el que se le conocer realmente en sociedad, **es procedente la rectificación por ser necesaria para enmendar un nombre erróneo por el indudablemente verdadero** que corresponde al actor.

Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Tomo LXIX, Cuarta Parte.- Página 18.- Instancia: Tercera Sala.

Un criterio respecto de una enmienda al acta de nacimiento, por haberse solicitado variar algún nombre u otra circunstancia esencial, lo encontramos en la tesis establecida por la Tercera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo civil directo 450/53, que a continuación se transcribe:

NOMBRE, CAMBIO DEL. De acuerdo con la ley y la doctrina existe el principio de que el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo, este principio, por las excepción que la misma ley expresamente determina, como en los casos de **modificación del nombre por adopción, por legitimación de hijos naturales y por reconocimiento** etcétera, además, el artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales autoriza **la modificación del nombre por vía de rectificación del acta correspondiente**, toda vez que en forma expresa admite la "enmienda cuando se solicite **variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental**", lo que quiere decir que **una persona puede variar su nombre** en forma esencial o accidental siempre que

judicialmente **aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias**, pero ello con **absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o si se trata de un hecho delictuoso**. Por tanto, comprobado que una persona **ha venido usando desde niña invariablemente, sin dolo de ninguna naturaleza, en vez del nombre con el que fue registrada en el Registro Civil, el segundo con el que se le bautizó**; acusándose manifiestamente un divorcio entre el nombre del registro y el que ha estado usando en su vida diaria, **es legal la enmienda que solicite en el registro, ya que son indudables los daños que le puede ocasionar el estar registrada con un nombre y haber usado siempre otro**.

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo CXIX.- Página 509.- Instancia: Tercera Sala.

Encontramos, entre las tesis emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación, aquellas que, con relación a la modificación del nombre para ajustarla a la realidad social, hacen particular referencia a la segunda de las funciones del nombre que ya señalábamos, la correspondiente a la determinación de la filiación.

Así, tenemos por ejemplo la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, los juicios de amparo directo 1085/90 y 912/90:

REGISTRO CIVIL. ACCION DE RECTIFICACION, PROCEDE RESPECTO DEL NOMBRE DE UNO DE LOS PROGENITORES DEL REGISTRADO PARA AJUSTAR SU ACTA A LA REALIDAD SOCIAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). De conformidad con el artículo 126, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco, puede pedirse la **rectificación** de un acta del registro civil, cuando se solicite **variar algún nombre puesto erróneamente y otra circunstancia esencial**; por ello, **cuando existe error en el nombre de uno de los progenitores del registrado, ésta resulta ser una circunstancia esencial** que da origen a la acción de rectificación prevista por tal precepto legal, toda vez que **dicha acción no es privativa al caso de error en la anotación del nombre del registrado, sino también cuando exista la evidente necesidad de hacerlo**

en cuanto al nombre de uno de los progenitores, para que con ello se haga posible **definir sin lugar a duda la filiación** de la persona registrada, pues se trata de **ajustar el acta a la realidad social**.

Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tomo VII, Abril de 1991.- Página 230.- Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Aclaración de acta

La aclaración de las actas del estado civil, que puede presentarse como otro de los supuesto excepcionales de modificación del nombre, procede cuando en la redacción del acta correspondiente existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil (138-bis, CCDF).

Con relación al tema de la aclaración del nombre por errores mecanográficos, en tesis aislada, identificada con la clave VII.1o.C.31 C, creada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al conocer y resolver el juicio de amparo directo 375/97, aun cuando con particular referencia a la legislación del Estado de Veracruz, se establece:

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE LAS. CORRECCIÓN ORTOGRÁFICA DEL NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Es cierto que el interés de la sociedad y del Estado en que no se rectifiquen las actas del Registro Civil, obliga a que únicamente por excepción sean modificadas. Tal principio está plasmado en los artículos 503, 504 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Sin embargo, cuando lo que se demanda consiste sólo en una **corrección ortográfica que no implica propiamente el cambio de nombre, sino que se evidencia que el error en que incurrió el registrador significa el cambio de una letra por otra, pero sin variar el nombre,** debe estimarse procedente la rectificación que en esas

condiciones se solicite, puesto que tal variación no afecta el estado civil, ni la filiación o la nacionalidad de la persona.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tomo VI, Diciembre de 1997.- Página: 647.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

La modificación del nombre podría lograrse inclusive en el acta de matrimonio cuando el acta de nacimiento no exista, según se menciona en el criterio establecido como tesis aislada por la Tercera Sala de la Corte, al resolver, en febrero de 1983, el amparo directo 1959/79:

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE LA DE NACIMIENTO. Si la inscripción del nacimiento de una persona no se llevó a cabo en el Registro Civil correspondiente al lugar de su origen, resulta incorrecto el razonamiento de la responsable en el sentido de que debe rectificarse el acta de nacimiento del solicitante para que con base en ella se pueda demandar la modificación del nombre en el acta de su matrimonio, pues no existiendo acta de nacimiento la rectificación de la misma es imposible.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo: 169-174 Cuarta Parte.- Página: 163.- Instancia: Tercera Sala.

2. Improcedencia de la modificación

Entre los criterios de órganos jurisdiccionales federales, encontramos también los relativos a supuestos de improcedencia de la modificación del nombre, entre los que puede observarse el emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 6506/94, en el que se determinó la improcedencia de la modificación en razón de que, la intención del cambio de nombre, era para ajustarlo al que se tiene en el medio artístico.

NOMBRE, VARIACION DEL. ES IMPROCEDENTE SI LO QUE SE PRETENDE CON EL CAMBIO ES ADECUARLO AL QUE SE TIENE EN EL MEDIO ARTISTICO, TODA VEZ QUE DICHA HIPOTESIS NO ENCUADRA EN EL ARTICULO 135, FRACCION II, DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. El hecho de que alguien por mero **capricho** pretenda cambiar o variar el nombre argumentando querer **adecuarlo al que se tiene en el medio artístico** y no como se le conoce realmente en la sociedad, entendida ésta en sentido amplio, es improcedente, toda vez que aquella hipótesis no encuadra en la fracción II del artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal que preceptúa que habrá lugar a pedir rectificación por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, ya sea esencial o accidental.

Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tomo XV-I, Febrero de 1995.- Tesis I.6o.C.159 C.- Página 233.- Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por otra parte, al resolver, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo directo 6417/81, se determinó no procedente la modificación del nombre en virtud de que la intención del actor era justificar la dualidad de nombres en diferentes actividades, con lo que generaría confusión:

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SOLO PROCEDE EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY. De acuerdo con el artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal, puede pedirse la rectificación de acta, por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, o bien, por enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental. Ahora bien, la procedencia de la acción de rectificación del acta de nacimiento, solamente se da en los supuestos establecidos por la ley y cuando existe además la necesidad de ajustar el acta a la realidad jurídica y social de la persona, lo que sucede por ejemplo, cuando se utiliza otro nombre diferente al asentado en el acta, pero **no procede** en supuestos como el del caso en que **una persona** afirma que **ha utilizado indistintamente el nombre con que fue registrado y otro diferente, porque no obedece a un ajuste del documento a la realidad jurídica y social del demandante, sino que se pretende justificar una dualidad de nombres en diferentes actividades, lo que daría lugar a confusión para**

todos aquellos que tuviesen tratos jurídicos con esa persona, lo que evidentemente no está autorizado por la ley.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo 169-174, Cuarta Parte.- Página 164.- Instancia: Tercera Sala.

En otros casos, la Tercera Sala de la Corte, determinó que la modificación era improcedente, en virtud de que su solicitud atendía simplemente a una situación caprichosa o de gusto. Lo anterior fue sostenido al resolver, respectivamente los juicios de amparo directo 5453/51 y 1147/80:

NOMBRE, VARIACION DEL. Como el uso del hombre y la necesidad de su inmutabilidad son de evidente interés público; el mismo no puede debe modificarse por razones de gusto o de capricho.

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo: CXIX.- Página 2560.- Instancia: Tercera Sala.

NOMBRE, PRETENSION DE RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO POR CAMBIO CAPRICHOSO DEL. Es evidentemente caprichosa la pretensión de cambiar el nombre asentado en el acta de nacimiento de una persona con todas sus letras, por el de la forma abreviada del mismo (Ma. por María), si sólo se aduce que la duplicidad de escritura de tal nombre contenido en la misma acta le causa perjuicios, por no constituir ello razones lógicas, legítimas, serias y atendibles para modificarlo.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo 151-156 Cuarta Parte.- Página 219.- Instancia: Tercera Sala.

En el ánimo de presentar situaciones ilustrativas respecto de la que sería una modificación caprichosa del nombre, tenemos otro ejemplo en la tesis aislada emitida por la mencionada Tercera Sala, al resolver el amparo directo 1939/74:

NOMBRE, RECTIFICACION DEL. Existe, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, el principio de que **el nombre con que las personas son registradas en las partidas del Registro Civil correspondientes debe ser inmutable**, porque el nombre, al tiempo que es eficaz medio por el que las personas se dan a conocer y se distinguen unas de otras, da seguridad a los actos y hechos trascendentes de la vida jurídica, civil, política, social, cultural, etcétera, y es por ello protegido por la ley frente a todo el mundo; y **la experiencia enseña que su variación arbitraria y caprichosa sólo produce confusión y desorden en padrones, censos, derechos, investigaciones -policíacas, fiscales-, etcétera; por lo cual la sociedad y el Estado se interesan por su inmutabilidad como una regla de orden público**; atemperándose, sin embargo, este principio, por las **excepciones que la ley expresamente determina**, cuales son los casos en que **la rectificación procede por error en la anotación o por ser absolutamente necesario ajustar el acta a la verdadera realidad**, como son, por ejemplo, los casos de **adopción, legitimación o reconocimiento de hijos**, en los que éstos tienen derecho a llevar el apellido del adoptante o el del progenitor que los reconoció, etcétera, o **cuando el interesado ha usado constantemente un nombre diverso de aquél que consta en el Registro y sólo con la variación se hace posible la identificación**, pero siempre con absoluta exclusión de todos los casos en que se pretenda establecer o modificar la filiación, o el motivo determinante sea inmoral o ilícito, contrario a la ley o a las buenas costumbres, arbitrario o caprichoso. Y *es caprichosa* y arbitraria la pretensión de rectificar el nombre que aparece en el Registro *cuando el interesado usa diversos nombres, indistintamente, creando con ello una situación cambiante, inestable, respecto de su identificación* y haciendo, incluso, jurídicamente imposible la consecución del fin propuesto, pues aun suponiendo favorable la sentencia, la pretendida rectificación del nombre no se ajustaría a la realidad, confusa y desordenada por el uso indiscriminado de otros dos nombres diversos.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo 83, Cuarta Parte.- Página 49.- Instancia: Tercera Sala.

Otro de los supuestos de improcedencia de la modificación del nombre, ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 5442/78, caso en el que, la petición de modificación fue formulada por “comodidad”:

ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN LAS. PROCEDE SOLO POR NECESIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO). Si la rectificación de su acta de nacimiento pretendida por una persona no obedece a una necesidad, sino que "**por comodidad**" quiso que su nombre se cambiara, debe decirse que tal hipótesis no está prevista por el artículo 135 del Código Civil para el Estado de Tabasco, análogo al 135 del Distrito Federal, pues determina que procede la rectificación: "I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y II. Por enmienda, cuando se necesite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental". En efecto, el nombre de una persona es y debe ser inmutable por una medida de seguridad social; sin embargo, la ley permite que pueda rectificarse cuando hay falsedad, o sea, cuando el hecho registrado no pasó, y por enmienda, cuando hay que variar el nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental, pero siempre que sea necesario y no por capricho o comodidad. De manera que **si tanto en el acta de nacimiento como en la de matrimonio aparece correctamente asentado el nombre** de una persona, mismo con el que ha sido conocida aun después de casada, debe decirse que a este antecedente corresponde su realidad social; y si la misma se ha visto **alterada debido a que, posteriormente, fuera de toda realidad y de conocimiento que otras personas tenían acerca de su nombre, comenzó a usar otro y con éste procedió a registrar falsamente a sus hijos,** es obvio estimar que la pretendida rectificación **no obedece a la necesidad de corregir algún error asentado en las primeras actas, sino al deseo de justificar el error de alterar el nombre al registrar a sus menores hijos.**

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo 145-150, Cuarta Parte.- Página 32.- Instancia: Tercera Sala.

También se han emitido tesis aisladas y de jurisprudencia con relación a la improcedencia de la modificación, en los casos en los que se actualizaría una afectación a la segunda de las funciones del nombre, es decir, la correspondiente a la determinación de la filiación. Como ejemplo tenemos la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 99/88, en el sentido de no permitir, de manera arbitraria, el cambio del apellido paterno:

NOMBRE. CAMBIO DEL. En términos del artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, el **nombre propio de una persona será puesto**

libremente por quien declare el nacimiento y los apellidos serán el del padre y de la madre; por otra parte el diverso 71 del mismo ordenamiento legal determina cuándo procede la enmienda del nombre; de lo cual se deduce que las tres hipótesis previstas en el artículo 70 de la ley mencionada, indudablemente **se refieren al cambio de nombre propio pero no de los apellidos,** porque para que proceda la rectificación de éstos, en términos del artículo 71 citado, **es necesario que exista un error en la atribución de ellos, o bien en la ortografía,** además de que **no puede cambiarse en forma arbitraria el apellido paterno o hacerse desaparecer de un acta de nacimiento, porque de él se deriva su filiación.**

Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tomo XIV, Julio de 1994.- Página 672.- Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Resulta improcedente la modificación del nombre a través del procedimiento de rectificación del acta, cuando lo que se pretende es agregar al nombre el apellido de la madre, según lo ha sostenido en tesis de jurisprudencia identificada con la clave XX. J/24, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito:

RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO. CUANDO SE TRATA DE AGREGAR AL NOMBRE EL APELLIDO MATERNO RESULTA IMPROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCION DE. Si bien es cierto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social; también lo es, que **esa modificación no procede cuando se pretende agregar al nombre el apellido materno, porque en esa hipótesis la acción de rectificación de acta, encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de esa acción.**

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tomo: 59, Noviembre de 1992.- Página 75.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

La variación del nombre es improcedente, según se establece en la tesis aislada que se cita a continuación, en atención a que, además de haber

sido solicitada por una situación caprichosa, también se determinó la no modificación, por la afectación de la determinación de la filiación, dado que se pretendió cambiar el apellido del padre por su letra inicial, según lo determinó la Tercera Sala al resolver, entre otros, el amparo directo 4062/73, aun cuando hace referencia a las ahora, formalmente superadas, distinciones de los hijos:

NOMBRE, CAMBIO DEL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente la acción rectificadora de las actas del Registro Civil en lo referente a nombres y apellidos, pero no para cambiarlos simplemente por letras únicas, cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles. La necesidad de la mutación se acredita no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la justifican. En diversos casos que han sido materia de ejecutorias de este Alto Tribunal, con ese objeto se **aportaron además pruebas documentales públicas y privadas, como actas de matrimonio, actas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones, relativos a intervención en actos y actividades públicas, judiciales, administrativas y sobre anotaciones en registros públicos, como actos significativos de la vida civil, artística y social.** Pero no se justifica la rectificación del acta de nacimiento si resulta caprichosa, como en el caso de **pretender substituir el apellido paterno por sólo su letra inicial; con lo cual, además, no obstante la filiación legítima del interesado de hijo de matrimonio, se le colocaría en situación semejante a la de hijo de padre desconocido.**

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo 69, Cuarta Parte.- Página 57.- Instancia: Tercera Sala.

Otro de los supuestos en los que no es procedente la modificación al nombre se actualiza, según lo ha determinado la Tercera Sala de la Corte, cuando se pretenda modificar el orden de los apellidos, no obstante, como lo señalamos con anterioridad, no existan reglas específicas respecto de la formación o el orden de los elementos del

nombre. Al respecto, en la tesis aislada emitida con motivo de la resolución del juicio de amparo directo 2551/73, se establece:

NOMBRE, CAMBIO DEL. NO PROCEDE LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO, PARA INVERTIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS. Si el actor ejercitó la acción de modificación de acta de Estado Civil **con el fin de que en su acta de nacimiento se invirtiera el orden de sus apellidos**, para que en lugar de que aparezca en primer término el apellido de su padre (como está en el acta), figure el apellido de su madre, y en segundo lugar el apellido de su padre, al denegar tal modificación de dicha acta de nacimiento, el juzgador estuvo ajustado a derecho al razonar que **el ejercicio de esa acción en realidad encierra una cuestión de filiación, la que no se puede ventilar a través del ejercicio de la acción de modificación de acta de Estado Civil.** Se asevera que el mencionado juzgador estuvo en lo justo, porque en una acta de nacimiento **el orden de los apellidos es trascendental respecto de la filiación**, puesto que el apellido que aparece en primer lugar denota la relación paterno filial, en tanto que el apellido puesto en segundo lugar manifiesta la relación materno filial; de aquí que no pueda prosperar la acción intentada por el actor, al pretender modificar su acta de nacimiento para que apareciera en su nombre, en primer término, el apellido que corresponde a su madre, y en segundo lugar el de su padre, so pena de modificar su filiación.

*Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo 70, Cuarta Parte.-
Página 55.- Instancia: Tercera Sala.*

Tampoco será procedente la modificación cuando pretenda eliminarse el apellido del padre para anotar los dos de la madre, según fue establecido por la Tercera Sala, al resolver los juicios de amparo directo 2551/73 y 8/74, respecto de los cuales se emitió la tesis aislada que es al tenor literal siguiente:

NOMBRE, CAMBIO DEL. NO PROCEDE LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO, PARA CAMBIAR EL APELLIDO PATERNO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO, POR LOS DOS MATERNOS. Si bien es cierto que este Alto Tribunal, interpretando el artículo 135, fracción II, del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, igual a la misma fracción del artículo 228 del Código Civil del Estado de Sonora, en la tesis de jurisprudencia 296 de la Cuarta Parte del último Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación, página 901, sustenta el criterio de que es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; también es cierto que la misma jurisprudencia aclara que siempre y **cuando no implique actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defraude ni se pretenda establecer o modificar la filiación, ni se cause perjuicio a tercero. Así, si se pretende substituir el apellido paterno por los dos maternos, no se justifica la rectificación del acta de nacimiento, porque tal pretensión es caprichosa, ya que no obstante la filiación legítima de los menores, como hijos de matrimonio, se les colocaría en situación semejante a la de hijos de padre desconocido, o sea, la rectificación implica modificar la filiación;** tiende a modificar la situación de estado de hijo habido en el matrimonio.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo: 71 Cuarta Parte.- Página 29.- Instancia: Tercera Sala.

1.3.3.2.7. Un caso especial: el nombre de la mujer casada

A pesar de la opinión popular y de la práctica social de agregar, en el caso del matrimonio, al nombre de soltera, el patronímico de su marido, en el Distrito Federal y en la mayoría de las entidades federativas mexicanas, el mencionado acto jurídico de Derecho Familiar, no produce como uno de sus efectos, que se modifique el nombre de la mujer, con los caracteres del de su marido.

Al respecto, en tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con motivo del conocimiento y resolución del amparo en revisión 131/85, se establece:

MUJER CASADA, NOMBRE DE LA. En nuestro sistema jurídico el nombre completo de una persona se compone con el o los nombres propios y con el primer apellido del padre y de la madre; así se desprende de las normas contenidas en el capítulo segundo del libro primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y **no existe ninguna disposición que establezca o sancione la variación del nombre con motivo del cambio de estado civil, como ocurre con el matrimonio**, de modo que, **jurídicamente, el nombre de los contrayentes permanece inmodificado**. Sin embargo, **no puede desconocerse como uso social generalizado en nuestro medio, que las mujeres, al contraer matrimonio, agreguen a su nombre la preposición "de", seguida del primer apellido de su esposo**. Por ello, la utilización que una mujer haga de su nombre siguiendo este uso no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde, y menos aún cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por mencionar ambos apellidos, además del que indica como perteneciente al cónyuge.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo 199-204, Sexta Parte.- Página 113.- Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Distinta situación se presenta, conforme a lo que se establece en el *Código Familiar del Estado Zacatecas (CFEZ)*, en el que se contemplan las posibilidades que a continuación se referirán.

Es oportuno mencionar, que una situación similar era resultado de la regulación conforme al *Código Familiar Reformado del Estado de Hidalgo*, abrogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el nueve de abril de dos mil siete, mediante el cual se expidió la *Ley para la Familia del Estado de Hidalgo*, que inició su vigencia treinta

días después, y en la que no hay regulación específica respecto del punto que ahora tratamos.

Ahora bien, debe señalarse en primer lugar que no encontramos, en la legislación del Estado de Zacatecas, una regulación específica y detallada respecto del nombre de las personas físicas, que supere lo que hemos mencionado del *Código Civil para el Distrito Federal*. Así las cosas, en el artículo 37 del *Código Familiar del Estado de Zacatecas*, se ordena:

ARTICULO 37.- El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió, así como el sexo, la impresión digital del pulgar derecho o en su caso, del pie derecho en su integridad sin que por motivo alguno pueda omitirse. Igualmente se asentará si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio, estado civil y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta a los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Por otra parte, en el Capítulo Segundo, denominado *Del nombre*, del Título Primero, Libro Segundo, relativo a las personas, del *Código Civil del Estado de Zacatecas*, el legislador ha establecido en los artículos 30, 31 y 32:

Artículo 30. El nombre es la forma obligatoria de designación e identificación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas.

Artículo 31. El derecho al nombre no implica una facultad de orden patrimonial; en las personas jurídicas individuales es inalienable e imprescriptible; en consecuencia, tampoco puede transmitirse por herencia.

Artículo 32. Ninguno debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda.

Como podrá observarse, aun cuando se contiene un capítulo relativo al nombre en el Libro correspondiente a las personas, no se hace referencia a los elementos ni a la conformación de este atributo de la personalidad.

Pese a lo anterior, en el ordenamiento familiar de la referida entidad federativa, existe regulación específica con relación al nombre de la mujer casada, viuda y divorciada, así como de la madre soltera.

Conforme al mencionado *Código Familiar*, al celebrarse el matrimonio la mujer debe elegir el apellido que usará como casada (704 CFEZ), para lo que podrá optar, bien sea por conservar su apellido de soltera o agregar al suyo el de su marido (705 CFEZ). No hay precisión en las disposiciones respecto de si la mujer agregará, el primero o los dos apellidos de su marido, al primero, o a los dos de ella.

Está regulado el supuesto en el que no haya declaración expresa de la mujer con relación a la elección, en cuyo caso, adoptará el apellido de su marido (706, CFEZ); a diferencia de lo que ocurría en el Estado de Hidalgo conforme al abrogado Código, que en el artículo 99 establecía que la mujer debía conservar su nombre “de soltera”.

Debe señalarse que cuando la mujer haya optado por agregar al suyo el patronímico de su marido o bien, no hubiese manifestado su elección, que como se ha precisado, se estaría ante el mismo efecto,

sólo por la disolución del matrimonio estaría en posibilidad de modificar su nombre (707, CFEZ).

Con relación a los efectos de la disolución del matrimonio respecto del nombre, en el artículo 708 del *Código Familiar de Zacatecas*, se establece:

ARTICULO 708.- Cuando un matrimonio se disuelva por divorcio o nulidad, ejecutoriada la sentencia respectiva, la mujer tiene obligación de usar nuevamente su nombre de soltera. El Juez Instructor del Divorcio así lo ordenará en la sentencia correspondiente.

Cabe precisar que en el ordenamiento hidalguense abrogado (artículos 159 y 160), exclusivamente se mencionaba el supuesto de disolución por divorcio, en el que la mujer tendría el deber de utilizar nuevamente su nombre de soltera, por supuesto si hubiese elegido agregar al suyo el apellido de su marido, a diferencia del ordenamiento zacatecano, en el que la referencia es a los supuestos de disolución matrimonial por divorcio y por nulidad.

Por otra parte, si a la muerte del marido la viuda utilizaba el patronímico de éste, podrá continuar haciéndolo, si así lo desea (709 CFEZ); a diferencia de la viuda que conservaba su nombre de soltera, a quien se niega el derecho de agregarle el apellido de quien, en vida, era su esposo (710 CFEZ).

En el caso de las madres solteras, se establece que continuarán con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por el padre y lleven el apellido de éste (711 CFEZ).

Con relación a la modificación del nombre de la mujer en razón del matrimonio, en la tesis aislada identificada con la clave I.5º.C.61 C, establecida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3165/97, se establece:

NOMBRE DE LA MUJER CASADA. NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS, EL HECHO DE QUE SE AGREGUE EL PRIMER APELLIDO DEL MARIDO A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE SOLTERA. La circunstancia de que una persona agregue a su nombre y apellidos de origen filial un apellido diferente precedido de la preposición "de", no constituye un motivo para dudar de su identidad, pues ello de ninguna manera puede inducir a sospechar que se está en presencia de dos personas distintas y que se esté tratando de efectuar una suplantación, puesto que es un uso frecuente en nuestro país que la esposa añada a su nombre y apellidos de soltera, el primer apellido del marido, antecedido de la preposición "de", así como también es frecuente que las personas que tratan al matrimonio, se refieren a la esposa con el primer apellido de su marido, o sea, que supriman el nombre completo de la señora, para llamarla simplemente con el primer apellido del esposo, sin que tal proceder pueda estimarse constitutivo de un motivo para dudar de a quién se refieren.

1.3.3.2.8. Diferencias entre *nombre*, *seudónimo*, *apodo*, *alias* y *sobrenombre*

Debe distinguirse entre *nombre*, *seudónimo*, *apodo*, *alias* y *sobrenombre*. El *seudónimo* es el falso nombre que por regla se asume voluntariamente para ocultar el nombre verdadero sin que existan fines ilícitos; por regla se usa en el ámbito artístico, literario y excepcionalmente, en el científico.

El pseudónimo es un nombre supuesto que la persona se da a sí misma, para disimular al público su verdadero nombre. Su empleo es lícito mientras no sirva para cometer un fraude. Así, los escritores, periodistas, autores líricos o dramáticos frecuentemente son conocidos bajo un nombre de fantasía, Molière, Voltaire, son pseudónimos. Los militares seguían también el mismo uso; por ello la expresión *nombre de combate* designa a menudo el pseudónimo...

Por su parte, LLAMBÍAS señala que *seudónimo es la denominación ficticia elegida por la persona para identificar con ella cierta actividad que desea dejar al margen de las relaciones ordinarias ligadas a su propio nombre y personalidad.*

A veces su uso responde al propósito de ocultar el nombre de la persona que practica tal actividad, lo que ocurre con ciertas publicaciones literarias que aparecen bajo un seudónimo que oculta al autor y le ahorran a éste los comentarios y críticas que pueden temerse desfavorables. Otras veces la adopción de un seudónimo persigue la finalidad de realzar el prestigio de su portador y facilitarle la notoriedad, como ocurre frecuentemente con las actividades teatrales, cinematográficas o televisivas.

El *apodo* es el falso nombre que por regla es impuesto por los demás en función de atributos, características, habilidades o cualquiera otro signo distintivo de una persona.

Alias es el falso nombre que se utiliza en el mundo de la delincuencia, por atributos, características, habilidades o cualquiera otro signo distintivo de una persona.

Por otra parte, el *sobrenombre* es la palabra o las palabras que se agregan al nombre para diferenciar a dos o más homónimos, por ejemplo *Jr (junior)*, *Sr (senior)*, aunque algunos lo confunden con el apodo. Desde su particular punto de vista, LLAMBÍAS lo refiere como *la denominación familiar que suele darse a las personas y que no sale del círculo de sus íntimos*.

1.3.3.3. Domicilio

El domicilio, otro de los atributos de la personalidad, corresponde al ámbito espacial para la localización o ubicación de la actividad jurídica de la persona, para los fines de las relaciones jurídicas de las que es parte o de las situaciones jurídicas que le corresponden.

Como otro atributo de la persona, también la individualiza. No podría designarse a alguien concretamente, si no se le individualizara por su nombre y ubicación para el efecto del cumplimiento de sus deberes y del ejercicio de sus derechos. Por eso se ha dicho que es el *asiento jurídico de la persona*.

Ahora bien, cuando se sostiene que el domicilio *es uno de los atributos necesarios, vitalicios e indisponibles*, estas características corresponden a uno de sus tipos, al *domicilio general*, dado que no depende de la voluntad de la persona tenerlo o no, pues lo tiene en cualquier supuesto y, *es el que da estructura jurídica a la persona al determinarla en el espacio, como elemento imprescindible de la personalidad*.

1.3.3.3.1. Concepto

ALBADALEJO sostiene que *en un sentido civil genuino, es el lugar que la ley considera como centro o sede jurídica de la persona*. En el mismo sentido, MESSINEO señala que *es la sede de la actividad jurídica de una persona*.

Por su parte, LETE DEL RÍO sostiene que:

El *domicilio* es el lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Es, por tanto, el lugar que la ley considera como sede jurídica de la persona.

ENNECCERUS señala al respecto, que *es el lugar que el Derecho considera como centro de las relaciones de una persona*.

El domicilio no es un concepto de mero hecho, sino que tiene una naturaleza jurídica. Pero casi siempre coincide con la residencia permanente de hecho, con el lugar en que se habita; pero no es necesario que así sea, por ejemplo, si un menor de edad se marcha a otro lugar sin asentimiento de su representante legal, no tendrá allí su domicilio, y a veces el domicilio legal radica en lugar distinto del de la residencia.

Desde otro punto de vista, es decir, considerando en el concepto de domicilio, de manera relevante, el elemento *relación jurídica* entre una persona y un lugar determinado, podemos señalar en primer término, la opinión de BONNECASE:

... el domicilio individualiza a la persona desde el punto de vista territorial; la une, respecto de la vida jurídica, a un lugar determinado; en otros términos, el domicilio reduce al individuo a un lugar determinado, jurídica y socialmente, pero no de hecho. Considerado en su verdadero sentido jurídico, el término domicilio expresa una relación de derecho: la relación que obligatoriamente liga a una persona con un lugar preciso del territorio, en el cual considera que se halla siempre, cuando se trata de su participación activa en la vida jurídica o de las repercusiones de ésta sobre ella.

Por su parte, DE RUGGIERO, asumiendo esta misma posición, señala que la relación en que todo hombre se encuentra respecto de un lugar, puede ser más o menos intensa, en atención a los negocios e intereses que lo ligan a aquél y con cierta duración en el tiempo. Sostiene además, que puede ser una relación *de hecho y de persona* en cuanto alguien se detenga allí más o menos tiempo o, tratarse de una *relación de Derecho*, constituida por relaciones jurídicas que se den en un determinado lugar, unida o no con la permanencia de la persona en el lugar. *Se puede demorar en un lugar transitoriamente y se puede vivir en él de un modo estable o no demorar, pero tener en él la suma de los propios intereses.*

En oposición al punto de vista referido, sostenido por DE RUGGIERO y BONNECASE, los autores franceses PLANIOL y RIPERT, consideran:

Refutación de una opinión errónea. Según lo anterior, el domicilio es, indudablemente, un **lugar**, es decir, un **local**, una casa. Sin embargo, muchos autores modernos rechazan esta idea negándose a considerar el domicilio como lugar. Siguiendo en este punto la definición de **Aubry** y **Rau**, que concuerda con la de **Zacharie**, el domicilio sería la *relación jurídica existente entre una persona y un lugar*. Esto equivale a sustituir inútilmente una noción concreta y clara por sí misma, por otra abstracta, difícil de comprender. La idea de que el domicilio no es un lugar, sino la relación entre éste y una persona es manifiestamente falsa, como puede demostrarse directamente. Una buena definición debe poder sustituir en cualquier frase a la palabra cuyo sentido explica; trátese de sustituir la palabra *domicilio* por la fórmula *relación entre una persona y un lugar*, y se verá qué clase de galimatías se obtiene en frases como éstas: *Volver al domicilio, emplazar a alguien en su domicilio.*

La idea de abandonar la definición tradicional del domicilio fue sugerida a **Zacharie** por un error fácil de indicar. El art. 102 dice que *el domicilio de los franceses está en el lugar donde tienen su principal establecimiento*. Por tanto,

decía, si el domicilio se halla **en un lugar**, no puede ser ese lugar: necesariamente es otra cosa. Esto es olvidar el sentido de la palabra *lugar*: cuando se dice que el domicilio es **un lugar**, se entiende por ello un lugar limitado, una casa, un apartamento, una buhardilla, el lugar que sirve de habitación; cuando el código civil dice que el domicilio está **en el lugar** del principal establecimiento, es el *lugar donde se encuentra...*, es decir, el municipio, considerado como unidad territorial. Cuando se pregunta a alguien: *¿dónde se encuentra su domicilio?*, responde: *mi domicilio se halla en tal ciudad, en la calle fulana, número n*. Esta manera de hablar no excluye de ninguna manera la idea de que el domicilio es, en sí mismo, un lugar, es decir, una casa; sirve solamente para precisar geográficamente la situación.

Siguiendo al Doctor Flavio GALVÁN RIVERA, podemos definir el domicilio como *el ámbito territorial que el Derecho toma en consideración para ubicar a una persona, individual o colectiva, para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus deberes, independientemente de que el lugar sea determinado de manera voluntaria por el interesado o impuesto por el ordenamiento jurídico*.

1.3.3.2. Especies

El domicilio puede clasificarse atendiendo a dos criterios, el primero, con relación a los efectos, caso en el cual se clasifica en *general* y *especial*. Desde otro punto de vista, por el modo de fijación, se clasifica en *real* o *voluntario*, en *legal* y, en *electivo* o también denominado *consensual*.

Por el modo de fijación del mismo, el domicilio puede ser *real* o *voluntario*, que es el lugar de residencia habitual de la persona,

determinado, en principio, por la voluntad de ésta; *legal*, fijado por la ley en base a razones distintas de la residencia habitual; y *electivo*, fijado libremente por una o varias personas intervinientes en una relación jurídica, al margen también de cual sea la residencia habitual de una u otras.

En cuanto a los efectos se refiere, el domicilio puede ser *general* o *especial*, según se tengan en cuenta para la totalidad de los actos y situaciones relativos a una persona o, bien, se establezca sólo en relación con un asunto o negocio determinado, o con una serie de asuntos (procesales, mercantiles, fiscales) de la misma índole.

En primer lugar, nos ocuparemos de dos de las especies de domicilio, el *domicilio general*, que como se ha señalado precedentemente, es al que corresponde la categoría de atributo de la personalidad y por otra parte, al domicilio *especial*.

1. Domicilio general

El domicilio general es el que abarca o el que se aplica respecto de la generalidad de los derechos y deberes de una persona, o el que se estima sede de la persona para la generalidad de las situaciones jurídicas.

1.1. Características del domicilio general

Como características de esta especie de domicilio tenemos:

A. Necesidad. No puede haber persona sin domicilio general. En cambio, sí la puede haber que carezca de domicilio especial. Tal principio tiene fundamento legal, ya que el legislador, a través de las normas se ocupa de evitar que alguien no tenga domicilio general.

B. Unidad. Se establece el principio de unidad en el sentido de que no puede haber, para una persona, dos domicilios generales que simultáneamente le correspondan. Siempre es único, pues al tener varias residencias, o varias posibilidades de domicilio general, la ley se encarga de dar prioridad a uno solo, que será el lugar legalmente atendible o asiento jurídico de esa persona. Al respecto, en tesis aislada, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo civil directo 4923/54, se ha establecido:

DOMICILIO, PLURALIDAD DEL. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, o el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios. Por tanto, **no es posible que una persona tenga dos domicilios, porque no se puede residir al mismo tiempo en dos lugares.**

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo: CXXIII.- Página 548.- Instancia: Tercera Sala.

C. Mutabilidad. El domicilio general también es mutable a voluntad de las personas, puesto que ellas pueden modificar los hechos que lo fijan; pero como es atributo de la personalidad, nadie puede obligar a que se

tenga el domicilio en un lugar, o a compelerlo a que lo cambie o lo conserve en determinado lugar.

1.2. *Especies de domicilio general*

El domicilio general a su vez se divide en *real o voluntario* y *legal o forzoso*.

A. Domicilio real o voluntario. El domicilio real es el que está basado en la residencia habitual de la persona. Es el que cumple todas las características de libertad y voluntariedad, dado que el domicilio legal, la otra especie, es una derivación de la norma, al considerarse ciertos hechos relevantes para su fijación. Es elegido libremente por el sujeto y es resultado de su determinación y voluntad, por regla de los mayores de edad.

Dos elementos son relevantes para constituir domicilio real. Uno es *objetivo*, es decir, *la residencia*. Residir importa estar en un lugar con cierta permanencia, diríamos, la residencia habitual. El otro es *subjetivo*, es el *ánimo de permanecer* en esa residencia (*animus*), el ánimo de permanecer en ese lugar.

Con relación a lo anterior BORDA señala:

Elementos del domicilio real.- Los elementos del domicilio real son el *corpus* y el *animus*. Se llama *corpus* al hecho material de residir en un lugar y *animus* a la intención de hacer de ese lugar el principal asiento de su residencia y sus negocios. Debe decirse, sin embargo, que el *animus* o

intención que interesa no es la subjetiva o íntima del sujeto, sino la que se revela en hechos exteriores...

Al respecto, en el artículo 29 del *Código Civil para el Distrito Federal*, se establece:

Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Con relación a lo anterior, en tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la competencia civil 86/87, se establece:

DOMICILIO REAL DE UNA PERSONA FISICA. ELEMENTOS QUE DEBEN DEMOSTRARSE PARA DETERMINARLO. Para determinar el **domicilio real de una persona** debe atenderse en primer lugar, a la definición legal que establece el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, o sea, aquel lugar en donde el individuo reside con el propósito de establecerse en él. De la anterior definición se desprenden dos elementos: 1) **la residencia habitual** o sea el dato objetivo susceptible de prueba directa y 2) **el propósito de establecerse en determinado lugar**, es decir, el dato objetivo que no se puede apreciar siempre mediante prueba directa, pero sí es posible comprobar a través de inferencias y de presunciones.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo 217-228, Cuarta Parte.- Página 116.- Instancia: Tercera Sala.

Con relación a lo anterior, resultan de particular interés las tesis aisladas emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas competencias en materia civil, con relación a la determinación y a la pérdida del domicilio:

DOMICILIO, DETERMINACION DEL. Es de suma importancia jurídica determinar el domicilio, porque **de él dependen múltiples cuestiones jurídicas, de gran importancia, entre ellas la de constituir el lugar del cumplimiento de las obligaciones y la de definir la competencia de la autoridad judicial,** para el conocimiento de las controversias. **Para determinarlo,** mejor que atender a la presencia más o menos larga, en un lugar determinado, de una persona física, debe mirarse de preferencia al **elemento más importante** que sin duda es el de **la voluntad de la persona, o sea al elemento intencional, que se caracteriza por su propósito o por su decisión de establecerse en un cierto lugar, que constituya el centro de sus relaciones vitales, y no al hecho de su mera permanencia,** que por sí sola, resulta intrascendente. Así, podrá sostenerse que **el domicilio existe en donde la persona física ha tenido el propósito de establecerse, si no para siempre, si duraderamente, concediendo más importancia a su voluntad o a su propósito que al mero hecho de su presencia.** Es así como debe entenderse que la ley civil dispone que el lugar donde reside una persona física, con el propósito de establecerse en él, es el de su domicilio.

Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Tomo LXXXVII, Primera Parte.- Página 14.- Instancia: Pleno.

DOMICILIO, PERDIDA DEL. La doctrina de los autores es unánime, en el sentido de que **no pierde un domicilio sino cuando se ha adquirido otro,** y que **para dicha adquisición es necesario, además de la residencia en el lugar del nuevo domicilio, el ánimo de la persona de que se trata, para adquirir la situación jurídica especial de domiciliado en aquel lugar;** no bastando la simple residencia, por prolongada que sea, si no se ha manifestado el ánimo para cambiar de domicilio, manifestación que puede ser expresa, por la declaración verbal del interesado ante las autoridades del antiguo domicilio y las del nuevo, o presunta, derivada de los hechos de cambiar los muebles usuales de la persona a la nueva residencia, liquidar los negocios que tenían en el antiguo domicilio, y establecer otros nuevos en el último lugar.

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo: XXXIV.- Página 2427.- Instancia: Pleno.

DOMICILIO, PERDIDA DEL. La simple ausencia de una persona del lugar de su domicilio, en virtud de un viaje, no puede entrañar la pérdida de dicho domicilio, si dicho viaje fue puramente temporal, y no surtió efectos de manifestación de voluntad de trasladar ese domicilio.

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo: XXXIV.- Página: 2428.-

Instancia: Pleno.

B. Domicilio legal o forzoso. Es el domicilio que impone el legislador a determinadas personas o, en otras palabras, es el lugar donde el legislador presume que una persona reside de manera permanente, es decir, el lugar en el que el legislador determina ubicar a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, en atención a ciertos hechos relevantes para su fijación.

Si bien es, además, un domicilio llamado *forzoso*, ya que lo impone la ley, las condiciones antecedentes de las que se vale –como el cumplimiento de una función pública y el emplazamiento de representante del incapaz– son voluntarias y libres. De ahí que lo forzoso sean las conclusiones de fijación de residencia y domicilio que la norma determina, pero no los hechos que lo motivan. Bastaría que deje de ser funcionario por renuncia, o que el representante mude el domicilio, o el incapaz deje de serlo, para que se modifique el domicilio general...

Con relación al domicilio legal, en el *Código Civil para el Distrito Federal* se establece:

Artículo 30. *El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.*

Con relación a lo anterior, podemos mencionar como supuestos de domicilio legal o forzoso, en primer lugar, a los que se hace referencia en el artículo 29 del ordenamiento civil mencionado, al señalar:

Artículo 29. *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus*

negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.
(...)

De lo anterior puede inferirse que, cuando no exista un lugar en el que residan habitualmente, aparece la determinación del legislador, respecto del establecimiento como domicilio de las personas físicas, de aquél en el que se encuentre el principal asiento de sus negocios, en su defecto, aquél donde simplemente residan y en el extremo, el lugar donde se encuentren.

Bien sea en uno o en otro de los ámbitos espaciales mencionados, el legislador determina la ubicación de una persona para la producción de efectos jurídicos.

Por otra parte, el legislador también enumera específicamente diversos supuestos de domicilio legal o forzoso, en el artículo 31 del referido ordenamiento civil:

Artículo 31. *Se reputa domicilio legal:*

I. *Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;*

II. *Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;*

III. *En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;*

IV. *De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;*

V. *De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;*

VI. *De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;*

VII. *Derogado*

VIII. *Derogado*

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Para el caso de multiplicidad respecto de la actualización de hipótesis normativas para la determinación del domicilio, el legislador del Distrito Federal ha establecido:

Artículo 32. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

De lo hasta ahora señalado, podemos referir diversas hipótesis de *domicilio legal*, como es el caso del que corresponde a los menores de edad no emancipados, bien sea bajo patria potestad o tutela, el de mayores incapacitados, el de menores o incapaces abandonados, el domicilio de los cónyuges, el de militares en servicio activo, el de los servidores públicos y el de los sentenciados que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad.

Respecto de los menores no emancipados, en tesis aislada, identificada con la clave I.3o.C.381 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrada con motivo de la resolución del amparo directo 6123/2002, se establece:

MENORES. SU CAMBIO DE DOMICILIO NO PUEDE SER DETERMINADO UNILATERALMENTE POR EL PROGENITOR TITULAR DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SI AMBOS PADRES CONSERVAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. De la interpretación armónica de los artículos 164, 168, 413, 414, 416, 418 y 422 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la patria potestad se ejerce por los padres sobre la persona y los bienes de los hijos,

y en caso de la separación de los progenitores, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, quedando el menor bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos (custodia), mientras que el otro tendrá la obligación de contribuir con el que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia, si no fue privado de la patria potestad. Por consiguiente, el progenitor que detenta la guarda y custodia sobre el menor, no puede cambiar unilateralmente el domicilio de éste, ya que la titularidad de esos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir el infante, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con su hijo e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de él, así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que le represente utilidad, lo que no podría llevar a cabo si éste es trasladado a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se fijen previamente las bases de la convivencia y visitas entre ambos, por lo que es inconcuso que los dos padres deben resolver de común acuerdo ese cambio y en defecto de convenio, debe ser el Juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y educación del menor, entre lo que destaca lo relativo al lugar y ambiente en que ha de desenvolverse, pues no es posible que sin una debida justificación se distancie a los hijos de sus padres, en tanto esto puede implicar una separación fundamental, ya que de cambiar el domicilio a un lugar muy lejano, sea dentro o fuera del país, es patente que el progenitor que no tiene la guarda y custodia no podrá disfrutar de la convivencia con su menor hijo en la forma en que lo venía haciendo, toda vez que no es lo mismo visitarlo en la propia ciudad a tener que salir incluso del país para lograr esa convivencia, lo que evidentemente acarrea notorios perjuicios no solamente para el progenitor sino inclusive para el menor, pues ya no se fomentarían con la misma intensidad y frecuencia los lazos afectivos entre ellos; de ahí que sea significativo valorar la conveniencia de que el menor cambie su residencia o, en su caso, fijar las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo ese cambio, en virtud de que esta facultad y correlativa obligación es una cuestión inherente al ejercicio de la patria potestad y coetánea de la vigencia del derecho de visita y convivencia con el menor.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tomo XVII, Enero de 2003.- Página 1816.- Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Como otra de las hipótesis de *domicilio legal o forzoso*, se establece en la fracción IV del referido artículo 31, que el *domicilio de los cónyuges* es aquél en el cual éstos vivan de común acuerdo, lo que presenta algunas diferencias respecto del contenido normativo que se establece en el diverso numeral 163:

Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Respecto al concepto de *domicilio conyugal* es de utilidad didáctica la tesis aislada emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 1385/77:

DOMICILIO CONYUGAL, CONCEPTO DE. El **domicilio conyugal** es el hogar que **de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio**, debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objetivo en un ambiente de dignidad y decoro y de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja, por lo que la vivienda debe contar cuando menos con el espacio estrictamente necesario para desempeñar las labores del hogar y con los servicios indispensables de los establecidos en la población en que se encuentre.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo 115-120, Séptima Parte.- Página 54.- Instancia: Sala Auxiliar.

Lo anterior nos conduce a preguntarnos si el supuesto normativo referido en la fracción IV del artículo 31, es el mismo a que se refiere el

legislador en el artículo 163 del Código Civil, dado que podríamos encontrarnos ante una situación en la que una pareja de esposos, de común acuerdo decidiera vivir, residir de manera habitual, diríamos, en determinado lugar en el que no se cumpliera con los requisitos que se establecen en el artículo 163, por ejemplo, lo relativo a la autoridad propia, caso en el cual no se estaría, jurídicamente, ante el *domicilio conyugal*, aunque, indudablemente, se cumpliría con los requisitos que se señalan en el artículo 31.

Con relación a lo planteado podemos mencionar la tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis aislada emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver éste último el amparo directo 48/97. Las tesis son al tenor literal siguiente:

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CÓNYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.- Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste **no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar**, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

Apéndice 2000 al Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN.- Tesis 201.- Página 165.- Instancia: Tercera Sala.

DOMICILIO CONYUGAL. NO EXISTE CUANDO LOS ESPOSOS VIVEN EN LA CASA DE LOS PADRES, DE OTROS PARIENTES O DE TERCERAS PERSONAS. Cuando los esposos viven en la casa de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en realidad **no existe domicilio conyugal**, entendiéndose por éste, un lugar donde éstos puedan

vivir con autoridad propia, en iguales condiciones y en el que la mujer debe tener a su cargo la dirección y administración del hogar; derechos y prerrogativas que necesariamente **se ven limitados por la influencia de la autoridad de las personas a cuyo abrigo viven los cónyuges y a quienes obviamente deben consideración**, con perjuicio de la obligación que los cónyuges tienen de contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tomo: VI, Septiembre de 1997.- Página 675.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis: I.8o.C.146 C.

Como puede observarse, en el primero de los criterios jurisdiccionales nos encontramos ante una situación en la que los cónyuges residen habitualmente en un lugar, lo que, conforme a lo establecido en el ya citado artículo 29 del Código Civil, nos podría llevar a la conclusión de que, toda vez que han vivido y residen de manera habitual en la casa de los padres, parientes o terceras personas, ahí debe ser establecido su domicilio, es decir, conforme a los elementos que ha tomado el legislador para establecer el domicilio, es válido concluir que el Derecho los ubica ahí para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

Pero debe también atenderse de las dos ejecutorias precedentes, que el juzgador ha determinado, de manera congruente con lo que se establece en el referido artículo 163, que no se está ante los supuestos que permitan concluir la existencia del denominado *domicilio conyugal*.

Con relación a estas cuestiones, tendríamos además que incluir, lo sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al

resolver el amparo directo 1081/69 y, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito al resolver el diverso juicio 33/94:

DOMICILIO Y HOGAR CONYUGAL. DISTINCION. Aunque **por regla general coinciden el domicilio y el hogar conyugal** o, en otros términos, el hogar conyugal se encuentra establecido en el domicilio, **en múltiples ocasiones no concuerdan**, como en el caso en que el domicilio para los efectos del cumplimiento de los derechos y obligaciones se avecinde en un lugar y la morada conyugal o sea la casa habitación en que viven juntos los cónyuges, por razones de salud o comodidad, se instale en un sitio cercano, pero diferente a aquél.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo: 13 Cuarta Parte.- Página 22.- Instancia: Tercera Sala.

DOMICILIO Y HOGAR CONYUGAL. PUEDEN ENCONTRARSE EN LUGARES DISTINTOS. Aunque por regla general coinciden el domicilio y el hogar conyugal, en múltiples ocasiones no concuerdan, **como en el caso en que el domicilio para los efectos del cumplimiento de los derechos y obligaciones se ubique en un lugar y la morada conyugal o sea la casa habitación en que viven juntos los consortes, por razones de salud o comodidad, se instalen en un sitio cercano, pero diferente de aquél.**

Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tomo: XIV, Julio de 1994.- Página 563.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior puede comprenderse, tal vez de mejor manera, si se hace un análisis histórico-comparativo respecto de los textos de los artículos 31, 32 y 163 del Código.

En el texto original del *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, cuyo inicio de vigencia correspondió al 1º de octubre de 1932, se establecía:

Artículo 31.- *El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.*

Artículo 32.- *Se reputa como domicilio legal:*

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

IV.- De los empleados públicos el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior, y

V.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Artículo 163.- *La mujer debe vivir al lado de su marido. Los Tribunales, con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.*

Como podrá observarse, en el texto original del Código, en el artículo 31 se establecía la definición de *domicilio legal* (que actualmente se encuentra en el artículo 30) y, parte del contenido normativo del vigente artículo 31, se encontraba en el primigenio artículo 32.

Debe destacarse además, que no se encontraba específicamente establecido como supuesto normativo de domicilio legal, el actualmente denominado como “*domicilio de los cónyuges*”, dado que, debido al desarrollo del pensamiento jurídico de esta época, era deber de la mujer vivir al lado de su marido; de lo cual, sí podía inferirse la presunción *iuris tantum*, de que *el domicilio de la mujer era el domicilio de*

su marido, es decir, como persona, el Derecho la ubicaba, necesariamente (si se nos permite la expresión), en el mismo espacio físico que el de su marido, para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio, todavía muy limitado, de sus derechos.

Mediante decreto de fecha 31 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del año siguiente, se reformaron entre otros, el artículo 163 del Código, para establecer:

Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Una nueva reforma a este artículo fue publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de diciembre de 1983, que en su primer párrafo corresponde al texto actualmente en vigor en el *Código Civil para el Distrito Federal*:

Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.
(...)

Debe señalarse que, a partir de este momento, podría ya deducirse la presunción de que el domicilio de uno de los cónyuges debe ser el domicilio del otro, pero nada de esto se establecía aún en el artículo 31, como ahora lo encontramos en vigor.

La reforma a los artículos 31 y 32, se produce mediante decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de enero de 1988, con lo que se traslada el contenido normativo del artículo 31 al 30 y del 32 al 31 y, en la parte que nos interesa, para establecer, en la fracción IV del artículo 31, como uno de los supuestos de *domicilio legal*, el *de los cónyuges*, con lo que expresamente se establece la presunción legal que hemos referido.

Con los elementos analizados podemos concluir que estamos ante dos situaciones distintas, aunque relacionadas, en los supuestos establecidos, primero como *domicilio de los cónyuges*, en la fracción IV del artículo 31 del Código y, por otra parte, como *domicilio conyugal*, en el artículo 163.

Lo anterior es así, debido a que, en el primero de los casos, el del *domicilio de los cónyuges* estamos, como en los demás supuestos de *domicilio legal o forzoso*, ante una presunción legal, que en este caso, de manera adecuada debe entenderse en el sentido de que los cónyuges, en cumplimiento de su deber-derecho de cohabitación, surgido como efecto del matrimonio, viven juntos en determinado lugar, que residen habitualmente juntos y que, así como el domicilio de los padres que ejercen la patria potestad es el del hijo que está bajo la misma, por tanto, *en el caso de los cónyuges, el domicilio de uno es el mismo domicilio del otro.*

Distinto es el caso, entonces, del denominado *domicilio conyugal*, que podríamos denominar como *hogar conyugal* -en congruencia con algunos criterios jurisdiccionales- y que surge hasta el momento en que se actualizan los elementos adicionales, mencionados en el artículo 163.

2. *Domicilio especial*

Domicilio especial es el lugar que se establece como sede de la persona para determinados actos o relaciones jurídicas, se ha dicho que es un domicilio de excepción y se aplica solamente a ciertas relaciones jurídicas especialmente determinadas en cada caso particular. Esta especie de domicilio depende de la voluntad de la persona, no tiene los alcances de atributo de la personalidad, es decir, no tiene como características ser único o necesario, no sólo porque las personas pueden no establecerlo, dejando operar el domicilio general, sino porque, por otra parte, se pueden constituir varios para distintas relaciones jurídicas, coexistiendo todos ellos dentro de su ámbito de aplicación.

Se le denomina también *domicilio convencional o contractual*, dado que derivaría del acuerdo entre las partes para su establecimiento, aunque esta denominación tendría el inconveniente de dejar fuera a los actos unilaterales en los que se estableciera un domicilio para el

cumplimiento de sus efectos, por lo que podría preferirse la denominación que encontramos en la doctrina española y en la argentina, como *domicilio electivo o de elección*, o bien, *domicilio contractual o de elección*, con lo que específicamente se mencionarían ambos supuestos.

Con relación a esta especie de domicilio, el legislador civil del Distrito Federal, que lo denomina *convencional*, ha establecido lo siguiente:

Artículo 34. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Así, el domicilio convencional es el lugar que se determina de común acuerdo entre dos o más personas para el cumplimiento de determinados deberes o para el ejercicio de específicos derechos.

Con relación al domicilio convencional, por su carácter didáctico, resultan de particular interés diversas tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, las que son al tenor literal:

DOMICILIO. El señalamiento de un **domicilio convencional** en el contrato, es legal y surte sus efectos para todo lo relativo a pacto, sin que pueda alegarse la nulidad del domicilio convenido, porque el obligado no viva ya en él.

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo XXV.- Página 1346.- Instancia: Tercera Sala.

ARRENDAMIENTO. LUGAR DE PAGO. Conforme a lo establecido en el artículo 2427 del Código Civil para el Distrito Federal, la renta debe

pagarse en el lugar convenido, y a falta de convenio en la casa habitación o despacho del arrendatario, lo que significa que en primer lugar debe estarse a lo pactado, esto es al **lugar convenido**; pero en este caso puede suceder que simplemente y en forma general se convenga como lugar de pago el domicilio del arrendador sin que se precise la calle y número, colonia o datos del predio o inmueble correspondiente al referido domicilio del arrendador. En este supuesto, aun cuando en el contrato los datos del domicilio sean así de abstractos, si durante el procedimiento queda demostrado que el inquilino conocía el domicilio del arrendador, debe establecerse que **prevalece lo pactado** y la renta debe pagarse en ese domicilio, y si no lo hace así, incurre en mora.

Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.- Página 325.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis: I.2o.C. J/9.

ARRENDAMIENTO. DOMICILIO CONVENCIONAL PARA EL PAGO DE LA RENTA. Si en el contrato de arrendamiento se estipuló como lugar de pago el domicilio del arrendador sin precisar su ubicación, pero el arrendatario durante el juicio aceptó que el arrendador le propuso el domicilio para ello, y en ese lugar venía realizando el pago de las rentas, es claro que ese **domicilio** adquirió el carácter de **convencional** con las consecuencias que ello implica.

Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989.- Página 127.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

CONTRATO DE COMPRAVENTA. DOMICILIO CIERTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, LO ES EL DESIGNADO EN EL TEXTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Resulta patente e indiscutible que en todo contrato las declaraciones ahí contenidas son manifestaciones que si bien se realizan en forma unilateral por las partes, con ellas están de acuerdo al suscribirlo. De manera que si en el capítulo de declaraciones se señala el domicilio para cumplir lo pactado, tal aspecto implica una estipulación por ellas contraída y consentida. De consiguiente, como al firmarse dicho pacto se acepta y consiente lo manifestado así, por ende, ello debe prevalecer, como lo estatuye el artículo 7.73 del Código Civil para el Estado de México, precisamente porque en los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo; de modo que cuando en las

declaraciones se señala el citado domicilio, no es razonable alegar su ignorancia, pues deviene evidente que si en el contrato se indicó el mismo, las partes lo supieron atento al contenido del convenio correlativo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tomo: XX, Diciembre de 2004.- Página 1313.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis: II.2o.C.485 C.

1.3.3.3. La relación de los conceptos *domicilio, paradero, residencia simple y residencia habitual*

Como se ha señalado, el domicilio es el lugar que el Derecho toma en consideración para ubicar a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Se hace referencia al espacio, lugar o ámbito territorial, para la ubicación de una persona.

Particularmente, respecto del establecimiento del *domicilio general*, este espacio puede determinarse a partir de una *residencia habitual*, una *residencia transitoria*, o un *paradero*.

Para comprender mejor lo que significa *residencia habitual*, debe atenderse a los elementos que proporciona el legislador civil en el artículo 29, particularmente a la referencia temporal:

Artículo 29. *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente...*

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

En este supuesto, como se ha señalado, están presentes un elemento objetivo, el hecho de residir, de vivir con cierta permanencia y, un elemento subjetivo, el ánimo de permanecer en ese lugar.

Así podemos decir que *residir habitualmente* es el hecho de vivir en lugar determinado y que se prolonga en el tiempo, lo que pone de manifiesto el ánimo de permanecer ahí.

Con relación a la residencia habitual, ROGEL VIDE señala:

Residencia habitual... Residencia viene de residir -«residere»- que tanto quiere decir como estar de asiento en un lugar y es un hecho físico. Literalmente y por su parte «habitual» es aquello «que se posee por continuación o hábito», siendo residencia habitual, en este sentido, la acostumbrada o que usualmente se viene teniendo; residencia que ya ha durado, que se ha prolongado durante cierto tiempo. Jurídicamente y con todo, por «residencia habitual» se entiende, en España y por la generalidad de los autores, la residencia normal y de previsible duración futura, manifestada por las circunstancias objetivas del establecimiento y modo de vida de la persona, sin que se requiera declaración de voluntad alguna al respecto ni de tiempo de habitación mínimo para predicarla...

La *residencia simple* puede definirse como el lugar donde vive la persona de manera transitoria, o como señala LETE DEL RÍO, *el lugar donde la persona se encuentra accidental o transitoriamente, aunque sea con carácter más o menos estable.*

Algunos autores, entre ellos BONNECASE, se refieren a este hecho jurídico con la denominación de *habitación*:

...En cuanto a la habitación, puede decirse que es una variante de la residencia; por habitación se entiende, en oposición al lenguaje jurídico corriente, el asiento

ocasional y esencialmente transitorio de una persona, como la ciudad donde se pasa una temporada...

También se le refiere con la denominación de *morada*, como lo hace MESSINEO:

Morada es el lugar en que el sujeto se encuentra *ocasionalmente* y, en consecuencia, por un tiempo más o menos breve; es, por tanto, *temporal por naturaleza* y puede cambiarse sin necesidad de observar ninguna formalidad.

Por otra parte, el *paradero* es el lugar donde simplemente está la persona, donde se encuentra sin cumplir con los supuestos de la residencia habitual ni de la residencia transitoria. LETE DEL RÍO señala que es el *sitio donde la persona está o ha ido a parar, por ejemplo: de tránsito en viaje, permanencia de unos días es una ciudad...*

Por su parte, MALUQUER DE MOTES, sostiene que *el paradero quiere designar el lugar donde una persona quiere ir o donde específicamente se encuentra en un momento concreto que se contempla.*

No deben confundirse las nociones residencia habitual, residencia transitoria y paradero con el concepto domicilio. Residir, habitual o transitoriamente y “parar”, son cuestiones fácticas, son hechos que en su momento, el legislador toma en cuenta para constituir la noción jurídica de domicilio.

A diferencia de residencia y paradero, que con las respectivas circunstancias particulares, se refieren al hecho de estar en un lugar determinado, el domicilio, en cambio, es el lugar que el Derecho considera como sede jurídica de la persona.

Con relación a lo anterior, COVIELLO, aun cuando lo hace a partir de la criticada posición de la relación jurídica, proporciona elementos para resaltar la distinción:

El domicilio es una relación legal; la residencia y la permanencia accidental son relaciones materiales con un lugar determinado. Por manera que el concepto de la residencia y de la permanencia accidental lo da la misma naturaleza real de la relación en que la persona se encuentra con respecto a un lugar determinado: en cambio, el del domicilio resulta no sólo del elemento de hecho de la relación local, sino del elemento legal, esto es, de la especial consideración en que la ley toma aquel elemento de hecho, por lo que para ciertos efectos se considera existente aun cuando de hecho no exista.

Con relación a la aludida diferencia, TRABUCCHI señala:

La residencia es un *quid facti* que resulta del hecho de que la persona permanece habitualmente en un determinado lugar (...) con una estabilidad no perpetua y continua, pero duradera acompañada de la voluntad de fijar allí su propia vivienda...

El domicilio es un *quid iuris* determinado por el lugar donde una persona tiene la sede principal de sus negocios e intereses. Por tanto, esta relación con el territorio se basa en una situación jurídica, aun reposando sobre un elemento de hecho.

Por su parte LLAMBÍAS reitera la diferencia:

No ha de confundirse el *domicilio* con la *residencia* y la *habitación*.

El *domicilio* es una noción jurídica que según los casos quedará en un lugar o en otro (...)

La *residencia* es una noción vulgar, que alude al lugar donde habita ordinariamente la persona. Puede o no, según los casos, ser un elemento constitutivo del domicilio, revistiendo ese carácter cuando la ley

determina el domicilio (concepto jurídico) de la persona en función de la residencia (concepto material).

La *habitación* es el lugar donde la persona se encuentra accidental o momentáneamente...

Con lo anterior puede válidamente concluirse que el domicilio es una noción netamente jurídica y que para su determinación, el legislador toma en consideración elementos de hecho como la residencia, sea habitual o bien, simple y, en su caso, el paradero.

1.3.3.4. Patrimonio

1.3.3.4.1. Concepto

Con relación a este atributo de la personalidad, DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ señala que *en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.*

Por su parte, LLAMBÍAS sostiene que *se denomina patrimonio al conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, susceptibles de apreciación pecuniaria.*

CIFUENTES refiere que el codificador argentino y las normas del Código Civil, se han adscrito, sin duda, al criterio de que el patrimonio es un atributo de la persona y, por ende, está ligado inescindiblemente con ella y señala que *es el conjunto de bienes de una persona integrado por el activo y el pasivo, que forma una universalidad jurídica y es cualidad esencial del sujeto, por tanto inseparable de él.*

PLANIOL y RIPERT establecen que *se llama patrimonio al conjunto de derechos y de las obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados como formando una universalidad de derecho.* Señalan los autores franceses, que conforme a lo anterior, el patrimonio constituye una entidad abstracta, que es distinta de los bienes y de las obligaciones que lo integran. *Estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer*

enteramente, pero no el patrimonio, que permanece siempre el mismo durante toda la vida de la persona.

Pero los mencionados autores, también hacen referencia al que denominan *concepto moderno del patrimonio*, que podría definirse como:

...una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que lo componen, o, con más exactitud, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, y que estando, afectos a un fin económico.

MESSINEO, respecto del concepto de este atributo de la personalidad establece:

Por patrimonio debe entenderse *no un conjunto de objetos*, o de cosas, sino *un conjunto de relaciones: derechos y obligaciones* (por consiguiente: de elementos *variables, activos*, aun de futura realización, y *pasivos*), que tienen como titular a un determinado sujeto y que están *vinculados entre sí*. (...) En este sentido, se puede decir que no hay sujeto que no tenga patrimonio, aun cuando éste pueda ser económicamente exiguo.

ROGEL VIDE, profesor en la Universidad Complutense de Madrid, por su parte sostiene que:

En una aproximación al concepto, podemos entender por patrimonio la masa de bienes destinada a un fin común y sometida a unas normas específicas de gestión y a una misma esfera de responsabilidad. Lo normal será que una persona sea titular de un solo patrimonio, pero es posible que lo sea de varios, como posible es la existencia de patrimonios sin sujeto.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, desde su particular punto de vista sostiene que *es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de Derecho.*

Por su parte, el Doctor Flavio GALVÁN RIVERA señala que el patrimonio es el conjunto de derechos y deberes susceptibles de valoración pecuniaria, así como de naturaleza extrapecuniaria o moral, constitutivo de una universalidad jurídica, cuya titularidad corresponde a una persona en particular.

Como podrá observarse, las diferencias que encontramos en los planteamientos anteriores, obedecen a la distinta posición teórica respecto del patrimonio, lo que revisaremos a continuación.

1.3.3.4.2. Teorías respecto del patrimonio

A. Teoría clásica, francesa, del patrimonio personalidad o del patrimonio como atributo de la personalidad

Esta teoría fue inspirada por Zacharie y desarrollada por Aubry y Rau, para quienes, según la cita que hace LLAMBÍAS, *la idea del patrimonio se deduce lógicamente de la personalidad..., el patrimonio es la emanación de*

la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona.

De lo anterior, concluyen los autores mencionados que: **1º únicamente las personas físicas o morales pueden tener patrimonio**, pues sólo ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener derechos de crédito y contraer obligaciones; **2º toda persona tiene necesariamente un patrimonio**, aunque ella no posea bien alguno; **3º cada persona no tiene más que un patrimonio**, principio que sufre algunas excepciones, por imperio de la ley y, **4º el patrimonio es inseparable de la persona**, no se concibe su transmisión *in totum*, porque sería como pensar en la transmisibilidad de la propia persona. Sólo los elementos particulares integrantes de la universalidad son transmisibles, salvo cuando se extingue la persona.

Como señalan PLANIOL y RIPERT, esta teoría ha sido objeto de críticas dirigidas a su *carácter ficticio, abstracto y abusivamente lógico*.

En efecto, la concepción clásica exagera el lazo que existe entre la noción de patrimonio y la de personalidad hasta el punto de confundir las dos nociones y de reducir en definitiva el patrimonio a la aptitud para poseer. De ahí que una tal confusión deba ser combatida. De una parte, dando al patrimonio las mismas cualidades que a la personalidad, especialmente la de su inalienabilidad e indivisibilidad, se llega a conclusiones que están en contradicción con soluciones ciertas del derecho positivo...

Pese a la crítica referida, consideramos correcto sostener que el patrimonio es un atributo de la personalidad y por eso se encuentra en relación estrecha con la misma (y con otros de los atributos de la personalidad como la capacidad), dado que no puede haber persona

sin patrimonio, lo que será explicado con mayor amplitud en líneas posteriores.

A partir de lo hasta ahora señalado, podríamos hablar de un *patrimonio general* como atributo de la personalidad, que en la misma forma como fue señalado respecto del domicilio general, puede coexistir con determinados patrimonios especiales, separados, los que no se constituirían como atributo de la personalidad, como es el caso de la herencia que se recibe a beneficio de inventario.

B. Teoría moderna, alemana o del patrimonio afectación

El desarrollo de esta teoría se debe a los autores alemanes cuyo pensamiento ha quedado plasmado en el Código Civil alemán (BGB). Al respecto, los franceses PLANIOL y RIPERT señalan que el vínculo establecido por la teoría clásica entre el patrimonio y la personalidad no es tan fuerte como se afirma:

Lo que crea en efecto la cohesión entre los elementos que componen la universalidad que lo constituye... es la afectación que los referidos elementos a una destinación particular común y no la personalidad del titular.

Precisamente en esta dirección es que la ciencia jurídica moderna orienta la noción de patrimonio...

El jurista alemán Andreas VON TUHR, señala que:

...el patrimonio resulta de un conjunto de derechos que reciben unidad por corresponder a un mismo sujeto; de esta unidad se deriva que los hechos jurídicos y las relaciones que atañen al titular producen sus efectos sobre todos los derechos que en cada momento integran el patrimonio. El poder de disposición del titular comprende todos los objetos del mismo... En cambio la unidad se pierde cuando un conjunto de derechos cuyos

elementos posiblemente son mutables, está regido por normas especiales. En el ámbito del patrimonio existe, entonces, una esfera jurídica más restringida, delimitada por criterios determinados y susceptibles de desarrollo económico propio de la misma manera que aquél. Háblase en este caso de patrimonio especial o de bien especial.

Podrá observarse que el fundamento de la teoría moderna del patrimonio no está en la persona del titular sino en los fines que es dable obtener con los bienes. En este sentido, señala también VON TUHR que, *patrimonio es poder económico. En nuestro sistema, que descansa en la división de los bienes, facilita al hombre los medios externos para conseguir sus fines personales.*

Respecto de esta teoría, ROJINA VILLEGAS sostiene que la misma *considera que la idea de universalidad jurídica no debe fundarse en función de la capacidad de la persona como lo hizo la escuela clásica, para considerar que la entidad llamada patrimonio es correlativa de la personalidad al grado de que exista, como dijeron Aubry y Rau, un vínculo indisoluble.*

Además señala que en su opinión, el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico económico que el Derecho reconoce *para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin*, para lo que considera los siguientes elementos:

1º- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. 2º- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. 3º- Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella independiente de bienes, derechos y obligaciones.

Señala además que en el Derecho existen un conjunto de instituciones que nos demuestran siempre la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones a la realización de un fin económico especial, que según su punto de vista son: 1º- *Patrimonio Familiar*. 2º- *Sociedad Conyugal*. 3º- *Patrimonio del ausente*. 4º- *Patrimonio hereditario*. 5º- *Patrimonio del concurso o quiebra*. 6º- *Fundo mercantil*.

C. Tesis sobre el patrimonio y su contenido, de Ernesto Gutiérrez y González

Señala el Maestro GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, que tradicionalmente los elementos del patrimonio son de carácter pecuniario, y que desde tal punto de vista, cualquier elemento que no tenga este carácter escapa a la esfera del patrimonio.

Este criterio es equivocado, pues desde ningún punto de vista se puede sostener válidamente que el patrimonio responda sólo a un contenido de índole económica.

Refiere que la palabra patrimonio deriva del latín *patrimonium*, que significa bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título; además, señala que patrimonio también se identifica con la palabra riqueza; pero que ni la palabra *bien*, que en su concepto más amplio significa utilidad, ni la palabra *riqueza*, que se refiere a la abundancia de bienes, se reducen a considerar la noción económica.

De aquí resulta que si el patrimonio está formado por los “Bienes”, no hay razón para suponer que la idea de “bienes” se reduzca a las cosas económicas. Tan es “bien” en su sentido gramatical, el tener un millón de pesos, como es de igual manera un “bien” tener un buen nombre, un nombre limpio ante la sociedad...

Por lo anterior, sostiene que mientras se siga usando la noción de patrimonio, ya no se le puede seguir dando a éste un contenido meramente pecuniario. Es indispensable que se acepte que esta noción es más amplia en lo jurídico que en lo gramatical, dado que está formada por dos grandes campos: uno, el *económico* o *pecuniario* y el otro, el *moral*, *no económico* o *de afección*, al cual también puede designársele como *derechos de la personalidad*, con lo que se entiende de mejor forma el alcance de la definición de patrimonio que propone, la cual anotamos con antelación.

D. El punto de vista de Carlos Rogel Vide

El catedrático de Derecho Civil en la Universidad Complutense de Madrid, plantea un interesante punto de vista, respecto de lo que denomina *la esfera jurídica de la persona*.

Señala que la persona es un centro de imputación de poder jurídico y que el ordenamiento también le impone una serie de deberes jurídicos y como consecuencia de ellos, un ámbito de responsabilidad.

Poder y responsabilidad surgen de situaciones, juzgadas relevantes por el Derecho, en las que la persona se puede ver inmersa. Pues bien, al conjunto de esas situaciones se le puede denominar **esfera jurídica de la persona**.

Dentro de esta esfera jurídica de la persona, señala como especies la esfera personal y la esfera patrimonial.

Con relación a la *esfera personal*, considera este autor que el ordenamiento jurídico concede a la persona una serie de poderes jurídicos, dirigidos a la conservación y a desenvolvimiento de su individualidad, a la protección de los bienes inherentes a la misma, como la vida, el nombre o el honor. *Estamos entonces, en presencia de los bienes y derechos de la personalidad.*

La clasificación más sencilla de los mismos es la siguiente: bienes relativos a la **esfera corporal o física** de la persona, dentro de los cuales estarían la vida y la integridad física, y bienes relativos a la **esfera espiritual** de la misma, entre los que se han encuadrado el honor, la fama, la propia imagen, la intimidad personal, las libertades y el nombre, hablándose también aquí de la condición de autor.

Cabe destacar que dentro de la esfera espiritual, que como se ha señalado es una especie de la esfera personal, ROGEL VIDE, señala que aparecen *muy en primer lugar*, las libertades, como las *libertades civiles*, propias del Derecho Privado, como las libertades físicas (de locomoción, de hacer o no hacer, de quedarse en casa), las libertades morales (de modo de vida, de conciencia), profesionales (contractual, comercial, de trabajo) y, la libertad matrimonial, entre otras.

Además de las libertades civiles, en la esfera espiritual, menciona el referido autor español, se encuentran también las *libertades públicas*

(residencia, circulación, cátedra, expresión e información, reunión, asociación, enseñanza, sindicación y huelga).

Por otra parte, señala que existen objetos del mundo exterior que son aptos para satisfacer necesidades económicas, los bienes económicos que constituyen el objeto posible del patrimonio.

El poder sobre los bienes referidos y los deberes sobre los mismos surgen de una serie de situaciones, jurídicamente relevantes, cuyo conjunto conforma la **esfera patrimonial** de la persona.

Respecto de lo sostenido por el autor español, es dable señalar en primer lugar, que al hablar de *poderes y deberes*, respecto del contenido de las distintas especies de la *esfera jurídica de la persona*, bien podríamos hablar de *derechos y deberes* de la persona.

Por otra parte, si bien ya observamos en la teoría de GUTIÉRREZ Y GONZALEZ el avance doctrinal respecto de la consideración, como parte del patrimonio de la persona, del elemento *no pecuniario o moral*, que corresponde, conforme a su punto de vista a los *derechos de la personalidad*, debe destacarse que en ROGEL VIDE ya encontramos, aun cuando denominados como *esfera espiritual de la persona*, las libertades tanto las denominadas civiles como las públicas, aunque sin referirlas como parte del patrimonio.

E. El concepto del Doctor Flavio Galván Rivera

Como fue mencionado anteriormente, el Doctor GALVÁN RIVERA define al patrimonio como *el conjunto de derechos y deberes susceptibles de valoración pecuniaria, así como de naturaleza extrapecuniaria o moral, constitutivo de una universalidad jurídica, cuya titularidad corresponde a una persona en particular.*

Esta concepción tiene la virtud de no estar limitada al concepto bienes, sino que hace referencia a derechos y deberes; ni sólo al patrimonio pecuniario; tampoco se limita a ubicar, dentro del patrimonio no pecuniario o moral, únicamente a los derechos de la personalidad.

Desde este punto de vista, se parte de considerar a la materia relativa a las personas, si bien incardinada en el Derecho Civil, trascendiendo su ámbito, al tener una aplicación general en todas las ramas de la Enciclopedia Jurídica.

Congruente con lo anterior, a partir de la referida concepción, es posible integrar como parte del patrimonio de las personas, tanto los derechos y deberes correspondientes al Derecho Civil (*pecuniarios y derechos de la personalidad*) como a los derechos y deberes, tanto de contenido económico como aquellos de naturaleza extra pecuniaria, inmersos en las tres grandes ramas, a saber Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social, en las que, sólo para efectos de estudio y sistematización, es dividido el *uno universo iure*. Conforme a esta

concepción, es decir, el patrimonio general, diríamos, incluye todos los derechos y deberes de la persona.

1.3.3.4.3. Características

Como en el caso de los demás atributos de la personalidad, respecto del patrimonio debe decirse que tiene como características las de ser *necesario, vitalicio, único, inalienable y absoluto*; pero además, *constituye una universalidad jurídica*.

A. Es necesario y vitalicio.- El patrimonio en su concepción integral como atributo de la personalidad tiene como características ser necesario y vitalicio, debido a que la persona es titular y no puede haber persona sin patrimonio, el cual se le une hasta la muerte.

B. Es único.- No hay más que un patrimonio en este sentido amplio al cual nos referimos, que conforma el modo de ser persona, sin que sean posibles las duplicaciones, lo que no impide la existencia de patrimonios especiales separados, que no tienen la naturaleza jurídica de aquél.

C. Es inalienable y absoluto.- El patrimonio está fuera del comercio como unidad sustancial e ideal y debe ser, en tal carácter, respetado por todas las personas. Es claro que son transmisibles los elementos

singulares que componen el patrimonio general, y aun lo son los patrimonios separados y especiales, por ejemplo, por renuncia de herencia; pero, el patrimonio personal, como un todo ideal, no puede desvincularse, o en particular, transmitirse, sino por la muerte.

D. Constituye un "universum iuris"

Al estar compuesto por una pluralidad de derechos y deberes, es una unidad conceptual del conjunto, sin que se entienda esto como la suma de sus componentes, sino como parte misma de la personalidad en relación con los objetos de sus derechos. En el concepto no entran elementos particulares determinados, sino la unidad ideal de todo.

1.3.3.5. *Estado civil o familiar*

Otro de los atributos de las personas físicas es el *estado civil o familiar*, pero para su mejor comprensión, resulta necesario previamente revisar lo relativo al concepto de *estado jurídico*.

La palabra estado (*status*) viene del Derecho Romano. La situación de las personas se apreciaba desde tres puntos de vista: el *status libertatis* (estado de hombre libre, de emancipado, de esclavo), el *status civitatis* (estado de ciudadano romano, de latino, de peregrino), el *status familiae* (situación de *paterfamilias*, de *sui juris* o de *alieni juris* en el seno de la familia).

A. *Concepto*

Podemos definir el estado jurídico como *la situación jurídica que tiene una persona respecto su familia y del Estado*.

Al respecto BONNECASE señala:

El estado de la persona es la situación jurídica de un individuo en función de los dos grupos sociales de que necesariamente forma parte: la nación y la familia. *El estado contribuye a la individualización de la persona uniéndola a un grupo social determinado. Implica dos aspectos: el estado político y el estado familiar. El estado político se refiere a la situación de la persona con respecto a la nación y en la nación. Con respecto a la nación una persona es nacional o extranjero... En la nación, una persona tiene o no el carácter de ciudadano...*

B. *Especies*

El estado jurídico se divide en *estado civil o familiar* y *estado político*, como lo podemos observar en la cita precedente y en la que en el mismo sentido corresponde a COVIELLO:

Pues bien, **la posición que la persona tiene respecto a la sociedad política o a la familia**, se llama estado personal (...), que se distingue por lo mismo en estado de ciudadanía y estado de familia.

Debe señalarse que en la doctrina encontramos también otra posición, la que hace referencia a una triple división en cuanto al estado jurídico, tal es el caso del punto de vista de PLANIOL y RIPERT, quienes señalan:

División general. El estado de una persona no es simple y único, sino múltiple. Puede apreciarse desde tres puntos de vista:

1. Según las relaciones de orden político (**estado en la ciudad**, o estado desde el punto de vista político).
2. Según las relaciones de orden privado (**estado familiar**).
3. Según la situación física de la persona (**estado personal**).

Por su parte, BORDA señala que *el estado de las personas es la posición jurídica que ellas ocupan en la sociedad; o, para decirlo con más propiedad, es el conjunto de calidades que configuran la capacidad de una persona y sirven de base para la atribución de deberes y derechos jurídicos*. También señala una triple división:

El estado se puede apreciar desde tres puntos de vista.

- a) *Con relación a las personas consideradas en sí mismas*: se puede ser mayor o menor de edad, hombre o mujer, sano o demente, médico, militar u obrero; en estos casos, la edad, el sexo, la salud mental, la profesión, hacen surgir distintos derechos y obligaciones...
- b) *Con relación a la familia*: una persona puede ser casada o soltera, viuda o divorciada, padre o hijo de familia, pariente, etcétera.
- c) *Con relación a la sociedad en que vive*: puede ser nacional o extranjero...

Respecto del punto de vista de considerar, como parte del estado jurídico, lo relativo a la situación de la persona consigo misma, atendiendo a su salud, sexo o edad, CIFUENTES señala que *este último criterio amplio no es compartible, pues confunde el estado con otros atributos y no se advierte una verdadera identificación propia.*

Cuando la persona cumple cierta edad y llega a la mayoría, por ejemplo, no cambia su estado, pues se trata de un problema que corresponde a su capacidad de hecho, descartándose la idea de un estado de menos y otro de mayor.

De igual modo, el enfermo mental declarado demente no tiene distinto estado con relación a la persona sana, sino que varía su capacidad. En cuanto al sexo, la igualdad que hoy se consagra quita todo interés al distingo por el hecho de ser varón o mujer.

Lo anterior, es útil para reiterar la división del estado jurídico en *estado civil o familiar* y *estado político*. Este último será a partir del cual haremos el estudio de otro de los atributos de la personalidad, la *nacionalidad*.

Estado civil o familiar

Es la situación jurídica permanente que guarda una persona respecto de su familia.

La relación en que la persona se halla en el grupo familiar con los demás miembros del mismo, constituye su estado de familia.

Resulta común que al referirse al estado civil o familiar de una persona, se piense de inmediato en su situación jurídica de soltero o casado, a lo que parecería estar limitado el referido estado familiar. Sin

embargo, debe entenderse en su correcta extensión, dado que podemos hablar del estado civil o familiar de padre, de hijo, de hermano, de soltero, de casado, inclusive del estado civil o familiar de concubino y concubina, entre otros.

CIFUENTES señala que *el estado civil o de familia se refiere a la posición de la persona por sus lazos parentales, como la condición de esposos, padre, hermano, etcétera*. Señala además que respecto de éste se destacan los caracteres ya estudiados para todos los atributos, pero debe mencionarse que, el estado civil o familiar *está fuera del ámbito de la autonomía de la voluntad* y sus reglas son de orden público.

Con relación a lo anterior, el Doctor Flavio GALVÁN RIVERA, señala:

Uno de los atributos de la personalidad, privativo de las personas físicas, es el estado civil, también denominado estado familiar o de familia, el cual implica la situación jurídica permanente que guarda una persona respecto de su familia; relación persistente que, basada en el hecho bio-socio-jurídico de la procreación, le da a cada persona la calidad de padre, hijo, nieto, hermano, tío, sobrino y, en general, las demás previstas en la ley, en toda la serie de líneas y grados de parentesco que determine el legislador. Igual sucede con la relación emergente de la adopción, ya de naturaleza simple o plena. Similar relación de Derecho surge del matrimonio, que no genera evidentemente, parentesco alguno entre los miembros de la pareja, sino la relación jurídica permanente de cónyuges o consortes, esposo y esposa, también expresada con las voces marido y mujer.

El estado civil o familiar cumple también la misión definidora o individualizadora de la persona física junto con los demás atributos.

Con relación a este tema, en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la resolución del juicio amparo penal en revisión 3084/29, se establece:

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. Por **estado civil** se entiende la **posición que guarda una persona en sociedad y en la familia, por razón de sus cualidades de padre, hijo, soltero, casado, mayor o menor de edad**; en esa virtud, debe convenirse en que la demostración del carácter de padre con que se ostenta una persona, al entablar una demanda de responsabilidad civil, sólo puede acreditarse con las constancias respectivas del Registro Civil, supuesto que no se está en el caso de excepción que menciona la ley civil, por lo cual no pueden tener aplicación los preceptos que han sido instituidos con respecto a la acción de reclamación de estado, que es la que compete al hijo o a sus herederos, con el fin de establecer que pertenecen a determinada familia, por razón de su filiación, excepción que ha sido establecida en beneficio exclusivo de las personas mencionadas, cuya carencia de culpa en la falta de la correspondiente acta de nacimiento, es notoria.

*Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo XXXI.- Página 752.-
Instancia: Primera Sala*

1.3.3.6. Nacionalidad

Como señalamos en el apartado anterior, el estado jurídico se divide en estado civil o familiar y en estado político, el cual debe ser referido en primer lugar, para, a partir del mismo, hacer el análisis de la nacionalidad, otro de los atributos de la personalidad.

Estado político

El estado político es la situación jurídica que tiene una persona respecto del Estado.

Por la referencia que se hace tanto al estado civil o familiar como al estado político, actual objeto de nuestro análisis, resulta ilustrativa la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Corte, al resolver el amparo civil directo 2275/52, la que es al tenor literal siguiente:

ESTADO CIVIL Y ESTADO POLITICO, PRUEBA DE LOS. La situación jurídica concreta del individuo en relación con la familia (hijo, padre, esposo, pariente), constituye el estado civil, en tanto que **la situación jurídica del individuo respecto a la nación o al Estado (nacional o extranjero), constituye el estado político.** Ahora bien, si se pide la rectificación de una acta del estado civil, el actor está obligado a comprobar en el juicio todos aquellos datos que correspondan al estado civil mismo, mediante las actas del Registro Civil respectivo, sin que obste el que haya habido una situación irregular a causa de una guerra, pues restablecido el orden pudieran obtenerse las constancias respectivas o certificaciones de la destrucción de ellas. En cuanto a los datos referentes al origen o nacionalidad, que no pertenecen al estado civil de las personas, se pueden demostrar con otros documentos que no sean las actas del Registro Civil, como lo son los documentos migratorios o pasaportes.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo: CXIII.- Página 936.- Instancia: Tercera Sala.

Conforme a lo anterior, se deduce que el estado político, según la particular situación de una persona, puede dividirse en estado político de nacional y en estado político de extranjero.

A partir de esto podemos referirnos a otro de los atributos de la personalidad, que es la *nacionalidad*.

1.3.3.6.1. Concepto

La nacionalidad es el vínculo jurídico que establece el Derecho de un Estado, para considerar a una persona como parte de su población, o bien, la situación jurídica que guarda una persona respecto de un Estado de cuyo elemento humano forma parte.

Al respecto, ALBALADEJO señala que *según la opinión más extendida, la nacionalidad es el vínculo que une a cada individuo con un Estado y, desde su punto de vista, O'CALLAGHAN señala que la nacionalidad es, pues, la relación de la persona con el ordenamiento jurídico nacional a que está sujeta.*

Por su parte, LETE DEL RÍO, siguiendo a DE CASTRO, sostiene que la nacionalidad es la cualidad de pertenecer a la comunidad nacional organizada en forma de Estado.

1.3.3.6.2. Atribución de la nacionalidad mexicana

La nacionalidad mexicana, por lo que se refiere a las personas físicas, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se adquiere por dos formas, bien sea por nacimiento o por naturalización.

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en el territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización;

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización;

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Al respecto, en la tesis aislada, emitida por la Tercera Sala del máximo tribunal del país, al resolver el amparo directo 4888/80, se establece:

NACIONALIDAD, DETERMINACION DE LA. La Constitución Política de la República **acoge, para determinar la nacionalidad por nacimiento, dos causas**, que son: **la sustentada en el aspecto territorial (jus soli) y la que se funda en el derecho de sangre (jus sanguinis)**. Las fracciones I y III del artículo 30, inciso A), de la Ley Fundamental, consagran el principio de la territorialidad o derecho de suelo, considerando como una proyección del territorio las embarcaciones y las aeronaves. La fracción II del citado artículo establece la nacionalidad mexicana con base en la de los padres, ya sea que ambos o cualquiera de ellos sean mexicanos (reforma

publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve).

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo 151-156, Cuarta Parte.- Página 219.- Instancia: Tercera Sala.

A. Por nacimiento

Como podrá observarse, para determinar la nacionalidad mexicana por nacimiento, el constituyente hace referencia a dos supuestos, el primero, que la persona nazca dentro del territorio nacional y el segundo, que nazca fuera del territorio nacional.

Conforme al primero de los supuestos (30, apartado A, fracciones I y IV, CPEUM), se atribuye a un individuo la nacionalidad mexicana si nace dentro del territorio nacional, asimilando a éste a las embarcaciones y aeronaves mexicanas, sin importar la nacionalidad de los padres. Este primer supuesto se basa en el criterio del *jus soli*, por el que el solo hecho de nacer en un determinado territorio determina la nacionalidad.

Se dice que el suelo hace suyos a quienes nazcan en él. Se trata de un criterio que tiene su origen en la época feudal y que muchos países de inmigración lo adoptaron para facilitar la asimilación de los inmigrantes.

En el otro de los supuestos, caso en el cual el individuo nace fuera del territorio nacional (30, apartado A, fracciones II y III, CPEUM), para la atribución de la nacionalidad mexicana es necesario que, cuando menos, uno de los progenitores sea mexicano y por esa circunstancia

transmite a su hijo su nacionalidad, sin importar el lugar, fuera del territorio nacional, en el que este último haya nacido.

Este supuesto se basa en el criterio *jus sanguinis*, conforme al cual, la nacionalidad se transmite por la filiación. Este criterio se inicia en el siglo pasado, cuando se suceden las grandes emigraciones europeas y tiene como fin el que los emigrantes y sus descendientes se sientan vinculados con sus países de origen.

B. Por naturalización

En este caso, se adquiere la nacionalidad mexicana, en un primer supuesto cuando se ha obtenido de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la correspondiente carta de naturalización (30, apartado B, fracción I, CPEUM) y, por otra parte, en el caso de que mujer u hombre extranjero celebre matrimonio con hombre o mujer de nacionalidad mexicana (30, apartado B, fracción II, CPEUM), para lo que deberá acreditarse que han establecido su domicilio conyugal dentro del territorio nacional y que han vivido en tal lugar durante los dos años anteriores a su solicitud, como uno de los requisitos que se establecen, entre otros, en los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

2. Personas ideales o morales

Si tratáramos de realizar un análisis comparativo entre las personas físicas y las personas ideales, morales o colectivas, notaríamos que el denominado sustrato o elemento material de estas últimas, referido en citas precedentes, sería más complejo.

Desde luego, las personas morales se diferencian entre sí y no presentan de ninguna manera, ni en su estructura orgánica, ni en sus orígenes, la unidad que caracteriza a las personas físicas. Aunque este hecho no presente importancia en cuanto a la situación abstracta del sujeto de derecho frente a la regla de derecho, siendo esta situación rigurosamente idéntica, sea que se trate de sujetos de derecho personas morales o de sujetos de derecho personas físicas...

2.1. Concepto

Con relación al concepto de *persona ideal, moral o colectiva*, BARBERO sostiene que *es una creación formal del Derecho, mediante atribución de la "personalidad" a un conjunto de factores diferentes como tal del hombre individuo* y explica que le atribuye el calificativo de formal porque no encuentra correspondencia en la sustancia del ser natural, o en términos de SÁNCHEZ ROMÁN, *la creación formal por la ley de ciertas entidades que, sin tener naturaleza física, sin ser hombres, son susceptibles de tener y de deber derechos.*

2. Son estas las llamadas *personas jurídicas, sociales morales ó colectivas*, que pudiéramos definir: *un sér (sic) de existencia legal, susceptible de derechos y de obligaciones, o de ser término subjetivo en relaciones jurídicas.*

Poco importa que esta entidad legal se halle ó no compuesta por un conjunto de existencias físicas ú hombres, porque ellos separadamente no forman la persona jurídica y si sólo mediante su reunión, que por virtud

de una abstracción del Derecho se constituye, dejando á salvo la personalidad de cada uno de ellos.

Por su parte, ROGEL VIDE señala que en una aproximación al concepto de personas morales, cabe decir que *se entienden determinadas organizaciones –grupos de personas o conjunto de bienes- a los cuales el ordenamiento jurídico atribuye, en la esfera patrimonial y aun en la extrapatrimonial, la cualidad de sujetos de derechos con nombre y capacidad propios y distintos de los individuos que hipotéticamente, las integren.*

ALBALADEJO y ARAMBURO, al referirse al concepto, destacan el aspecto de la consecución de un fin, utilizando el segundo de los autores mencionados, la denominación *persona social*.

... puede ser definida como <organización humana encaminada a la consecución de un fin a la que el Derecho acepta como miembro de la Comunidad, otorgándole capacidad jurídica.

Persona social es, pues, la unión legítima de hombres que se proponen la conservación de un fin lícito.

FERRARA sostiene que pueden definirse como *asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.*

Con relación al concepto en estudio, DIEZ-PICAZO y GULLÓN refieren que son *las realidades sociales a las que el Estado reconoce o atribuye una individualidad propia, distinta de sus elementos componentes,*

sujeto de derechos y deberes y con capacidad de obrar en el tráfico por medio de sus órganos o representantes.

Por su parte CASTÁN TOBEÑAS, señala:

Con el nombre de personas jurídicas -y también con los de personas ficticias, abstractas, incorporales, morales, colectivas o sociales- se designa a aquellas entidades formadas para la realización de fines colectivos y durables de los hombres, a las que el Derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones.

DE RUGGIERO sostiene con relación a la persona ideal, moral o colectiva, que *puede ser, pues, definida como <toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales> y, además señala:*

...no es ya toda reunión de personas o todo conjunto de bienes destinados a un fin, sino una unión tal que dé vida a una unidad orgánica, a un ente en el que el Estado reconoce una individualidad propia distinta de las individualidades de las personas que componen el cuerpo colectivo o lo administran o a las cuales son destinados los bienes. Cuando una necesidad humana, un fin de carácter permanente o duradero que no puede conseguir fácilmente con las fuerzas y actividades de uno solo, determina a varios a unirse y cooperar o impulsar alguien a destinar para su realización de modo permanente un conjunto de bienes, se origina con la intervención del Estado un nuevo sujeto de derechos que, como la persona física, resulta centro de una serie de relaciones jurídicas.

Conforme a lo que ha sido señalado, se podría definir a las personas ideales o morales como los entes (conjuntos de personas o de bienes) a los que el legislador les reconoce personalidad.

2.2. Antecedentes

El procedimiento para la elaboración de esta categoría jurídica ha sido lento y fruto de un largo devenir histórico, respecto de cuyos antecedentes fundamentales vale la pena llamar la atención, aun de modo somero.

A. Roma

La existencia de las personas jurídicas, como gran parte de las instituciones actuales, tiene sus antecedentes en la antigua Roma. El Derecho Romano clásico desconocía la personalidad jurídica respecto de las agrupaciones privadas: cuando originariamente éstas surgieron en la realidad social, no tuvieron otra forma de manifestarse, sino a través de la comunidad de bienes. Se conocía, en cambio, la personalidad jurídica del *incipiente Estado*, incluida, por supuesto, la posibilidad de poseer bienes.

Es primero en el Derecho público donde se pone de manifiesto la necesidad de atribuir derechos y obligaciones a entes no corporales: al Estado, en primer lugar, que sólo así puede oponerse a los súbditos. (...) Desde época temprana los juristas romanos personificaron, a imagen del Estado (es decir, de la unidad política que hace sus veces hasta la edad moderna), a los municipios y colonias, y ulteriormente, ya en el campo privado, aparecen las *universitates personarum* constituidas por los colegios de sacerdotes, publicanos, artesanos, etc. Tales *collegia* gozaban de autonomía patrimonial: *si quid universitati debetur, singulis non debetur; nec quod debet universitas singuli debent* (D. 3, 4, 7, 1). Pero ni las fuentes ponen especial énfasis en esta personificación de entes distintos de la persona natural, ni intentan nunca dar reglas generales al respecto.

En la época de César, las personas colectivas de Derecho Privado habían adquirido una importancia relevante, particularmente en el ámbito político, lo que motivó la prohibición de la formación social sin autorización; ésta les confería automáticamente la personalidad y se les consideraba, no como algo análogo a la persona física, sino propiamente como una expansión o extensión de la personalidad del Estado.

... una *Lex Julia de collegiis* prohíbe la formación de cualquier colectividad sin autorización del Senado o del príncipe. Pero, desde el momento en que había obtenido esa autorización, desde que era lícita, la colectividad recibía la personalidad: la licitud confería automáticamente la personalidad. Es cierto que los romanos concibieron la persona moral no como una realidad, sino como una emanación del Estado: en un texto esencial (D. 3, 4, 1. pr. y 1) GAYO concreta que es a ejemplo del Estado "*ad exemplum reipublicae*".

Con posterioridad encontramos manifestaciones concretas de *asociaciones de particulares (collegia, corpora, sodalitates)*, que ya existían para ese entonces bien con fines profesionales, como los gremios o colegios de dicha índole, o con otros diversos –religiosos, lúdicos, de recreo–.

B. Edad Media

En los albores de la Edad Media, por influencia del cristianismo se desarrollaron, junto a las *universitates personarum*, las *universitates bonorum*, complejos autónomos de bienes dirigidos permanentemente a un fin (sufragios, socorro de enfermos o a los pobres) determinado por su fundador.

Será el Derecho canónico, operando sobre los «Collegia» latinos, quien, a lo largo del Bajo Imperio, originará el movimiento favorable a la persona

jurídica en sentido propio: básicamente con dos manifestaciones: de un lado, las *asociaciones religiosas*, que interesaba potenciar –a imitación de los «Collegia» de sacerdotes romanos-, y de otro la juridificación o personalización de las *piae causae*, para financiar las obras de caridad. Ambas realidades son el origen de las asociaciones y fundaciones del Derecho moderno: teorizando sobre ellas, los canonistas elaboran un concepto trascendente del ente moral, a imitación de la identidad de la propia Iglesia Católica, y afirman que el ente asociativo o fundacional perdura más allá de los propios miembros...

Durante esta etapa del desarrollo de la sociedad se multiplicaron las *corporaciones*, en las que los individuos se integraban para, agrupados, obtener las garantías y defensa que el incipiente Estado, muy débil entonces, no podía proporcionarles.

C. *Época Moderna*

Señala GARCÍA AMIGO que en los ordenamientos jurídicos del Estado absoluto, las personas sociales y eclesiásticas conservaron su propio régimen, y las civiles, por virtud de la recepción del Derecho Romano, asimilaron los principios de aquél, por lo que, señala, Domat llegó a afirmar –en sus *lois civiles*, II, 148- que cualquier tipo de comunidad formaba parte del *cuero del Estado* (lo que recuerda a Gayo).

Estas concepciones se presentaron para el monarca absoluto, si se nos permite la expresión, como anillo al dedo: el rey era quien autorizaba la existencia de las formaciones sociales, autorización que implicaba la concesión automática de personalidad. Esto se aplicaba a las dos manifestaciones típicas que aparecieron en la época, por una parte, las

corporaciones gremiales, que debían ser autorizadas por el rey, quien además reglamentaba su desenvolvimiento social y, también se aplicó, aunque tardíamente, a las primeras empresas comerciales.

En los tiempos antiguos, las sociedades mercantiles carecían de individualidad al margen de sus socios, no tenían personalidad. Esta circunstancia cambió con la aparición de grandes territorios en ultramar, en *las Indias*, que los países europeos de entonces querían colonizar, para lo cual el erario público carecía de los medios suficientes, por lo que fue necesario recurrir a las fortunas privadas.

Los particulares se interesaban en buena medida en la colonización, por la alta probabilidad de que ello pudiese generarles grandes riquezas. Sin embargo, eran desconocedores, en general, de tal empresa que, por otra parte, no llevarían a cabo por sí mismos y que implicaba grandes riesgos. No estaban dispuestos a comprometer la totalidad de sus bienes en las referidas operaciones, por el peligro que representaban.

Pero una gran industria para territorios cada vez más amplios supone la necesidad de medios ingentes que superan las posibilidades financieras de los particulares aislados, y un correlativo aumento en los riesgos del empresario. El mayor capital puede conseguirse mediante la asociación, pero ¿cómo puede evitarse el aumento del riesgo correspondiente a la mayor dimensión de la empresa, y la responsabilidad ilimitada de cada uno de los partícipes en ella por la totalidad o una parte de las deudas?

Es entonces cuando se pretende, para las grandes agrupaciones de aportantes de capital, una suerte de autonomía patrimonial semejante a la de las corporaciones, con la consiguiente limitación de responsabilidad: a diferencia de cómo sucede en el Derecho común, el socio ya no va a responder ante los acreedores de la sociedad con sus propios bienes. Así se

constituyen entonces, primero en Gran Bretaña y Holanda, las «*Compañías*», que recogían los capitales necesarios para su tráfico entre un amplio público de suscriptores, especialmente entre la burguesía ciudadana ignorante del comercio y estimulada por el misterio de las tierras lejanas y por la idea de fabulosas riquezas.

Las compañías holandesas e inglesas obtuvieron en forma de concesión soberana el privilegio de la limitación de responsabilidad. El riesgo y la responsabilidad de los suscriptores, de cuantos habían contribuido a formar el capital de la sociedad y se proponían dividir periódicamente las ganancias, quedaba limitado a la suma entregada, que es lo más que podía perder el aportante.

Estas entidades fueron creadas por autorización real y reglamentadas por disposición del monarca; éste concedió el doble privilegio –que cobró económica y políticamente- de la *exclusividad* para la explotación del comercio con las regiones alejadas de las *Indias*, y de limitar la *garantía patrimonial* de los socios al monto de sus aportaciones a la entidad jurídica *compañía*, aportaciones que sirvieron también de parámetro para distribuir los beneficios.

Tal privilegio desapareció más tarde, cuando se afirmó normativamente la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. De las deudas sociales respondía con todos sus bienes el deudor que era la propia sociedad, dotada ya de personalidad.

En general, podría afirmarse que el Estado absoluto absorbió la actividad de tales entidades, autorizaba su creación y regulaba su actuar y, asimismo, se apoderaba de sus bienes al disolverlas, o bien, les reiteraba su autorización cuando lo estimaba oportuno; además de

lo anterior, las sometía permanentemente a su control, inclusive en la parte relativa a los beneficios.

En todo caso, la dogmática jurídica ha elaborado ya en esta época (siglos XVI a XVIII) la noción de «universalidad» o «comunidad» como algo análogo a la persona, sujeto de bienes y derechos: DOMAT, en el título de su obra, dedicado a las personas, trata también de las *comunidades eclesiásticas y de las no eclesiásticas*, como cuerpo de personas distinto de los individuos que lo integran, «*qui tienent de personnes, qui ont leurs biens, leurs droits, leurs privileges*».

En las postrimerías de la Edad Moderna, se produjo un hecho trascendental que es la extensión del concepto persona a las sociedades de comercio, y con posterioridad, específicamente a las sociedades anónimas.

D. Época contemporánea

En vísperas de la Revolución Francesa, la libertad de comercio encontraba fuertes obstáculos debido a la organización gremial, así como por la acumulación de la riqueza y el impedimento de su circulación, dado que se encontraba en las manos muertas (particularmente la nobleza y entidades eclesiásticas), que contaban con grandes privilegios y exenciones fiscales.

La situación referida motivó que los revolucionarios determinaran secuestrar los bienes de tales personas, así como prohibir la constitución de nuevas órdenes religiosas y de corporaciones de oficios (gremios).

La Revolución, después el Consulado y el Imperio, limitaron drásticamente la libertad de asociación, hasta el grado de que el *Code Civil*, de 1804, no las menciona.

...si observamos que el Libro Primero *De las personas*, fue dividido en diversos Títulos que corresponden al goce y privación de derechos civiles, a los actos del Registro Civil, el domicilio, el matrimonio, el divorcio, paternidad y filiación, la adopción, la legítima adoptiva y la tutela oficiosa; la patria potestad; la menor edad, la tutela y la emancipación; la mayoría de edad, la interdicción y el consejero judicial; en fin, todo relativo a la persona humana, a la persona física, sin encontrar disposición específica en el Código Civil francés originalmente expedido, respecto de las personas ideales o morales.

La opinión de los MAZEAUD resulta de particular utilidad en el ánimo de explicar la referida ausencia de disposiciones específicas con relación a las personas ideales:

En nombre de la libertad *desapareció la personalidad moral*, y en primer término de las congregaciones. Éstas poseían grandes riquezas que el Estado apetecía; los filósofos criticaban la acumulación de los “bienes de las manos muertas”, que quedaban fuera de la libre circulación... El movimiento ganó pronto a todos los cuerpos y a todas las fundaciones, porque el Estado secuestró sus bienes: comunidades eclesiásticas seculares, Universidades, Academias, corporaciones de oficios, compañías judiciales, colegios de abogados. Incluso los hospicios y hospitales fueron suprimidos por la ley del 23 de mesidor del año II (11 de julio de 1794), porque sus bienes formaban “parte de las propiedades nacionales”; pero la Convención, incapaz de hacer frente a las obras de asistencia, debió suspender la ejecución de esta última medida, y el Directorio resucitó a la vida jurídica a los hospitales, restituidos en sus derechos.

En cuanto al principio de la *libertad de asociación*, tantas veces afirmado por los Revolucionarios, fue ampliamente moderado. Pasó con la libertad de asociación como con la libertad de pensamiento. Los miembros de las congregaciones fueron obligados a separarse. Pero sobre todo, en nombre de la libertad, la ley Le Chapellier, del 17 de junio de 1791, prohibió toda agrupación, toda asociación profesional.

A decir de los autores citados, fue el propio Napoleón quien condujo la lucha contra las asociaciones, dado que el Código Penal de 1810 suprimió casi enteramente la libertad de asociación, mientras se mantenían, por otra parte, las severidades de la ley *Le Chapellier* con respecto a las agrupaciones profesionales y obreras.

Se llegó así al siguiente sistema: 1º Las asociaciones de más de veinte personas debían ser autorizadas; a falta de autorización, no solamente eran ilícitas, sino que sus miembros incurrían en sanciones penales. 2º Las asociaciones autorizadas, aunque lícitas, no tenían ninguna personalidad. 3º Para obtener la personalidad moral, las asociaciones debían ser objeto de una segunda autorización, resultante de un decreto dado luego del informe del Consejo de Estado: el “reconocimiento de utilidad pública”.

Con relación a lo anterior, GARCÍA AMIGO sostiene que el individualismo revolucionario condujo a la *Ley Chapelier*, que suprimió las corporaciones: los individuos podían reunirse, pero no se otorgaría personalidad jurídica a los grupos, en virtud de que consideraban que no había más que el *interés particular de cada individuo* y el *interés general del Estado*.

Por lo que se refiere a las sociedades de fin lucrativo, éstas eran lícitas y tenían de pleno Derecho la personalidad, sin necesidad de autorización. Solamente las sociedades anónimas, debido a los peligros que presentaban para el ahorro, debían obtener autorización gubernamental.

Paulatinamente se llegó a la situación que existe hoy día en materia de reconocimiento de la personalidad moral. Hemos señalado que en un

primer momento, la libertad no se había concretado en libertad de asociación, lo que sucedió hasta el siglo XIX, especialmente respecto de los sindicatos; por lo que se refiere a las sociedades civiles y mercantiles, la libertad de asociación también se fue abriendo paso, respetando sistema normativo.

Ambas manifestaciones –libertad sindical y de asociación empresarial–, son una realidad a partir de la segunda mitad del siglo XIX, con variaciones en los distintos países, producto de las exigencias concretas de la revolución industrial, con lo que se genera un extraordinario desarrollo de las sociedades anónimas. Respecto a éstas y otras personas ideales o morales, se ha establecido el dogma del hermetismo.

En la actualidad el enorme desarrollo de la industrialización y comercialización, se realiza, fundamentalmente, a través de la personificación de los entes sociales productivos: la titularidad de las empresas puede corresponder a las personas físicas, pero también a personas ideales o morales.

Esta situación ha traído como consecuencia, inclusive, el abuso de la institución de la persona moral, con lo que se han generado conductas tales como la creación de sociedades para eludir responsabilidades patrimoniales, ocultar la real titularidad de los bienes sociales o la nacionalidad de los socios, incumplimiento de obligaciones, obviar

prohibiciones o leyes imperativas, conseguir fines lícitos, defraudar, sea al fisco, a los socios minoritarios, a los acreedores de la sociedad o a terceras personas.

Se ha llegado a predicar, en tales casos, por doctrina y jurisprudencia, la bondad de la **ruptura del hermetismo**, la posibilidad de penetrar en la realidad de la sociedad, **levantando el velo** formal de la misma y prescindiendo de la radical separación entre sociedad y socios, con el fin de demostrar –en su caso– la responsabilidad del empresario oculto, del dueño real o «tirano» de la sociedad, o de los socios que la dominan.

Por otra parte, la necesidad de impulsar la producción y la creación de empleos, ha llevado a facilitar la constitución de empresas, sea, entre otras formas, a través de posibilitar patrimonios empresariales separados, o bien la sociedad de socio único.

Debe destacarse también, la presencia de grandes complejos empresariales, muchos de ellos con carácter de *multinacionales*, con sociedades filiales o sucursales en diversos países, planteándose el problema de su estructuración jurídica.

2.3. Teorías respecto de las personas ideales o morales. Teorías negativas. Teorías positivas.

Las teorías sobre la existencia de las personas ideales o morales son numerosas. En ello han influido no sólo consideraciones jurídicas –ya que, ciertamente, no es fácil la configuración jurídica de las mismas–, sino también consideraciones sociales y políticas: control por el poder absoluto del Estado, tratamiento penal de las mismas, etcétera.

Para el análisis de las diversas teorías respecto de la existencia de las personas ideales o morales, seguiremos la sistematización propuesta por CASTÁN TOBEÑAS. De esta forma, en primer lugar dividiremos las diversas teorías en dos grandes grupos, el de las *teorías negativas de la personalidad*, y el que se refiere a las *teorías positivas o afirmativas*.

Dentro del grupo de teorías negativas, analizaremos la *teoría de los derechos sin sujeto o de los patrimonios sin dueño o, de afectación*; además, la *teoría individualista o del sujeto colectividad* y, finalmente, la *teoría de la propiedad colectiva*.

En el caso de las teorías positivas o afirmativas, encontramos dos grandes vertientes, la *teoría de la ficción* y las *teorías de la realidad*. Entre estas últimas encontramos las que siguen una orientación *biológica u organicista pura*, otras a las que corresponde una orientación *psicológica o idealista*; por otra parte, las que siguen una orientación *orgánica*

psicofísica, o bien, una orientación *orgánico-finalista*, y además, las que siguen una orientación *formalista y puramente jurídica*.

2.3.1. Teorías negativas de la personalidad

En primer lugar nos referiremos a las *teorías negativas de la personalidad* o también llamadas *de la ficción doctrinal*, aunque preferimos la primera denominación para evitar confusión con una de las vertientes de las teorías positivas.

Por lo que se refiere a este primer grupo, los teóricos que coinciden en esta postura sostienen que sólo el hombre es persona y niegan, en definitiva, toda sustancialidad real o ficticia, toda existencia natural o legal a la persona ideal o moral, y para explicar la situación jurídica de los bienes que forman su patrimonio y de los derechos que han de ser ejercitados por sus representantes, consideran aplicables diversas teorías, en función del punto de vista que asuma cada uno de los autores. Destacan de entre estas teorías *la de los derechos sin sujeto* (de Windscheid y Brinz), *la del sujeto colectividad* (de Ihering) y *la de la propiedad colectiva*, de los autores franceses.

A. *Teoría de los derechos sin sujeto, o de los patrimonios sin dueño, o de afectación*

Con todas estas denominaciones se conoce la posición doctrinal de los autores que ven en la persona ideal o moral, un patrimonio o conjunto de derechos desprovisto de todo sujeto real o ficticio, ante lo que desde ahora cabría preguntar, si hay derechos sin sujeto. Las siguientes son sus más interesantes modalidades:

a) La *construcción de los derechos sin sujeto*, de Windscheid. Los derechos de la persona moral o ideal, en realidad, no tienen sujeto.

Para los seguidores de esta teoría, si bien es cierto que las formaciones sociales realizan mejor, incluso que los individuos, la idea de solidaridad social y, en consecuencia, son reguladas por el Derecho objetivo, las voluntades que se agrupan y actúan en ellas para realizar el fin propuesto, no llegan a formar una voluntad colectiva, sino que son actos de voluntad meramente individuales y como tales permanecen.

DUGUIT, al referirse a esta teoría, señala que en la elaboración de sus concepciones, el jurista debe basarse en la realidad que aparece ante su observación, en la que no se descubren entes diversos de los humanos. La observación científica, libre de todo preconcepto, sólo percibe *solidaridad social* que vincula a los hombres y la existencia de *voluntades individuales*, cuya manifestación permite y ampara la norma jurídica.

... ha comenzado en el mundo de los juristas alemanes y franceses el esfuerzo más curioso ciertamente que se ha producido en la historia de las doctrinas jurídicas, para intentar explicar y demostrar que, independientemente de toda intervención del legislador, la colectividad

constituida con un fin lícito es en efecto sujeto de Derecho, posee una personalidad distinta de la de sus miembros.

... hay una separación completa, absoluta, entre los que persisten en mantener en el Derecho moderno la concepción metafísica anticuada del sujeto de Derecho y aquellos, entre los cuales estoy, que afirman es preciso colocarse frente a los hechos y rechazar toda concepción de orden metafísico...

... La única cuestión que se plantea es una cuestión de hecho. Una colectividad, asociación, corporación, fundación, ¿persigue un fin conforme a la **solidaridad social**, tal como ha sido comprendida en un momento dado en el país considerado, y por consiguiente conforme al Derecho objetivo de ese país? Caso afirmativo, todos los actos realizados con ese fin deben ser reconocidos y protegidos jurídicamente...

... lo que el legislador moderno protege no es la voluntad colectiva de la asociación, que no existe; no es la personalidad, que no existe tampoco; es el fin que persiguen sus miembros...

...He aquí, en una palabra, todo es sistema de la ley; es absolutamente realista y resulta libre de todas las trabas metafísicas del régimen civilista...

b) La construcción de *Brinz*. El *sujeto de los derechos no ha de ser necesariamente un ser humano; puede serlo también un fin*. La realización de un fin o destino cualquiera puede exigir la afectación de un patrimonio. No hay más que una clase de persona, la humana o física, hay, en cambio dos formas de patrimonio: los patrimonios que perteneciendo a un sujeto individual pueden llamarse patrimonios de personas (*Personen-vermogen*), y los que careciendo de titular o sujeto humano y atribuyéndose a un fin o destino pueden llamarse patrimonios de afectación o patrimonios de fin (*Zweck-vermogen*).

De esta forma, la afectación de un patrimonio al logro de una finalidad especial no implica el nacimiento de un nuevo sujeto de Derecho persona, distinto de los existentes. Son los mismos sujetos que se

benefician con un nuevo patrimonio afectado a una finalidad específica. Son un patrimonio sin sujeto, que tiene el destino de servir a un fin.

Con relación a esta teoría, CARBONNIER señala que, difundida principalmente en Alemania, esta concepción se ajusta sin dificultad a las líneas generales de la fundación (conjunto de bienes afectados a un fin determinado) pero pierde idoneidad con relación a las demás personas morales, tanto si se trata del Estado y personas de Derecho Público, como en el caso de entidades de Derecho Privado (sociedades comerciales que tienen una capacidad adquisitiva muy por encima de las exigencias impuestas por el designio perseguido), y señala además, que cabe formularse la pregunta de si puede haber patrimonios desprovistos de titular.

Respecto de esta teoría del patrimonio afectado a un fin, Julio César RIVERA sostiene:

Esta doctrina ha sido desechada, puesto que no puede existir, en forma permanente, un derecho sin sujeto. Las situaciones que el derecho alemán analiza en la materia son esencialmente transitorias, casos en que el titular no es aún conocido o ha fallecido. La solución es inaceptable, fuera de tal contexto.

Por su parte, respecto de las teorías negativas de la personalidad ideal o moral, CASTÁN TOBEÑAS señala:

El triunfo de estas doctrinas fue efímero, y hoy están casi por completo abandonadas. Sobre no poder admitirse que el derecho permanentemente carezca de sujeto -pues una facultad de querer, un poder, desprovisto de sujeto que quiera y pueda es un concepto vacío de sentido-, dejan sin

explicar los casos de personas jurídicas sin patrimonio y desconocen las personas jurídicas de Derecho público.

B. *Teoría individualista o del sujeto colectividad*

Esta teoría está basada en algunas ideas expuestas por IHERING en su *Espíritu del Derecho Romano*, parte de considerar que sólo el hombre puede ser sujeto de Derecho, es decir, sostiene que los sujetos de Derecho son siempre las personas físicas, al aplicar la teoría del interés sobre el derecho subjetivo: interés jurídicamente protegido, que sólo tienen las personas físicas.

Conforme a lo señalado, a partir de su *teoría del interés* como elemento esencial del derecho subjetivo, concluye que sólo respecto de la persona individual puede ser referida esa idea de interés, dado que la persona moral o ideal no es más que un *instrumento técnico o expediente* con el que a la entidad artificial se le hace aparecer externamente como sujeto, detrás de la cual están los verdaderos sujetos, es decir, los auténticos titulares de los intereses en juego, esto es, de los derechos subjetivos.

Cuando diversas personas participan de obligaciones ó de derechos comunes, el ejercicio de la justicia entre ellas se complica á medida que crece el número de los interesados...

La demanda más legítima, la pretensión más indudable, podrá venir á chocar con un escollo semejante si no se encuentra un medio de evitar el peligro... Ese medio consiste sencillamente en aplicar el principio de la simplificación analítica tal como lo acabamos de exponer. Así se allana, á pesar de todas sus dificultades, la cuestión de saber cómo se dividen entre los miembros de la comunidad los derechos y las obligaciones de ésta. Se separa el lado interno de la relación para atenerse al lado exterior...

Técnicamente, esta separación del lado subjetivo de la relación se efectúa con la creación de un sér (*sic*) artificial, en el cual esa relación se encuentra y que figura exteriormente como sujeto. Este sér (*sic*) jurídico no es realidad más que una máscara; es el mecanismo que sirve de vehículo. Él no tiene por sí mismo el derecho; los que lo tienen son los que están interesados en la comunidad, que se mueven en derredor de él y que son los que llevan la voz.

...cuando se trataba de grandes comunidades, de corporaciones o de sociedades públicas. Túvose que recurrir á otra forma para ese caso, y así nació el mecanismo que nosotros conocemos bajo el nombre de *persona jurídica*... Para nosotros bastará indicar dos reglas que lo resumen todo. La primera es que, por ese sentido de persona jurídica, los diversos miembros que la componen son los verdaderos derecho-habientes... La segunda regla se formula así: no son de ningún modo los diversos cointerésados los que aparecen exteriormente como sujetos de derecho en la medida de su parte respectiva, sino la comunidad quien lleva ese papel como investida de todos los derechos particulares y como conjunto de todos los derecho-habientes... La acción es ejercida en nombre de los derecho-habientes, cualquiera que ellos sean (*persona incerta*), ó con el nombre de aquellos á quienes la cosa concierne, y la expresión *persona jurídica* no sirve más que para designar los interesados, sin darlos por otra parte á conocer... Estas... ideas no son sino producto del arte jurídico, de mecanismos artificiales que sirven para facilitar la persecución del derecho.

Desde este particular punto de vista, no ofrecería duda quién es el verdadero sujeto de los derechos colectivos: lo son los destinatarios, es decir, los miembros de la asociación y las personas beneficiadas (enfermos, huérfanos, pobres, etc.) en la fundación. El llamado *ser moral* no sería más que la *forma* que revisten las relaciones existentes entre los individuos entre sí y con los extraños, creada en razón de un fin puramente práctico.

En relación con esta teoría, COLIN y CAPITANT señalan:

Por tanto, no hay personas morales... Hay, al lado de los patrimonios privados, patrimonios colectivos pertenecientes a agrupaciones más o menos extensas. El Estado francés es la reunión de todos los franceses. El

municipio es la agrupación de todos sus habitantes. Una universidad es la reunión de profesores y estudiantes que componen esta universidad.

Este sistema puede seducir por su simplicidad y atrevimiento. Pero, en cuanto se penetra un poco en su examen, se encuentra una gran dificultad para determinar cuál es la naturaleza jurídica de estos derechos colectivos que, según nos dicen, descansan sobre los asociados y no sobre la asociación... Por otra parte, **el individuo que entra en una agrupación de fines desinteresados**, como una asociación religiosa, política, literaria, **enajena las sumas que entrega mensualmente en forma de cotizaciones, y no posee sobre el fondo común un derecho análogo al derecho de copropiedad**; en todo caso ningún derecho que le permitiera pedir la partición del fondo común y que se le entregue una parte, ni aun en caso de disolución.

Sostiene CASTÁN TOBEÑAS, que Ihering confunde el goce y la pertenencia del derecho. Se pueden gozar los beneficios de ciertos bienes sin ser propietario ni poder disponer de ellos.

Los ciudadanos de un Municipio y los enfermos no son los propietarios del patrimonio del Municipio y del hospital, aun cuando disfrutan las ventajas de dicha Corporación o fundación. Por otra parte, como observa Ferrara, pueden existir fundaciones *sin destinatarios* (fundaciones de cosas, para lámparas votivas, sufragios) o establecidas a favor de la Humanidad sin distinción (fundación Nobel).

C. Teoría de la propiedad colectiva

Es esta doctrina un desenvolvimiento de la anterior y ha gozado de gran aceptación en Francia, donde ha contado entre sus partidarios a Planiol, Berthelemy, Hémard y otros. Para estos autores, la idea de personalidad ideal o moral no es más que una concepción superficial y falsa, que encubre una antigua forma de propiedad (la *propiedad colectiva*), que ha subsistido hasta nuestros días, y que no debe confundirse con la propiedad indivisa o condominio ordinario.

O'CALLAGHAN sostiene que Planiol consideró a la persona moral o ideal, *como una forma de propiedad colectiva, sin que llegue a ser persona, sujeto de derecho.*

En la explicación de esta teoría, PLANIOL y RIPERT señalan:

Se ha sostenido con mucha fuerza que la idea de la personalidad moral, superficial y falsa ha traído hasta nuestros días la persistencia de la propiedad colectiva al lado de la propiedad individual. (...) Bajo el nombre de personas civiles es preciso comprender la existencia de bienes colectivos en forma de masas distintas, poseídas por un grupo de hombres. **El mito de la personalidad moral debe ser útilmente reemplazado por la noción positiva de la propiedad colectiva...**

Para los seguidores de esta teoría, la copropiedad indivisa no es más que una variedad de la propiedad individual, con confusión material (pero pasajera y accidental) de partes, mientras que en la propiedad colectiva no hay partes individuales, sino una afectación de la cosa toda a la utilidad general, por lo que no hay necesidad de crear un ser imaginario para explicar lo que no es más que un estado particular de la propiedad.

Se ha objetado, con razón, que esta teoría desnaturaliza el concepto mismo de asociación, al no ver en ella más que sus bienes, prescindiendo por completo de su finalidad, a la cual éstos se encuentran subordinados como simples medios. ¿Cómo aplicar esta concepción a las asociaciones sin fin lucrativo, a los Sindicatos profesionales o a los entes públicos? ¿Quién definiría al Estado -dice Capitant- como una simple masa de bienes que pertenecen a todos los nacionales?

2.3.2. Teorías positivas o afirmativas de la personalidad

2.3.2.1. Teoría de la ficción

La teoría de la ficción tiene sus orígenes en la teoría canonista del medioevo. Históricamente hablando, es la primera explicación técnico-jurídica de las personas morales o ideales. Sus partidarios sostienen que la realidad nos muestra únicamente hombres individuales, sin embargo, conforme a esta teoría, el ordenamiento jurídico o si se prefiere, el Estado, crea a través de una *fictio juris* sujetos jurídicos distintos de los hombres –personas físicas-, que al igual que éstos, pueden ser titulares de derechos y deberes, con independencia de los miembros que puedan integrar a tales personas.

...el Derecho necesita que esos grupos tengan órganos unitarios para ejercer los derechos y deberes que exigen sus intereses comunes, y para ello les otorga la capacidad jurídica. Así, las personas jurídicas son producto de una *ficción* de la ley (Savigny) o, si se quiere, de una *creación* legal (Puchta).

La teoría de ficción respecto de la personalidad de las corporaciones, fue iniciada por Sinbaldo Fieschi (a la postre, Papa Inocencio IV, desde 1243). Su formulación definitiva correspondió a Savigny, y llegó a ser doctrina dominante a mediados del siglo XIX, no sólo en Alemania, sino también en Francia, Italia y en la mayor parte de Europa.

El origen de la teoría de la personalidad ficticia se remonta al canonista medieval SINIBALDO FIESCHI, quien, para evitar el castigo de las ciudades o *corporaciones* que se rebelaban contra el Papa o el Emperador, escribió que la *universitas* o reunión de personas no era más que un nombre o una cosa incorporal, por lo que no podía pecar ni cometer delitos. Para poder explicar cómo las ciudades, aun sin alma ni conciencia, gozaban de derechos y ejercitaban acciones, recuerda y altera el texto romano de Florentino (D. 46.1.22), afirmando que se finja que la ciudad o la colectividad es una persona. Al convertirse en Papa, con el nombre de Inocencio IV, impuso su tesis en el Concilio de Lyon de 1245, que prohibió la excomunión de *collegia* y *universitates*.

SAVIGNY consideró a la persona ideal, como un sujeto creado artificialmente por la ley para tener un patrimonio. Parte para ello de que sólo el ser humano es persona, sujeto de Derecho, pero el ordenamiento positivo modifica este principio al negar personalidad a ciertos seres humanos como los esclavos, y también, al extenderla a entes morales, las “personas jurídicas”, que son creadas artificialmente por simple ficción y para efectos patrimoniales.

Verdaderamente que **el derecho positivo... puede modificar la idea primitiva de persona, restringiéndola ó ampliándola**, de igual modo que negar á ciertos individuos la capacidad de derecho en totalidad y en parte, y **además**, arrancando, por decirlo así, dicha capacidad del individuo, **crear artificialmente una personalidad jurídica...**

Además, el citado autor alemán señala:

He tratado de la capacidad jurídica por lo que toca al individuo, y ahora la voy á considerar en relación con otros *séres (sic) ficticios*, á los cuales se les llama **personas jurídicas, es decir, personas que no existen sino para fines jurídicos, que nos aparecen al lado del individuo como sujetos de las relaciones de derecho...**

Y como no tratamos aquí más que del derecho privado solo á sus relaciones es á las que se aplica la capacidad artificial de la persona jurídica...

Un segundo punto no menos esencial es que la persona jurídica no afecte sino al derecho de bienes...

Ahora bien; restringiendo también en el dominio del derecho privado y principalmente en el de bienes la capacidad de las personas jurídicas, no pretendo decir que realmente esta capacidad sea su único y exclusivo carácter; tiene por el contrario fines especiales, frecuentemente bien superiores á la capacidad de los bienes, la cual suele no ser otra cosa que un instrumento; pero para nosotros las personas jurídicas no son sino sujetos capaces de poseer, porque todos sus restantes caracteres están fuera del derecho privado.

Empleo la palabra persona jurídica en oposición á persona natural, es decir, al individuo, para indicar que los primeros no existen como personas, sino para el cumplimiento de un fin jurídico...

Por su parte, GARCÍA AMIGO señala que SAVIGNY destacó el valor del acto estatal en la creación de las personas morales (que denomina jurídicas):

...si bien es verdad que, aceptando el iusnaturalismo de la época, sólo y todo hombre es persona, nada obsta a que el Derecho positivo conceda la personalidad a otros «sujetos artificiales», creados mediante una ficción; dichos sujetos se clasificarían en las corporaciones o fundaciones, según que haya un sustrato personal visible o que tengan una existencia más ideal, basada sobre el propio fin. La clasificación de las Personas jurídicas se perfeccionará luego por PUCHTA, quien, recogiendo expresiones del Derecho intermedio, las clasificará en «*universitas personarum*» y en «*universitas rerum*».

Con todas estas aportaciones doctrinales adquiere cuerpo científico la denominada teoría de la ficción –para determinar la naturaleza jurídica de las personas morales–, que puede resumirse en estos términos: mientras el ordenamiento jurídico *debe reconocer* como persona al hombre, a todo hombre, el legislador –en definitiva, el Estado, detentador del poder legislativo– *puede crear*, por exclusiva voluntad, otras entidades como categoría de sujetos de Derecho; pero todo ello, no como respuesta a la existencia de formaciones sociales, sino mediante la ficción jurídica de considerarlas como personas, no siendo en realidad; es decir, mediante el expediente de un simple instrumento técnico-jurídico o, si se quiere, mediante un artificio del Derecho.

De lo expuesto destacan dos características que las personas ideales presentan, conforme a la teoría de la ficción, la primera es que *derivan de una creación artificial* y la otra es que *gozan de una capacidad puramente patrimonial*, por lo anterior es que SAVIGNY define a la persona jurídica como el sujeto de derecho de bienes creado artificialmente.

En la parte de crítica, CASTÁN TOBEÑAS señala que la simplicidad y rigor lógico de esta teoría explican el éxito que gozó durante algún tiempo; pero pronto se comprendió su nulo valor científico. Si la

persona moral o ideal es un sujeto ficticio, ¿por qué se le atribuyen derechos verdaderos? Decir que los derechos y el patrimonio de las personas jurídicas pertenecen a un ser ficticio, es como decir que no pertenecen a nadie. La doctrina de la ficción, teóricamente nada explica ni resuelve, y prácticamente conduce a entorpecer, con restricciones innecesarias, la formación y desenvolvimiento de esta clase de personas.

Al respecto, FERRARA señala que cualquiera que sea el juicio que haya de hacerse sobre el contenido y aplicación de la teoría de la ficción, hay algo que no puede discutirse, y es que está demostrada su ineficacia como medio de construcción.

Nos encontramos aquí frente a un problema: que los derechos no pertenecen individualmente a los hombres, y no se resuelve ciertamente la dificultad diciendo que estos derechos pertenecen a una persona fingida, esto es a una persona que no existe. El vacío de la subjetividad jurídica no se colma por la ficción porque la ficción no crea la verdad. ¿Qué es lo que ganamos -dice Zitelmann- fingiendo un sujeto donde, según la lógica del Derecho, debía haberle, pero de hecho no existe? Si se trata de la concordancia de un hecho con el concepto del Derecho, y hay una contradicción, la ficción debe callar, pero, o el hecho jurídico es una imposibilidad y como tal debe ser negado, o el concepto jurídico es demasiado estrecho y debe ensancharse hasta que se adapte al hecho. Ya contra el valor en general de la ficción escribió un magnífico artículo Büllow, cuyas severas palabras pueden formar la crítica de la teoría que examinamos: «Las ficciones científicas -dice- son la negación del exacto conocimiento y la verdad, son una autoilusión, una verdadera bancarrota de la ciencia. Toda ficción es un problema no resuelto».

Y bien se puede decir que el problema de la teoría que discutimos está sin resolver. El sujeto fingido es el símbolo de aquella X que la doctrina no sabe encontrar o explicar, o es un repliegue para enmascarar la falta de sujeto...

2.3.2.2. Teorías realistas o de la realidad

Como una reacción a los planteamientos teóricos expuestos, se han creado las modernas construcciones realistas de las personas morales o ideales. Este grupo de teorías tienen como características rechazar toda ficción, legal o doctrinal, al abandonar el viejo principio de que *sólo el hombre es persona* y, afirmar que las corporaciones y fundaciones reúnen los elementos necesarios para funcionar en la vida jurídica, no por una artificial creación de la ley o del pensamiento científico, sino en razón de su propia naturaleza y constitución, como verdaderos sujetos o titulares de derechos y deberes.

Dentro de este sistema hay matices muy diversos, en razón del variado fundamento y carácter que puede asignarse a esa subjetividad jurídica de las personas morales.

A. Orientación biológica u organicista pura

Los seguidores de la teoría orgánica pura ven en las sociedades verdaderos organismos vivos, análogos al organismo humano, con sus células, su cerebro, su aparato circulatorio, etcétera. Esta teoría ha sido defendida por muchos sociólogos modernos, pero no ha llegado a ser desarrollada por algún jurista con todo rigor. Su éxito ha sido poco durable, toda vez que algunos de sus partidarios comprendieron que la tesis organicista no tiene más que un valor analógico.

Al respecto, FERRARA manifiesta que en este punto la teoría germana se enlaza con la corriente publicista orgánica, la cual viene a aportar otros elementos para la concepción de la realidad de los entes colectivos, que recibe a su vez sello jurídico.

Ya desde la más remota antigüedad encontramos analogías biológicas entre el Estado y el hombre. Platón había dicho que el Estado es un hombre en grande, y en las doctrinas de la Edad Media es común la idea de que el Estado es un organismo natural...

En el siglo pasado, estas analogías revisten un aspecto más concreto, y de simples parangones se transforman en definiciones de contenido real. Se dice que el Estado es un verdadero organismo que, como el hombre, está constituido por órganos, y a base de la estructura orgánica se investiga también la composición del Estado. El mismo sistema se aplica a la sociedad. Y mientras las doctrinas sociológicas sobre la base de la teoría de la evolución de Spencer, exagerando, llegan en Lilienfeld y Schäfle a una descripción grotesca del organismo social...

Kuntze dice que junto al más simple sustrato de la personalidad, el hombre singular, hay también individualidades colectivas que forman también un sustrato natural de la personalidad. El Municipio, la Nación, etc., no son simples objetos de la fantasía sino *realidades histórico-orgánicas*... Y en su *Curso de Derecho romano*: Son magnitudes sociales, las cuales comparecen en el comercio, y semejantes a los demás individuos, obran, se mueven y persiguen sus fines en la vida social. Son creaciones sociales, potencias vivas, que de igual modo que los individuos humanos, obtiene reconocimiento jurídico. Por eso el Derecho no hace o finge tales corporaciones sino que las encuentra hechas, y no les presta personalidad, sino que las reconoce solamente.

B. Orientación psicológica o idealista pura

Con relación a esta teoría, CASTÁN TOBEÑAS señala que *ha dominado durante algún tiempo en Alemania la doctrina de que el derecho subjetivo es un poder reconocido a una voluntad por el Derecho objetivo. Sobre esta base,*

la clave del problema estaba en demostrar la existencia en las mismas de una voluntad colectiva distinta de las voluntades de los individuos que las componen. A esto ha respondido la llamada teoría de la voluntad (Willenstheorie), que explica la naturaleza de la persona social por la conjunción de dos elementos: el fin común y la voluntad reflexiva de formar una verdadera unidad.

Zitelmann, principal autor de esta teoría, se basaba en el principio de unidad en la pluralidad (*Wielheit als Einheit*). Cuando muchos seres se unen orgánicamente, se constituye, dice, un ser real nuevo, formado por la cualidad común a todos los miembros del grupo. Al unirse varios individuos con un mismo propósito y fin se opera una fusión de todas las voluntades en una, y como el verdadero sujeto del Derecho es la voluntad, al surgir una nueva voluntad resulta una nueva persona.

La corporación nace, pues, de la íntima conspiración de varias voluntades acerca de un determinado fin, y es *la voluntad única y real que se origina de la compenetración de varias voluntades*. En las fundaciones la voluntad no surge de la compenetración de voluntades, sino que es *la misma voluntad de aquel que ha dado a los bienes un destino*, y que, objetivándose, se destaca de la persona que la tuvo y la manifestó, asumiendo el carácter de entidad independiente.

En... Zitelmann, la teoría toma una dirección más idealista y metafísica. Este autor comienza por hacer una buena demostración del principio que debe dar según él la clave al problema de la esencia de la *universitas*, a saber: una pluralidad de individuos, en cuanto está orgánicamente reunida se convierte en una unidad completamente nueva y distinta de los

individuos que la componen, entidad real y existente, que lleva consigo la misma cualidad que los diversos individuos reunidos tenían en común. El principio en su forma más simple se expresa así: si dos cantidades A y B se conjugan entre sí por un vínculo de unión, forman una nueva cantidad C. Zitelmann trata de demostrar este principio sacando argumentos de todas partes, de las ciencias naturales, de la filosofía, del arte del Derecho, y hasta recurriendo al concepto teológico de la Trinidad.

De aquí llega a la conclusión de que si una pluralidad de individuos está ligada por un vínculo unitivo, surge una individualidad humana que es una cantidad real y efectiva, diversa de la suma de sus partes.

Pero al llegar a este punto cambia de improviso. Considerando que el derecho subjetivo es una facultad de querer y que el hombre es reconocido sujeto como capaz de voluntad, de aquí deduce que el único supuesto para la personalidad jurídica es la aptitud de querer. La corporalidad no es esencial. Por esto, donde se encuentra una aunque no esté unida a una persona física allí debe reconocerse una persona. Y por este camino trata de construir las personas jurídicas. En la corporación el sustrato no son los hombres singulares, esto es, una representación puramente material, sino que antes bien se reúnen las voluntades de los miembros de la corporación, y no enteras, sino solo las voluntades dirigidas en determinadas direcciones, y unidas por el objeto común. De aquí resulta una unidad de querer que tiene una existencia real, y ésta es el sujeto. En la fundación, luego, se trata de una voluntad objetivada. El fundador destina una parte de sus derechos al servicio de fines existentes fuera de él. Declara que una cierta parte de su patrimonio debe servir a estos fines. No hace más que objetivar su voluntad respecto de lo que fue fundado. La voluntad, de libre se ha hecho obligada, se ha cristalizado y conduce ahora a una vida propia. Ahora bien, esta voluntad es el sujeto de los derechos.

Las personas jurídicas son *voluntades incorporales...*

Esta teoría se ha tachado de abstrusa, paradójica y falsa. Al respecto, se ha dicho que no es posible desvincular la capacidad de querer de otras cualidades espirituales y corporales del individuo, de las cuales es una emanación, es decir, no es posible separarla de su sustrato real y necesario, la persona humana en que se produce y encarna, y fuera de quien no existe ni se concibe siquiera. La voluntad fuera del hombre no existe, sino sólo los efectos del querer.

C. Orientación orgánica o de la realidad psico-física

José CASTÁN TOBEÑAS señala que esta teoría puede considerarse como intermedia entre la concepción organicista, de la que toma con gran cautela algunos elementos y, la psicológica o idealista pura, ya que hay una importante dirección científica que concibe al organismo social, no como exclusivamente biológico ni psíquico, sino compuesto, *psico-físico*.

De Alemania, puede considerarse como principal representante de esta tendencia a Otto Gierke, autor de varios trabajos acerca de la personalidad social que, se ha dicho, constituyen monumentos imperecederos de la Ciencia Jurídica.

Frente a estas tentativas dispersas y aisladas para justificar la realidad de la persona jurídica, debía surgir un autor que con una doctrina poderosa, por medio de investigaciones pacientes y profundas, y con una fuerza de convicción y un ardor irresistibles, debía dar una base sólida a esta teoría, ligando a ella su nombre.

Este nombre es Gierke.

Puede decirse que ha empleado toda su vida científica -casi cuarenta años- en el estudio de este problema, y la ciencia debe estarle altamente agradecida por su obra inmensamente fecunda. Desde él, el estudio de las personas jurídicas ha revestido un aspecto de perfección que antes no tenía, y por él han sido sacadas a la luz las relaciones antes descuidadas y en alto grado interesantes de la vida interna corporativa; por él ha sido enérgicamente sostenida la concepción de personalidad de las personas jurídicas, que tiene gran importancia, especialmente para los entes públicos. Y a su obra batalladora y constante de su magnífica crítica del proyecto, se debe la profunda transformación del régimen de las personas jurídicas en el actual Código alemán, y en un discurso de inauguración de la Universidad de Berlín tornaba ha poco tiempo a su tema predilecto, y con frescura juvenil rebatía las críticas de los adversarios, propugnando su idea con la ardiente fe de un apóstol.

En parte, refiriéndose a la división de corporaciones y fundaciones, en *universitas rerum* y *universitas personarum*, pero fundamentalmente tomando en cuenta las formas asociativas germánicas procedentes de la tradición (*Genossenschaft*: comunidades de tipo cooperativo, o incluso las ciudades y los pueblos como realidades anteriores al propio Estado), Gierke defendería para estas realidades sociales, en las que el *hombre está naturalmente inmerso* y que responden su natural *appetitus societatis*, que el Estado o el ordenamiento jurídico no tienen más remedio que reconocerlas, no tiene que ni puede crearlas, puesto que ya existen en la realidad social.

Gierke recoge el concepto de la *Genossenschaft*, de Beseler. La *Genossenschaft* es una corporación de tipo germánico que reposa en la libre unión. Mientras que para los romanos el concepto de *persona* parte de la idea del particular, porque sólo el hombre se considera como portador de derechos, y la personalidad tiene como caracteres esenciales el ser absoluta, indivisible, intransmisible, en los germanos, por el contrario, ya por un defecto de abstracción de la infinita riqueza de formas de asociación, ya por una comprensión más amplia del Derecho, que abarca las relaciones privadas y públicas, el concepto de personalidad tiene un valor distinto.... **Dada la extensión del concepto de persona, ésta no podía recaer en el hombre singular, sino que comprendía también colectividades, y por esto desde la antigüedad las uniones humanas eran reconocidas como tutelares de derechos... Por eso la persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero, sino que está en ligazón orgánica con ellos;** de aquí la posibilidad de una conexión de los derechos de la unidad y de la pluralidad. **La persona corporativa está ciertamente sobre, pero fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo; constituye una inmanente unidad con él;** es un ente único pero simultáneamente colectivo. **Esta asociación tiene una voluntad general propia (*Gesammtville*) que no es la simple suma de varias voluntades autónomas,** como no es la voluntad de una unidad ideal separada de los particulares, **sino una voluntad plúrima y única, la voluntad común de todos ordenadamente declarada.** La corporación tiene también una capacidad de obrar propia... Su estructura reposa en la constitución de un

cuerpo orgánico de individualidades coligadas. Toda corporación, por lo mismo, supone una pluralidad de personas que con un trozo de personalidad han llegado a ser partes de la personalidad colectiva...

Pero el Derecho germano, además de tener un concepto especial de corporación, tiene también un concepto propio de *institución*... En todos los tiempos se fijó en el cuerpo de la institución o fundación la voluntad originaria del fundador que vincula por un futuro indeterminado una serie de otras voluntades y las hace únicos órganos ejecutivos. La fundación es un organismo institucional reconocido por el derecho como persona, en el cual se ha incorporado inmortalmente un trozo de la voluntad del fundador.

Dichas formaciones sociales llevan consigo, como el hombre individual, las notas esenciales de la juridicidad, por cuanto no tienen *fin*es propios -distintos de los individuales de sus miembros- y una voluntad propia, colectiva, que se manifiesta y realiza a través de sus órganos.

La referida concepción del Derecho Alemán respecto de la naturaleza de las colectividades, es la que GIERKE trata de poner como fundamento de una moderna teoría de las personas morales, que contraste las opiniones *romanistas*, con importarte dominio en Alemania.

La corporación -y lo mismo la fundación o institución- es para él una *persona colectiva real* (*realer Gesamtperson*), formada por seres humanos reunidos y organizados para la consecución de fines que traspasan la esfera de los intereses individuales, mediante una común y única fuerza de voluntad y de acción. Este todo colectivo es un organismo dotado, al igual que el hombre, de una propia capacidad de

querer y de obrar, que sirve de base y fundamento natural a su personalidad jurídica.

Así como la persona física actúa mediante la cooperación de órganos corporales, la persona colectiva ha de manifestar y llevar a cabo sus voliciones, por medio de *órganos* adecuados que expresan una voluntad propia, distinta de la voluntad de las personas físicas de sus miembros. El Derecho no concede propiamente la personalidad a estos entes, sino que se limita a reconocerla.

Gierke expuso tales planteamientos en su obra clásica, *La teoría de la asociación y la jurisprudencia alemana*.

La teoría de Gierke se precisa en estos términos. **La corporación es una persona real colectiva (realer Gesamtperson) formada por hombres reunidos y organizados en una existencia corporativa que tiende a la consecución de fines que trascienden de la esfera de los intereses individuales**, mediante la común y única fuerza de voluntad y de acción. **Este todo colectivo es un organismo social dotado, a semejanza del hombre, de una potestad propia de querer**, y por tanta (*sic*), capaz de ser sujeto de derechos. Este ente surge espontáneamente por hechos histórico-sociales o por constitución voluntaria de los hombres. Como el hombre, lleva una vida individual simultáneamente a la vida social, puede dividir su voluntad y contraponer a la voluntad de sí mismo, el vínculo de la voluntad colectiva. **Este cuerpo social existe independientemente de toda intervención del Estado; el reconocimiento no es creación de un sujeto jurídico, sino constatación de su existencia**, tiene un simple valor *declarativo*. La capacidad jurídica de la corporación es, por lo regular, parificada a la del hombre, salvo ciertas relaciones que por su naturaleza son incompatibles con ella. De aquí los derechos de personalidad, los derechos de estado, los derechos al honor, etc. Pero de la constitución de la persona colectiva resultan también otras especies de derechos y obligaciones; esto es, las relaciones en que la persona colectiva está como un todo a las personas singulares asociadas, en que se manifiesta una cierta soberanía del todo a sus miembros, y relaciones que el ente tiene, a su vez, como miembro de una más alta personalidad colectiva. Los

derechos de que la persona colectiva está investida, corresponde exclusivamente a ella; pero no hay aquí una antítesis nata entre persona colectiva y personas coligadas, más bien hay una ligazón en la separación, por consiguiente una mezcla de los derechos de la unidad y la pluralidad...

La persona real colectiva es capaz de querer y obrar. Es más, el Derecho atribuye personalidad a los entes colectivos porque los considera como portadores reales de una única voluntad... La capacidad de querer y de obrar es una cualidad esencial elevada a categoría jurídica. Pero **la persona colectiva quiere y obra por medio de órganos. Como la persona física sólo puede manifestar su actividad por la cooperación de órganos corporales**, así la persona colectiva expresa su voluntad y le realiza por medio de órganos. **No se trata aquí de una relación de representación, sino de la voluntad y acción del órgano y actuación de la vida de la personalidad inmanente al ente común; es la misma persona colectiva la que quiere por su órgano.** Siendo la persona colectiva capaz de obrar, puede también cometer actos ilícitos... Por esto, es concebible que se castigue a una corporación, castigo que puede consistir en penas pecuniarias, disolución forzosa, etc. Es indudable, luego, que la persona colectiva está obligada a resarcir el daño...

Así como la persona física se extingue por la destrucción del organismo natural, así la persona colectiva se extingue también por la destrucción del organismo social o por autoridad estatual...

Esta teoría se completa luego, acogiendo en el seno de los entes reales colectivos, las instituciones y fundaciones. También éstas son *unidades colectivas sociales*, portadoras reales de voluntad, capaces de una propia subjetividad jurídica. Lo característico de ellas es que se les incorpora una voluntad independiente de las voluntades singulares. La voluntad del institutor o fundador se implanta en un cuerpo vivo institucional, en el cual se perpetúa. La fundación es un organismo social autónomo, cuya alma forma la voluntad del fundador perpetuada en él, cuerpo que es la colectividad de hombres erigida en realización de esta voluntad. Tenemos un organismo social que sirve al fin de la fundación.

Respecto de esta teoría, FERRARA, aun cuando la considera como un material científico exquisitamente elaborado y que en gran parte puede aceptar, también señala que *la concepción de Gierke se presenta como una hipótesis fantástica de un artista del Derecho.*

La teoría orgánica de Gierke tuvo aceptación relevante en Alemania, Francia, Italia y en España, donde a decir de CASTÁN TOBEÑAS, han seguido sus huellas o recibido su influencia expositores como Otero, Valentín, Giner, Azcárate, Posada, Clemente de Diego, Casso y Valverde, y que la labor histórica de Gierke, así como la crítica que hizo a la teoría de la ficción son de un valor científico definitivo.

Con relación a esta teoría, LACRUZ BERDEJO ha sostenido que *en verdad esta genial concepción antropomórfica del ente colectivo se ha excedido en asimilar dos tipos de sujeto entre los cuales apenas puede haber paridad real. La persona jurídica al carecer de existencia tangible, tampoco tiene las potencias y cualidades humanas propias, sino que precisamente prestadas, es decir, manifestándose en seres humanos que trasladan la eficacia de sus actos, no individualmente a los hombres que componen el grupo, sino al ente espiritual creado por el Derecho.*

D. Orientaciones orgánicas de matiz finalista

Con el propósito de reunir las ideas contenidas en las más destacadas teorías, especialmente en la de la ficción, la del patrimonio para un fin (de Brinz) y la orgánica (de Gierke), Enneccerus ha construido una interesante doctrina, que califica de *teoría de la personificación del fin*, y otros designan como *teoría de la organización*.

Según esta teoría, las personas jurídicas no son otra cosa que organizaciones (uniones o instituciones) para el logro de determinados

finés. El sujeto en la corporación es la *unión de miembros para el fin común* y, en la fundación, la *institución para el fin determinado*. Estas organizaciones no son seres vivos, no tienen voluntad natural, pero en ellas, las voluntades humanas reunidas y las fuerzas humanas unificadas, operan en una cierta dirección determinada por el fin de la organización.

Se distingue, pues, esta teoría de la orgánica, como apunta el propio ENNECCERUS, en que no considera a la persona jurídica como ser vivo, ni a la voluntad de los administradores como voluntad real de aquel ser vivo, y porque no vislumbra en la fundación una reunión de personas.

I. Muchos intereses humanos no lo son meramente del individuo sino comunes a un conjunto más o menos amplio de hombres y sólo pueden satisfacerse por la cooperación ordenada y duradera de esa pluralidad. Esto explica que en todos los pueblos la necesidad haya llevado, a uniones e instituciones permanentes, en una palabra, a organizaciones para el logro de tales fines comunes: Estado, municipios, Iglesia, asociaciones, institutos, etc. Esta organización por vía de una unión contractual para conseguir un fin común puede hacerse también de modo que los individuos sean, en su conjunto, sujetos de los derechos y de los deberes: sociedad. Pero entonces la "unión" o conjunto se halla en situación dependiente de las personalidades individuales, lo cual constituye un obstáculo para el logro de fines permanentes. Por ello se prefiere la forma de la organización corporativa, la asociación.

Estas organizaciones no son seres vivos, no tienen voluntad natural; pero en ellas **las voluntades humanas reunidas** y las fuerzas humanas unificadas **operan en una cierta dirección determinada por el fin de la organización**. Es una imagen, pero vierte cabalmente la esencia de las cosas al calificar esta fuerza de las voluntades reunidas como voluntad de la organización misma, por ejemplo, voluntad del Estado, poder del Estado, intereses del Estado. **Por tanto, pensamos estas organizaciones** (el Estado, la asociación o conjunto organizado de miembros, la institución) **como sujetos de voluntad; los personificamos (teoría de la personificación del fin).**

II. El derecho se inspira también en semejante ideología en cuanto **reconoce poder jurídico, derechos, a ciertas organizaciones, reputándolas como sujetos de derecho, como personas, las llamadas personas jurídicas**, estableciendo una separación tajante entre el patrimonio y las deudas de la organización y el patrimonio y las deudas de cada uno de los asociados. **Con ello se satisface una necesidad apremiante. La realización de aquellos intereses comunes** exige que se garantice al efecto y de un modo permanente la utilización de ciertos bienes. Pero, **sin una transformación radical de nuestro derecho privado está desmembrado en derechos subjetivos**. Todo derecho privado presupone en su contenido y en su nacimiento un sujeto de derecho. En consecuencia, si quiere ponerse en armonía con el resto del derecho privado la vinculación de ciertos bienes a los fines de aquellas organizaciones no hay más remedio que reconocerle a éstas como sujetos de derecho.

III. Ahora bien, esta personificación en el aspecto jurídico puede limitarse al extremo antes mencionado, a la capacidad de tener derechos, a la capacidad jurídica, o bien abarcar también la capacidad de voluntad. En el primer caso, la persona jurídica es considerada únicamente como sujeto de derecho y no como sujeto de voluntad, en el segundo como sujeto de derecho y de voluntad.

En la primera concepción, la persona jurídica es una persona incapaz de obrar que, al igual que las personas naturales incapaces de obrar, ha de tener un representante. Los actos de este representante –supuesto que sean ejecutados en nombre de la persona jurídica y dentro del poder de representación- dan derechos y obligan a la persona jurídica, pero no se consideran como actos de la persona jurídica misma.

En la segunda concepción, **la persona jurídica nos la representamos por sí, obrando través de sus órganos, y los actos de éstos dentro de las funciones de su competencia, se consideran actos de la propia persona jurídica**.

1. La primera concepción es la del derecho romano: la persona jurídica incapaz de obrar sólo puede ser representada dentro de los límites generales de la representación, o sea cuanto a los negocios jurídicos, pero no en cuanto a los delitos. Si el representante, aunque sea en el manejo de los asuntos que son propios de aquélla, ésta no es responsable del mismo... Por tanto, sólo responde de la culpa de su representante en los casos en que una persona natural respondería de su representante.

2. Pero ya la teoría y la práctica del derecho común se esforzaron en superar esta concepción y el C. c. se ha inspirado plenamente en la segunda concepción. **Los actos que los órganos estatutarios** (no los representantes corrientes, de los cuales se distinguen con especial claridad) **ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen,**

se consideran como actos de la propia persona jurídica. Su voluntad vale como voluntad de la persona jurídica y, por ende, ésta responde exactamente como persona natural de su propia voluntad... Las personas jurídicas del derecho civil son, pues, organizaciones (esto es, uniones e instituciones para determinados fines) reconocidas como sujetos de derecho y de voluntad.

Respecto de esta teoría, CASTÁN TOBEÑAS señala que ha tenido mucha aceptación en Alemania e Italia, y tiene indudables ventajas técnicas y prácticas; no obstante, carece de vuelos filosóficos y resucita, en cierto sentido, el antiguo punto de vista de la ficción.

E. Orientación formalista o de la realidad jurídica

A partir de la base de que la personalidad es un producto del orden jurídico, por lo que surge del reconocimiento que le presta el Derecho objetivo, FERRARA deduce que la esencia de la persona jurídica no reside en ser un *ente en sí*, sino una *forma jurídica*, una vestidura con la que ciertos grupos de hombres se presentan en la vida del Derecho.

Advierte, sin embargo, que esa forma jurídica no es una *invención de la ley*, ni un simple *procedimiento técnico*, como lo concebía Ihering, sino la *traducción jurídica de un fenómeno empírico*. El legislador no interviene por capricho o por motivos de pura oportunidad para decir que lo que es pluralidad será unidad. No hace sino traducir en términos jurídicos lo que existe ya en la concepción práctica social. La función del

Derecho, del legislador, no hace sino acoger una idea ya elaborada en la vida social.

Para sustentar su punto de vista, FERRARA inicia por señalar:

Hasta ahora hemos considerado el hombre singular en su aspecto individual. Pero es de notar que **los hombres viven socialmente y forman grupos** más o menos amplios... **Desde las más remotas edades, cuyo recuerdo se pierde en la oscuridad de los tiempos prehistóricos, encontramos formas de convivencia humana, formas de vida social de los hombres**, de la familia, que es el núcleo primitivo, a través de diversos estadios de evolución, no siempre idénticos, se pasa de la *gens*, que es una colectividad parental, luego a las tribus, que se presentan ya como núcleos políticos, y, sucesivamente, a los pueblos; y, por último por el desarrollo de la cultura a los Estados modernos.

Considera que estas formas de vida social se nos presentan como históricamente dadas, surgidas natural e inconscientemente por el instinto mismo del hombre, fenómeno que se repite en los grupos animales.

Con el progreso de los tiempos, el hombre adquiere la conciencia de que convive con sus semejantes, de que tiene necesidades e intereses comunes con ellos; pero esta percepción sobreviene *después* de que las colectividades existen ya, cuando el hombre siente que pertenece a ellas...

Más adelante, concretamente respecto del concepto de asociación, señala que denota una pluralidad anónima, una colectividad determinada, una masa gris de hombres que se mueve en la dirección de un fin.

Las colectividades ya sean histórico-naturales o voluntarias no son otra cosa que la pluralidad de hombres que se renuevan en el tiempo y que persiguen un fin común, o un fin supremo de defensa o solidaridad humana, o un objeto particular de los coasociados... La voluntad no es

voluntad trascendente de un ente colectivo, la voluntad común de los miembros, el resultado sintético del querer de varios.

Pero junto a las colectividades tenemos formas de instituciones sociales. Una persona o un ente ordena la consecución de un cierto fin, para el cual suministra los medios patrimoniales necesarios, y establece que ciertos individuos, nombrados según ciertos criterios, deben conjunta o sucesivamente obrar para su realización. Así se provoca una combinación artificial de hombres que ponen a contribución su actividad para la consecución de aquel intento y gobiernan los bienes a tal fin asignados. Se constituye una *administración para un fin*. Esto hallamos en todas las instituciones y en todas las fundaciones. Desde las grandes instituciones públicas, en las que vemos combinados en complejo mecanismo un número grandísimo de personas con diversas cualidades y competencias, conspirando todas armónicamente al resultado final, a las simples fundaciones privadas, en que la realización del intento es confiada temporalmente a una sola persona, encontramos siempre una organización humana.

Se ocupa en esta parte de señalar las diferencias que resultan entre asociaciones e instituciones, porque mientras en las asociaciones el fin es común a los asociados y éstos ejercen una función de señorío para su consecución, en las instituciones, en cambio, el objeto es ajeno y los administradores prestan su actividad en servicio de éste. Además, mientras en las asociaciones el patrimonio eventualmente formado entre los socios es propio de la asociación, en las administraciones (instituciones o fundaciones) el patrimonio viene de fuera y es confiado a los administradores.

Ahora bien, nada obsta para que el orden jurídico pueda atribuir la cualidad de sujetos de derecho a estas instituciones duraderas, es decir, que estas organizaciones estén revestidas de personalidad. Así surge la categoría de las personas jurídicas.

El reconocimiento de una subjetividad única viene a realizar aquí, en el modo más adecuado, el fin que se proponen los asociados al reunirse en la asociación, o el fundador con la norma de fundación. Porque si la subjetividad correspondientemente al sustrato debiese ser colectiva o individual, sería difícil, y a veces imposible, el movimiento de esta gran

máquina pesada de la asociación... **Con la personalidad el orden jurídico no hace más que secundar la intención de las partes, proporcionar el medio más adecuado para obtener en la vida aquel resultado económico o social, a que se tiende. Cuando varias personas quieren perseguir juntas un fin común, el modo más simple y primitivo que les ofrece es la *sociedad*; entonces todos los socios son sujetos, los bienes son comunes, todos deben consentir en las disposiciones, etc. Pero si el número de los socios aumenta, o por la naturaleza del fin es variable, este contrato no sirve ya, y no es idóneo para realizar el fin duradero... Entonces, como un ulterior progreso, aparece la persona jurídica, en la cual la titularidad está desgajada de los particulares, de los individuos que componen la asociación, y está basada en su unidad ideal: aquí hay un único portador de una esfera jurídica que sintetiza la totalidad variable de los asociados: la realización de una cotitularidad bajo una forma unitaria.** Análogas reflexiones se pueden aplicar a las instituciones y fundaciones.

Señala que se presenta entonces la intervención del orden jurídico, que reconociendo la personalidad de la fundación, esto es, disolviendo el patrimonio de la titularidad del fundador y sus herederos, y atribuyéndolo a una entidad ideal, a la obra como tal que continúa por siglos. Después de esto se pregunta ¿qué es entonces la personalidad jurídica?, a lo que responde:

La personalidad es una *forma jurídica*, no un ente en sí.

Es una forma de regulación, un procedimiento de unificación, la forma legal que ciertos fenómenos de asociación y de organización social reciben del Derecho objetivo. La persona jurídica no es una cosa, sino un modo de ser de las cosas. **Vana es la tentativa de encontrar tras de la persona jurídica, una entidad especial orgánica o psicológica** que la ley eleva a sujeto de derecho: detrás de la persona jurídica no hay otra cosa que asociaciones y organizaciones sociales. **La personalidad jurídica es la vestidura orgánica, con la que ciertos grupos de hombres o establecimientos se presentan en la vida del derecho,** es la configuración legal que asumen para participar en el comercio. **La personalidad es un *sello jurídico* que viene de fuera a *sobreponerse* a estos fenómenos de asociación y de ordenación social;** que puede faltar, variar, cambiar: **pero el sustrato, la materia sujeta a este sello jurídico es siempre una colectividad o una organización social.** Por esto no hay ninguna diferencia sustancial entre corporaciones o asociaciones no reconocidas: en

ambas el sustrato es idéntico, y **el reconocimiento de personalidad no tiene otro valor que conceder a estas pluralidades variables de individuos la forma más adecuada de unidad jurídica.**

Sostiene que todas las corporaciones en un inicio, antes de obtener el reconocimiento, existen como simples asociaciones, después asumen la forma de sujetos autónomos de Derecho, para retornar, en caso de supresión, al estado anterior; *pero es imposible ver en estos varios estadios de vida una metamorfosis en la esencia de estas colectividades, siendo así que se trata simplemente de una diversa forma jurídica asumida por estas agrupaciones humanas: una titularidad única y permanente sustituida a la titularidad colectiva y sucesiva.*

La persona jurídica es aquí un ente ideal que tiene carácter de sujeto en el puesto de las asociaciones y organizaciones humanas, como síntesis y símbolo de éstas. Pero **el reconocimiento de este sujeto mismo no es más que una forma jurídica para una más sencilla ordenación de las relaciones.**

Pero esta forma jurídica no es una *invención de la ley, un procedimiento técnico descubierto por los juristas, un instrumento de laboratorio jurídico*. No. Yo aquí me separo de Jhering, al cual se debe fundamentalmente este particular modo de concepción del Derecho subjetivo y la insostenibilidad de limitar a las relaciones *exteriores* la personificación, ve en la persona jurídica un ente artificial, un procedimiento introducido por el legislador para simplificar el comercio un medio de *técnica jurídica*.

La persona jurídica es la traducción jurídica de un fenómeno empírico; el legislador no interviene aquí brutalmente por motivos de oportunidad (Sohm), para decir que hay unidad donde hay pluralidad (Meurer), no hace más que secundar, desarrollar, traducir a términos jurídicos lo que ya existe en la concepción práctica social. La función del derecho es también aquí motivada: no es el derecho el que introduce nuevos elementos u ordenaciones en las relaciones entre hombres, sino que acoge y sanciona configuraciones ya elaboradas en la vida social.

Reitera entonces que las colectividades y los establecimientos existen ya para la observación empírica como unidades, entidades conceptuales obtenidas por síntesis o por abstracción, pero no por ello se imponen menos a nuestro pensamiento y a la vida práctica y que el Derecho eleva a entidades jurídicas. *El derecho encuentra ya estas unidades dadas en la vida, y toma frente a ellas posiciones y ordena sus relaciones. Esta ordenación consiste en sancionar jurídicamente este carácter unitario que éstas tienen ya naturalmente. Pero así como el hombre no es sujeto por construcción de la ley, así tampoco la colectividad es un producto de la técnica jurídica.*

Como argumentos para demostrar que no son producto de la técnica jurídica, procede a examinar el sustrato de las corporaciones, señala que:

La asociación es una unidad teleológica, esto es, una pluralidad de individuos que por su coligación hacia un fin se presenta en nuestro pensamiento como un ente único. Esto sucede en virtud de una síntesis, en virtud de un procedimiento de nuestro intelecto por el cual reunimos sintéticamente las partes singulares de un todo ideal...

Es una forma de concepción de nuestro pensamiento, una abstracción que hacemos nosotros, por la cual aquellas pluralidades mudables nos aparecen bajo un cierto ángulo de visión como unidades cerradas. Son, pues éstas (*sic*) unidades subjetivas, sintéticas, formales, pero, sin embargo, conceptuales reales. Estas unidades son síntesis de fenómenos y pertenecen a nuestro mundo subjetivo... **Las asociaciones, aún antes de toda intervención legal, aparecen al pensamiento práctico como unidades**, y nada impide que el derecho, que persigue fines prácticos, se aferre a estas concepciones. **El orden jurídico eleva estas unidades sintéticas a unidades jurídicas**, da forma jurídica a esta configuración plástica de las asociaciones.

En cuanto corresponde al sustrato de las instituciones y fundaciones, señala:

Ante todo es preciso distinguir el acto de la institución o fundación con el que se ordena la creación de una determinada institución, proporcionando eventualmente el patrimonio destinado a tal fin, y dictando normas sobre su ordenamiento y funcionamiento de la institución ya constituida. El uno es una simple declaración de la voluntad de un determinado resultado futuro, el otro la actuación y concreción de esta voluntad.

... Enneccerus... rechaza, tanto la teoría orgánica como la titularidad de los destinatarios, dice que sujeto es la institución como tal.

Esta es la teoría que corresponde a la verdad. Es personificada la *obra*, el *establecimiento ideal*, la *institución*. La institución no es más que la encarnación y la objetivación del fin de la fundación... No se trata ya del fin, como momento intencional en la persona del fundador, sino de un fin ya proyectado al exterior, objetivado y realizado en la obra, que por su especialidad y base local caracteriza al ente y le comunica un sello y una individualidad propia. **Tampoco aquí el derecho hace otra cosa que traducir jurídicamente un fenómeno empírico, recoger una figura que ya existe en la opinión social**, el establecimiento –como organización unitaria para un fin-, en un establecimiento jurídico, **en una institución**.

Respecto de los derechos de los integrantes de las colectividades, sostiene:

...**Con el reconocimiento de la personalidad jurídica los derechos originarios de los socios desaparecen absorbidos en la titularidad unitaria de la asociación**, la forma individualista de fines colectivos. Pero ya no hay cotitularidad del grupo: la *universitas* se contrapone netamente a los particulares, y si los particulares pueden obrar en la vida de la corporación es en los límites y en virtud de la constitución estatal.

No en la cualidad de ex propietarios del fondo social, sino en cualidad de miembros, pueden sacar provechos de la asociación o provocar su disolución, para el fin y en las formas sancionadas por el estatuto.

Por otro lado, como la unidad jurídica no coincide con la unidad sintética del sustrato, no se puede recavar una voluntad colectiva como tal. **El ente ideal no puede tener una voluntad en sentido psicológico, pues esta voluntad la tienen sus miembros y las autoridades que le gobiernan, y la ley es la que proyecta y atribuye los efectos de esta voluntad al ente abstracto que de este modo adquiere la fuerza de obrar en forma jurídica**. Con esto no queremos decir que la persona jurídica sea un ente incapaz, semejante a los mentecatos o a los infantes, y esta comparación

debe desecharse como impropia y equivocada, sólo decimos que **la persona jurídica no puede querer a semejanza del hombre, pues se sirve de la voluntad de otros hombres para obrar, y el Estado es el que atribuye** los efectos de esta voluntad a la persona jurídica misma, es decir, **que considera la voluntad de los órganos o representantes como voluntad propia de la persona jurídica.** En otros términos, el mecanismo de la voluntad de la persona jurídica está diversamente configurado que el que encontramos en las personas físicas. **Las personas jurídicas quieren, es verdad, pero quieren en forma diversa de los individuos singulares.**

Congruente con el planteamiento de esta posición doctrinal, respecto de las personas morales o ideales, O'CALLAGHAN, señala que *son una realidad, pero no en el sentido de que sea física y se puedan ver y tocar, sino en el sentido de una realidad abstracta e ideal, una realidad jurídica.*

Por su parte CASTÁN TOBEÑAS señala que la teoría de la realidad jurídica, tan brillantemente expuesta por Ferrara, tiene hoy gran aceptación por su apariencia conciliadora y porque allana muchas dificultades. Pero aparte de la contribución valiosísima que la obra de Ferrara ha aportado a la construcción de la persona jurídica, sobre todo en la esfera del Derecho Privado, se ha de reconocer que, en el fondo, al igual que todas las doctrinas de tipo formalista, elude más bien que resuelve los problemas planteados.

En conclusión, hay que partir de que la persona ideal o moral no es una ficción, en la realidad social existen y no pueden ser ignoradas y el ordenamiento jurídico eleva esta realidad social a la realidad jurídica. El Derecho no crea seres de la nada, sino que atribuye personalidad (además de al hombre) a ciertos entes que aprehende del *campo social*,

entes que sin tener una *realidad corporal y espiritual* como aquél, sin embargo, tienen *realidad social*, una individualidad propia y toman parte en la vida de la Comunidad como unidades distintas e independientes.

Es el poder legislativo el que contempla esta realidad social y estima conveniente o necesario elevarla a realidad jurídica. Así, le atribuye personalidad jurídica a asociaciones legalmente constituidas y a entidades mercantiles así como a fundaciones; no se la atribuye a otras realidades sociales, como la comunidad de propietarios en propiedad horizontal (lo cual provoca problemas) ni a la comunidad de gananciales.

Así pues la base de la persona jurídica, tenida como tal persona por el Derecho, es una realidad social: las organizaciones humanas existen en la realidad, para conseguir unos fines, que el Derecho acepta. Y el ordenamiento jurídico, si lo estima conveniente o necesario, le da la categoría de persona, persona jurídica.

2.4. Surgimiento de las personas morales o ideales

Es de particular interés conocer en el caso de las personas morales, como lo hicimos tratándose de las personas físicas, cuál es el momento en el que surgen a la vida jurídica. El surgimiento o la constitución de la *persona ideal o moral*, se produce en virtud de un acto jurídico y supone la reunión de todos los requisitos necesarios para su existencia y su reconocimiento por la ley.

La persona física existe desde que el hombre nace; la jurídica, desde que se atribuye personalidad al ente de que se trate, cosa que puede ocurrir, bien cuando se constituye (nace) la organización, bien después, porque así como para nuestro Derecho no hay hombres sin personalidad jurídica, sí hay organizaciones que carecen de ella.

(...)

A esa atribución de personalidad se le llama *reconocimiento*, dándose, pues, igual sentido a las expresiones *atribuir* que *reconocer* la personalidad.

Para que exista persona ideal o moral, desde el punto de vista de CASTÁN TOBEÑAS, es indispensable:

1.º Que aparezca una entidad independiente de sus elementos componentes, incluso de los individuos humanos que la constituyen. 2.º Que a esta entidad le sean reconocidos derechos u obligaciones que no sean derechos u obligaciones de los elementos o miembros componentes.

2.4.1. Reconocimiento de personalidad

La atribución o reconocimiento de personalidad de las personas físicas tiene lugar por el hecho del nacimiento del ser humano, en los términos que ha sido referido, pero para otorgarlo a las organizaciones, que por tal reconocimiento se convierten en personas ideales o morales, podemos encontrar, según podemos observar en ALBALADEJO, dos sistemas (lo que no quiere decir que cada Derecho positivo haya de acogerse a uno solo, pues puede adoptar uno para una clase de personas ideales o morales, y otro, para otras), el *reconocimiento genérico de personalidad* y el *reconocimiento específico*, en cada caso particular o concreto.

El mencionado autor español, Catedrático Emérito de la Universidad Complutense de Madrid, al referirse a las características de los dos sistemas mencionados señala:

1.º Que el Derecho establezca que, dándose determinadas circunstancias, adquiere automáticamente *-ipso iure ipsoque facto-* personalidad jurídica, la entidad que las reúna. Se puede hablar entonces de reconocimiento *genérico* por EL DERECHO.

2.º Que el Derecho establezca que para atribuir la personalidad jurídica se requiere una decisión de los poderes públicos, que la confieran singular y específicamente en cada caso a la entidad de que se trate. Se puede hablar entonces, de reconocimiento *específico* o de *concesión* -caso por caso- del reconocimiento, hecha POR EL ESTADO.

Además menciona, que en el caso del reconocimiento genérico se distinguen dos subclases, la primera, referida al reconocimiento por *libre constitución* y la segunda, el reconocimiento llamado por *disposiciones normativas*.

Existe reconocimiento por *libre constitución* cuando la personalidad se otorga por el simple hecho de constituirse. Por otra parte, el reconocimiento por *disposiciones normativas*, se presenta cuando la personalidad se otorga en el momento en el que, una vez que se han cumplido los requisitos determinados en la ley, *ello es atestiguado por un acto de autoridad* (generalmente mediante inscripción en un Registro oficial, previo examen por la autoridad de que se trata, de si aquellos se cumplieron).

2.4.1.1. Especies de reconocimiento

Conforme a lo señalado por ALBALADEJO, si partimos de la base de que es el Estado por conducto del legislador y éste, a su vez, por medio

del procedimiento legislativo, cuyo producto es la ley (en sentido amplio), el que determina de manera expresa otorgar la personalidad, podemos concluir que tal reconocimiento en el caso de las personas morales o ideales no se establece por un solo mecanismo, encontramos dos especies de ellos: el *reconocimiento genérico* y el *reconocimiento específico*.

2.4.1.1.1. Reconocimiento genérico

Podemos hablar de *reconocimiento genérico* cuando el legislador establece, de manera general, que determinados entes, en circunstancias que se precisan, tienen reconocida personalidad, es decir son personas, en el caso concreto, ideales o morales. De esta especie de reconocimiento podemos señalar dos clases o subespecies, a saber, el *reconocimiento genérico por libre constitución* y el *reconocimiento genérico con la intervención de autoridad, mediante acto constitutivo*.

A. Reconocimiento genérico por libre constitución

En esta hipótesis, se reconoce en la ley la personalidad de determinados entes, cuando cumplen los requisitos para su constitución, momento en el cual surgen a la vida jurídica como personas, sin que para tal reconocimiento sea necesaria la intervención de autoridad alguna.

Como un ejemplo de esta clase de reconocimiento tenemos, en el ámbito del Derecho Público, el caso de los municipios, de conformidad con lo que se establece en la base II, del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

*II. Los **Municipios** estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley*

...

En congruencia con lo anterior, una vez constituido un Municipio conforme a la legislación estatal correspondiente, no se requiere, para el efecto de reconocerle personalidad, de la constatación por alguna autoridad del cumplimiento de los requisitos para su constitución.

En el ámbito del Derecho Privado, tenemos el caso de las sociedades mercantiles. En el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece:

Artículo 1º. Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I. Sociedad en nombre colectivo

II. Sociedad en comandita simple;

III. Sociedad de responsabilidad limitada;

IV. Sociedad anónima;

V. Sociedad en comandita por acciones, y

VI. Sociedad cooperativa.

Como podrá observarse, se establece, de inicio, un reconocimiento genérico respecto de las distintas especies de sociedades mencionadas en el artículo que se transcribió, y aunque aparentemente, para ser

reconocida la personalidad de las mismas sería necesario que se encuentren inscritas en el Registro Público, según se establece en el artículo 2º del referido ordenamiento, cuyo contenido normativo es en el sentido de que *Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios*, con lo que podría concluirse que se estaría ante el supuesto de reconocimiento genérico con intervención de autoridad, la situación es distinta.

De conformidad con lo que se establece en el párrafo tercero del mismo artículo 2º:

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

De lo anterior, se infiere que la persona ideal o moral sociedad mercantil surge, no por el acto de registro, ni por la formalización en escritura pública del acto constitutivo de la misma, sino por la manifestación de voluntad de los socios en el sentido de asociarse para el fin correspondiente.

B. Reconocimiento genérico con la intervención de autoridad, mediante acto constitutivo

En este caso, como la propia denominación lo indica, el legislador ha establecido en la ley que determinados grupos u organizaciones sociales adquirirán personalidad jurídica cuando, una vez reunidos los requisitos necesarios para su constitución, la autoridad correspondiente determina que tal situación es procedente, dado que efectivamente les han dado cumplimiento.

Así, en el *reconocimiento genérico con la intervención de autoridad mediante acto constitutivo*, por el acto de la autoridad correspondiente surge la persona moral, es decir, el acto de autoridad tiene efectos constitutivos, determina la creación de la persona ideal o moral al constatar el cumplimiento de los requisitos atinentes.

Un caso concreto de *reconocimiento genérico con la intervención de autoridad mediante acto constitutivo* de la persona ideal o moral, lo encontramos en el ámbito del Derecho Electoral, en los partidos políticos.

Conforme a lo que se establece en la base I del párrafo segundo del artículo 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...

Conforme a lo que se establece en el párrafo 4 del artículo 22, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de dos mil ocho, *los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.*

Nuestra consideración respecto de la ubicación de los partidos políticos nacionales como personas ideales, cuyo reconocimiento como tales puede ser clasificado como *reconocimiento genérico con la intervención de autoridad mediante acto constitutivo*, se sustenta en lo que se establece en los párrafos 1 y 3, del artículo 22, del mencionado ordenamiento electoral, los que son al tenor literal siguiente:

Artículo 22.- 1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

(...)

3. La denominación de "partido político nacional" se reserva, para todos los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal.

La claridad de los párrafos anteriores nos permite concluir que, para que surja a la vida jurídica la persona moral o ideal partido político nacional, es necesario que obtenga su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral, la autoridad electoral administrativa, es decir, se trata, sin lugar a dudas, de un registro constitutivo, como se verá con mayor detalle a continuación.

Para obtener su registro como partido político nacional, la organización interesada, deberá comunicar esa intención al mencionado Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial (28, *párrafo 1, CFIPE*).

Además, debe formular sus documentos básicos: una declaración de principios y en congruencia con ellos, un programa de acción y el estatuto, para regular su actuación.

La organización de ciudadanos interesada, debe contar con un número de afiliados, que no sea menor al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior. Los afiliados deberán estar distribuidos en cuando menos veinte entidades federativas o, por lo menos, en doscientos distritos electorales uninominales, en cada uno de los cuales no podrá tener menos de tres mil afiliados, si se trata de entidades federativas o de trescientos, si la referencia corresponde a los distritos electorales (24, *CFIPE*).

Con posterioridad a la manifestación de la intención de constituir un partido político, deberán celebrarse asambleas en cuando menos veinte entidades federativas o doscientos distritos, en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará, que en la asamblea correspondiente, participaron, cuando menos, tres mil ciudadanos si es de entidad federativa o, trescientos, si es distrital,

quienes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y el estatuto; asimismo, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, con cuyos datos se integraron las listas de afiliados. Además, se hará constar que no existió intervención de organizaciones gremiales, o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, excepción hecha de las agrupaciones políticas nacionales (28, párrafo 1, inciso a, CFIPE).

Una vez realizadas la totalidad de las asambleas de entidad federativa o distritales mencionadas, deberá celebrarse una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará que asistieron los delegados elegidos en las asambleas de entidad federativa o distritales, que se comprobó su identidad y residencia, que se aprobaron los documentos básicos, que se acreditó, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas de entidad o distrito se celebraron conforme a las disposiciones del Código, asimismo, que se integraron las listas de afiliados con el porcentaje mínimo requerido (28, párrafo 1, inciso b, CFIPE).

Cumplidos los requisitos anteriores, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la próxima jornada electoral, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro como partido político nacional, para lo que debe anexar los documentos correspondientes (29, CFIPE).

Para efectos del registro, el Instituto, a través de su órgano máximo de dirección, realizará los actos siguientes:

Artículo 30

1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

De conformidad con lo que se ordena en el párrafo 1 del artículo 31, del aludido Código electoral, el Consejo General, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

En el caso de que el registro sea procedente, se expedirá el certificado en el que se haga constar el registro que, como lo señala expresamente el legislador, surtirá efectos constitutivos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección (31, párrafos 2 y 3, CFIPE).

Conforme a lo anterior, no cabe duda en el sentido de que, el reconocimiento de personalidad jurídica de los partidos políticos nacionales, puede clasificarse en la especie de *reconocimiento genérico*

con intervención de autoridad competente, la cual realiza el acto constitutivo para el surgimiento a la vida jurídica de la persona ideal o moral.

Otro ejemplo del *reconocimiento genérico con la intervención de autoridad mediante acto constitutivo*, en el ámbito del Derecho Social, tenemos el caso de los sindicatos, cuya definición encontramos en *la Ley Federal del Trabajo*:

Artículo 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Conforme a lo que se establece en el artículo 364, los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos.

Aunque en el artículo 357 de la mencionada Ley laboral se establece que *los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa*, nuestra consideración de incluir a los sindicatos en esta especie de reconocimiento, tiene fundamento en lo establecido por el mismo ordenamiento en los artículos 365 y 366, que establecen:

Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Artículo 366. *El registro podrá negarse únicamente:*

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;*
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y*
- III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.*

Lo anterior se complementa con lo que se establece en el artículo 374:

Artículo 374. *Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:*

- I. Adquirir bienes muebles;*
- II. Adquirir bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución;*
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.*

De lo anterior inferimos que los *sindicatos legalmente constituidos*, son los que han sido creados conforme a la referida legislación, para lo que se ha observado, entre otros, los artículos 365 y 366 de la *Ley*, es decir, los que, además de otros requisitos, han sido registrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los de competencia local.

2.4.1.1.2. Reconocimiento específico

En este caso el legislador determina, específicamente, reconocer la personalidad de una entidad en particular. Tal es el caso, en el ámbito

del Derecho Electoral de la autoridad electoral administrativa, el Instituto Federal Electoral, que como lo ha establecido el constituyente permanente en la base V del párrafo segundo, del artículo 41 de la Ley Suprema:

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado **Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios**, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos...*

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos...

Los elementos anteriores son suficientes para concluir que se trata de un *reconocimiento específico* de personalidad realizado por el legislador, en este caso el constituyente permanente, en el que no sólo se encuentra la mención expresa de tal reconocimiento, sino que se señalan además tanto su estructura orgánica, con particular referencia al órgano máximo de decisión y la integración de éste.

Otro de los casos que podemos clasificar como de reconocimiento específico, es el de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo que se establece en los párrafos primero y cuarto del apartado B del artículo 102 constitucional:

Artículo 102.

...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

...

*El organismo que establezca el Congreso de la Unión **se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos**; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, **personalidad jurídica** y patrimonio propios.*

Una vez hechas las referencias anteriores, podemos concluir con MESSINEO que:

Siempre desde el punto de vista técnico, el alcance del nacimiento de una persona jurídica reside en la *formación de un nuevo centro unitario de derechos y deberes*, por lo general de naturaleza patrimonial. Con el nacimiento de ella *surge un nuevo término de referencia* de intereses y de relaciones jurídicas; hay un *sujeto jurídico más*, el cual tiene capacidad de derechos, capacidad de querer y de obrar, voluntad y responsabilidad patrimonial *propias*; y como tal, se distingue de la comunidad.

2.5. Extinción de las personas ideales o morales

La extinción de las personas ideales o morales supone la supresión de la personalidad,

...este efecto jurídico se conecta por el Ordenamiento jurídico a una serie de hechos o actos. Pero la presencia de estos hechos o actos no extingue automáticamente la persona jurídica en todos los casos: a veces se abre un período de *liquidación*, durante el cual se conserva la personalidad, pero cambiándose la capacidad, tanto jurídica como de obrar; por eso conviene distinguir entre disolución y extinción de la persona jurídica; ésta es su muerte, aquélla, si se nos permite la expresión, abre su «estado de agonía».

Para lo anterior, se deberá atender a la legislación aplicable respecto de los efectos de la extinción de la personalidad, particularmente, por lo que se refiere a los correspondientes procedimientos de disolución y liquidación.

2.6. Atributos de la personalidad

Con relación a los atributos de las personas ideales o morales, CIFUENTES señala que al igual que las personas físicas, *tienen atributos que en su conjunto integran los antecedentes imprescindibles de su personalidad jurídica. Los entes ideales deben contar con dichos atributos para tener una personalidad propia, completamente independiente de los miembros que la forman.*

Como ha sido señalado, en el caso de las personas ideales o morales, la enumeración de sus atributos comprende la capacidad jurídica de goce y de ejercicio, denominación o razón social, domicilio, patrimonio y nacionalidad o estado político.

2.6.1. Capacidad jurídica de goce y de ejercicio

Las personas ideales o morales, una vez que adquieren tal calidad, es decir, desde que surgen a la vida jurídica como personas, y hasta que se extinguen, son titulares de derechos y deberes; el ordenamiento jurídico al crearlas, les concede capacidad jurídica.

Al respecto señala GARCÍA AMIGO:

Pero, a diferencia de lo que ocurre con las personas físicas, respecto de las cuales ambas capacidades pueden o no coincidir en su titularidad o, si se quiere, se puede ser capaz para el goce y no para obrar –menores, dementes-, en las personas jurídicas, precisamente por ser creación del

Derecho, <ambas capacidades coinciden; o mejor, siempre que concede capacidad jurídica, y para las mismas relaciones, se concede la capacidad de obrar, a lo sumo, se exige algún complemento a la capacidad de obrar para mejor protección de los intereses en juego.

El Doctor Flavio GALVÁN RIVERA señala, que *cabe puntualizar que las personas colectivas, desde su origen, tienen capacidad de goce y de ejercicio, delimitada sólo por su objeto social, de manera que no pueden hacer sino aquello que está orientado, en forma mediata o inmediata, a su consecución, en términos del artículo 26 del Código Civil...*

Respecto del alcance de la capacidad jurídica de las personas ideales o morales, el jurista alemán Andreas VON TUHR, sostiene:

Así como la esencia de la personalidad consiste en la capacidad jurídica, también el significado de la persona jurídica estriba en que ella misma (y no los miembros de la asociación o los beneficiarios de la fundación) se considera como sujeto de los derechos que son separados de los patrimonios particulares de los individuos para ser destinados a sus fines... la capacidad de la persona jurídica es general: todos los derechos pueden pertenecerle, salvo aquellos para cuya existencia le falten los supuestos de hecho; por ejemplo, el parentesco es una relación entre personas físicas, y sus efectos (sucesión hereditaria, pretensión alimentaria) no pueden existir para las personas jurídicas. La capacidad de la persona jurídica se manifiesta, ante todo, en los derechos patrimoniales; el patrimonio es un elemento esencial de la fundación; para la asociación constituye, cuando menos, uno de los instrumentos principales de su actividad. La persona jurídica puede ser titular de cualquier derecho patrimonial, esto es, de derechos reales, inclusive la posesión (en particular, de derechos sujetos a inscripción en el registro de bienes raíces, en que la persona jurídica se inscribe como tal), de créditos, derechos de autor y de invención, derechos de marca, derechos sucesorios legales y testamentarios, y, además, de derechos secundarios (de configuración). La persona jurídica puede ser miembro de una asociación.

Al referirse a este mismo aspecto, BARBERO señala:

La “persona jurídica”, por el hecho mismo de ser “sujeto de derecho” está dotada de “capacidad jurídica”; pero ésta es, en general más limitada que la que se reconoce a las personas físicas...

Con todo ello, no es de creer que la capacidad de las “personas jurídicas” sea sola y puramente de índole patrimonial, ni por otra parte que, dentro del ámbito mismo de la capacidad patrimonial, sea igual a la de las personas físicas.

Por una parte hay que hacer notar que si la persona jurídica no es ciertamente capaz de las relaciones de familia, estrictamente concebidas y conexas al hecho natural de la generación (matrimonio, filiación, etc.) o a imitación de ella (adopción, afiliación), es por otra parte capaz de la relación de *tutela*, a cuyo ejercicio proveerá delegando a uno de sus miembros.

Las personas ideales o morales, desde su origen, son titulares tanto de derechos como de deberes, y deben realizarse los actos jurídicos que sean necesarios para el ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de los respectivos deberes:

Para cumplir con su fin y, en particular, administrar su patrimonio y ejercer sus derechos, la persona jurídica debe efectuar los mismos negocios y actos con que el individuo opera en el campo jurídico, ya que el intercambio jurídico se produce por efecto de la voluntad de los sujetos que el orden jurídico ampara. Sin embargo, en sentido psicológico, únicamente tienen voluntad los individuos... Un conjunto de normas jurídicas, que se designa como constitución u organización, sustituye la carencia de una voluntad propia; la constitución determina que la voluntad de ciertos individuos, si se expresa bajo ciertos supuestos y formas, vale como la voluntad de la persona jurídica, esto es, que tiene para sus relaciones jurídicas los mismos efectos que la del individuo en su esfera de derechos. Suelen designarse como órganos de la persona jurídica...

Las personas ideales o morales ejercerán los derechos y deberes a través de sus órganos, establecidos conforme a sus documentos

constitutivos, los que en su caso estarán facultados para designar representantes:

... para ello es consecuentemente necesaria una organización interna, que resulta del acto constitutivo o del estatuto: es decir, que contarán con personas físicas que tengan a su cargo la gestión de su patrimonio. Son los administradores y sólo para las asociaciones, la asamblea: y se llaman *órganos*, no representantes, porque deliberando, contratando, etc., no manifiestan una voluntad propia, cuyos efectos hagan recaer en el ente, sino que hablan con su voz y expresan sin más su voluntad, siendo ya no extraños (como lo son los representantes), sino elementos internos del ente... El estatuto establece cómo debe formarse esa voluntad a través del funcionamiento del órgano, que siendo colegiado decide por mayoría. La decisión colegiada, una vez tomada, es decisión del ente; en tanto que, si no se han respetado las normas estatutarias, es anulable...

Con relación al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes de los que son titulares las personas ideales o morales, en el artículo 27 del *Código Civil para el Distrito Federal* se establece que los ejercerán a través de sus órganos establecidos conforme a la ley o a sus documentos constitutivos:

Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

2.6.2. Denominación o razón social

Con la finalidad de lograr la necesaria individualización, a fin de ser parte autónoma en las relaciones jurídicas, las personas ideales o morales, tienen como atributo de su personalidad una denominación o razón social.

La *denominación* es la palabra o conjunto de palabras que identifican individualmente a las personas colectivas. Cumpliendo determinados requisitos, establecidos conforme a Derecho, la denominación puede ser atribuida en forma libre, por la persona legalmente facultada para ello.

Resulta didáctica la tesis aislada identificada con la clave III.2o.C.30 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 606/99, que es al tenor literal siguiente:

PERSONAS MORALES. NO FORMAN PARTE DE SU NOMBRE O DENOMINACIÓN, LAS SIGLAS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL O SOCIEDAD MERCANTIL A QUE PERTENEZCAN. El nombre o denominación de una persona moral, trátase de una sociedad civil o mercantil, o de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica, y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación. En consecuencia, si en un caso concreto, del título de crédito fundatorio de la acción se advierte, verbigracia, que la beneficiaria es "Caja Popular Unión Familiar de Crédito", y quien lo endosó fue "Caja Popular Unión Familiar A.C.", resulta evidente que el nombre o denominación del ente jurídico de mérito es "Caja Popular Unión Familiar" y que, las siglas "A.C.", agregadas al realizar el endoso, sólo significan que en éste se precisó el tipo de asociación o persona moral de que se trata, mas no que se trate de persona distinta.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tomo X, Noviembre de 1999.- Página 1004.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, la *razón social* es la palabra o conjunto de palabras que identifican a una persona ideal y que involucran el nombre de alguno, algunos o todos los socios o asociados.

Al respecto, las tesis aisladas emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integradas con motivo de la resolución de los juicios de amparo civil directo 2404/25 y 489/31, resultan ilustrativas por la referencia hecha al tema en concreto:

SOCIEDADES, RAZON SOCIAL DE LAS. En las **sociedades en nombre colectivo, solamente los nombres de los asociados pueden formar parte de la razón social**, y si alguna persona, sin ser socio, hace figurar su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad solidaria de los socios, sin perjuicio de la penal, si a ello hubiere lugar.

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo XXXI.- Página 2555.- Instancia: Tercera Sala.

SOCIEDADES, RAZON SOCIAL DE LAS. Conforme a los artículos 101 y 102 del código mercantil, **sólo los nombres de los asociados pueden formar parte de la razón social**; y cuando ésta sea la que haya servido a otra compañía, cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos, debe agregarse a la razón social la palabra "sucesores"; mas cuando a la razón social se le agrega también el nombre del establecimiento mercantil, no es indispensable que en el mandato que otorgue la sociedad, conste este nombre, pues la sociedad se individualiza con solo la razón social.

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo XXXIII.- Página 2428.- Instancia: Tercera Sala.

Ahora bien, con motivo del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimoprimer Circuito, al resolver el amparo directo 451/95, se integró la tesis identificada con la clave XI.2o.11 C, en la

cual se contiene referencia particular a la modificación de la denominación social de una sociedad anónima, aunque debe señalarse, que de manera incorrecta, se hace uso indistinto de la expresiones *denominación social* y *razón social*:

SOCIEDADES ANONIMAS. LA MODIFICACION DE SU RAZON SOCIAL. NO GENERA UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO. Si los accionistas de una sociedad anónima determinaron cambiar su denominación social, lo que están facultados a hacer en términos del artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para lo cual, al tenor del precepto 182, fracción XI, en relación con el 6o., fracción III, del mismo ordenamiento, es suficiente el acuerdo tomado en ese sentido en asamblea extraordinaria de accionistas, misma que se llevó a cabo al efecto en el caso concreto; **incontrovertible jurídicamente resulta que ese simple cambio de razón social, en modo alguno se traduce en la extinción de una persona moral y en la constitución de una nueva con derechos y obligaciones diversos, porque en tal hipótesis la regulación de dicho cambio de denominación se contemplaría y debería sujetarse a las disposiciones relativas a la disolución (artículo 299), y creación de tales sociedades (artículo 89 y relativos contenidos en la Sección Primera, Capítulo Quinto); además de que el mismo no implica la disminución del capital social existente, ni de objeto, domicilio o duración; sino que debe concluirse que se trata de un mismo sujeto de derecho, sólo que con razón social nueva, el cual por consecuencia, conserva la personalidad jurídica propia y el patrimonio que le pertenece y, con ello, todos sus derechos y obligaciones.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tomo II, Agosto de 1995.- Página 626.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

2.6.3. Domicilio

MESSINEO señala que *por domicilio de la persona jurídica se entiende el lugar donde está fijada la sede principal de ella, a base del acto constitutivo y del estatuto (sede legal).*

Al respecto, CIFUENTES sostiene que el domicilio o sede social puede ser real general o, especial para las sucursales, o bien legal, atendiendo a lo que se establezca en el estatuto, o donde funcione su dirección o administración central.

El domicilio de las personas morales es, por regla, el lugar donde esté el principal asiento de su administración.

VON TURH señala, con relación a las personas ideales o morales, que tienen *un asiento, análogo al domicilio de las personas físicas; lo establecen los estatutos o, a falta de ellos, la ley que designe el lugar en que se efectúa la administración.*

El legislador civil del Distrito Federal ha establecido:

Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis aislada emitida al resolver la Competencia civil 74/70, suscitada entre los Jueces Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco y Primero de lo Civil de la Ciudad de México, estableció:

SOCIEDADES MERCANTILES, DOMICILIO DE LAS. Las sociedades mercantiles no pueden legalmente tener dos domicilios sociales, según se desprende de los artículos 3o., 6o., 9o., 80, 108, 119, 125, 132, 168, 179, 184, 186, 223, 243, 247 y 261 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que hablan siempre de domicilio en singular y nunca usan el plural domicilios. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en la página 47, tomo I, de su Derecho Mercantil, dice al respecto: "Cada sociedad tiene un domicilio (principio de la unidad del domicilio) y sólo uno, aparte de las agencias y sucursales que pueden establecerse en diferentes lugares".

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo 27, Cuarta Parte.- Página 59.- Instancia: Tercera Sala.

La referida Sala del supremo tribunal mexicano, al resolver la Competencia 113/88, suscitada entre los Jueces Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa y el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, emitió el siguiente criterio:

DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES. ES EL SEÑALADO EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA. El establecimiento de un despacho o sucursal, en población diferente a la en que se constituyó el domicilio de una sociedad, no importa, necesariamente, el cambio de éste; y **no existiendo prueba que demuestre el cambio del mismo, ni menos que la escritura social haya sido reformada a este respecto con los requisitos y formalidades necesarios, es evidente que el domicilio de una sociedad, no es otro que el señalado en la escritura constitutiva** de la misma.

Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988.- Página 216.- Instancia: Tercera Sala.

2.6.4. Patrimonio

Las personas ideales o morales, al igual que las personas físicas, tienen como uno de sus atributos el patrimonio, el conjunto de derechos y

deberes cuya titularidad corresponde a tal ente al que ha sido reconocida personalidad.

2.6.5. Nacionalidad

En el caso de las personas colectivas, su nacionalidad se determina por la del ordenamiento jurídico conforme al cual se constituyen y organizan, lo anterior se deduce de la interpretación de la fracción VII del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se establece:

Artículo 25. Son personas morales:

(...)

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

El mencionado artículo 2736 es al tenor literal siguiente:

Artículo 2736. La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirá por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Lo anterior, si bien referido por la naturaleza del Código a las personas ideales o morales de Derecho Privado, puede, sin problema alguno, ser

aplicado respecto de las personas ideales tanto de Derecho Público, como de Derecho Social.

Conforme al contenido normativo de los artículos señalados, se deduce que lo relativo a la existencia, capacidad, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales, se debe regir por el ordenamiento jurídico mediante el cual se constituyeron, mediante el cual surgieron a la vida jurídica.

Si hemos sostenido que la nacionalidad es la situación jurídica que guarda una persona respecto de un Estado de cuyo elemento humano forma parte, referido a las personas físicas o, desde otro punto de vista, que resulta particularmente aplicable ahora, *es el vínculo jurídico que establece el Derecho de un Estado, para considerar a una persona como parte de su población*, la conclusión necesaria es en el sentido de considerar la atribución de nacionalidad de una persona ideal o moral, atendiendo al ordenamiento jurídico conforme al cual se ha constituido, ha nacido a la vida jurídica, es decir mediante el cual se le ha reconocido personalidad.

Finalmente podemos concluir con CIFUENTES que *la consecuencia de que la persona ideal o moral, diríamos nosotros, estructuralmente tenga los atributos expuestos, se refleja en la personalidad independiente. Aunque cambien los miembros o personas visibles que las integran; aunque se reduzca*

o se aumente su elenco, la entidad jurídica mantiene su vivencia, al margen de la composición humana que le dio nacimiento y vida.

III. Naturaleza jurídica

Es necesario determinar, con independencia de señalar si nos referimos a las denominadas personas físicas o a las conocidas como personas ideales o morales, cuál es la naturaleza jurídica de la persona.

Al respecto, PUGLIATTI señala que *en realidad, el concepto de persona o sujeto jurídico es un concepto formal, es decir, que deriva de una calificación que la norma jurídica otorga con fundamento en determinados presupuestos materiales considerados por la misma norma como condiciones necesarias para su aplicación.*

Desde su particular punto de vista, para HART la persona es una admirable creación del lenguaje jurídico, la función de este término no es la de describir algo existente, sino la de permitir condensar en un solo concepto complejos discursos en torno a las relaciones entre los hombres; el problema de la persona no será definir lo que es, sino determinar las circunstancias para el uso de este concepto.

Para una mejor comprensión, podemos acudir a la explicación que, en la *Teoría Pura del Derecho*, KELSEN realiza al respecto. Señala este autor:

La **teoría tradicional identifica el concepto de sujeto de derecho con el de persona**. Define: persona es el hombre en cuanto sujeto de derechos y obligaciones. Pero como no sólo los hombres, sino también otros entes –como ciertos grupos: asociaciones, sociedades anónimas por acciones, municipios y Estados- pueden ser representados como personas, se define

el concepto de persona como el “portador” de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, donde portador puede ser no sólo el hombre, sino también esos otros entes.

En párrafo posterior, con relación a las personas físicas y a las personas ideales o morales, señala:

...Se contraponen así la persona física, como una persona “natural”, a la persona jurídica, que sería una personalidad “artificial”, construida por la ciencia del derecho, como no “real”. Por cierto que existen tentativas de demostrar que la persona jurídica también es “real”. Pero esas tentativas son tanto más inútiles cuando **un análisis más minucioso demuestra que también la llamada persona física es una construcción artificial de la ciencia del derecho; que la persona física sólo es una persona “jurídica”**.

Señala KELSEN que si se investiga especialmente la situación objetiva representada en la teoría tradicional como “*los derechos y obligaciones de una persona jurídica*”, y si se entiende por “*derecho*” un derecho subjetivo en el específico sentido técnico de la palabra, es decir, el poder jurídico o competencia que se ejerce a través de una acción judicial, resulta que esos derechos y obligaciones tienen como contenido conducta humana al par que en el caso de una persona física, y que en este sentido, y sólo en éste, son derechos y obligaciones de hombres.

Sólo mediante conducta humana puede ejercerse un derecho, cumplirse una obligación o violársela. De ahí que no pueda ser la referencia a un hombre la característica distintiva entre la persona física o natural y la persona jurídica o artificial. De ahí que no pueda definirse tampoco la denominada persona física, en oposición a la jurídica, como un hombre calificado de alguna suerte, a saber, mediante el tener derechos y obligaciones. Semejante definición tiene que ser dejada a un lado, de igual modo que la definición del derecho subjetivo como un interés jurídicamente protegido. Así como el derecho subjetivo no es un interés protegido por el derecho, sino la protección jurídica de un interés, la persona física no es el hombre que tiene derechos y obligaciones, sino la

unidad de derechos y obligaciones cuyo contenido es el comportamiento de un hombre.

Más adelante, señala que tal unidad recibe expresión también en el concepto de *sujeto de derecho*, que la teoría tradicional identifica con la persona jurídica. *Que el hombre sea sujeto de derecho, es decir, que sea sujeto de derechos y obligaciones, significa, como en lo que antecede se ha subrayado con énfasis, que la conducta humana es contenido de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos; es decir, que significa lo mismo decir que un hombre es persona, o que tiene personalidad jurídica. Persona jurídica, señala, es la unidad de un conjunto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos.*

...el problema de la persona consiste, a la postre, en el problema de la unidad de un conjunto de normas. La cuestión consiste en establecer cuál sea, en uno y otro caso, el factor que establece esa unidad.

En párrafos adelante, encontramos reiterada y con mayor claridad su posición respecto de la naturaleza jurídica de la persona, si bien particularmente referida a la persona física, señala:

La unidad de las obligaciones y derechos subjetivos, es decir, la unidad de las normas jurídicas que aquí interesan, que constituye una persona física, está dada en cuanto al contenido de esas obligaciones y derechos es la conducta de uno y el mismo hombre; es la conducta de uno y el mismo hombre la determinada por esas normas jurídicas. La denominada persona física es, por lo tanto, no un hombre, sino la unidad personificada de las normas jurídicas que obligan y facultan a uno y e mismo hombre. **No se trata de una realidad natural, sino de una construcción jurídica creada por la ciencia del derecho; de un concepto auxiliar para la exposición de hechos jurídicamente relevantes.**

La posición es la misma respecto de las que denominamos personas ideales o morales, respecto de las que señala:

La **persona jurídica** como **concepto auxiliar de la ciencia del derecho**. ...**al igual que la denominada persona física, es una construcción de la ciencia del derecho. En cuanto tal, es tan poco una realidad social, como -lo que, con todo, a veces, se supone- una creación del derecho.** Cuando se afirma que el orden jurídico otorga a un hombre personalidad jurídica, sólo se quiere decir que el orden jurídico convierte el comportamiento de un hombre en el contenido de obligaciones y derechos.

Cuando se dice que el orden jurídico concede a una agrupación personalidad jurídica, ello significa que el orden jurídico estatuye obligaciones y derechos cuyo contenido es la conducta de los seres humanos que son los órganos o los miembros de la asociación constituida por los estatutos, y que esta compleja situación puede ser descrita con ventajas, en cuanto de una manera relativamente más simple, mediante el recurso auxiliar de una personificación del estatuto constituyente de la asociación; pero **esta personificación, y su resultado, el concepto auxiliar de persona jurídica, es un producto de la ciencia que describe el derecho, y no un producto del derecho mismo.** Ello no se ve modificado por el hecho de que también la autoridad creadora de derecho, el legislador, se puede servir de éste, como de cualquier otro concepto creado por la ciencia jurídica.

Por su parte, GALINDO GARFIAS señala, con relación al tema que ahora tratamos, que persona es un concepto creado puramente por la técnica jurídica, *que desde el punto de vista formal, podría ser aplicado al hombre, a un animal o a una cosa inanimada.* Lo anterior, señala el Maestro Emérito, nos lleva a preguntarnos si el concepto de persona en Derecho es un concepto artificial creado por la norma jurídica, o si corresponde a una noción previa que se impone al orden normativo, con relación a lo cual sostiene:

Es cierto, **el concepto jurídico "persona" en cuanto sujeto de la relación es una noción de la técnica jurídica;** pero su constitución obedece a una

necesidad lógico formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes. En la medida en que esas relaciones humanas interesan al derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo jurídico, como un sujeto de derechos y obligaciones. **El derecho ha construido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra “persona”** (sujeto de derechos y obligaciones) **instrumento creado en función del ser humano** para realizar en el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el derecho se ha encargado de proteger, a través del ordenamiento jurídico.

Más adelante, en su obra, GALINDO GARFIAS reitera:

Se trata de un concepto elaborado por la técnica jurídica, que sirve para deslindar un conjunto de cualidades requeridas por la norma, para que el agente de una cierta conducta humana, se reputa capaz de derechos y obligaciones, deberes y facultades, es decir, de relaciones jurídicas... Al concepto de personalidad se llega a través de la norma jurídica, de la misma manera que para conocer los hechos jurídicos es preciso referirse al ordenamiento que califica determinados hechos de la naturaleza, con exclusión de otros acontecimientos susceptibles de producir efectos de derecho”.

Coincidimos con la posición de KELSEN, respecto de que persona es un *concepto* –aunque diríamos, *concepto jurídico fundamental*–, creado por la Ciencia del Derecho, aun cuando diferimos en parte, respecto de la afirmación del autor austriaco en el sentido de que tal concepto *es un producto de la ciencia que describe el derecho y no un producto del derecho mismo*. Desde nuestro punto de vista, al considerar a la Ciencia del Derecho como una parte del concepto integral de Derecho, sostenemos que es un producto del Derecho mismo, más aun cuando, como lo señala el propio autor, *la autoridad creadora de derecho, el legislador*, se ha servido reiteradamente del concepto *persona* al realizar su función creadora de la Ley, como lo hemos observado en apartados previos.

Es necesario también reiterar, que la creación que hace el científico del Derecho y que toma en cuenta el legislador, no es a partir de una situación caprichosa, sino al atender a específicas manifestaciones de la realidad social, que de manera real o ideal, se presenta como una exigencia de sistematización o de regulación por el Derecho, que ha sido elaborado y aplicado, según señala GALINGO GARFIAS, como *instrumento creado en función del ser humano*, para la realización de sus aspiraciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

SUJETOS DE DERECHO SIN PERSONALIDAD JURÍDICA. ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO

I. Antecedentes

1. En el Derecho de la antigua Grecia

1.1. Los esclavos

Para nuestro análisis de los antecedentes de los *sujetos de Derecho sin personalidad*, es necesario referirse a los esclavos, respecto de quienes se ha dicho, que en etapas superadas del desarrollo humano no eran personas, dado que hoy día, como ya fue señalado, partimos del fundamento de que todo individuo de la especie humana es persona.

Ya leíamos en la referencia que hace KELSEN:

Se dice también, por cierto, que el hombre tiene personalidad, que el orden jurídico otorga personalidad al ser humano, y no necesariamente a todos los seres humanos. Los esclavos no son personas, carecen de personalidad...

En el mismo sentido, diversos autores señalan que la historia nos demuestra, que durante muchos siglos hubo una clase de hombres que no eran personas. Desde el punto de vista de la persona física, en los ordenamientos jurídicos actuales todo ser humano es persona, a diferencia de la distinta situación, conforme a la mayoría de los ordenamientos primitivos, en relación con los esclavos, que indudablemente eran hombres pero se les negaba ser personas, es

decir, la esclavitud, ahora repudiada por todos los Estados civilizados, excluía la personalidad, implicaba que muchos seres humanos no fueran considerados personas.

Jacques ELLUL señala, al referirse a los orígenes de las instituciones griegas, que son muy oscuros y sólo se tiene de ellos un conocimiento imperfecto, que en muchos aspectos es necesario, o bien a recurrir a la comparación con otros pueblos vecinos (por ejemplo Creta), o bien, llenar las lagunas por medio de hipótesis. Pese a todo, señala, conocemos las líneas generales.

Los aqueos constituyeron una nobleza terrateniente en medio de poblaciones vecinas y esclavizadas. Las tierras fueron divididas en grandes dominios. Cada uno en su dominio es un rey. La célula fundamental es ese señorío territorial constituido por un espacio habitado por un grupo llamado "genos", que comprende a todos los que adoran a un mismo antepasado, generalmente mítico. Este "genos" es simultáneamente una unidad política, económica, familiar y religiosa, y está dirigido por un jefe, cuya "sangre es la más pura", y que desciende directamente del antepasado. Dicho jefe es también el sacerdote y posee una autoridad ilimitada (derecho de vida y muerte sobre su mujer y sus hijos, derecho a venderlos); tiene también jurisdicción sobre todos los miembros del clan, aunque tal vez para los casos más graves reuniera un tribunal familiar; es el jefe militar y firma los tratados con los otros clanes. La propiedad del clan es colectiva, inalienable e indivisible. No hay propiedad personal, salvo sobre las armas y los vestidos. Entre los miembros del "genos" existe una solidaridad total: en caso de delito, todos miembros del clan del culpable pueden ser condenados, y todos los miembros del clan de la víctima pueden exigir la reparación.

Menciona ELLUL que en los orígenes griegos, el esclavo siempre estaba sometido al poder absoluto del amo, situación que se atenuó en principio por las costumbres (vida patriarcal, esclavo doméstico inserto en la vida y en el culto familiar, los hijos del esclavo educados

juntos con los del amo...) y después por el Derecho. Así, hacia el siglo XII antes de Cristo, *el esclavo recibió un estatuto jurídico, fue reconocido su matrimonio, podía ser propietario y dejar sus bienes a sus hijos. Parece ser que se produjo entonces una tendencia a la formación de una categoría nueva de semilibres, esto es, de colonos adscritos a la tierra en el domicilio señorial.*

A finales del siglo VI antes de Cristo, de entre las categorías sociales, en el último lugar estaban los esclavos, que eran, o bien prisioneros de guerra o niños abandonados. Nunca fueron muy numerosos, pero desde el siglo VIII existía ya un mercado de esclavos que se llevaba a cabo en Lemnos y que era abastecido sobre todo por los fenicios.

El esclavo era un objeto de comercio, pero nunca fue simplistamente asimilado a una cosa. Podía ser vendido (su precio osciló entre cuatro y veinte bueyes), cambiado y dado en dote. Generalmente se admite que el rendimiento de su trabajo era menor al de los obreros libres. **El esclavo formaba parte del "genos" y era iniciado en su culto.** Podía ahorrar dinero y **ser propietario.** También podía **tener una casa independiente**, de sus pertenencia, y **fundar una familia jurídicamente reconocida.**

Señala el autor en cita, que en Atenas, durante la Época Democrática (510-338 a. de J. C.), la esclavitud derivaba de tres fuentes: el nacimiento, una sentencia condenatoria o el ser hecho prisionero. Conforme al primero de los supuestos, eran esclavos los hijos de esclavos o bien, de hombre libre y esclava. En cuanto a la segunda modalidad, si bien desde Solón el deudor no podía ser condenado a esclavitud, sin embargo, el acreedor que hubiera pagado el rescate de un prisionero y que no lograra reembolsarse de él, podía tomar al prisionero como esclavo. Por otra parte, el liberto ingrato o el meteco

que se hiciera inscribir fraudulentamente entre los ciudadanos podían ser condenados a esclavitud. Por último, los prisioneros de guerra o los hombres que eran raptados por piratas o bandidos, constituían la principal fuente de la esclavitud.

Durante esta etapa, la situación jurídica del esclavo empeoró, era simplemente un “cuerpo”, un objeto de propiedad susceptible de ser vendido, legado o alquilado.

Carecía de personalidad jurídica, no podía casarse, no tenía patrimonio ni tampoco responsabilidad; si cometía un delito, solo podía ser condenado a penas corporales, pero no a las pecuniarias. Si producía un daño, tenía que pagarlo su amo, a menos que este prefiriera abandonar al esclavo en manos del acreedor. El amo tenía sobre él el derecho de corrección (látigo, argolla o “cepo”, prisión), si bien el límite de esta situación estribaba en que el amo no tenía el derecho de vida y muerte sobre el esclavo. Los terceros no podían golpear al esclavo, y los funcionarios solo podían dictar contra ellos determinadas penas aflictivas estrictamente limitadas. El hecho de matar a un esclavo estaba asimilado al homicidio de un ciudadano. El esclavo estaba protegido en su honor por una acción pública. Por último, si era excesivamente desgraciado, podía refugiarse en diferentes santuarios y solicitar ser vendido a otro amo.

Además, señala el mencionado autor, que un aspecto importante de la situación jurídica de los esclavos, es el relativo al arrendamiento de éstos: cada amo alquilaba sus esclavos cuando no tenía necesidad de ellos, e incluso,

...a veces, el amo les permitía buscar libremente trabajo con tal de que le pagasen una renta. En ocasiones, el amo arrendaba al esclavo a un capataz, quien reunía de este modo equipos de trabajadores que él subarrendaba obteniendo un beneficio (“misthophoria”). Este sistema producía esclavos en cierto sentido más dichosos, por cuanto que eran trabajadores independientes, pero también más explotados que con arreglo a la normal relación amo-esclavo.

Destaca ELLUL que la situación de hecho de los esclavos era muy variable, pues en efecto, abarcaba desde la del auténtico trabajador forzado en las minas de Laurion, hasta la del gran banquero o el director de un establecimiento comercial, quienes, pese a todo, continuaban siendo esclavos. Cabían todas las posibilidades imaginables: el esclavo doméstico (uno o dos por familia), el esclavo rural (poco numerosos), el esclavo obrero, el esclavo especialista (profesores, médicos, músicos, cocineros); en realidad, su situación dependía del oficio que ejercieran.

Destaca la situación de los esclavos públicos,

...concretamente los de la ciudad, acabaron por representar en ella un papel importante. La ciudad les proporcionaba **alojamiento, vestido, alimentación y gratificaciones**. Tenían un **trabajo fijo, podían casarse, tener un patrimonio e incluso tener, a su vez, un esclavo**. Estaban divididos en tres categorías: los "ergátai", los "toxotai" y los "hiperetai"; eran obreros públicos, trabajadores manuales, barrenderos, peones camineros, monederos, albañiles..., y estaban organizados en equipo bajo la dirección de un capataz. Los "toxotai" estaban encargados de la policía; eran arqueros escitas que aparecen en el año 476; aseguraban el orden en la calle y en las reuniones, actuaban como guardias públicos y realizaban las detenciones o arrestos. Pero los más importantes de estos esclavos los "hiperetai", empleados en las oficinas públicas y pequeños funcionarios. Cumplían funciones de alguaciles y porteros de los tribunales, de secretarios, de archiveros, de tesoreros, de contables y de escribas; uno de ellos era conservador de los archivos nacionales y, como tal, conservaba y comunicaba todos los documentos legislativos, políticos y jurídicos; otro era secretario de los arsenales, y desde ese puesto controlaba todos los gastos de la marina y los mercados de abastecimiento; otros llevaban la contabilidad de las contribuciones, las cuentas de los gastos o hacían inventarios públicos. Gracias a ellos, la administración estaba asegurada; constituían el personal estable y competente, el elemento fijo que asegura la continuidad administrativa más allá de los cambios políticos.

Durante la monarquía griega y el helenismo (338-146 a. de J. C.), el número de esclavos creció extraordinariamente como consecuencia de la guerra y de la piratería. Se buscaron esclavos en muy numerosos países.

En la ciudad, el trabajo desempeñado en otro tiempo por la madre de la familia, ahora liberada, lo llevaban a cabo, sobre todo, los esclavos domésticos, si bien en número reducido. Pero también se desarrolló en la ciudad un trabajo artesanal de los esclavos, que vivían aparte de su amo y ejercían un oficio.

En el *Egipto griego*, los esclavos estaban divididos en tres grupos: los del rey, los de los templos y los de los particulares. En Egipto era frecuente encontrar, como origen de la esclavitud, la venta de un hombre libre por sí mismo o la de un niño por sus padres. Por el contrario, en el Derecho griego parece ser que la más antigua causa de esclavitud fue la captura en el curso de una guerra, causa que subsistió en el Derecho greco-egipcio, según el cual los prisioneros eran esclavos del rey o eran entregados por este a los soldados.

La esclavitud podía proceder de otras causas, entre éstas, la ejecución sobre la persona del deudor insolvente o la posesión ilegal realizada sobre personas libres, asimismo, el nacimiento, supuesto en el que se imponía sobre el recién nacido la situación de la madre, de esta forma, el hijo de esclava era siempre esclavo.

Conforme a lo que refiere Jacques ELLUL, la situación del esclavo en el Egipto griego podía ser diversa, por un lado, puede decirse que en sus relaciones personales con el amo, el esclavo era considerado como un objeto, era propiedad de su amo, quien le daba nombre, creando con ello la marca o distintivo de su propiedad. El amo podía castigarlo con malos tratos corporales y podía emplear su capacidad de trabajo del modo que quisiera, podía disponer del esclavo por testamento, al realizar la constitución de una dote, o por prenda.

Además de lo anterior, el esclavo era considerado como si fuera una cabeza de ganado, por lo cual estaba registrado en los libros públicos y el amo debía pagar un impuesto igual que por el ganado.

Por otra parte, el amo tenía el deber de mantener al esclavo, y en cierta medida, estaba obligado a educarlo e instruirlo. El esclavo tenía capacidad para ser propietario, podía realizar arrendamientos, préstamos y ventas, así como actos de comercio por cuenta propia. A veces, el amo colocaba a su esclavo al frente de un comercio, en cuyo caso debía entregar al amo una parte de la ganancia, conservando para sí un peculio del que era propietario.

Podía contraer un matrimonio legalmente válido e incluso era válido el matrimonio entre esclavo y persona libre. Tenía también legitimación procesal en juicios relativos a sus intereses o a "su persona", pudiendo incluso representar a un tercero. Al igual que un egipcio libre, podía

ser miembro de una asociación. En el ámbito penal, el esclavo era considerado responsable de sus propios delitos, pudiendo el amo rescatarlo mediante el pago de una multa.

Como podrá observarse, en las distintas etapas a las que hemos hecho referencia, la situación jurídica del esclavo, si bien se ha dicho, carente de personalidad, presenta circunstancias que ponen de manifiesto la existencia de cierta protección jurídica, o inclusive, de algunos derechos y deberes de los que eran titulares, con lo que sería un contrasentido concluir que fuese un objeto de Derecho con determinados derechos y deberes.

Desde nuestro particular punto de vista, la situación de los esclavos, si bien es cierto que no es la de ser personas, sí corresponde a la de sujetos que no objetos de Derecho, a los que no se les reconocía personalidad, es decir, *sujetos de Derecho sin personalidad*.

2. Derecho Romano

2.1. Los esclavos

Respecto de la situación de los esclavos en la antigua Roma, LETE DEL RÍO señala:

En los pueblos antiguos no todo hombre era persona, ya que existía la esclavitud. Así en Roma, los esclavos eran seres humanos, pero no personas. En Derecho Romano no basta con ser hombre para ser persona, el esclavo es a la vez un hombre y una cosa (*res mancipi*) en propiedad de su dueño...

Congruente con la precitada línea de pensamiento, LLAMBÍAS sostiene que la experiencia histórica de los regímenes positivos que admitieron la esclavitud, en teoría significa desconocer al esclavo el carácter de "*persona*" del Derecho, respecto de lo cual destaca que *nunca se trató de una negación radical y absoluta en la vida jurídica,*

...porque la reprobación moral que suscita en la conciencia del hombre la negación total de derechos a algunos semejantes suyos hizo que por imperio de la costumbre o *derecho consuetudinario*, que tantas veces modera la exageración del derecho escrito, se reconociera a favor de los esclavos algunos derechos, con lo cual se admitió de algún modo, por limitado que fuera, su personalidad... Así en Roma se seguía afirmando enfáticamente por los textos "*servus nullum caput habet*", el siervo no es persona; pero los hechos y hasta algunos textos también, introducían diversas excepciones a esa afirmación, con lo que venía a restarle su significación absoluta, que era intolerable, excepciones que resultaban urgidas por este dato elemental: el esclavo era también un ser humano...

Al respecto, MARGADANT señala que el asunto de la esclavitud no es tan sencillo, que tal vacilación en el tratamiento jurídico de los esclavos se pone de manifiesto también *en una curiosa cita de Ulpiano: "dentro del*

ius civile, los esclavos no son considerados como personas; pero en el derecho natural, todos los hombres son iguales”.

IGLESIAS refiere que la situación del esclavo puede resumirse en los siguientes términos:

1.º El esclavo carece de capacidad jurídica, ya sea personal *-conubium-*, ya patrimonial *-comercium*. **No es sujeto de derecho sino cosa** *-res-*, simple objeto: *servile caput nullum ius habet.*”

Podemos encontrar algunas referencias respecto de la situación de los esclavos en la obra de MARGADANT, en el sentido de que las donaciones y los legados que recibían, así como los productos de su trabajo pertenecían automáticamente al señor y, por lo que se refiere a la herencia, se podía instituir válidamente heredero a un esclavo ajeno, caso en el cual, si el señor del esclavo declaraba su aceptación, la herencia pasaba a formar parte del patrimonio del mencionado señor.

Adicionalmente, debe destacarse que en la obra de quien fuera Maestro Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, se puede leer además, que los señores acostumbraban confiar *peculios* a sus siervos (una mina, un rebaño, una tienda, un barco) para que los administraran en provecho del propio señor, de lo que resultaban *ciertas ventajas personales también para el esclavo*.

Se hace mención que en el año 19 d. de J. C., una *Lex Petronia* requería que el amo obtuviera una autorización especial de magistrado para

arrojar a un esclavo a las fieras, aun cuando fuese como castigo y que *el bondadoso emperador Claudio prohíbe que se abandone a los esclavos viejos o enfermos. Desde 83 d. de J. C. el dueño ya no puede castrar al esclavo.*

En el siglo II, Antonio el Piadoso equipara, inclusive, a homicidio la muerte dada a un esclavo, sin motivo justificado. Además, los esclavos maltratados que lograran agarrarse a una estatua del emperador serían vendidos por cuenta del dueño, sin que éste pudiera jamás volver a comprarlos...

Menciona MARGADANT que durante el Bajo Imperio, el problema social de la esclavitud pierde importancia, debido a la creciente escasez de esclavos, que influyó para mejorar su situación, tendencia que fue reforzada por la legislación y la doctrina cristiana. *Aunque Justiniano reconoce francamente que la esclavitud es incompatible con el derecho natural, la posición de los esclavos en su tiempo es ya tan soportable que este emperador bizantino –que no se arredra ante medidas drásticas en perjuicio de los poderosos- no hace ningún intento de suprimir la esclavitud.*

Como lo señalan los autores, la situación de los esclavos no es una cuestión sencilla que pueda quedar resuelta, de manera simple, mediante la consideración de los mismos como seres humanos con la naturaleza de cosas, es decir como objetos de Derecho. Es por ello que insistimos, pese al criterio mayoritario en el sentido de que los esclavos tenían la naturaleza de cosas, que si bien no se les reconocía personalidad, su naturaleza correspondía a la de sujetos de Derecho, en los términos que ha sido planteado, es decir, de *sujetos de Derecho sin personalidad.*

II. Derecho comparado

1. Derecho Francés

1.1. *El condenado a muerte civil*

En el caso del Derecho Francés, nuestro análisis será a partir de la expedición, el 21 de marzo de 1804, del ahora ya bicentenario pero aún vigente *Code Civil*, que también ha sido conocido como *Code Napoléon* o *Code Civil des Français*, cuyo surgimiento determinó el inicio del movimiento de la codificación.

Por lo que se refiere a los preceptos originales del mencionado ordenamiento francés, se contenía un supuesto de particular interés para nuestro estudio en el artículo 725, que era el tenor literal siguiente:

725

Pour succéder, il faut nécessairement exister à l'instant de l'ouverture de la succession.

Ainsi, sont incapables de succéder,

1.º Celui qui n'est pas encore conçu;

2.º L'enfant qui n'est pas né viable;

3.º Celui qui est mort civilement.

Como se observa, se establece que son incapaces de suceder los que han sido condenados a muerte civil, es decir, aquellas personas físicas, que por decisión jurisdiccional han dejado de ser tales, pero además, según puede concluirse con mayor firmeza del análisis de otros

preceptos, no era sólo la incapacidad para heredar, la única consecuencia de la muerte civil.

Al respecto, en el original artículo 25 del *Código Napoleón*, se establecía que por la muerte civil, el condenado a la misma perdía la propiedad de todos sus bienes, su sucesión se abría a favor de sus herederos, a quienes se transmitían los bienes de la misma manera que si hubiese muerto naturalmente y sin testamento; ya no podría recibir por herencia, ni transmitir por ese título, tampoco disponer de sus bienes en todo o en parte, *salvo por causa de alimentos*.

Tampoco podía ser nombrado tutor, ni designado testigo, carecía de legitimación tanto activa como pasiva para acudir a los tribunales, *salvo con el nombre y por el ministerio de un curador especial* que le sería nombrado por el tribunal. Era incapaz de celebrar matrimonio, quedando disuelto el mismo, si había precedentemente realizado tal acto jurídico, por lo que su cónyuge y sus herederos podían ejercer los derechos y las acciones que se originaban en el supuesto de muerte natural.

Con relación a la situación del condenado a muerte civil, la afirmación de BONNECASE es contundente:

La personalidad desaparecía, pues por la muerte civil. En otras palabras, como consecuencia de la pena de muerte civil se desvanecía la personalidad aunque el individuo continuase viviendo.

De esta forma, la personalidad de los seres humanos, conforme al Código francés en análisis, terminaba con la muerte, bien fuera ésta en su especie de muerte natural o a través de la condena a *muerte civil*. En este último supuesto, los seres humanos que habían nacido con viabilidad, habían crecido y celebrado el acto jurídico matrimonio, al haberse ubicado en alguno de los supuestos y recibido la condena a muerte civil, por esa circunstancia, aun cuando vivos y en el mejor de los casos gozando de cabal salud, dejaban de ser personas por así haberlo ordenado el legislador.

De gran utilidad son las palabras de Francisco FERRARA que ya hemos citado en otra parte, al establecer los postulados de la tesis formalista de la personalidad:

La naturaleza de la persona, por el contrario es una **calidad abstracta**, ideal, proporcionada por la capacidad jurídica y no resultante de la individualidad corporal y psíquica; **persona es el hombre en el derecho, en cuanto es reconocido como ente jurídico**, dotado de derechos subjetivos...

(...)

La **personalidad es un producto del orden jurídico, y surge por el reconocimiento del Derecho objetivo**. El **hombre es persona no por la naturaleza, sino por obra del derecho**. La cualidad natural del hombre, como de un ente racional y capaz de voluntad, es sólo la base ética, para que el derecho de un cierto estadio de cultura reconozca a todos los hombres personalidad.

Es indudable que respecto del condenado a muerte civil, carente de personalidad, estaríamos ante otro de los supuestos en los que no podemos, en caso alguno, establecer la naturaleza de cosa, sino de *sujeto de Derecho sin personalidad*, que conforme al ordenamiento

jurídico en cita, carecía de esta *qualidad abstracta* pero, según refieren PLANIOL y RIPERT, podía celebrar contratos a título oneroso, con el objeto de estar posibilitado para ganar dinero al trabajar, comprar, vender, ser acreedor o deudor, todo esto porque,

...el muerto civilmente continuaba viviendo, y por ese solo hecho, a menos de que se quisiera dejarlo morir de hambre, era necesario **reconocerle ciertos derechos.**

1.2. La situación del *nasciturus*

Por lo que se refiere a los preceptos del *Code Civil* en vigor, particularmente aportan elementos que permiten determinar el concepto de persona física, los siguientes:

Article 725

Pour succéder, il faut exister à l'instant de l'ouverture de la succession ou, ayant déjà été conçu, naître viable.

Peut succéder celui dont l'absence est présumée selon l'article 112.

Article 906

Pour être capable de recevoir entre-vifs, il suffit d'être conçu au moment de la donation.

Pour être capable de recevoir part testament, il suffit d'être conçu à l'époque du décès du testateur.

Néanmoins la donation ou le testament n'auront leur effet qu'autant que l'enfant sera né viable.

Como puede observarse, en los artículos 725 y 906 se establecen hipótesis similares a las que encontramos en nuestra legislación, específicamente respecto de la posibilidad del *nasciturus* de ser instituido como heredero, legatario o donatario, con la insalvable

necesidad de la existencia de la persona, que se actualiza con el nacimiento jurídico, es decir, el nacimiento con viabilidad, utilizando los términos de los preceptos transcritos.

Los elementos anteriores nos permiten arribar a la conclusión de que, conforme al *Code Civil* francés en vigor, la personalidad, por supuesto limitando nuestra afirmación a las personas físicas, no se atribuye desde el momento de la concepción, sino a partir del nacimiento con viabilidad, esto sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 16:

Artículo 16

La loi assure la primauté de la personne, interdit toute atteinte à la dignité de celle-ci et garantit le respect de l'être humain dès le commencement de sa vie.

Quedaría por tanto, determinar cuál es la naturaleza jurídica del *nasciturus*, el ser concebido que no ha nacido, toda vez que puede ya concluirse por lo hasta ahora observado, que conforme al Código francés no le es atribuida la calidad de persona, con la precisa aclaración que descartamos, tenga la naturaleza de cosa, cuestión que se plantea DE MIGUEL BERIAIN, cuando señala:

...En este sentido, conviene recordar que el Derecho ha dividido tradicionalmente a todos los seres en sujetos de derecho y objetos de derecho, también llamados cosas. Esta distinción supone, a su vez, que mientras que las personas como sujetos de derecho disponen de una protección muy amplia por parte del Derecho, los objetos, en cuanto que cosas, sólo obtienen su valor de la circunstancia de que pueden ser útiles a los sujetos de derecho. Por eso mismo, urge tanto contestar a esta pregunta: si hemos considerado que los embriones pueden ser considerados como no personas, ¿implica esto que han de ser necesariamente incluidos en la categoría de las cosas?

Desde nuestro personal punto de vista, encontramos aplicable la postura que asumimos con relación a la existencia, en la realidad jurídica de un momento y lugar específicos, de entes a los que el correspondiente ordenamiento jurídico no ha dotado de personalidad, pero respecto de los cuales, ha creado normas que como en el caso del transcrito artículo 16, les brindan protección jurídica, supuesto en el que sin lugar a dudas ubicamos al *nasciturus*.

La anterior consideración adquiere mayor solidez, con la afirmación que el legislador francés estableció en el artículo 725 anteriormente citado, al declarar categóricamente que para tener la calidad de causahabiente en el ámbito del Derecho Hereditario, necesariamente se debe existir al momento de la apertura de la sucesión, excluyéndose de esta circunstancia, conforme a la segunda parte del precepto mencionado, al que, aun cuando concebido al tiempo de la muerte del *de cuius*, no ha nacido con viabilidad, es decir, no ha surgido como persona a la vida jurídica. Similar situación se presenta para el caso de las donaciones.

1.3. Las sociedades no registradas

Conforme a lo que se establece en el artículo 1842 del Código Civil francés, la personalidad de las sociedades, es decir su surgimiento como personas a la vida jurídica, se produce a partir de su inscripción.

Article 1842

Les sociétés autres que les sociétés en participation visées au chapitre III jouissent de la personnalité morale à compter de leur immatriculation.

Jusqu'à l'immatriculation, les rapports entre les associés sont régis par le contrat de société et par les principes généraux du droit applicable aux contrats et obligations.

En el referido artículo 1842, se señala un supuesto de excepción que es el relativo a la sociedad en participación, caso en el cual los socios determinan que no se registre la sociedad, lo que acarrea como consecuencia que no se le reconoce personalidad:

Chapitre III : De la société en participation

Article 1871

Les associés peuvent convenir que la société ne sera point immatriculée. La société est dite alors "société en participation". Elle n'est pas une personne morale et n'est pas soumise à publicité. Elle peut être prouvée par tous moyens.

Les associés conviennent librement de l'objet, du fonctionnement et des conditions de la société en participation, sous réserve de ne pas déroger aux dispositions impératives des articles 1832, 1832-1, 1833, 1836 (2^{ème} alinéa), 1841, 1844 (1^{er} alinéa) et 1844-1 (2^{ème} alinéa).

Pese a que la sociedad en participación no tiene reconocida personalidad, se establece en el Código, que a menos que se haya previsto una organización diferente, las relaciones entre los socios se regirán, en la medida de lo razonable, por las disposiciones aplicables de las sociedades, si la sociedad tiene carácter civil, o por las leyes mercantiles, en su caso (artículo 1871-1).

En este caso, como en los previamente expuestos, consideramos que debe asumirse el punto de vista que planteamos, respecto de los *sujetos de Derecho sin personalidad*.

2. Derecho Español

2.1. El *nasciturus*

De manera similar a como ocurre en otros sistemas jurídicos, conforme al *Código Civil* español, la personalidad de los individuos de la especie humana surge con el nacimiento:

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Del contenido normativo del artículo 30, se deduce que el legislador civil español ha establecido, respecto de las circunstancias que deben concurrir para tener por nacido al concebido, que *para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno*, es decir, son los presupuestos necesarios para determinar el surgimiento a la vida jurídica de la persona física.

Como podrá observarse, encontramos un presupuesto no exigido por la vigente legislación mexicana, el correspondiente a que el nacido tenga figura humana..

Con relación a la situación del concebido no nacido, ALBALADEJO sostiene que toda vez que *es el nacimiento el que determina la*

personalidad, el concebido, pero no nacido, ni es persona, ni tiene –por tanto– capacidad jurídica o de obrar de ninguna clase.

En mi opinión, como ya he dicho, el concebido carece de personalidad y, por ello, de capacidad. Ahora bien, su protección se realiza, no mediante la creación de una personalidad o capacidad (¿capacidad de quién?) condicionales o ficticias, etc., sino haciendo, simplemente que todos los derechos o relaciones que serían favorables al concebido, perteneciéndole, si ya fuese persona, queden en situación de pendencia, pero sin modificarse su titularidad actual, hasta ver si el concebido llega o no a ser persona.

En el mismo sentido, al referirse al contenido normativo del artículo 29 citado, Carlos J. MALUQUER DE MOTES, al prologar la obra de la también profesora en la Universidad de Barcelona, Esther ARROYO I AMAYUELAS, sostiene que tal precepto, como está redactado, se ha convertido en uno de los artículos *más simpáticos del Código*.

...destacándose aquello que puede ser favorable para el concebido, se establece en su favor un mecanismo de protección que le alcanza en toda su amplitud cuando los efectos se produzcan entre la concepción y el nacimiento, que determina la consideración de que se ha creado una ficción legal con la finalidad de proteger unos derechos de quien no es persona, pero que serían suyos si en aquel momento lo fuese. Esta protección no significa ni un reconocimiento ni una atribución de personalidad...

Por su parte, Esther ARROYO señala que se habla de *nasciturus*, «póstumo», «concebido» o «concebido y no nacido», para designar al ser en formación mientras está en el seno de la madre, y sostiene además, que la atribución de personalidad al no nacido, supondría dejar flotando relaciones jurídicas que jamás llegarían a concretarse si el concebido no llega a nacer.

De que es un ser humano no cabe duda, puesto que biológicamente existe vida humana desde el primer instante de la concepción. Pero a los ojos del

legislador no puede reputarse persona... para existir jurídicamente hablando, es preciso haber nacido primero. Persona, pues, en el ámbito del derecho civil, sólo es aquella que ha nacido y por tanto no lo es la que todavía tiene vida embrionaria.

Menciona además, que el debate sostenido en torno a la personalidad del concebido, proviene de la mezcla de dos conceptos que nada tienen que ver entre sí: «protección y personalidad», y que el legislador civil español ha asumido la postura de la protección del concebido y no la de reconocer su personalidad:

Finalmente triunfa esta postura y en el C.c. español sólo el nacido podrá adquirir personalidad. Al no nacido se le protegerá por otros medios, buscando otras soluciones, pero nunca otorgándole personalidad: se le va a proteger retrotrayendo al momento de la concepción la adquisición de derechos pendientes, en espera de que se produzca su nacimiento...

2.2. Las sociedades y otras entidades sin personalidad jurídica

Con relación a las personas ideales o morales, se establece en el artículo 35 del *Código Civil* español que:

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Se establece además, que las asociaciones a las que se refiere el número 2.º del artículo citado, se regirán por las disposiciones relativas al

contrato de sociedad, según la naturaleza de éste (artículo 36) y que, la capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido, la de las asociaciones por sus estatutos y, la de las fundaciones, por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario (artículo 37).

ALBALADEJO refiere la existencia de entidades sin personalidad, organizaciones que carecen de personalidad; se puede hablar entonces -señala- de asociaciones o de fundaciones sin personalidad o no reconocidas.

Se trata de *uniones de personas* (miembros) o de *obras* (en los que por disposición del benefactor se adscriben bienes a la consecución de un fin, a través de ciertas reglas) que siendo -al menos *prima facie*- iguales que las asociaciones o que las fundaciones en cuanto al sustrato o ser social, sin embargo, no son personas jurídicas porque, por la razón que sea, no les ha sido atribuida esta cualidad (p. ej., los miembros no quisieron que su organización tuviese personalidad, o falta el cumplimiento de ciertos requisitos para conseguirlo, etc.).

Como ejemplo de las referidas entidades sin personalidad, tenemos a la sociedad mercantil aún no inscrita en el Registro, o bien, una sociedad civil cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, según se establece en el artículo 1669 del Código:

Art. 1.669. *No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.
Esta clase de sociedad se registrá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.*

Al respecto, QUESADA SÁNCHEZ señala que la sociedad encuadrable en el artículo 1669, *no es la no inscrita en el Registro mercantil u otro, la sociedad irregular ni la que no ha tenido una suficiente publicidad de hecho, sino aquella configurada, expresa o tácitamente, para no tener relaciones con terceros como tal ente.* De tal configuración se deriva que sus pactos se reserven entre los socios y éstos contraten con terceros a nombre propio, *con la intención de que la sociedad no se presente como ente en el mercado.*

Con aportaciones adicionales respecto del tema que nos ocupa, en la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española, se establece que cuentan con legitimación para ser parte en un juicio, determinados sujetos carentes de personalidad jurídica, tales como las masas patrimoniales o los patrimonios separados *que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración:*

Artículo 6. *Capacidad para ser parte.* 1. *Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:*

1º *Las personas físicas.*

2º *El concebido, no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.*

3º *Las personas jurídicas.*

4º *Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.*

5º *Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.*

(...)

Con los elementos expuestos, se ve reforzada nuestra consideración acerca de la existencia, en la realidad social y jurídica, de *sujetos de Derecho* con personalidad y *sin personalidad jurídica*.

3. Derecho Alemán

3.1. La situación del *nasciturus*

Hemos ya señalado que Andreas VON TUHR, al referirse al contenido normativo del §1 del *Código Civil Alemán*, sostiene que la capacidad jurídica del hombre comienza en cuanto el nacimiento termina, y que por terminación del nacimiento debe entenderse la separación completa del niño viviente del cuerpo de la madre, por lo que el niño que no nació vivo no tuvo existencia para el Derecho, asimismo, que se concluye a partir de tal precepto, que el *nasciturus* no puede tener derechos.

También se ha hecho referencia a la opinión de ENNECCERUS, KIPP y WOLFF, quienes sostienen que el “niño” en el seno materno no es aún persona. Si no nace vivo, no habrá sido nunca sujeto de derecho –señala-, lo que nosotros, matizamos al decir, *si el recién nacido no nace vivo, nunca habrá sido persona física*.

Además de lo anterior, debe señalarse que en el *Código Civil Alemán* (BGB, *Bürgerliches Gesetzbuch*), al igual que en otros ordenamientos, encontramos, en materia de sucesiones *mortis causa*, que en el §1923 se establece:

§1923 (*Capacidad para ser heredero*)

1. Sólo puede ser heredero quien viva al tiempo de la muerte del causante.
2. Quien aún no viva al tiempo de la muerte del causante, pero estuviere ya concebido, se tiene por nacido antes de la muerte del causante.

Como se observa, está presente en el Código alemán, el ya referido supuesto de protección jurídica al concebido no nacido, por lo que podemos igualmente concluir que también en este sistema jurídico el *nasciturus* es un *sujeto de Derecho sin personalidad*.

3.2. Las asociaciones sin capacidad jurídica

Para efectos del reconocimiento de personalidad de las asociaciones, en el *Código Civil Alemán* se establece, que tratándose de una asociación no económica, es decir, *una asociación cuyo objeto no esté dirigido a una finalidad económica, ésta adquiere capacidad jurídica mediante su inscripción en el Registro de Asociaciones del Juzgado de Distrito competente (§21)*, y que en el caso de *una asociación cuyo objeto esté dirigido a la realización de una finalidad económica, la misma adquirirá capacidad jurídica, en ausencia de otras disposiciones especiales de la ley federal, mediante concesión estatal, que corresponde a la competencia del Estado en cuyo territorio tenga su sede la asociación (§22)*.

Andreas VON TURH se refiere la existencia de asociaciones carentes de capacidad jurídica y señala que *la asociación carente de capacidad jurídica es una unión de personas que en su estructura se acerca a la que goza de capacidad jurídica, y a veces tanto, que exteriormente, apenas si se las puede distinguir*.

Considera al respecto, que algunas sociedades prefieren no cumplir con los requisitos que se exigen para la inscripción o el otorgamiento, a fin de evitar el control del Estado; otras, no obtienen la inscripción o el otorgamiento que solicitan (por ejemplo, por oposición de la autoridad administrativa).

Con relación a estas entidades sin personalidad jurídica, en el *BGB*, se establece:

§54 (Asociaciones sin capacidad jurídica)

Las asociaciones que no tengan capacidad jurídica están sujetas a las disposiciones relativas a la sociedad. Si un miembro de una asociación, emprende un negocio jurídico con un tercero, el socio que así actúe es personalmente responsable; si varios socios actúan así, son responsables como deudores solidarios.

Emilio EIRANOVA, en sus comentarios al *Código Civil Alemán*, señala que los §§21-53, relativos al registro, sede, constitución, órganos directivos, representación, toma de acuerdos, responsabilidad de la asociación por sus órganos, miembros, estatuto y enmienda del mismo, derechos de los miembros, disolución, pérdida de capacidad jurídica, liquidación, etcétera, son aplicables a todas las asociaciones con capacidad jurídica, con independencia de cuál sea su tamaño e importancia. Señala que *también son válidas gran parte de estas disposiciones para las asociaciones sin capacidad jurídica.*

Por su parte, VON TUHR sostiene que constituye un carácter constante de toda asociación, aunque carezca de personalidad jurídica,

el permitir el cambio de sus miembros, y por tanto, el tener una existencia independiente de la de sus personas, además, que la asociación carente de capacidad tiene un patrimonio, que nace de la aportación de sus miembros y que aumenta por efecto de los negocios que son celebrados para ella y por subrogación, que el sujeto del patrimonio no es la asociación, ya que no es persona, sino los miembros, a quienes corresponde en comunidad unitaria; y considera:

El legislador adoptó este régimen porque estimaba que las uniones de personas organizadas en forma corporativa se esforzarían por lograr la capacidad jurídica y, por otra parte, no se quería ayudar mayormente a las que menosprecian la capacidad. Esta actitud del legislador ha tenido por resultado que las asociaciones carentes de capacidad jurídica estén sometidas a un conjunto de normas de las que muy pocas concuerdan con su organización y funciones. Sin embargo, la situación no es tan grave, pues el derecho en materia de sociedades es casi todo dispositivo, y en su mayoría las normas que obstaculizarían la vida de la asociación pueden ser eliminadas.

Resulta innegable que no puede hablarse de personas respecto de estas asociaciones sin personalidad, dado que sería un contrasentido con su propia denominación y esencia, toda vez que, como se ha señalado, no se les reconoce personalidad; pero no puede dárseles el calificativo de meras uniones de personas físicas, cuando su trato por el legislador permite una existencia independiente de sus miembros, por lo que reiteramos para estas entidades, nuestra posición en el sentido de que, conforme a una adecuada sistematización jurídica, se trata de *sujetos de Derecho sin personalidad*.

4. Derecho Japonés

El acercamiento que ahora pretendemos respecto del Derecho Japonés, dada la dificultad lingüística, es a partir de la traducción y comentarios al *Código Civil Japonés*, en su reciente edición a cargo de Rafael Domingo, director de la Cátedra Garrigues de Derecho Global de la Universidad de Navarra y, Francisco Barberán, autor del primer diccionario jurídico japonés-español, español-japonés y coordinador del programa japonés de la Cátedra Garrigues, con la colaboración de Nobuo Hayashi, catedrático de la Universidad de Kioto. En el estudio preliminar señalan:

El código civil japonés de 1898 es paradigma del cambio jurídico protagonizado por el archipiélago nipón durante la restauración Meiji (1868-1912). Se produjo por entonces una rápida modernización del país gracias, en particular, a su apertura a Occidente. En un congreso internacional celebrado en San Luis (estado de Missouri) a los pocos años de su entrada en vigor, uno de sus tres redactores –Nobushige Hozumi (1855-1926)- calificó el Código como «un fruto de la ciencia del Derecho comparado» y afirmó que, con él, el Derecho japonés se había emancipado de la familia jurídica china a fin de incorporarse a la romana.

En efecto, como señala Antonio Garrigues Walter en el *Prólogo* de la obra, en su elaboración se tuvo en cuenta principalmente el *BGB* alemán, que todavía no había entrado en vigor, pero también el ya bicentenario *Code* francés, el *Código de las Obligaciones* suizo, el italiano, el austriaco y, como el propio Hozumi manifestó, el Código civil español de 1889.

4.1. La situación del *nasciturus*

Se establece en el artículo 3 del ordenamiento civil japonés que:

- Artículo 3.* 1. *El goce de los derechos privados comienza con el nacimiento.*
2. *Los extranjeros gozarán de los derechos privados en tanto no sean excluidos por las leyes, reglamentos o tratados internacionales.*

En los comentarios a este precepto, se dice que *el Derecho civil japonés, conforme a la tradición jurídica multiseccular, recibida en este caso de Francia, tiene por nacido al ser humano que se haya en ventre sa mère (expresión común en Japón, que ha pasado al art. 7 CCTaiw.) para aquellos efectos que le sean favorables.*

Como ejemplo de la protección jurídica al *nascituris*, puede mencionarse el artículo 721 del Código, respecto de la indemnización por daños y perjuicios:

- Artículo 721 (Capacidad jurídica del concebido en relación con el derecho a reclamar indemnización de daños y perjuicios). A los efectos del derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios, el concebido se tiene por nacido.*

Otro supuesto de protección jurídica lo encontramos, como en el caso de los ordenamientos jurídicos de otros países, respecto de la sucesión hereditaria, en el artículo 886:

- Artículo 886 (Capacidad jurídica del concebido en relación con la sucesión hereditaria).* 1. *El concebido se tiene por nacido a efectos de la sucesión hereditaria.*
2. *Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará cuando el concebido hubiera nacido muerto.*

Como podrá observarse se requiere la insalvable necesidad del nacimiento con vida, es decir, que surja la persona a la vida jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo que se establece en el artículo 965, se aplicará también en el caso de legados:

Artículo 965 (Remisión a las disposiciones sobre herederos). Lo dispuesto en los artículos 886 y 891 será de aplicación, con las debidas modificaciones, a los legatarios.

4.2. Las entidades sin personalidad jurídica

En el ordenamiento civil nipón encontramos una referencia a *entidades sin personalidad jurídica*. El artículo 35 ordena:

Artículo 35 (Límites al uso de denominaciones). Las entidades que no sean asociaciones o fundaciones con personalidad jurídica no podrán incluir en su denominación expresiones tales como «asociación con personalidad jurídica», «fundación con personalidad jurídica» u otras similares que induzcan a error.

En los comentario respectivos, se explica que se trata de aquellas entidades que no se han registrado como tales y, por tanto, no tienen ni la personalidad jurídica ni la capacidad jurídica general que se reconoce en el artículo 43 del Código, y se menciona además, que conforme a lo que se establecen el artículo 29 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* japonesa, se otorga, con acierto, a estas asociaciones y fundaciones sin personalidad jurídica, la capacidad procesal para ser parte en un litigio.

5. Derecho Argentino

5.1. La situación del *nasciturus*. Reconocimiento de personalidad.

Como lo hemos señalado en apartado previo, conforme a lo que se establece en el *Código Civil de la República Argentina*, las personas se dividen en *personas de existencia visible* y *personas de existencia ideal*, asimismo, según se establece en el artículo 51, *todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible.*

En el ordenamiento civil argentino, la situación del *nasciturus* se encuentra regulada, en primer término, según lo dispuesto en el artículo 63:

63. Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.

Como se observa, en el citado precepto se le denomina *persona por nacer*, pero además de lo anterior, debe analizarse lo establecido en artículo posterior, ubicado en el Título IV, denominado: *De la existencia de las personas antes del nacimiento*, que establece:

70. Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.

De la sola lectura del artículo 63, podríamos pensar que al designarlos como “*personas por nacer*”, el legislador argentino lo hacía en consideración a que la persona de existencia visible aún no surgía, de lo que parecería que aun con la distinta denominación, el legislador asumía la ya referida posición de esperar al nacimiento con vida para el reconocimiento de personalidad.

La situación no es así, dado que en el artículo 70, se establece que *desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas*, es decir, estamos ante un *reconociendo expreso* por el legislador *de la personalidad del nasciturus*, del concebido aun no nacido. En este sentido se ha manifestado la Doctrina de ese país sudamericano. Al respecto LLAMBÍAS señala:

En nuestro derecho se reconoce la existencia de la personalidad humana desde la concepción del ser en el claustro materno.... En esta forma Vélez adapta el derecho a la realidad biológica. Pues desde que ha comenzado a existir el nuevo ser, por la fecundación del óvulo materno, es innegable que se está en presencia de un individuo de la especie humana que existe antes del nacimiento ya que este hecho sólo cambia, aunque sustancialmente, el medio en que se desarrolla la vida del nuevo ser.

CIFUENTES y LLAMBÍAS, mencionan la crítica de Orgaz en el sentido de que es una ficción darle personalidad al concebido, que tiene vida pero no individualidad, ya que sostiene que el concepto de *persona humana* es más estricto y alude al hombre sólo después del nacimiento, es decir cuando ha adquirido *vida individual y autónoma*.

En general la doctrina nacional ha aprobado el punto de vista sustentado por Freitas y el codificador, postura que no ha variado después de conocida la... crítica de Orgaz.

Algunas situaciones, desde nuestro particular punto de vista, hacen incongruente la solución que presenta el legislador argentino. En primer lugar, debe destacarse que, pese a haber reconocido personalidad al *nasciturus*, en el artículo 74 se establece:

74. Si muriesen antes de estar completamente separados del seno materno, serán considerados como si no hubieran existido.

La solución congruente para esta situación, debió haberse planteado en el sentido de mantener la personalidad del *nasciturus* aun cuando muriese antes del nacimiento y, en su caso, que se produjesen los efectos correspondientes a la muerte de una persona física, o *de existencia visible*, en los términos de la legislación argentina.

Es decir, en el caso hipotético de que la *persona por nacer*, hubiese sido instituida heredera a título universal total de los bienes de una persona que falleció en la época del embarazo, conforme al artículo 70, la *persona por nacer* ya habría adquirido esos derechos hereditarios al momento de la muerte del *de cuius*.

Pero, en nuestro hipotético caso, si la *persona por nacer* muere antes de estar desprendida enteramente del seno materno, conforme a la hipótesis contenida en el artículo 74, se le tendría como si nunca hubiese existido.

Una solución legislativa congruente, reiteramos, habría sido mantener la titularidad de esos derechos hasta el momento de la muerte, y que conforme a las reglas del Derecho Hereditario argentino, se determinara el destino de los bienes referidos en nuestro ejemplo.

La solución congruente e integral, también haría necesario, por ejemplo, eliminar el tipo penal de aborto, dado que se estaría, en el caso concreto, ante el supuesto no ya de un aborto, sino de un homicidio y como tal, con las mismas penas debería ser sancionada tal conducta.

La situación jurídica argentina, según la legislación actualmente en vigor, nos lleva a la conclusión de que, en el ejemplo hipotético que referíamos, una vez surgida la persona a la vida jurídica, al momento de la concepción en el seno materno, si se presenta el hecho jurídico de su muerte antes de desprenderse enteramente del mismo, por disposición del legislador, nunca existió.

Además de lo expuesto, debe mencionarse el también complejo problema, de establecer el momento exacto de la concepción dentro del cuerpo materno, para determinar el instante preciso del surgimiento de la persona.

Por otra parte, habría que preguntarse, si se atiende a que en el artículo 70 el legislador se refiere expresamente a la concepción en el seno

materno, cuál sería la situación de los cigotos concebidos mediante técnicas de fecundación asistida fuera del seno materno, por supuesto antes de su implantación en el útero de la mujer. La conclusión sería que, en estricto sentido jurídico, no serían personas *por nacer*.

LLAMBÍAS considera al respecto, que *resulta claro que la sola circunstancia de que la concepción se haya producido fuera del seno materno, no constituye obstáculo para considerar que ese embrión también es persona.*

Seguir este criterio implicaría otros problemas, pues habría que analizar cuál sería la situación de los embriones *crioconservados*, o bien, ante qué situación estaríamos en el caso de que una pareja heterosexual, que en su anhelo por tener hijos que, dada su circunstancia biológica no pueden concebir por los medios naturales, y acudieran a un centro de fecundación asistida para lograr la concepción, para lo cual, como es normal, fuesen fecundados varios óvulos de la mujer con el esperma del varón, los que se mantendrían congelados.

Como elementos adicionales a nuestro ejemplo, diremos que al seguirse el tratamiento, se logra la anidación de alguno de los embriones en el útero de la mujer, para lo cual fueron utilizados varios de los que se mantenían en crioconservación, y transcurrido el periodo del embarazo, la pareja logra tener a su hijo y decide ya no tener más.

De seguir el criterio de reconocer personalidad a partir del momento de la concepción (de la que en estos casos sí podría conocerse el momento preciso) inclusive fuera del seno materno, como lo propone LLAMBÍAS, habría que pensar que, si como es normal en estos métodos de fecundación asistida, al haberse utilizado varios embriones hasta lograr la anidación de uno, tratándose de los que no pudieron implantarse, estaríamos ante varias *defunciones*, que en su caso tendrían que ser registradas y, en el extremo de una adquisición de derechos como en el ejemplo hipotético anterior (pensando en una solución legislativa que fuese congruente e integral), tendrían que producirse todos los efectos, entre otros, iniciar diversos procedimientos sucesorios.

Y qué pasaría en el supuesto de que, los ahora padres que ya no desean tener más hijos, nada determinarían respecto de los embriones congelados o, en su caso, determinarían su destrucción. Pensando en la solución de la legislación argentina de reconocer personalidad al *nasciturus*, una regulación congruente e integral nos llevaría, tal vez, a la necesidad de aplicar el tipo penal de abandono de persona, o en la otra hipótesis, sancionar penalmente como delincuentes homicidas a los individuos que determinaron destruir los embriones y a quienes materialmente lo hicieron.

Como se observa, esta situación nos llevaría a una problemática tal vez más compleja, y si como sabemos y creemos firmemente, el Derecho tiene entre sus objetivos la solución de los problemas que se presentan en la realidad social, esto no se cumpliría con una regulación en el sentido planteado, que nos llevaría, tal vez, a mayores problemas que los que pretende resolver.

Por lo anterior, consideramos más adecuada la posición que hemos sostenido en el sentido de reconocer como *sujetos de Derecho sin personalidad*, tanto al *nasciturus* como a los embriones crioconservados, con distinta protección jurídica, una mínima, en el caso de éstos últimos y, al *nasciturus*, la protección jurídica que corresponde conforme a cada sistema jurídico, la que es coincidente, como lo hemos visto, cuando menos, en el ámbito del Derecho Civil, por lo que se refiere a la posibilidad de ser instituido heredero o donatario, con la insalvable necesidad del surgimiento de la persona en el mundo del Derecho, es decir del nacimiento jurídico, para que produzcan efectos.

5.2. Las asociaciones sin personalidad

Respecto de las denominadas *personas de existencia ideal*, en el primer párrafo del artículo 45 del *Código Civil de la República Argentina*, se establece:

*45. Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa.
(...)*

Ahora bien, en el artículo 46 encontramos referencia expresa, aun cuando limitada, a los *sujetos de Derecho sin personalidad*:

46. Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público. De lo contrario, todos los miembros fundadores de la asociación asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta. Supletoriamente regirán a las asociaciones que este artículo se refiere las normas de la sociedad civil.

Como puede observarse, en primer lugar encontramos una disposición normativa que distingue los conceptos de *persona* y *sujeto de Derecho*, a partir del reconocimiento o no de su calidad de “*personas*” por el ordenamiento correspondiente.

Así, en el caso de las asociaciones que no han sido autorizadas por el gobierno para constituirse como personas de existencia ideal, estamos, dada su falta de reconocimiento, ante *sujetos de Derecho sin personalidad*.

Al respecto señala LLAMBÍAS:

En la actualidad tales asociaciones **son sujetos de derecho, aunque no personas jurídicas**, cuando se han constituido en escritura pública o en instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público, y cuando la designación de sus autoridades se ha hecho en la misma forma.

Desde nuestro particular punto de vista, los dos tipos de asociaciones que no han sido autorizadas para constituirse como personas de existencia ideal, referidos en el artículo 46 del *Código Civil de la República Argentina*, tienen la naturaleza de *sujetos de Derecho sin personalidad*, es decir tanto las sociedades que se han constituido mediante escritura pública o instrumento privado certificado por escribano público, como las que no se encuentran en tal caso.

Lo anterior encuentra mayor sustento, si se analizan los artículos 1662 al 1664 del Código, los cuales forman parte del capítulo denominado *De la forma y prueba de la existencia de la sociedad*. En el primero de los mencionados, se establece, respecto del acto jurídico constitutivo de la sociedad, que *el contrato de sociedad puede ser hecho verbalmente o por escrito, por instrumento público o por instrumento privado, o por correspondencia. La prueba de él está sujeta a lo dispuesto respecto a los actos jurídicos (...)*.

El contenido normativo del artículo 1663 es al tenor siguiente:

1663. *Cuando la existencia de la sociedad no pueda probarse, por falta de instrumento, o por cualquiera otra causa, los socios que hubiesen estado en comunidad de bienes o de intereses, podrán alegar entre sí la existencia de la sociedad, para pedir la restitución de lo que hubiesen aportado a la sociedad, la liquidación de las operaciones hechas en común, la participación de las ganancias y de todo lo adquirido en común sin que los demandados puedan oponer nulidad o no existencia de la sociedad.*

Además de lo anterior, en el artículo 1664, se establece:

1664. *En el caso del artículo anterior, podrán los socios demandar a terceros las obligaciones que con la sociedad hubieren contratado, sin que estos terceros*

puedan alegar que la sociedad no ha existido. Los terceros podrán alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que los socios les puedan oponer la no existencia de ella.

En los últimos preceptos citados, el legislador argentino se ha referido al supuesto en el que, respecto del acto constitutivo de la sociedad, éste no puede probarse porque no existe el instrumento correspondiente, es decir ni documento público, ni privado, lo que podría ocurrir por ejemplo, cuando el acto constitutivo de la misma, se haya efectuado verbalmente.

Aun en este caso, el legislador ha ordenado que los socios podrán alegar entre sí la existencia de la sociedad, pedir la restitución de lo que hubiesen aportado a la misma, la liquidación de las operaciones hechas en común, su participación de las ganancias y de todo lo adquirido en común, sin que puedan oponerse la nulidad o inexistencia de la sociedad.

Además de lo anterior, en el artículo 1664 se establece claramente, que los socios podrán también demandar a terceros las obligaciones que con la sociedad hubieren contratado, sin que estos terceros puedan alegar que la sociedad no ha existido. De igual forma tampoco los socios podrán oponer la inexistencia de la sociedad cuando los terceros aleguen contra ellos la existencia de la misma.

Con todos los elementos anteriores se concluye, que inclusive en el caso de las sociedades cuya constitución y designación de autoridades no conste en escritura pública o instrumento privado certificado por escribano público, tales sociedades son, aun sin personalidad, sujetos de Derecho distintos de los miembros que la componen.

Por otra parte, la distinción que se hace en el artículo 46 respecto de unas y otras sociedades, además de la formalidad referida, es sólo en el sentido de diferenciar la responsabilidad que, en el caso de las primeras, es subsidiaria y en la parte que corresponda a los deberes contraídos por la entidad, y en el caso de las sociedades respecto de las que no se haya cumplido con la precitada formalidad, se tratará de una responsabilidad solidaria de los socios.

Debe destacarse además, que por disposición del legislador en la parte final del artículo 46, las normas de la sociedad civil se aplicarán supletoriamente a las *asociaciones a que este artículo se refiere*, que son tanto las que cumplieron con la formalidad multicitada, como las que no lo hicieron.

Por lo tanto, es válido concluir que, en las dos clases de sociedades mencionadas en el artículo 46 del *Código Civil de la República Argentina*, estamos ante *sujetos de Derecho sin personalidad*.

CAPÍTULO TERCERO
SUJETOS DE DERECHO SIN PERSONALIDAD JURÍDICA
EN EL DERECHO MEXICANO

I. En el Derecho Público

1. Coalición electoral

Si nos ubicamos en el ámbito del Derecho Público, particularmente en el Derecho Electoral, encontramos la presencia de la *coalición electoral*, respecto de la cual, para el caso concreto que ahora nos ocupa, debe señalarse que ha sido objeto de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos asuntos e integrar la tesis de jurisprudencia, en la que ha establecido que la formación de la referida coalición no implica la creación de otra persona, aun cuando podemos afirmar, que en el ordenamiento jurídico correspondiente, se le atribuyen determinados derechos e imponen específicos deberes.

Las coaliciones son definidas por el Doctor Flavio GALVÁN RIVERA como *las uniones temporales, transitorias, emergentes de los convenios celebrados entre dos o más partidos políticos nacionales, en el orden federal, o bien entre partidos políticos nacionales y estatales o sólo estatales, en el orden local, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular.*

La existencia formal de la coalición electoral era poco conocida hasta antes del procedimiento electoral federal del año dos mil, en el que, a través de la denominada *Coalición "Alianza por el Cambio"*, integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, se actualizó en México el supuesto de la alternancia en el poder. A partir de entonces, la participación, a través de coaliciones, en los procedimientos electorales, federales o locales, ha sido constante en la realidad política mexicana.

Lo anterior, hace de particular interés conocer cuál es la naturaleza jurídica de esta forma de agrupación partidista y hacer algunos planteamientos respecto a su existencia.

1.1. Surgimiento de la coalición electoral

Para referirse al surgimiento de la coalición electoral, resulta necesario previamente, efectuar un análisis de la legislación en la materia, y para una mejor comprensión, ocuparse en primer lugar, aun cuando ahora sólo a manera de mención, de otro de los sujetos de Derecho Electoral, el partido político.

Conforme al artículo 41, segundo párrafo, base I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (...)

La reglamentación de las disposiciones constitucionales anteriores, se encuentran en el ya mencionado *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, ordenamiento en el cual, como ha sido referido, el legislador, en el párrafo 4 del artículo 22, concede *personalidad* a los partidos políticos nacionales, previéndose además que gozan de los derechos y se les imponen los deberes que establecen la Constitución y el propio Código.

En el artículo 36 del aludido Código, en el párrafo 1, inciso *e*, se establece como parte de los derechos de los partidos políticos:

*e) **Formar coaliciones**, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. (...)*

Al respecto, en el párrafo 2 del artículo 93 se ordena:

*2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán **formar coaliciones** para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.*

El legislador ha determinado distintas especies de coaliciones, como puede observarse en el párrafo 1 del artículo 95:

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, cuando dos o más partidos políticos deseen formar una coalición, deben celebrar y solicitar el registro del convenio correspondiente, según se dispone en los párrafos 6 y 7 del precitado artículo.

1.2. La regulación de la coalición electoral conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recién abrogado

Debe señalarse que, según se establecía en el recientemente abrogado *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el catálogo de especies de coaliciones era más amplio, conforme a lo que se ordenaba en el párrafo 1 del artículo 58:

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

Conforme al anterior *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, los partidos políticos que tenían la intención de coaligarse, debían realizar determinadas manifestaciones de voluntad, a través de sus respectivos órganos (situación que subsiste en el vigente), en el sentido de desear postular a los mismos candidatos a los correspondientes cargos de elección popular (59.2, 59-A.2, 60.2, 61.1, incisos *e, f*; 61.2, incisos *a, b, c, d, e*; 62.1 incisos *e, f*; 62.2, incisos *d, e, f, g*).

Para estar en aptitud de dar cumplimiento a los mencionados preceptos, debían acreditar que su decisión de integrar la coalición se había aprobado por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos interesados, según el tipo de coalición de que se trate, y que dichos órganos, expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos participantes, o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición.

Debía demostrarse además, que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos interesados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición, la que debía ser congruente con la declaración de principios, programa de acción y estatuto de uno de ellos o, en su caso, con los de la coalición.

Además de lo anterior, debía acreditarse que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatuto y plataforma electoral que han sido adoptados por la coalición, el programa de gobierno, o en su caso, el programa legislativo al que se sujetaría el candidato o candidatos de la coalición que resulten electos.

También debía demostrarse la manifestación de voluntad en el sentido de que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos con la intención de coaligarse, aprobaron postular y registrar,

mediante tal unión, a los candidatos que correspondan, conforme al tipo de coalición que se deseaba celebrar.

Para efecto de dar cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, en el mencionado Código electoral se establecía el deber de celebrar convenio, en el que se cumplieran lo que se establecía en el artículo 63:

ARTÍCULO 63

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos nacionales que la forman;*
- b) La elección que la motiva;*
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;*
- d) El cargo para el que se le o les postula;*
- e) El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*
- f) El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;*
- g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores o de diputados por el principio de representación proporcional, o en aquellas por las que se postulen once o más listas de fórmulas de candidatos a senadores o ciento una o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;*
- h) En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en radio y televisión y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;*
- i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;*

- j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cuál de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional;
- k) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y
- l) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.
2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
3. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en los términos del inciso l) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código. En este supuesto, no se aplicará lo previsto en el párrafo 2 del mismo artículo 38.

Con relación a la solicitud de registro aludida, en el artículo 64 del referido Código Electoral se ordenaba:

ARTÍCULO 64

1. La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral entre el 1o. y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, acompañado de la documentación pertinente. El convenio de coalición para la elección de diputados o senadores deberá presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
2. El Presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.
3. El Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate. Su resolución será definitiva e inatacable.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. El convenio de coalición parcial se formulará, en lo conducente, en los términos previstos en este artículo y deberá presentarse para su registro a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Una vez aprobado el registro por la autoridad electoral administrativa, en el caso concreto del ámbito federal, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la coalición funcionaba hasta la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, según se deducía de lo establecido en el artículo 58, párrafo 8, y, en su caso, hasta la calificación de la elección de Presidente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Algunos de los efectos de la coalición respecto de los derechos y deberes de los partidos políticos, se encontraban señalados en los párrafos 2 a 5 del referido artículo 58:

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

1.2.1. Especies de coalición electoral

Conforme a la legislación electoral federal a la que nos referimos en este análisis, se establecían diversas especies de coaliciones, así tenemos:

- 1) Coalición respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
- 2) Coalición respecto de la elección de senadores de representación proporcional
- 3) Coalición respecto de la elección de diputados por el principio de representación proporcional
- 4) Coalición parcial respecto de la elección de senadores de mayoría relativa
- 5) Coalición parcial respecto de la elección de diputados de mayoría relativa

1.2.1.1. Coalición respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

En el primero de los supuestos, cuando la intención de los partidos que pretendían coaligarse era postular al mismo candidato a la Presidencia de la República, la coalición abarcaría todas las elecciones, es decir, la elección de senadores y de diputados, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, según se ordenaba en el párrafo 1 del artículo 59:

*1. La coalición por la que se postule candidato a **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas...*

1.2.1.2. Coalición respecto de la elección de senadores de representación proporcional

En este segundo supuesto, si los partidos decidían postular a los mismos candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, tenían el deber jurídico de postular de la misma forma, es decir, en coalición, las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, en las 32 entidades federativas, de conformidad con lo que se establecía en el artículo 59-A del mencionado ordenamiento electoral.

ARTÍCULO 59-A

1. La coalición por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de representación proporcional tendrá efectos en las 32 entidades federativas en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo anterior.

2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d), y e) del párrafo 2 del artículo anterior, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas.

(...)

1.2.1.3. Coalición respecto de la elección de diputados por el principio de representación proporcional

La coalición para postular a los mismos candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tenía efectos respecto de los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional.

ARTÍCULO 60

1. *La coalición por la que se postulen candidatos a **diputados por el principio de representación proporcional** tendrá efectos en los **300 distritos electorales** en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo 59.*

2. *Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d) y e) del párrafo 2 del artículo 59, y registrar las **candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos** electorales uninominales, así como las **32 listas de fórmulas de candidatos a senadores** por el principio de **mayoría relativa** en las 32 entidades federativas y la **lista nacional de senadores** por el principio de **representación proporcional**.*

(...)

1.2.1.4. Coalición parcial respecto de la elección de senadores de mayoría relativa

En este supuesto encontramos dos subespecies, la primera con efectos limitados al ámbito correspondiente a entre seis y veinte fórmulas de candidatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, párrafo 10, inciso a.

ARTÍCULO 58

(...)

10. *Los partidos políticos podrán postular candidatos de **coalición parcial** para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:*

a) *Para la **elección de senador** deberá registrar entre **6 y 20 fórmulas de candidatos**. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa...*

La otra variante que se presentaba en este tipo de coalición parcial, correspondía al caso de que la intención fuera postular a los mismos candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en once o más entidades, supuesto en el cual se debían postular, como coalición, a los candidatos a diputados por ambos principios y la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional, según se establecía en el párrafo 2, inciso e, del artículo 61 del Código.

ARTÍCULO 61

(...)

2. Para el registro de las coaliciones para postular candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en once o más entidades federativas, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

(...)

e) Comprobar que los órganos nacionales y distritales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 300 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las 200 fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional en los términos señalados por este Código.

Para efectos del registro de candidatos, las coaliciones debían presentar las dos fórmulas de propietario y suplente por cada entidad, de conformidad con lo que se establecía en el párrafo 5 del artículo 61.

1.2.1.5. Coalición parcial respecto de la elección de diputados de mayoría relativa

En esta especie encontrábamos también dos posibilidades, la primera, que tenía efectos limitados al ámbito correspondiente a entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.

ARTÍCULO 58

(...)

10. Los partidos políticos podrán postular candidatos de **coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados** exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

(...)

b) **Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.**

La otra posibilidad en esta especie de coalición parcial, se presentaba en el caso de que se pretendiera postular a los mismos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en ciento uno o más distritos electorales uninominales, para lo cual se debía, conforme a lo dispuesto en el inciso g, del párrafo 2, del artículo 62 del Código, postular en coalición a los candidatos a senadores por el principio de representación proporcional y a las doscientas fórmulas de candidatos a diputados por el mismo principio.

2. Para el registro de las **coaliciones** para postular **candidatos a diputados** por el principio **de mayoría relativa en ciento uno o más distritos** electorales uninominales, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

(...)

g) **Comprobar que los órganos nacionales y estatales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 32 listas de fórmulas de candidatos a senador, la lista nacional de candidatos a senador y a las 200 fórmulas de candidatos a diputados, ambas por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código.**

Para los efectos del registro de candidatos de esta subespecie de coalición, en el párrafo 2, inciso c, del artículo 62, se establecían reglas particulares respecto de la distribución de los mismos en las circunscripciones plurinominales en las que se divide el territorio

nacional, así como en las entidades federativas que comprende cada una de las cinco circunscripciones.

- c) Las candidaturas de coalición deberán distribuirse en distritos comprendidos en distintas circunscripciones plurinominales de conformidad a las siguientes reglas:*
- I. No podrán registrarse más del 30% de las candidaturas en distritos de una sola circunscripción plurinomial; y*
 - II. Del número de candidaturas postuladas para una sola circunscripción, no se podrán registrar más de la mitad en distritos de una misma entidad federativa.*

De conformidad con lo que se ordenaba en el párrafo 5, del artículo 62 del Código, se establecía expresamente el deber respecto del registro mediante fórmulas:

- 5. El registro de candidatos de las coaliciones, comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.*

1.2.2. La naturaleza jurídica de la coalición electoral conforme al abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Los elementos anteriores permiten inferir que, conforme al abrogado *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, respecto de la coalición, puede determinarse su naturaleza desde un triple aspecto. Así, puede considerarse, según se analice, como un *derecho de los partidos políticos*, como un *acto jurídico* y también, como un *sujeto de Derecho sin personalidad*.

1.2.2.1. La coalición como una especie del derecho de asociación de los partidos políticos

En este primer supuesto, podemos definir a la coalición como una *especie del derecho de asociación los partidos políticos*, por el que tienen la facultad o atribución de unirse, durante el procedimiento electoral y conforme a la legislación respectiva, para postular a los mismos candidatos.

1.2.2.2. La coalición como acto jurídico (convenio lato sensu)

En el otro de los aspectos mencionados, debemos atender al concepto de acto jurídico como manifestación de la voluntad para producir efectos de Derecho sancionados por una norma jurídica, pero particularmente, en la especie, al concepto de convenio *lato sensu*, el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y deberes, a partir de lo cual podemos referirnos a la coalición como el *convenio que celebran dos o más partidos políticos* para unirse, durante el procedimiento electoral y conforme a la legislación respectiva, para postular a los mismos candidatos.

1.2.2.3. La coalición como sujeto de Derecho sin personalidad

Conforme al tercero de los aspectos señalados, consideramos a esta unión temporal, transitoria, emergente de los convenios celebrados

entre dos o más partidos políticos, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular, según se ha señalado, como un *sujeto de Derecho sin personalidad*.

Resulta útil recordar, que como lo señalan DIEZ-PICAZO y GULLÓN, *el reconocimiento o atribución de su personalidad por parte del Estado es lo que contribuye a que la persona jurídica surja a la vida y que el sustrato asociativo no es la base obligada para que el Estado reconozca, en todo caso, personalidad jurídica a una agrupación, además de que por lo regular, la atribución de personalidad jurídica es algo que se realiza a favor de entidades estables y duraderas para la consecución de unos fines que también son de naturaleza permanente, por lo que la idea de persona jurídica no es muy acorde con una situación que tiene un marcado carácter de interinidad.*

Lo anteriormente expuesto resulta de especial relevancia en el caso de la coalición electoral, a la que, según hemos señalado, en uno de sus aspectos con relación a su naturaleza jurídica, la consideramos como un *sujeto de Derecho sin personalidad*, situación que para una mejor comprensión se desarrollará en las líneas siguientes.

Como ha sido mencionado, el legislador, en el tercer párrafo del artículo 22 del ahora abrogado *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, otorgó personalidad a los partidos políticos, sin embargo, la situación es distinta tratándose de las *coaliciones*

electorales, respecto de las cuales, en ningún precepto del referido ordenamiento se establecía tal concesión legislativa, por lo que, al no haberlo señalado expresamente el legislador, la conclusión lógica es que no le ha atribuido personalidad.

No obstante lo anterior, el legislador la ha colocado en una situación particular que nos impide darle la naturaleza de cosa, de objeto de Derecho, por lo que ante tal circunstancia, reiteramos nuestra posición respecto de la coalición como un *sujeto de Derecho sin personalidad*, consideración que es reforzada con los elementos que se expresan a continuación.

1.2.2.3.1. Derechos y deberes de la coalición

Entre los derechos y deberes que se establecían respecto de las coaliciones, en el abrogado *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, se pueden señalar los siguientes:

A. Acreditar a su representante ante los órganos correspondientes del Instituto Federal Electoral. La coalición actuará como un solo partido, por lo que la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.

Este deber de las coaliciones se encontraba establecido en el artículo 59, párrafo 1, inciso *a*, tratándose de la coalición para la postulación de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; en el párrafo 1 del artículo 59-A y en el párrafo 1 del artículo 60, respectivamente,

para el caso de las coaliciones respecto la elección de senadores y diputados, en ambos casos por el principio de representación proporcional y, tratándose de las coaliciones parciales para la elección de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, en el párrafo 1, inciso *c*, del artículo 61 y en los párrafos 1, inciso *c*, y 2, inciso *a*, del artículo 62.

La acreditación de representantes era, según correspondía al tipo de coalición que se formara, ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto Federal Electoral en los que, conforme a Derecho, es susceptible la participación de los partidos políticos; tal es el caso, a manera de ejemplo, de los consejos electorales, a saber, el Consejo General del Instituto, los Consejos Locales (órganos delegacionales) en cada una de las entidades federativas, o bien, de los Consejos Distritales (órganos subdelegacionales) en cada uno de los distritos electorales uninominales en que está dividido el territorio nacional.

B. Acreditar tantos representantes como correspondería a un solo partido ante las mesas directivas de casilla y generales en el distrito

Este deber se cumplía atendiendo al específico ámbito espacial que abarcaba la coalición que se había formado, bien sea, coalición para la elección de Presidente (59. 1, inciso *b*), en el caso de la coalición para la elección de senadores por el principio de representación proporcional (59-A. 1), en el supuesto de la coalición para la elección de diputados,

por el mismo principio (60.1); así como en el caso de las coaliciones parciales para la elección de diputados (62.1, inciso *d*, y 62.2, inciso *b*) y senadores (61.1, inciso *d*) por el principio de mayoría relativa.

C. Sujetarse a los gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político

Este deber se encontraba expresamente establecido en el párrafo 2 del artículo 63 del Código Electoral en consulta.

Artículo 63

(...)

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

D. De identificarse con el emblema de la coalición, o con los emblemas de los partidos políticos coaligados

Este deber se encontraba previsto en el artículo 59, párrafo 1, inciso *d*, para el caso de la coalición respecto de la elección de Presidente, en los respectivos párrafos 1 de los artículos 59-A y 60, para la elección de senadores y diputados por el principio de representación proporcional y, en los correspondientes incisos *b*, de los párrafos 1, de los artículos

61 y 62, para el caso de las coaliciones parciales para la elección de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.

Se ordenaba específicamente, para el caso de las coaliciones parciales de diputados y senadores, que en el caso de identificarse con los emblemas de los partidos políticos coaligados, debía asentarse la leyenda “En coalición”, lo cual, desde nuestro punto de vista, podía ser aplicable a las cinco especies.

E. Deber de postular y registrar al candidato o fórmulas de candidatos correspondientes, dentro de los plazos señalados por la legislación electoral.

Para el caso de omisión de este deber, es decir, ante el supuesto de que la coalición no registrara a la totalidad de candidatos a que estaba obligada, el legislador, en el referido Código, establecía como sanción la supresión de los efectos, tanto de la coalición como del registro de los candidatos, según se ordenaba en el párrafo 3, del artículo 59, en el caso de la coalición para la elección de Presidente:

3. Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.

En el caso de la coalición para la elección de senadores por el principio de representación proporcional, como ha quedado anotado, también

existía el deber de registrar las trescientas fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y las doscientas fórmulas de representación proporcional, además, las treinta y dos fórmulas de candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por lo que el incumplimiento de este deber generaba efectos similares a los señalados anteriormente, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 59-A.

3. Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos a que se refiere el párrafo 2 anterior dentro de los plazos establecidos en este Código, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

Se producía similar efecto, conforme al correspondiente párrafo 3, de los artículos 60, 61 y 62 del Código, con relación a las coaliciones de diputados de representación proporcional, y parciales tanto de diputados como de senadores de mayoría relativa.

F. Prerrogativas en materia de radio y televisión y contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido, según se establecía en el artículo 59, párrafo 1, inciso c, para el caso de la coalición para la elección de Presidente.

c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido...

A este inciso remitían los artículos 59-A, párrafo 1, 60, párrafo 1, 61, párrafo 4 y, 62, párrafo 4, por lo que se refiere a las demás especies de coaliciones.

G. Le serán asignados el número de diputados y/o senadores por el principio de representación proporcional que le corresponda como si se tratara de un solo partido político

Para el caso de las distintas coaliciones, este supuesto se encontraba regulado en el correspondiente párrafo 4, de los artículos 59, 59-A, 60 y, en el respectivo párrafo 6 de los artículos 61 y 62.

H. Las coaliciones están investidas de legitimación en la causa con relación a los medios de impugnación regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir pueden ejercer la acción impugnativa o ser demandadas como responsables en los supuestos previstos por la ley y la jurisprudencia.

Al respecto el Doctor Flavio GALVÁN RIVERA señala:

La procedibilidad subjetiva de la acción impugnativa electoral se determina en función de los sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, investidos de legitimación en la causa para intervenir, por derecho propio, en el contencioso electoral, ya con el carácter de demandante o actor o bien en calidad de parte demandada o responsable, con independencia de que deban comparecer a juicio por sí mismos o que puedan hacerlo por conducto de sus representantes. Las dos situaciones jurídicas permiten hablar, respectivamente, de legitimación activa y de legitimación pasiva, ambas en la causa o *ad causam*.

Debe señalarse que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2002, visible en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el referido órgano jurisdiccional

electoral, que la coalición tiene legitimación para promover los medios de impugnación en materia electoral, como a continuación se señala:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. – Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación,** pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque **para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman;** criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la **obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.**

Sostiene también el Doctor GALVÁN RIVERA, que las coaliciones de partidos están investidas de legitimación activa para ejercer la acción impugnativa electoral y que, en particular, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para impugnar actos resoluciones y procedimientos de las coaliciones de partidos, siempre que causen agravio a los ciudadanos, por lo que le corresponde también la legitimación pasiva en la causa.

1.2.2.3.2. Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a la falta de personalidad de los sujetos de Derecho denominados coaliciones

Si bien, en la precitada tesis se explica que la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, el caso concreto que ahora nos ocupa había sido objeto de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos asuntos e integrar la tesis de Jurisprudencia cuya clave de identificación es S3ELJ 07/99, visible en las páginas 50 a 52 de la mencionada *Compilación*.

En este criterio jurisdiccional obligatorio, se establece que la formación de una coalición no implica la creación de otra persona. La tesis mencionada es al tenor literal siguiente:

COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación del Estado de Coahuila y similares). — La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor

Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición *es una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación *es una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados, o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que **el precepto previene es la manera en que actúa una coalición**, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, **es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente**, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, **los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica**. En cambio, **no hay precepto alguno en la legislación electoral que**, al igual que el último numeral citado, **disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica**, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Si bien es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral federal sostiene que la coalición de partidos políticos no tiene atribuida personalidad, no determina cuál es la naturaleza jurídica del referido ente, al que, según se ha visto, conforme a diversos preceptos del ahora

abrogado *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, se le atribuían determinados derechos e imponen específicos deberes, además de que debe considerarse como si se tratara de un solo partido político, esto es, por supuesto, en cuanto a tales derechos y deberes.

Con relación a lo expuesto, reiteramos nuestra posición en el sentido de considerar que, en la *coalición electoral* encontramos otro sujeto de Derecho al que no se ha atribuido la cualidad abstracta de personalidad, conforme al vigente Derecho Electoral Mexicano.

1.3. La regulación de la coalición electoral conforme al vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

1.3.1. Modificación al régimen jurídico de las coaliciones electorales

Como una de las novedades que encontramos en la nueva regulación de las coaliciones electorales, conforme al vigente *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, está la permisión de la participación en la coalición de una o más agrupaciones políticas nacionales (95, párrafo 7), situación que se encontraba prohibida conforme al anterior Código.

Debe destacarse además, que conforme al nuevo ordenamiento, encontramos modificaciones por lo que se refiere al emblema, dado que no existirá ya uno correspondiente a la coalición, debido a que cada partido político coaligado aparecerá con el propio y, por consiguiente, los votos contarán para cada uno de los institutos políticos:

Artículo 95

(...)

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

Otra novedad, por lo que se refiere a la representación, es en el sentido de que cada partido político conservará su representación en los órganos del Instituto Federal Electoral y en las mesas directivas de casilla:

Artículo 97

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

En este orden de ideas, otra de las modificaciones, según se establece en el inciso *d* del párrafo 7, del artículo 96, consiste en que *cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.*

1.3.2. Surgimiento de la coalición electoral

De conformidad con el vigente *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, los partidos políticos que tengan la intención de coaligarse, deben realizar determinadas manifestaciones de voluntad a través de sus respectivos órganos, en el sentido de desear postular a los mismos candidatos a los correspondientes cargos de elección popular (95.6, 96.7 incisos *a, b, c*).

Los partidos políticos interesados deben acreditar que su decisión de integrar coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de ellos, y que dichos órganos, expresamente aprobaron la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos políticos participantes.

Además de lo anterior, debe acreditarse que los órganos partidistas competentes de cada uno de los partidos políticos con intención de coaligarse, aprobaron postular y registrar, mediante tal unión, a los candidatos que correspondan, conforme al tipo de coalición que desee celebrarse.

Los partidos interesados, deben celebrar convenio, en el que se cumpla lo que se ordena en el artículo 98 del mencionado *Código electoral*:

Artículo 98

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos nacionales que la forman;
 - b) La elección que la motiva;
 - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
 - d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
 - e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
 - f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;
2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.
4. Tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.
5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.
6. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.
7. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.

Con relación a la solicitud de registro del convenio de coalición, en el referido Código electoral se ordena:

Artículo 99

1. *La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.*
2. *El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.*
3. *El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.*
4. *Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Una vez aprobado el registro por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la coalición funcionará hasta la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, según se ordena en el artículo 95, párrafo 8.

8. *Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.*

Algunos de los efectos de la coalición respecto de los derechos y deberes de los partidos políticos, se encuentran señalados en los párrafos 2 a 5 del referido artículo 95:

2. *Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.*
3. *Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.*
4. *Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.*

5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

1.3.3. Especies de coalición electoral

Los partidos políticos podrán celebrar el convenio y constituir coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa (95, párrafo 1), en las siguientes especies:

- 1) Coalición general*
- 2) Coalición sólo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*
- 3) Coalición total para la elección de senadores de mayoría relativa*
- 4) Coalición total para la elección de senadores de mayoría relativa*
- 5) Coalición parcial para la elección de diputados de mayoría relativa*
- 6) Coalición parcial para la elección de senadores de mayoría relativa*

1.3.3.1. Coalición general

La coalición general comprenderá, necesariamente, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales uninominales, es decir, si los partidos políticos pretenden celebrar la unión en estos términos, deberán hacerlo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como para la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

Artículo 96

1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y

diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.

(...)

1.3.3.2. Coalición sólo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Conforme al párrafo 4 del artículo 96, dos o más partidos políticos podrán coaligarse para postular al mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, caso en el cual, postularán a sus propios candidatos a diputados y senadores por ambos principios.

Artículo 96

(...)

4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente artículo.

(...)

1.3.3.3. Coaliciones totales para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa o de diputados por dicho principio

Aun cuando se trata de dos especies distintas de coaliciones, se comentan de manera conjunta en este apartado, en atención a un efecto que les es común, consistente en que al constituirse la coalición total para la elección de diputados o senadores de mayoría relativa, en uno y otro caso, deberán postular al mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al párrafo 2 del artículo 96.

2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.3.4. Coalición parcial para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa

La coalición que se constituya en este caso, tendrá como finalidad postular hasta un máximo de veinte fórmulas de candidatos a senadores por el referido principio, y en tal supuesto, el registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa.

Artículo 96

(...)

6. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

(...)

1.3.3.5. Coalición parcial para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa

La finalidad de los partidos que integren esta especie de coalición, será postular hasta un máximo de doscientas fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 96

(...)

6. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

(...)

b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

1.3.4. Naturaleza jurídica de la coalición electoral

Conforme al nuevo régimen jurídico de las coaliciones, establecido en el vigente *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, sostenemos, sin lugar a dudas, que por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de estas uniones de partidos políticos, resulta aplicable lo que se estableció respecto de este punto, al hacer el análisis relativo a la regulación del Código abrogado, donde sostuvimos que tienen la naturaleza de ser un *derecho de los partidos políticos* (y ahora inclusive de las agrupaciones políticas nacionales, que pueden participar en las coaliciones) y, además sostuvimos que tiene la naturaleza de *acto jurídico (convenio lato sensu)*.

Es necesario precisar, que podrían surgir algunas dudas si nos proponemos sostener su naturaleza jurídica de *sujeto de Derecho sin personalidad*, esto en virtud de que, si analizamos el nuevo régimen jurídico observaremos (como se ha señalado), que si bien se constituye la coalición, cada partido político conserva su propia representación ante los órganos correspondientes del Instituto Federal Electoral y en las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, a diferencia del anterior *Código*, conforme al nuevo régimen, cada uno de los partidos políticos coaligados aparecen con su

emblema en el recuadro correspondiente de la boleta electoral y los votos, aun cuando se sumarán para el candidato, contarán para el partido político que corresponda.

Lo anterior, podría hacernos pensar que la unidad en cuanto al ejercicio de derechos y deberes parecería diluirse; no obstante, nuestro punto de vista se mantiene en el sentido de señalar a la coalición electoral como un *sujeto de Derecho sin personalidad*, dado que, entre otros, se identifican los deberes siguientes:

A. Sujetarse a los gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político. Por lo que se refiere a los gastos de campaña, subsiste el deber de la coalición de sujetarse al monto establecido como si se tratara de un solo partido político:

Artículo 98

(...)

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

(...)

B. Se mantiene el deber de la coalición de postular y registrar al candidato o fórmulas de candidatos correspondientes, dentro del plazo señalado por la legislación electoral:

Artículo 96

(...)

3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 y 6

del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.

(...)

C. Con relación a la posibilidad de promover los medios de impugnación en materia electoral, se debe establecer en el convenio correspondiente, según se ordena en el artículo 98, párrafo 1, inciso f:

*f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, **quién ostentaría la representación de la coalición;***

(...)

Los elementos anteriores nos permiten concluir que la *coalición electoral*, aun con su nuevo tratamiento por el legislador federal en el vigente *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, conserva también su naturaleza jurídica de *sujeto de Derecho sin personalidad*.

2. Frentes electorales

En la parte final del inciso e, del párrafo 1, del artículo 36 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, se establece como parte de los derechos de los partidos políticos:

*e) ...Asimismo, **formar frentes** con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de este Código;*

Con relación al derecho de los partidos políticos a formar frentes, en el artículo 93, párrafo 1, se ordena:

Artículo 93

1. Los partidos políticos nacionales podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2.1. Concepto

Conforme a lo anterior y con los elementos proporcionados por el Doctor Flavio GALVÁN RIVERA en su definición de las coaliciones, que previamente se ha citado, podemos decir de los frentes que son *las uniones temporales, transitorias, emergentes de los convenios celebrados entre dos o más partidos políticos nacionales, con la finalidad de, según señala el legislador, alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes, es decir, cuyo objeto inmediato no sea la realización de elecciones.*

2.2. Surgimiento del frente

La existencia de los frentes en nuestra realidad social es reciente, se ha actualizado con la constitución del denominado *Frente Amplio Progresista*, integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, conforme a la resolución emitida el once de octubre de dos mil seis, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día diecisiete del mismo mes y año.

Según se establece en el artículo 94 del *Código* electoral federal, para constituir un frente, los partidos políticos interesados, a través de sus órganos competentes, deberán celebrar un convenio en el que se hará constar su duración, las causas que lo motiven, los propósitos que persiguen y la forma en la que los partidos políticos ejercerán sus prerrogativas.

Conforme al párrafo 2 del mencionado artículo, el convenio referido deberá presentarse al Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo de diez días hábiles, resuelva si cumple con los requisitos legales y en su caso, disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* para que surta sus efectos.

Se establece de manera expresa en el párrafo 3, del artículo 94 que:

3. Los partidos políticos nacionales que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

2.3. La naturaleza jurídica del frente electoral

Con lo anterior, se infiere que al igual que en el caso de la coalición, respecto del frente puede determinarse su naturaleza, según se analice, desde un triple aspecto, como un *derecho de los partidos políticos*, como un *acto jurídico* e igualmente, como un *sujeto de Derecho sin personalidad*.

2.3.1. Frente, como una especie del derecho de asociación de los partidos políticos

Desde este enfoque, podemos considerar al frente como una *especie del derecho de asociación los partidos políticos*, por el que están facultados para unirse, con la finalidad de, mediante acciones y estrategias específicas y comunes, alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, como se ha dicho, cuyo objeto inmediato no sea la realización de elecciones.

2.3.2. Frente, como acto jurídico (convenio lato sensu)

Por otra parte, como acto jurídico convenio en sentido amplio, podemos referirnos al frente, desde la perspectiva del *convenio que celebran dos o más partidos políticos* para unirse, con la finalidad que se

ha precisado, mediante la realización acciones y estrategias específicas y comunes.

2.3.3. Frente, como sujeto de Derecho sin personalidad

Al igual que en el caso de la coalición, sostenemos que esta unión temporal, transitoria, de dos o más partidos políticos, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos, mediante acciones y estrategias específicas y comunes, cuyo objeto mediato no sea la realización de elecciones, es un *sujeto de Derecho sin personalidad*.

Para sostener lo anterior, haremos una revisión detallada respecto de la constitución del actualmente existente *Frente Amplio Progresista*.

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil seis, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentaron ante el Instituto Federal Electoral, para su registro, el convenio para constituir el denominado "*Frente Amplio Progresista*" y su Reglamento.

Posteriormente, el cuatro de octubre siguiente, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, un oficio signado por los representantes de los mencionados partidos políticos ante el Instituto Federal Electoral, mediante el cual entregaron la documentación referente a las convocatorias, actas y listas de

asistencia, de los órganos partidistas competentes que aprobaron integrar el mencionado *Frente*.

Conforme a la referida resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como en lo establecido en el convenio respectivo y el *Reglamento* aludido, el ente constituido tiene una denominación, *Frente Amplio Progresista* y tiene, además, propósitos específicos:

1. Hacer efectiva la libertad, la justicia y la igualdad entre los mexicanos.
2. La transformación del régimen político vigente.
3. Recuperar la autonomía de las instituciones respecto a los intereses creados que han colonizado al Estado y refundar un régimen político de acuerdo a la nueva realidad plural del país.
4. Impulsar los cambios sustantivos en la política económica que combatan la desigualdad, mediante la recuperación del crecimiento de la economía y del empleo formal.
5. Definir una política social de largo aliento que sienta las bases de un estado de bienestar para la inclusión social de todos los mexicanos.
6. Defender la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación sobre nuestros recursos naturales, específicamente sobre el petróleo, la electricidad y el agua.
7. Rescatar la dignidad y la autonomía de la política exterior.
8. Combatir la corrupción en la vida pública de la sociedad mexicana.
9. Impulsar el diálogo, la concertación y alianzas con todas las fuerzas políticas democráticas y progresistas de México que se pronuncien por la transformación de la vida política de la nación, a través de los anteriores propósitos.

Los partidos integrantes del *Frente* determinaron la duración de tres años a partir de su registro, con la posibilidad de la renovación del convenio, para lo que será necesario *notificarlo a la autoridad electoral para los efectos legales conducentes*, según se establece en el considerando 9 de la resolución.

Además de lo anterior, el *Frente* cuenta con “instancias” de dirección, representación y organización, a saber: *Comisión Ejecutiva, Coordinación Política Nacional y Consejo de Administración*, y está aptitud de identificarse mediante un emblema, respecto del que, según se señala en los documentos constitutivos, su diseño deberá ser aprobado por la *Comisión Ejecutiva*. Asimismo, cuenta con domicilio oficial, que conforme a lo que se establece en el artículo 9 del *Reglamento*, es el ubicado en *Monterrey #50, col. Roma, C. P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal*.

Adicionalmente, debe señalarse que cuenta, para el cumplimiento de sus fines, con los recursos económicos que sean aportados por los partidos políticos integrantes, los que serán administrados por el mencionado *Consejo de Administración*.

Ahora bien, entre los deberes del *Frente* encontramos, según se establece en el considerando 12 de la resolución, que respecto de sus propósitos, *las acciones que realicen los partidos integrantes del Frente Amplio Progresista a fin de alcanzarlos se deben llevar a cabo a través de medios o actividades lícitas*. Además, conforme a lo establecido en el considerando 15 de la resolución, *el Frente Amplio Progresista deberá ostentarse en todo momento con su emblema*.

Por otra parte, por lo que se refiere a los recursos aportados por los partidos políticos integrantes, *el Consejo de Administración... se ocupará de la administración, control y comprobación de los recursos con los que cuente el Frente... y presentará los informes de gastos en los términos del artículo 49-A, fracción I, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, según se establece en el considerando 17 de la resolución.*

Ahora bien, debe destacarse que en ninguna parte del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, particularmente en su artículo 94, relativo a los elementos que debe contener el convenio respectivo y al procedimiento para su constitución, se establece que con el frente se dé lugar a la integración de nuevo ente con personalidad jurídica propia.

Como lo hemos señalado, es la disposición expresa del legislador la manera como se confiere la calidad de persona a determinado ente y, en el caso, no hay precepto alguno en la legislación electoral que disponga que el frente tenga reconocida personalidad, que sea persona. En cambio, sí se establece expresamente en el párrafo 3 del artículo 94 del *Código*, que los partidos políticos que integren un frente, *conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.*

Como elemento adicional, se establece en el inciso *a*, del considerando 21 de la resolución, lo siguiente:

- a) El frente no es sujeto con personalidad jurídica propia, por lo que no actúa por sí mismo y menos aún puede maniatar legalmente a terceros...

Con los elementos que se han tomado en cuenta, es válido concluir que el frente electoral constituye otro de los *sujetos de Derecho sin personalidad* que encontramos en el ámbito del Derecho Público en México.

3. Las agrupaciones religiosas sin personalidad jurídica

En el ámbito del *Derecho Eclesiástico del Estado* que, según propone SALDAÑA SERRANO, podemos entender como *aquel segmento del ordenamiento jurídico estatal que regula las relaciones entre el poder político y el fenómeno religioso acaecido en sociedad*, y cuyo núcleo central, según sostiene GONZÁLEZ SCHMAL, *lo constituye la actitud del poder político respecto a las organizaciones religiosas y a las manifestaciones individuales de religiosidad*, podemos encontrar también una situación que permite reforzar nuestra consideración respecto de la existencia, en la realidad social y jurídica, de *sujetos de Derecho con personalidad y sin personalidad*.

3.1. Antecedentes

Para una mejor comprensión, es necesario referirnos aun cuando de manera superficial, a la situación que, a lo largo de la historia mexicana, han tenido las *Iglesias*, particularmente la *Católica*.

Es conocida por todos la relevancia que tuvo la *Iglesia Católica* durante la Edad Media, así como el importante papel que llevaron a cabo los misioneros de las distintas *órdenes religiosas* para el logro la conquista española en el territorio de la *Nueva España*; lo que explica por sí, la situación de esta institución en los albores de la vida independiente de nuestro país, cuando se llegó al comprensible extremo de que, en la

Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814, bajo el título de *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, en el artículo primero se estableciera:

Art. 1º La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

Similar situación encontramos en el *Acta Constitutiva* de 1824, en cuyo artículo 4º se ordenaba:

Art. 4º La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación mexicana la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

O bien, que en las *Bases Constitucionales de la República*, de 1836, en el artículo 3º, fracción I, de la *Primera* de las *Leyes Constitucionales*, estuviese previsto como deber de los mexicanos, el de *Profesar la religión de su país, observar la Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades.*

La situación cambia con posterioridad. Al respecto, señala SALDAÑA SERRANO que *en plena ideología liberal se expidieron diversos ordenamientos que reflejaban a todas luces el espíritu antirreligioso del gobierno.*

El Plan de Ayutla de 1854, por ejemplo, no hizo referencia, en ninguna de sus partes a religión alguna. Así se comenzaron entonces a sentar las bases políticas de lo que después serían las directrices antieclesiásticas a través de diferentes leyes entre las que se pueden mencionar: La Ley Juárez, la Ley Lerdo y la Ley Iglesias, principalmente.

De las leyes referidas puede destacarse la denominada "*Ley Lerdo*", de 25 de junio de 1856, dada su severidad contra la *Iglesia Católica*, pues conforme al contenido normativo del artículo 1º, se posibilitaba a los arrendatarios de las fincas rústicas y urbanas administradas por las corporaciones religiosas, para adquirir dichas propiedades a bajo costo.

Además de lo anterior, resulta relevante para nuestro estudio, que en el artículo 25 de la mencionada "*Ley Lerdo*", *Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República*, se establecía:

Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Como podrá observarse, encontramos ya una limitación a la capacidad de las corporaciones eclesiásticas, la que sólo tendrían para la adquisición en propiedad o administración, de los edificios destinados a su objeto.

Posteriormente, se expidió la *Constitución de 1857* con un corte definitivamente liberal, que conforme a lo que se establecía en el artículo 27, prohibió a las corporaciones eclesiásticas la adquisición o administración de bienes raíces, excepto los que estuvieran destinados exclusivamente a su servicio inmediato.

Las denominadas *Leyes de Reforma* constituyeron otro duro revés a la *Iglesia Católica*, de las cuales puede destacarse la *Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos*, expedida el 12 de julio de 1859, en cuyo artículo primero se ordenó:

Art. 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

En el artículo 3 se estableció el principio de separación entre el Estado y la Iglesia y, en el quinto, se ordenaba la supresión de las órdenes religiosas:

5. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación ó advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias o cualesquiera iglesias.

Durante el periodo porfirista, se *aportó a los problemas que existían entre la Iglesia y el Estado una relativa calma, en gran medida por la casi nula observancia de las Leyes de Reforma*. Se permitió un Concilio y cuando en éste se criticó, tanto a la educación laica del gobierno, así como el hecho de que para la celebración de un matrimonio religioso se exigiese la previa celebración de uno civil, no se observaron molestias por parte del gobierno.

Hubo varios actos de cortesía; así en la exposición internacional de Nueva Orleans, de 1884, el arzobispo de Oaxaca fue representante de México... Se aumentó la cantidad de parroquias, se establecieron varios seminarios, y, al margen de la Constitución y de la Ley se establecieron de nuevo varias

comunidades de religiosos y religiosas, sin ocultarse excesivamente. Varias pertenecieron a órdenes que por primera vez llegaron a México... El patrimonio eclesiástico que, mediante prestanombres u otras técnicas había logrado salvarse de las tempestades anteriores, pudo ampliarse... la iglesia penetró profundamente en la educación popular; órdenes (sobre todo monjas) anudaron o reanudaron sus actividades caritativas o educativas; sotanas salpicaron de nuevo el panorama urbano, y procesiones pudieron verse fuera de los templos...

Conforme a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, en su texto original, los artículos en los que encontramos cuestiones vinculadas a aspectos religiosos, son el 3º, 5º, 24, 27 y 130.

El artículo 3º, con relación a la educación, en su texto original establecía:

La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.
Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.
(...)

En el párrafo tercero del artículo 5º originalmente expedido, se establecía:

(...)
El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre; ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Por otra parte, en el texto original del artículo 24, relativo al derecho constitucional a la libertad religiosa, se ordenaba:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

En el artículo 27 de la Constitución, conforme al texto expedido en febrero de 1917 y en vigor a partir del 1º de mayo de ese año, en la fracción II del párrafo séptimo, era al tenor literal siguiente:

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

(...)

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán en dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas, curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigiesen para el culto público, serán propiedad de la nación.

Finalmente, en el artículo 130, el Constituyente de 1917 ordenó, en los párrafos primero y segundo, lo siguiente:

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

(...)

De particular importancia para los efectos de nuestro estudio, es el párrafo quinto de este artículo:

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Observamos que los constituyentes de 1917, determinaron expresamente, no reconocer personalidad jurídica a las *agrupaciones religiosas denominadas iglesias*, pero por su sola mención, no desconocieron que existen, y pese a la negativa de personalidad, impusieron el deber a tales *agrupaciones religiosas*, de que sus integrantes *ministros de culto*, fuesen mexicanos por nacimiento, según se establecía en el párrafo octavo del referido artículo 130; además, permitieron la posibilidad de que tales *iglesias*, dedicasen nuevos locales al culto público, conforme a lo que se establecía en el párrafo décimo:

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

3.2. La reforma constitucional de 1992 y la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Lo hasta ahora descrito cambió en 1992 con la reforma constitucional mediante la cual, entre otras situaciones, se modificó lo relativo a la negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas. Mediante

Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 28 de enero del mencionado año, se reformaron los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, cuyo texto vigente, en la parte que interesa, es al tenor literal siguiente:

Artículo 3º. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

(...)

Artículo 5º. (...)

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

(...)

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 27. (...)

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

(...)

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

(...)

Artículo 130. El **principio** histórico de la **separación del Estado y las iglesias** orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las **iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan** su correspondiente **registro**. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los **mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto**. Los **mexicanos** así como los **extranjeros deberán**, para ello, **satisfacer los requisitos que señale la ley**;

(...)

Lo más relevante para los efectos de nuestro estudio, es el reconocimiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, una vez que obtengan su registro como asociaciones religiosas, es decir un *reconocimiento genérico de personalidad con la intervención de autoridad mediante acto constitutivo*, según la clasificación que hemos propuesto.

En congruencia con la reforma constitucional de 1992, se expidió la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992, que en el artículo 6º establece:

ARTICULO 6o.- *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.*

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras

formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Al respecto sostiene SALDAÑA SERRANO, que:

De este modo, el Estado mexicano, desde mi punto de vista en forma incorrecta *otorga* la personalidad jurídica civil a las Iglesias y agrupaciones religiosas siempre y cuando se constituyan como asociaciones religiosas. Esto **no significa que no reconozca la existencia previa de dichas entidades**, pero evidentemente dicho reconocimiento es sólo de facto y con carácter sociológico. Y tampoco significa, como lo hemos visto, que dichas Iglesias y agrupaciones religiosas sin personalidad jurídica no puedan actuar jurídicamente...

3.3. La situación de las agrupaciones religiosas e iglesias que no obtengan su registro como asociaciones religiosas

Sin pronunciarnos respecto de si el reconocimiento de personalidad de las asociaciones religiosas es o no suficiente, o si es o no adecuado, porque rebasaríamos la pretensión que ahora nos ocupa, sí debemos señalar, que en el caso de que tales agrupaciones no obtengan su registro como *asociaciones religiosas* estaremos, como lo señala Javier SALDAÑA, aunque sin denominarlos así, ante *sujetos de Derecho sin personalidad*.

En este sentido, SÁNCHEZ MEDAL ha señalado, que conforme a lo establecido en el artículo 130 constitucional, se reconoce la previa existencia de las agrupaciones religiosas y que no están prohibidas las que no hayan obtenido personalidad y, por consiguiente, *habrá dos*

clases de agrupaciones religiosas, lícitas o permitidas unas y otras, las asociaciones religiosas con personalidad... y las agrupaciones religiosas e iglesias y agrupaciones religiosas sin personalidad jurídica. Señala además que:

No es una novedad la figura jurídica de las **asociaciones sin personalidad jurídica**, pero que, a pesar de ello, su actuación y sus bienes **tienen un centro común de imputación**, que no pueden atribuirse en particular y por separado a cada uno de sus asociados. Tal género de asociaciones existe lo mismo en el Derecho Civil, conforme al art. 2691 del Código Civil vigente en materia federal, que aun en el propio Derecho Canónico, conforme a los Cánones 114 y 117 del Código de Derecho Canónico de 1983.

Con relación a la reforma constitucional respecto del reconocimiento de personalidad a las asociaciones religiosas, SALDAÑA SERRANO menciona:

...se ponen en evidencia dos hechos significativos: 1) la previa existencia de dichos grupos religiosos, esto es, las comunidades religiosas, reciban el nombre que sea, son previas, anteriores al Estado y su actuación no depende de que éste les conceda la personalidad jurídica, y 2) que **la existencia previa al reconocimiento estatal no exime al Estado de una protección jurídica a nivel constitucional**. Un buen ejemplo de lo anterior es el artículo 130 de la Constitución mexicana, el cual hace referencia a las Iglesias y agrupaciones religiosas, las que obtendrán su personalidad jurídica como asociaciones religiosas. De modo que es posible establecer que tanto Iglesias como las comunidades religiosas pueden actuar sin que exista una limitante para hacerlo, pero para obtener personalidad jurídica y los derechos que ésta conlleva, han de constituirse como asociaciones religiosas.

Al respecto, ADAME GODDARD considera que las iglesias y agrupaciones religiosas no tienen el deber de constituirse como asociaciones religiosas, *sino sólo la posibilidad de hacerlo si quieren operar*

con personalidad jurídica, y sostiene que tales agrupaciones pueden o no tener personalidad y no por eso dejarían de existir.

Además de lo anterior, debe señalarse que en la propia *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, implícitamente se reconoce la existencia de las referidas agrupaciones religiosas sin personalidad, así como determinados derechos respecto a las mismas. En el artículo 10 se establece:

ARTICULO 10.- *Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o **iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo** a que se refiere el artículo 6o, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. **Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de esta ley** y las demás disposiciones aplicables.*
(...)

De lo anterior, se concluye que las referidas iglesias y agrupaciones que no cuenten con registro constitutivo y, por consiguiente, carezcan de personalidad, no tendrán los derechos establecidos en las referidas fracciones, que son al tenor literal:

ARTICULO 9o.- *Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:*

(...)

IV. *Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;*

V. *Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;*

VI. *Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,*

VII. *Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.*

Resulta importante destacar, que la prohibición del legislador no ha excluido los derechos establecidos en las fracciones I a III del mencionado artículo 10, por lo que en una interpretación *a contrario sensu* del tal artículo, debe concluirse que, *las iglesias y agrupaciones sin personalidad* tienen derecho a:

ARTICULO 9o.- (...)

I. Identificarse mediante una *denominación exclusiva*;

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

(...)

Con lo expuesto, contamos con mayores elementos para reiterar la consideración que sostenemos, en el sentido de que en la realidad social y jurídica, podemos encontrar tanto personas, como *sujetos de Derecho sin personalidad*, situación en la que se encuentran las agrupaciones religiosas que no obtuvieron, o que ni siquiera han solicitado, su registro como asociaciones religiosas y que, por tanto, no son personas, así como, inclusive, tales agrupaciones en la etapa histórica en la que expresamente se les negaba el reconocimiento de personalidad.

4. La situación en el caso del Estado Mexicano

Sostiene ACOSTA ROMERO que el Estado es *la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas, y además señala, que al ser una realidad social, tiene necesariamente una realidad jurídica.*

Conforme a lo que se establece en el artículo 39 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el poder público emana del pueblo, la soberanía nacional corresponde a éste:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El pueblo ejerce su poder, su soberanía, a través de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, según se establece en el artículo 41, párrafo primero, de la Ley Suprema mexicana:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
(...)

Congruente con lo anterior, el Constituyente de 1917 determinó que:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en

todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De esta forma, en el Estado Federal Mexicano, el pueblo determinó ejercer su poder a través de los denominados “*Poderes de la Unión y de los Estados*”, a los que podríamos referir, desde el punto de vista de las distintas funciones estatales, como la función ejecutiva, la legislativa y la jurisdiccional, en los ámbitos de la Federación y de cada uno de los Estados.

Es convicción general, entre los tratadistas modernos de la teoría del Derecho Constitucional, que la tesis de la estricta y hasta contrapuesta división de poderes ha sido plenamente superada, para aludir actualmente a la necesaria división y cooperación de funciones públicas o estatales, a pesar de las disposiciones decimonónicas contenidas en las vigentes constituciones...

... es absolutamente atendible la nueva tendencia de los estudiosos del Derecho Constitucional, al exponer la teoría de la división de funciones, que no puede ser estricta y menos aun contrapuesta, sino interdependiente, que conlleva en sí misma la idea de colaboración, de coordinación de funciones, para alcanzar los objetivos trazados por la soberanía nacional al erigir el Estado de Derecho, siendo ambos, Estado y Derecho, sólo un medio al servicio de la sociedad.

Respecto del Distrito Federal, que si bien entidad federativa no tiene la naturaleza de estado de la Federación, en el artículo 122 constitucional se establece:

***Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

(...)

El Constituyente ha establecido además, cuáles son las partes integrantes de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Adicionalmente, también ha determinado, en el artículo 115, la forma de organización de los Estados integrantes del Pacto Federal, que en lo relativo a su división territorial y organización política, deben tener como base al Municipio Libre:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre (...)

Se ordena en el artículo 49 constitucional que el *Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, y de la misma forma, se divide el poder público de los estados, según se establece en el artículo 116.

4.1. La cuestión de la personalidad del Estado

La cuestión relativa a la personalidad del Estado es un tema que ha sido muy discutido por los teóricos del Derecho Público. Gabino FRAGA señala que las principales corrientes doctrinales se pueden

reducir a dos categorías, las que afirman y las que niegan tal personalidad.

Afirmada, actualmente, la personalidad del Estado, podemos encontrar varias tendencias teóricas, que pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

A. Teoría que considera que el Estado tiene una doble personalidad

Conforme a esta línea de pensamiento, el Estado tiene una personalidad de Derecho Público y otra de Derecho Privado, así, cuando el Estado actúa como ente soberano en sus relaciones con otros Estados y con los particulares con el carácter de autoridad, entonces, la personalidad es de Derecho Público; en cambio, si lo hace como titular de derechos y deberes de carácter patrimonial, cuando actúa en relaciones de coordinación con los particulares, lo hace con una personalidad de Derecho Privado.

Esta teoría fue sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver algunos asuntos de su competencia. Como un ejemplo de ello, tenemos la tesis aislada integrada con motivo de la resolución, en febrero de 1945, del juicio de amparo 477/44:

ESTADO. CUANDO OBRA COMO PERSONA DE DERECHO PUBLICO, Y CUANDO COMO PERSONA DE DERECHO PRIVADO. Doctrinalmente todos los autores convienen en que el Estado realiza a la par de actos en que aparece manifiesta su soberanía y su fuerza como poder para imponer a los particulares, personas físicas o morales, su

voluntad; **otros actos en los que se despoja de esos atributos** (aunque no del todo), y **entra en el comercio jurídico con los propios particulares** para hacer transacciones y convenios en el mismo plano que ellos; es decir, entra en relaciones con los particulares no pretendiendo imponer su voluntad sino buscando el concurso de voluntades. En otras palabras, **el Estado, en unos casos puede obrar como autoridad** haciendo uso de los atributos propios de su soberanía encargado de velar por el bien común por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y **en otros casos como persona de derecho privado**, o sea cuando al igual que los individuos particulares ejecuta actos civiles que se fundan en derechos del propio Estado, vinculados a sus intereses particulares, ya celebrando contratos o promoviendo ante las autoridades en defensa de sus derechos patrimoniales. Este criterio se acepta en nuestro derecho positivo, como puede verse del texto expreso del artículo 27 de la Constitución Federal que establece que la nación tiene la propiedad de las tierras y aguas y el derecho de transmitir su dominio a los particulares constituyendo la propiedad privada. De esto se desprende fácilmente la idea de que entre otros títulos, la nación puede transmitir el dominio por enajenación a los particulares, y la enajenación es un acto esencialmente de derecho civil, siendo indudable que el Estado usa de su personalidad de derecho privado en estos casos y no obra como autoridad. El propio artículo 27 reconoce implícitamente la limitación de carácter de autoridad en el Estado cuando impide que éste se haga de la propiedad de los particulares si no es por causa de utilidad pública y mediante indemnización, pues cuando el Estado solicita del particular la venta de un bien de su propiedad concertando el precio y demás condiciones de enajenación, es indudable que obra como particular, y lo mismo sucede al ordenar que los templos son propiedad de la nación, pues entonces tiene capacidad para adquirir y poseer estos bienes, así como todos los demás bienes raíces necesarios para los servicios públicos, de donde se infiere que la constitución está estableciendo la personalidad jurídica de derecho privado del Estado. También en el artículo 73 de la misma Constitución Federal, en sus fracciones VIII, XVII, XIX y XXXI, hay un reconocimiento implícito de la personalidad del Estado de derecho privado, pues celebrando empréstitos, reconociendo y mandando pagar la deuda nacional y enajenando los terrenos baldíos, necesariamente goza de la personalidad de derecho privado. Lo mismo sucede con lo que dispone la fracción XXX del artículo 115 constitucional al investir a los Municipios de personalidad para todos los efectos legales. Por último en el artículo 134 constitucional, se menciona expresamente la celebración de "contratos" que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, aunque señalando la manera de llevar a efecto estos contratos, y de todo lo anterior se concluye lo que se ha dicho en un principio, o sea que el Estado puede obrar como sujeto de derecho privado (Véase la doble personalidad

del Estado por el licenciado Salvador Urbina, página 517 y siguientes del tomo I, de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia). La segunda premisa que debe sentarse consiste en determinar cuándo obra el Estado como autoridad, y cuándo como persona de derecho privado. **Obra como autoridad siempre que ejecuta un acto o se niega a acceder a una petición, o amenaza o impide por medios pacíficos o violentos la actividad de un individuo o un grupo, o cuando se apodera de los bienes individuales administrativamente; o bien cuando hace uso de la fuerza pública para impedir la comisión de un delito, de la alteración de la paz pública o la defensa del territorio nacional; y por tanto, la característica del acto de autoridad es el ejercicio de la potestad pública y la unilateralidad jurídica del acto que lleva a cabo el funcionario que no le permite al individuo o grupo a los que afecta dicho acto, más defensa que el acudir a la propia autoridad o a otras superiores a ella misma en el mismo orden jerárquico, al Poder Judicial en su caso, para contrarrestar los efectos de ese acto. En el caso contrario, cuando el acto realizado por el Estado no entraña una orden o un mandato y la relación jurídica que entraña ese acto sea de la naturaleza civil, dicho acto no será de autoridad sino de derecho privado.** Cuando el acto no interesa directa o necesariamente a la colectividad, puede considerarse que es una cuestión la cual comienza cuando el apoyo de la ley falta y entonces obra como persona de derecho privado (Salvador Urbina. Obra citada). Algunos tratadistas sostienen que en los contratos administrativos, el Estado contratante no pierde completamente su carácter de autoridad, pues lo conserva en cuanto es necesario para exigir y reglamentar la satisfacción de las necesidades públicas que los motivan. Y explican sus tesis diciendo que los contratos administrativos no son actos jurídicos simples, sino complejos, o más bien, conjunto de diferentes actos jurídicos, de los cuales, los que tiene por objeto la organización y reglamentación de los servicios públicos que se trata de satisfacer, no son contractuales, aunque estén relacionados con el contrato, pues no nacen del concurso de voluntades de los partes, sino de la sola voluntad del Estado que, en esta materia, por tratarse de algo que atañe al ejercicio de sus funciones esenciales, es y debe ser soberana. (Véase Jeze, Derecho Administrativo, página 71, y Fraga, Derecho Administrativo, página 444). Ahora bien, **como conclusión de todo lo anterior, hay que convenir en que es necesario estudiar cada caso en que interviene el Estado para precisar si obra como autoridad o como sujeto de derecho privado.**

Informes.- Quinta Época.- Tomo: Informe 1945.- Página 65.- Instancia: Segunda Sala.

Conforme a este punto de vista, fue emitida la tesis aislada integrada al resolver, el 28 de febrero de 1944, el amparo administrativo en revisión 9375/43, la que es al tenor literal siguiente:

ESTADO, CUANDO OBRA COMO PARTICULAR, NO PROCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA. El Estado, a la vez que es persona de derecho público, caso en que asume las funciones de autoridad, es también una persona moral oficial de derecho privado, en tanto es el depositario o representante de los intereses que constituyen el patrimonio de la nación; y con este segundo carácter, puede entrar en relaciones civiles con los particulares, contratando con ellos, entonces sus actos quedan sujetos a los ordenamientos de derecho privado.

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo LXXIX.- Página 4326.- Instancia: Segunda Sala.

Similar situación encontramos en la tesis que a continuación se transcribe, creada a partir de la revisión del incidente de suspensión en el amparo administrativo 443/31:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS. La autoridad, cualquiera que sea, ejerce dos diferentes funciones, a las que corresponden dos aspectos de su personalidad jurídica: la de autoridad propiamente tal o persona de derecho público, y la de representante de los derechos patrimoniales del Estado, como entidad de derecho privado. En el primer caso legisla, juzga o ejecuta lo legislado o juzgado, y tales actos son susceptibles de suspenderse, porque son de autoridad propiamente tal. En el segundo caso, cuando ejercita derechos patrimoniales, esto es, cuando adquiere o transmite el dominio, contrata, demanda o se excepciona, según le convenga, sus actos se equiparan a los de un particular, por cuanto actúa como persona de derecho civil, y no son susceptibles de suspenderse, porque se reputan actos de igual naturaleza jurídica que si los ejecutara un particular.

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo XXXIV.- Página 437.- Instancia: Primera Sala.

Esta teoría es objetada porque ella implica una dualidad incompatible con el concepto unitario que del Estado tiene la doctrina moderna. Se afirma que la doble personalidad sería admisible sólo en el caso de que se demostrara la duplicidad de finalidades u objetivos del Estado.

B. Teoría que sostiene que el Estado tiene una personalidad, pero dos voluntades

Conforme a esta teoría, el Estado tiene una personalidad pero expresada con dos voluntades, una voluntad es de Derecho Público y la otra de Derecho Privado. Se dice que normalmente el Estado desarrolla su actividad imponiendo sus determinaciones, las que emanan de una voluntad soberana, pero que en determinadas ocasiones, se somete al principio que domina las relaciones entre particulares, es decir, al principio de autonomía de la voluntad.

...también ha sido objeto de varias impugnaciones, pues se sostiene que constituye una falta de lógica pensar en que una voluntad pueda tener caracteres diferentes: que en unos casos sea superior y que en otros sea igual a la de los individuos.

C. Teoría que sostienen que el Estado sólo tiene personalidad privada

Conforme a esta teoría, sólo existe una personalidad privada del Estado como titular de un patrimonio y no para el ejercicio del Poder

público, dado que en este aspecto, el Estado no es titular de derechos sino un simple ejecutor de funciones.

En este orden de ideas, podemos destacar que en los dos aspectos que se han señalado, es decir, como titular de un patrimonio y como ejecutor de funciones, al Estado le sería atribuida una capacidad de goce y ejercicio que tiene como presupuesto a la personalidad, es decir, sería considerado como titular de derechos y deberes que son consecuencia de la norma jurídica. Así, aun cuando referido como “ejecutor de funciones”, tales funciones corresponden al conjunto de atribuciones o facultades que, derivadas de la norma jurídica, corresponden al objeto de la persona moral o ideal Estado.

Con relación a las dos primeras teorías mencionadas, la de la doble personalidad del Estado y la de la personalidad única con dos voluntades, ACOSTA ROMERO señala que, si bien fueron sostenidas por distinguidos autores,

...actualmente estimamos que están superadas. El único razonamiento que exponen es que el Estado se rige por Derecho Público y por Derecho Privado y, en ciertos casos no actúa como autoridad, sino en relaciones de coordinación; pero no explican en qué momento se desdobra la personalidad, o la voluntad.

D. El Estado es una persona de Derecho Público

Debemos señalar que la tradicional división del Derecho, en Derecho Público, Privado y Social, es sólo para efectos didácticos, producto de

la Ciencia Jurídica para una adecuada sistematización del *uno universo iure*, que como tal, es único e indivisible.

De esta forma, si para la indispensable sistematización jurídica se ha definido al Derecho Público como la parte del Derecho que tiene como objeto el origen, estructura y funcionamiento del Estado, la consecuencia lógica de esto, es que el Estado, para efectos de su análisis científico en el ámbito del Derecho, tiene que ubicarse como una persona de Derecho Público, lo que no implica que sólo lleve a cabo actos cuyo fundamento u origen se encuentren en las normas de esta rama de la Enciclopedia Jurídica.

...el individuo, persona física, entra en relaciones de Derecho Público cuando solicita licencias, paga impuestos o ejerce sus derechos electorales; y en relaciones de Derecho privado cuando arrienda bienes, compra artículos, otorga mandatos, o suscribe títulos de crédito y, hasta ahora, ningún autor ha afirmado que el individuo tenga dos personalidades o dos voluntades, según sean las relaciones de Derecho en las que intervenga...

Así, el Estado como toda persona ideal o moral, tiene una *capacidad jurídica de goce y de ejercicio*, que corresponde al objeto de tal clase de personas y que, para el caso concreto, como lo hemos dicho, concuerdan con el conjunto de atribuciones o facultades, que derivadas de la norma y concernientes al ámbito competencial de la persona moral o ideal Estado, tienen su fundamento en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en las leyes cuya validez emana de ese ordenamiento supremo.

Por lo anterior, el Estado, conforme a su ubicación en la sistemática jurídica, es una persona de Derecho Público, cuya voluntad emana de los órganos legalmente constituidos, según su competencia, y que por tanto, está en aptitud de realizar los actos que sean conformes a su *capacidad* como atributo de la personalidad, bien sea que las normas rectoras de tales actos se encuentren, científicamente ubicadas, en el ámbito del Derecho Público, Privado o Social.

Al respecto, resulta ilustrativo, en lo que es particularmente aplicable, el punto de vista que se asume en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en años posteriores a las que han sido transcritas, respecto de la personalidad del Estado. Este criterio ha sido sostenido en la resolución de los amparos en revisión 278/61, en julio de 1961; 3278/60, en marzo de 1961 y, finalmente, en febrero de 1962, del identificado con el número 1863/60:

ESTADO, ES UNA PERSONA DE DERECHO PÚBLICO. El Estado puede asumir dos posiciones: una, en que se advierte su índole de entidad soberana; otra, según la cual obra de modo análogo a como lo hacen los particulares. Esta distinción está reconocida por la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia (tesis número 450, página 867, del Apéndice publicado en 1955). **Se ha llegado a afirmar que el Estado tiene dos distintas personalidades: una, de derecho público,** cuando actúa como entidad soberana y usa de su imperio; **otra, de derecho privado,** cuando obra como los particulares. **La terminología adolece de imprecisión: el Estado es siempre entidad pública; no tiene dos personalidades, sino solo una, que es de derecho público en todos los casos.** Aun así, la distinción es real, puesto que hay dos aspectos diversos dentro de la personalidad única del Estado. Con la mayor frecuencia, el Estado presenta un aspecto según el cual obra en ejercicio de su soberanía o de su poder de mando, y usa plenamente de su facultad de imperio, es decir, actúa unilateralmente, como entidad superior a los particulares, quienes, por ello, le están subordinados; pero en otras ocasiones, sin dejar de ser persona de derecho público, trata con los particulares sobre bases de

igualdad, en virtud de un concierto espontáneo, y no impuesto; sin hacer uso la autoridad de sus atributos de mando; en suma, de una manera muy análoga a como obran entre sí los particulares. En el primer caso, sus actos son actos de autoridad, y contra ellos procede el juicio de garantías; en el segundo supuesto, no son actos de autoridad para los efectos del amparo, y contra ellos no cabe el juicio constitucional.

*Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Tomo LVI, Tercera Parte.-
Página 63.- Instancia: Segunda Sala.*

Establecido lo anterior, es necesario ahora referirse a la situación que encontramos respecto de distintas personas que coexisten en el Estado Federal Mexicano.

Como lo hemos mencionado, conforme al sistema adoptado por el Constituyente de 1917, se han establecido diversos niveles de competencia, uno, que corresponde a la Federación, otro, a las entidades federativas y finalmente, el correspondiente a los municipios, con relación a lo cual, ACOSTA ROMERO señala:

Un sector de la doctrina, considera que puede establecerse una distinción entre persona pública mayor, que es el Estado (*Bund en alemán*), y personas públicas menores, que son las entidades federativas, los municipios...

Con relación a la personalidad, respecto de estos tres ámbitos competenciales, o en otras palabras, tres niveles de gobierno, se establece en el artículo 25 del *Código Civil Federal*:

Artículo 25. *Son personas morales:*
I. *La Nación, los Estados y los Municipios;*
(...)

En atención a lo anterior, podemos concluir válidamente que el legislador civil federal, en congruencia con la opinión doctrinal predominante, ha reconocido personalidad al Estado Federal, así como a los Estados federados y a los Municipios.

Debe señalarse además, que si bien en la anterior enumeración nada se establece respecto del Distrito Federal, que como hemos señalado es entidad federativa aunque no tiene la naturaleza de Estado, el legislador civil de la Ciudad de México ha determinado, en el artículo 25 del ordenamiento civil local:

Artículo 25. Son personas morales:

*I. La Nación, el **Distrito Federal**, los Estados y los Municipios;*

(...)

Puede concluirse entonces, que en el Estado Federal Mexicano, el legislador ha reconocido personalidad, tanto a la entidad soberana *Estados Unidos Mexicanos*, como a los treinta y un estados federados y al Distrito Federal, que *son partes integrantes de la Federación*, según se establece en el artículo 43 de la Constitución General, cuyo ámbito de competencia o para el ejercicio de sus atribuciones, en el caso de la persona ideal o moral de Derecho Público *Estados Unidos Mexicanos*, corresponde a todo el territorio del país y que, en el caso de los Estados y del Distrito Federal, su *capacidad de goce y de ejercicio*, como atributo de la personalidad, se ejerce en el ámbito espacial que les corresponde.

Similar situación se presenta con los municipios que son, de estos tres niveles, los únicos que cuentan con el reconocimiento expreso de personalidad por el constituyente, según se establece en la base II, párrafo primero, del artículo 115 de la Ley Suprema.

Artículo 115. (...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. (...)

De la misma forma como puede concluirse que las personas morales o ideales estados federados, son partes integrantes de la persona ideal o moral *Estados Unidos Mexicanos*, también es dable hacerlo en el sentido de que las personas ideales o morales municipios, son partes integrantes de la correspondiente persona ideal Estado federado.

4.2. Los sujetos de Derecho sin personalidad en el Estado Federal Mexicano

Se ha establecido que las personas morales o ideales actúan o manifiestan su voluntad, a través de sus órganos, situación que en el caso de la persona *Estado*, presenta tal vez mayor complejidad.

Según se ordena en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el pueblo, titular del poder público, lo ejerce, en el ámbito federal, a través de los Poderes de la Unión, respecto de los cuales, en el artículo 49 se establece:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)

En atención a lo anterior, y según lo hemos señalado, el poder se ejerce a través de tres funciones, la función legislativa del Estado, que corresponde al órgano legislativo, la función administrativa, depositada en el órgano ejecutivo o administrativo y la función jurisdiccional, que corresponde en buena parte a los órganos judiciales y además, a otros órganos jurisdiccionales no incorporados formalmente al “*Poder Judicial*” del Estado Federal Mexicano.

Conforme a la construcción constitucional, la función legislativa se deposita en el órgano del Estado denominado Congreso de la Unión:

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

En el caso de la función administrativa del Estado Federal, según se establece en el artículo 80 constitucional:

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

Y, por lo que se refiere a la función judicial del Estado, en el artículo 94, el constituyente ha ordenado:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.
La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

(...)

Como podrá observarse, nos encontramos, porque así lo ha determinado el legislador, ante la persona ideal o moral *Estados Unidos Mexicanos* que lleva a cabo las tres funciones que el constituyente y la doctrina denominan “*Poderes*”, pero desde nuestro particular punto de vista, como se ha destacado, corresponden a las funciones del Estado, reconocido como persona.

Al respecto, GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, señalan:

En el plano que ahora nos interesa, el hecho de que se considere que la personalidad jurídica corresponde al Estado en su integridad y no a cada uno de sus tres Poderes, hace que éstos pierdan su sustantividad propia y se conviertan en simples expresiones orgánicas de aquél. La administración Pública, hasta aquí identificada con uno de los poderes orgánicos e individualizados del Estado, el Poder Ejecutivo, pasa a ser considerado como una *función* del Estado-persona.

Como lo hemos hecho respecto de otras entidades con o sin personalidad, nuestro análisis, si bien tomando en cuenta la posición de los doctrinarios, debe atender a la manifestación de voluntad del legislador contenida en la ley.

Es a través del ordenamiento jurídico, que el legislador determina atribuir o no personalidad a específicas manifestaciones de la realidad social, y en el caso que ahora nos ocupa, como lo hemos señalado, el legislador ha atribuido personalidad al Estado Federal, a los Estados

federados y a los municipios, no así a los diversos órganos que el constituyente denomina “*Poderes de la Unión*” o de los Estados.

Sin embargo, la situación no es sencilla en virtud de la complejidad que es propia del Estado, por lo que, aun sin reconocimiento de personalidad, encontramos genuinas estructuras de órganos que nos harían pensar en la concurrencia del denominado sustrato o elemento material, sin que exista el elemento formal de reconocimiento de personalidad, lo que desde nuestra perspectiva, nos acerca a la concepción de *sujetos de Derecho sin personalidad*, como lo señalaremos a continuación.

4.2.1. Respecto de la función Legislativa

Por lo que se refiere al “*Poder Legislativo*”, como se ha dicho, conforme a la construcción constitucional la función legislativa de la persona *Estados Unidos Mexicanos*, se deposita en el órgano del Estado denominado Congreso de la Unión, que se compone de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, cuyo fundamento se encuentra, además de lo establecido en la Constitución de la República, en la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCGEUM)*.

Si atendemos al contenido normativo de la referida *Ley Orgánica del Congreso*, encontramos una importante estructura de órganos, a través de los cuales se realiza esta función del Estado Mexicano.

En el artículo 1º de la referida *Ley* se reproduce la disposición normativa del artículo 50 constitucional:

ARTICULO 1o.

1. *El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.*

Conforme a lo anterior, se observa que respecto de la función legislativa de la persona ideal o moral *Estados Unidos Mexicanos* encontramos tres órganos: el *Congreso General*, la *Cámara de Diputados* y la *Cámara de Senadores*.

Con relación a la composición del órgano legislativo del Estado Federal Mexicano, GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ señala:

Las cámaras son subórganos, pero no personas, y a su vez el órgano legislativo es como se le designa, un órgano, pero no una persona.

La única persona es Estados Unidos Mexicanos, y el órgano legislativo que tiene adentro no es persona, al igual que las dos cámaras que están dentro del órgano legislativo, son subórganos y no personas.

A. Congreso General

El *Congreso General* de los *Estados Unidos Mexicanos* cuenta a su vez con órganos competenciales, a saber, la *Asamblea* y la *Comisión Permanente*.

1. La Asamblea

Conforme a lo que se establece en los artículos 52 y 56 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en el artículo 2º de la referida *Ley Orgánica del Congreso*, la *Asamblea* se compone con los quinientos miembros de la *Cámara de Diputados* y los ciento veintiocho integrantes de la *Cámara de Senadores*.

El *Congreso General* funciona en Pleno, es decir, a través del órgano *Asamblea*, durante determinados momentos dentro de los períodos ordinarios o, en su caso, extraordinarios de sesiones, según se establece en los artículos 65 y 66 constitucional, así como en el artículo 4º de la mencionada *Ley Orgánica*:

ARTICULO 4o.

1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la *Constitución*, el *Congreso* se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el *Presidente de la República* inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.

3. Las dos Cámaras acordarán, en su caso, el término de las sesiones antes de las fechas indicadas. Si no estuvieren de acuerdo, resolverá el Presidente de la República.

4. El Congreso, o una de sus Cámaras, podrán ser convocados a periodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución.

Al Congreso General en Pleno, es decir, mediante la Asamblea formada por el conjunto de las Cámaras de Diputados y Senadores, le corresponde conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución (5º, LOCGEUM).

Uno de los asuntos a que se refieren los mencionados preceptos, es el concerniente al informe escrito que debe presentar el Presidente de la República al inicio del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso:

Artículo 69. A la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Otra de las facultades del Congreso General en Pleno, es la relativa al nombramiento de *Presidente interino* de los Estados Unidos Mexicanos, así como para emitir la convocatoria para la elección que corresponde, según se establece en el correspondiente párrafo primero de los artículos 84 y 85 constitucional o, en su caso, la designación de *Presidente substituto* según se establece en la primera parte del párrafo

tercero del artículo 84 constitucional, o bien, en el supuesto de designación de *Presidente interino*, en el caso del segundo párrafo del artículo 85, en el caso de la falta temporal, no mayor a treinta días, de tal funcionario.

Artículo 84. *En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.*

(...)

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo (...).

Artículo 85. *Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.*

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

De conformidad con lo que se establece en el artículo 87 constitucional, el Presidente de la República debe rendir la protesta al tomar posesión de su cargo ante el Congreso General, funcionando en Pleno.

Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no hiciere que la Nación me lo demande."

Además de lo anterior, corresponde al Congreso General, en Asamblea plenaria, calificar la renuncia, que en su caso formule el Presidente de la República, para determinar si existe causa grave para ello, en los términos del artículo 86 de la Constitución.

Respecto de la sede de la Asamblea, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5º de la Ley Orgánica del Congreso,

ARTICULO 5o.

(...)

2. Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados y el Presidente de ésta lo será de aquél.

2. Comisión Permanente

Según se establece en el artículo 116 de la Ley Orgánica, la Comisión Permanente tiene la naturaleza de órgano del Congreso de la Unión:

ARTICULO 116.

1. La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Permanente se integra con treinta miembros, diecinueve diputados y dieciocho senadores, quienes son designados mediante voto secreto por las respectivas Cámaras, durante la última sesión de cada periodo ordinario. Para suplir en sus ausencias a los titulares, las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, el mismo número de sustitutos (78, CPEUM; 117, párrafo 1, LOCGEUM)

La Comisión Permanente debe celebrar sesiones una vez por semana, en los días y a las horas que el Presidente de la misma indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días señalados, se llevarán a cabo previa convocatoria por parte del Presidente. Adopta sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes (121 y 123, LOCGEUM).

Por lo que se refiere a la sede para las sesiones de la *Comisión Permanente*, según se establece en el párrafo 2 del artículo 117 de la Ley:

2. La Comisión Permanente celebrará sus sesiones correspondientes al primer receso de cada año de la Legislatura en el recinto de la Cámara de Diputados, y en el segundo receso, en el recinto de la Cámara de Senadores.

De lo anterior, se deduce que la Comisión Permanente funcionará en *Asamblea*, que será su órgano superior, pero además cuenta con otro órgano que se denomina *Mesa Directiva*, que se elegirá de conformidad con lo que se establece en el artículo 118 de la Ley.

ARTICULO 118.

1. El mismo día en que las Cámaras acuerden su respectiva clausura de sesiones ordinarias, los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán a efecto de elegir a su Mesa Directiva en el recinto que corresponda conforme al artículo anterior.

2. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, deberá elegirse conforme al siguiente procedimiento:

a) Los Diputados y Senadores se reunirán bajo la Presidencia provisional de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales.

b) Para su auxilio, el Presidente provisional designará a dos Secretarios.

c) Los diputados y senadores elegirán por mayoría, en votación por cédula un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios; de estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

La Comisión Permanente funciona durante los recesos, es decir fuera de los periodos ordinarios de sesiones, e inclusive, durante los períodos extraordinarios:

ARTICULO 124.

1. La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los periodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado el periodo extraordinario respectivo.

Entre algunas de las facultades de la Comisión Permanente del Congreso, encontramos la de nombrar *Presidente provisional* o *Presidente interino*, según corresponda y, en su caso, convocar a sesiones extraordinarias del Congreso, en los términos de los artículos 84, párrafos segundo y tercero, 85, párrafos segundo y tercero, así como las que se establecen en el artículo 78, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

Artículo 78. (...)

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;

- II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;*
- III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;*
- IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;*
- V. Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;*
- VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;*
- VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y*
- VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.*

B. Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, según veíamos, otro de los órganos a través de los cuales se realiza la función legislativa que lleva a cabo la entidad soberana dotada de personalidad *Estados Unidos Mexicanos*, cuenta a su vez con determinados órganos, según se establece en la ya mencionada *Ley Orgánica del Congreso*.

1. El Pleno o Asamblea

En primer lugar, es necesario mencionar que cuenta con una *Asamblea* integrada, según ya se ha dicho, con quinientos diputados, de los cuales se eligen, trescientos de ellos, mediante el sistema de mayoría

relativa en cada uno de los distritos electorales uninominales en los que se encuentra dividido el territorio nacional, y los restantes doscientos, conforme al sistema de representación proporcional en las cinco circunscripciones electorales plurinominales.

2. Mesa Directiva

La *Mesa Directiva* es el órgano colegiado (21.2, *LOCGEUM*) de la Cámara de Diputados al que corresponde conducir las sesiones de la Cámara y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del *Pleno* y, además, garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y en la ley (20.1, *LOCGEUM*). Se elige por el *Pleno* y se integra con un presidente, tres vicepresidentes y un secretario propuesto por cada Grupo Parlamentario, quienes durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos, conforme a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1 de la *Ley*.

Las atribuciones de este órgano se establecen específicamente en el párrafo 2 del artículo 20:

ARTICULO 20.

(...)

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno de la Cámara;*
- b) Realizar la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión;*

- c) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;*
- d) Determinar durante las sesiones las formas que puedan adaptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios;*
- e) Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;*
- f) Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;*
- g) Designar las comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial;*
- h) Elaborar el anteproyecto de la parte relativa del Estatuto por el cual se normará el servicio de carrera parlamentaria, a efecto de que la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo; e*
- i) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.*

La *Mesa Directiva* debe reunirse por lo menos una vez a la semana, durante los períodos de sesiones y con la periodicidad que se acuerde, durante los recesos. Es dirigida y coordinada por el Presidente de la misma, que es a su vez el Presidente de la Cámara y expresa su unidad (21.1 y 22.1, *LOCGEUM*).

Pueden destacarse entre las atribuciones del Presidente de la Cámara, además de la correspondiente al desarrollo de las sesiones del Pleno, la de conducir las relaciones institucionales con la Cámara de Senadores, con los otros dos Poderes de la Unión, los poderes de los Estados y las autoridades locales del Distrito Federal. Asimismo, tiene la representación protocolaria de la Cámara en el ámbito de la

diplomacia parlamentaria, según se establece en el párrafo 2 del artículo 22 de la *Ley Orgánica del Congreso*.

Además de lo anterior, es necesario referir que, conforme a lo que se ordena en el artículo 23, párrafo 1, inciso 1, de la mencionada *Ley*:

ARTICULO 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

(...)

1) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;

(...)

A partir de lo ya señalado, podemos observar que no obstante carecer de reconocimiento de personalidad, dado que ésta corresponde al Estado, respecto de la Cámara de Diputados, encontramos que su representación legal es atribuida al *Presidente de la Mesa Directiva* quien, en su caso, podrá delegarla a la persona o personas, según resulte necesario.

Con relación a esta facultad del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de ser el *representante* de la misma, GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ realiza una crítica a partir del contenido de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional, identificada con el número 26/99. El maestro señala:

a).- Se dice desde el inicio de la resolución, como puede leerlo de las transcripciones hechas en la columna de enfrente, que la demanda la presenta el señor Diputado Carlos Medina Plascencia

“...en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MISMA...”

de lo cual resulta que el Diputado es REPRESENTANTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, al decir de los máximos jueces.

Adicionalmente, sostiene:

Y NADA MÁS FALSO, PUES LA CÁMARA DE DIPUTADOS ES SIMPLEMENTE UN SUBÓRGANO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO, QUE TAMPOCO ES PERSONA, DE LA SÍ PERSONA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PERO YA CON SU RESOLUCIÓN, APROBADA POR TODOS LOS MIEMBROS DEL MISMO TRIBUNAL DEL PAÍS, EL QUE DICE LA VERDAD LEGAL, RESULTA QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SÍ ES PERSONA, Y ES REPRESENTADA POR ESE DIPUTADO EN ESE CASO. NI MODO, YA SE SENTÓ JURISPRUDENCIA, Y DE AHORA EN ADELANTE LA REPRESENTACIÓN SIRVE PARA REPRESENTAR A QUIEN NO ERA PERSONA, Y SE PODRÁ APLICAR HASTA A ANIMALES...

Desde el punto de vista de GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, su crítica se sustenta en lo siguiente:

b).- Pero sucede que la representación, UNA DE LAS INSTITUCIONES BÁSICAS DE TODO EL DERECHO DESDE HACE DECENAS DE SIGLOS, SÓLO PUEDE DARSE ENTRE PERSONAS, Y ASÍ SÓLO PUEDEN SER REPRESENTADAS PERSONAS Y SÓLO PUEDEN SER REPRESENTANTES PERSONAS. NO PUEDEN SER REPRESENTADAS QUIENES NO SEAN PERSONAS, Y NO PUEDEN SER REPRESENTANTES SINO SÓLO PERSONAS.

Al respecto, debemos señalar que no es a partir de la posibilidad de representación de determinados entes que se determina su calidad o no de personas, toda vez que, como reiteradamente lo hemos señalado, es indispensable, para ese efecto, el reconocimiento por el legislador de la calidad o cualidad de persona.

La situación de la representación respecto de entes sin personalidad ya ha sido, cuando menos apuntada, al referirnos, por ejemplo a las *coaliciones electorales*, conforme al abrogado *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, respecto de las cuales se señaló la posibilidad de ser representadas ante los diversos órganos del Instituto Federal Electoral, y aun en el vigente *Código*, para la promoción de los medios de impugnación en la materia.

Esta posibilidad ha sido mencionada también, al referirnos a los *sujetos de Derecho sin personalidad* en diversos ordenamientos jurídicos extranjeros, entre ellos, en la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española, conforme a cuyo artículo 6, pueden tener la calidad de *parte*, el *concebido no nacido*, así como determinadas *entidades sin personalidad jurídica*, respecto de los cuales se hace indispensable la posibilidad de la representación en juicio.

Por lo anterior, no coincidimos con GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ respecto de su consideración en el sentido de que, por la circunstancia referida, es decir, por la posibilidad de la representación de un ente, se deba reconocer personalidad.

Adicionalmente, debe destacarse que no es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha determinado, a través de la sentencia en el referido medio de control constitucional, que el *Presidente* de la *Mesa*

Directiva de la *Cámara de Diputados* tenga la atribución de ser el Presidente de la Cámara y representante de la misma, en virtud de que, como ha quedado anotado, ha sido el propio legislador, en el precitado inciso *l*, del artículo 23 de la *Ley Orgánica del Congreso*, el que así lo ha establecido.

Debe relacionarse lo anteriormente señalado, con lo que se establece en el artículo 11 de la *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el sentido de que:

ARTICULO 11. *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*

(...)

Analizado lo anterior, podemos señalar, dado que puede así observarse desde este momento, que para una adecuada sistematización del conocimiento jurídico, dada la ya notoria complejidad del fenómeno Estado, resulta necesaria la intervención de la Ciencia del Derecho que, atendiendo a la realidad social y jurídica, nos conduzca a reconocer, que respecto de la situación ahora analizada, resulta necesario también, referirse a *sujetos de Derecho sin personalidad* que contribuyen al ejercicio de las atribuciones que corresponden al Estado Federal, éste sí dotado de personalidad.

3. Junta de Coordinación Política

Como otro de los órganos de la Cámara de Diputados encontramos a la *Junta de Coordinación Política*, que puede definirse, en los términos del artículo 33 de la mencionada *Ley Orgánica*:

ARTICULO 33.

1. *La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.*

La *Junta de Coordinación Política* se integra con los coordinadores de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Cámara (31, *LOCGEUM*). El Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido que se integra por lo menos con cinco diputados y sólo habrá uno por cada partido político nacional que cuente con diputados en la Cámara (26, *LOCGEUM*).

Cabe señalar que para la constitución de cada uno de los Grupos Parlamentarios, de conformidad con lo que se establece en el párrafo 3 del artículo 26 de la *Ley*, en la primera sesión ordinaria de la Legislatura, se debe entregar a la Secretaría General de la Cámara:

- a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes;*
- b) Las normas acordadas por los miembros del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen; y*
- c) Nombre del diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.*

La mencionada *Junta de Coordinación Política* deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre la Cámara al inicio de la Legislatura, debe sesionar por lo menos una vez a la semana (35, *LOCGEUM*). Las atribuciones que le corresponden se encuentran detalladas en el artículo 34 de la *Ley*.

4. Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos

Otro de los órganos de la Cámara de Diputados es la *Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos*, que se compone con el Presidente de la Cámara y los miembros de la *Junta de Coordinación Política*, según se establece en el artículo 37 de la *Ley*. Debe quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la mencionada *Junta*. En el artículo 38 se establecen las atribuciones de la *Conferencia*:

ARTICULO 38.

1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

- a) Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones;*
- b) Proponer al Pleno el proyecto de Estatuto que regirá la organización y funcionamiento de la Secretaría General, de las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, y demás centros y unidades, así como lo relativo a los servicios de carrera, en los términos previstos en esta ley;*
- c) Impulsar el trabajo de las comisiones para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos;*
- d) Llevar al Pleno, para su aprobación, los nombramientos de Secretario General y de Contralor de la Cámara, en los términos que señala esta ley; y*
- e) Las demás que se derivan de esta ley y de los ordenamientos relativos.*

5. Comisiones

Como otro de los órganos de la Cámara de Diputados encontramos a las *Comisiones*, que pueden ser definidas según se establece en el párrafo 1 del artículo 39 de la *Ley*:

ARTICULO 39.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Existen varias especies de *comisiones*, así encontramos las *ordinarias*, que se mantienen de legislatura a legislatura, las *de investigación* que se constituyen con carácter transitorio para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 93 constitucional, es decir, para investigar el funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Además, encontramos *comisiones especiales*, que serán constituidas por acuerdo del *Pleno* para hacerse cargo de un asunto específico.

6. Comités

Otros de los órganos de la Cámara de Diputados son los *Comités*, cuya definición legal encontramos en el párrafo 1, del artículo 46 de la *Ley*:

ARTICULO 46.

1. Los comités son órganos para auxiliar en actividades de la Cámara que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.

Como ejemplo de los comités, se encuentra específicamente establecido en la *Ley*, el caso del *Comité de Información, Gestoría y Quejas*, cuyo

objeto es la orientación informativa así como el conocimiento y atención de las peticiones que formulen los ciudadanos a la Cámara o a sus órganos (46.1, *LOCGEUM*). Además, encontramos el *Comité de Administración*, para auxiliar a la *Junta de Coordinación Política* en el ejercicio de sus funciones administrativas (46.3, *LOCGEUM*).

7. Órganos Técnicos y Administrativos

Como parte de su *Organización Técnica y Administrativa*, la Cámara de Diputados cuenta con una *Secretaría General*, una *Secretaría General de Servicios Parlamentarios*, así como con una *Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros*, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en los artículos 48 a 52 de la *Ley*.

Además, la Cámara de Diputados cuenta con otros órganos técnicos, como es el caso de la *Contraloría Interna*, la *Coordinación de Comunicación Social* y la *Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero* (53 al 55, *LOCGEUM*).

C. Cámara de Senadores

En el caso de la Cámara de Senadores también es posible distinguir un conjunto de órganos a través de los cuales se cumple con la función legislativa en el ámbito de sus atribuciones. Encontramos a la *Asamblea*

o *Pleno*, a la *Mesa Directiva*, la *Junta de Coordinación Política*, las *Comisiones* y determinados *Órganos Técnicos y Administrativos*.

1. Asamblea o Pleno

El *Pleno de la Cámara de Senadores* se integra con ciento veintiocho miembros, de los cuales, tres son electos mediante el sistema de mayoría relativa en cada una de las entidades federativas y los restantes treinta y dos, mediante el sistema electoral proporcional, en una circunscripción nacional (56, CPEUM).

2. Mesa Directiva

La *Mesa Directiva de la Cámara de Senadores* se integra con un Presidente, tres vicepresidentes y cuatro secretarios, electos por mayoría absoluta de los senadores presentes, en votación por cédula. Dura en su ejercicio un año legislativo y sus integrantes pueden ser reelectos (62.1 y 62.2, LOCGEUM).

Las atribuciones que corresponden a este órgano se encuentran establecidas en el párrafo 1 del artículo 66 de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*:

ARTICULO 66.

1. *La Mesa Directiva observará en su desempeño los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes facultades:*

a) *Presidir los debates y votaciones del Pleno y determinar el trámite de los asuntos, conforme a la Constitución, a esta Ley y al Reglamento correspondiente;*

b) *Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieran votación de aquellos otros solamente*

deliberativos o de trámite, tomando en cuenta las propuestas de la Junta de Coordinación Política y de los senadores, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;

c) Asegurar que los dictámenes, acuerdos parlamentarios, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y tiempos de presentación;

d) Designar las comisiones de cortesía necesarias para cumplir con el ceremonial;

e) Conducir las relaciones de la Cámara de Senadores con la otra Cámara, los otros Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados y las autoridades locales del Distrito Federal; así como la diplomacia parlamentaria, designando para tal efecto a quienes deban representar a la Cámara en eventos de carácter internacional;

f) Disponer que la información del trabajo de los senadores sea difundida a los medios de comunicación en condiciones de objetividad y equidad;

g) Presentar al Pleno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Cámara, que le presente la Comisión de Administración, para su remisión al Titular del Poder Ejecutivo Federal a fin de que sea integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; así como los presupuestos mensuales de la propia Cámara. En los recesos, el Presidente de la Mesa turnará el presupuesto mensual al Presidente de la Comisión Permanente para los efectos legales conducentes;

h) Asignar los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios;

i) Elaborar y proponer al Pleno los ordenamientos que regulen la organización de las secretarías generales, la Tesorería y el Servicio Civil de Carrera. La adopción de esos instrumentos se regirá, en lo conducente, por las reglas y procedimientos establecidos para la aprobación de leyes y decretos;

j) Organizar y supervisar las funciones a cargo de las secretarías generales, la Tesorería, el servicio civil de carrera y crear las unidades administrativas que requiera la Cámara;

k) Expedir el nombramiento o el oficio de remoción de los servidores públicos de la Cámara, mandos medios y superiores, acordados mediante los procedimientos señalados en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos aplicables; y

l) Las demás que se deriven de esta Ley o del Reglamento.

Al igual que en la Cámara de Diputados, el *Presidente* de la *Mesa Directiva del Senado* es a su vez el *Presidente de la Cámara* y su representante jurídico (67, *LOCGEUM*).

3. *Junta de Coordinación Política*

La *Junta de Coordinación Política* del Senado es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución asigna a la Cámara de Senadores (80, *LOCGEUM*).

Este órgano colegiado de la Cámara de Senadores se integra por los coordinadores de los grupos parlamentarios existentes, así como con dos senadores por el grupo parlamentario mayoritario y uno más del grupo que por sí mismo, constituya la primera minoría de la Legislatura (81, *LOCGEUM*).

La *Junta* debe reunirse, por lo menos, una vez a la semana durante los períodos de sesiones, y una vez al mes, como mínimo, durante los recesos (83, *LOCGEUM*). Sus atribuciones se encuentran previstas en el artículo 82 de la *Ley*.

4. *Comisiones*

Conforme a lo que se establece en el artículo 85 de la *Ley Orgánica del Congreso*, la Cámara de Senadores, para el cumplimiento de sus

funciones, debe contar con las *comisiones* ordinarias y especiales que requiera.

Las *comisiones ordinarias* tienen a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia de su denominación, analizan y dictaminan las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas, así como los asuntos del ramo o área de su competencia. La *comisión jurisdiccional* interviene en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y las *comisiones de investigación*, se crean para los efectos del último párrafo del artículo 93 constitucional, los que ya han sido referidos (85.2 y 86, *LOCGEUM*).

Se establece específicamente en la normatividad relativa a la Cámara de Senadores, que las *Comisiones* contarán con un presidente y dos secretarios (91, *LOCGEUM*).

5. Organización Técnica y Administrativa

Como parte de sus órganos técnicos y administrativos, la Cámara de senadores cuenta con una *Secretaría General de Servicios Parlamentarios*, una *Secretaría General de Servicios Administrativos* de la que depende la *Tesorería* y, una *Contraloría*.

Cabe destacar que, entre las atribuciones de la Tesorería de la Cámara de Senadores, según se establece en el párrafo 1 del artículo 111 de la *Ley Orgánica del Congreso*, se encuentran:

ARTICULO 111.

1. *La Tesorería de la Cámara tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Recibir de la Tesorería de la Federación los fondos correspondientes al presupuesto de egresos autorizado para cada ejercicio fiscal, conforme al calendario de ministraciones aprobado;

b) Aplicar los acuerdos de la Mesa Directiva de la Cámara y del Pleno, relativos a la aplicación de las partidas del presupuesto de egresos de la Cámara;

c) Hacer los pagos de dietas y sueldos de los Senadores y servidores públicos de la Cámara y los demás autorizados en el presupuesto;

d) Opinar sobre los asuntos financieros de la Cámara;

e) Presentar mensualmente a la Comisión de Administración un informe de la aplicación de los recursos financieros de la Cámara;

f) Descontar de las cantidades que deba entregar como dietas a los Senadores, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir, conforme a la orden escrita del Presidente de la Cámara; y

g) Las demás que esta Ley, el Reglamento y los acuerdos de la Mesa Directiva le confieran.

A partir de los elementos anteriores, puede reiterarse que debido a la complejidad de la estructura a través de la cual, los que podríamos denominar *órganos* de la función legislativa del Estado, ejercen las atribuciones que les corresponden, es latente la inquietud respecto de su naturaleza jurídica.

Con relación a ello, podríamos pensar que se trata de distintas personas morales o ideales, si atendiéramos únicamente al denominado *sustrato* que indudablemente encontramos, tanto en el *Congreso General*, la *Cámara de Diputados* y la *de Senadores*; *sustrato* o *elemento material* constituido a partir de los órganos agrupados con un criterio que implica cierta unidad, respecto de tales entidades y, además, si observamos que el legislador ha determinado, inclusive, lo relativo a la representación de cada una de las Cámaras.

Pese a tales circunstancias, indudablemente no estamos ante la presencia de personas ideales o morales, en virtud de que, aunque podríamos pensar en la existencia del referido *sustrato*, no encontramos el elemento formal del reconocimiento de personalidad por el ordenamiento jurídico, el cual se ha establecido sólo respecto del Estado, según se ha señalado previamente.

Si bien hemos dicho que las personas morales o ideales actúan a través de sus órganos, lo que no podría ser diferente en el caso de la persona *Estados Unidos Mexicanos* –de cuyos órganos, hasta ahora hemos señalado los que corresponden al denominado “*Poder Legislativo*”, es decir, el *Congreso General*, la *Cámara de Diputados* y la *de Senadores*, encargados de la función legislativa-, y que dadas las particulares circunstancias en cuanto a su estructura y atribuciones, consideramos que, si bien órganos del Estado, tienen a su vez la naturaleza de *sujetos*

de Derecho sin personalidad, dada la compleja realidad jurídica que se presenta.

4.2.2. Respecto de la función Ejecutiva o administrativa. La Administración Pública.

Ya se ha referido que conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución General de la República, *se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Al respecto, señala ACOSTA ROMERO que se discute si dicho Poder se reduce al Presidente de la República, o si además deben incluirse los órganos que lo auxilian en el cumplimiento de sus funciones.

La primera interpretación nos parece, letrista y restringida y creemos que, si bien el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República, los otros órganos forman parte del Poder Ejecutivo, aun desde el punto de vista de órganos subordinados.

En términos generales, para referirnos al ejercicio de la función ejecutiva o administrativa del Estado, podemos hacerlo a través del concepto de *Administración Pública*, con relación a la cual, SERRA ROJAS sostiene:

La administración pública es una entidad constituida por los diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal, que tienen por finalidad realizar las tareas sociales, permanentes y eficaces del interno general, que la

Constitución y las leyes administrativas señalan al Estado para dar satisfacción a las necesidades generales de una nación.

Dada la complejidad respecto de los órganos a través de los cuales se ejerce la función ejecutiva o administrativa del Estado, algunos doctrinarios sostienen la idea de la personalidad de la *Administración Pública*, inclusive negando la del Estado, como es el caso de los españoles Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, catedráticos de la Universidad Complutense de Madrid:

La Administración Pública no es tampoco para el Derecho Administrativo un complejo orgánico más o menos ocasional. La relación estructural entre la realidad constituida por la Administración Pública y el ordenamiento jurídico no se efectúa por la consideración de la misma como un conjunto de órganos, sino a través de su consideración como persona. Para el Derecho Administrativo la Administración Pública es una persona jurídica. Este de la personificación es el único factor que permanece siempre, que no cambia como cambian los órganos y las funciones, y por él se hace posible el Derecho Administrativo. Todas las relaciones jurídico-administrativas se explican en tanto la Administración Pública, en cuanto persona, es un sujeto de Derecho que emana declaraciones de voluntad, celebra contratos, es titular de un patrimonio, es responsable, es justiciable, etc. La personificación de la Administración Pública es así el dato primario y *sine qua non* del Derecho Administrativo.

Sin embargo, para hablar de la existencia de las personas, reiteradamente hemos mencionado la necesidad del elemento formal del reconocimiento de personalidad por el legislador, el que, como ha sido señalado, debe necesaria e invariablemente hacerse respecto de los seres humanos, dado el desarrollo del pensamiento jurídico y de la propia evolución de la sociedad, y tratándose de las personas ideales o

morales, en buena parte interviene el libre arbitrio del legislador, atendiendo a específicas manifestaciones de la realidad social.

Es de reiterarse por tanto, que conforme a la legislación mexicana, en la parte que ahora nos ocupa, sólo se ha reconocido personalidad al Estado y no así a los denominados “Poderes de la Unión” en lo particular; por lo que no se reconoce personalidad ni al “*Poder Ejecutivo*”, ni a la Administración Pública a través de cuyos órganos se realiza la función ejecutiva de la persona *Estados Unidos Mexicanos*. Al respecto FRAGA señala:

La Administración Pública no tiene, como tampoco la tienen ni el Poder Ejecutivo ni los demás poderes, una personalidad propia; sólo constituye uno de los conductos por los cuales se manifiesta la personalidad misma del Estado.

No se ignora, sin embargo, que el legislador ha reconocido personalidad a determinadas entidades auxiliares integrantes de una de las divisiones de la *Administración Pública*, como se verá posteriormente.

Para el ejercicio de la función administrativa del Estado Federal Mexicano, la que corresponde, según hemos dicho, al “*Poder Ejecutivo*”, se ha creado una importante y compleja estructura a través de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF)* que, según se ordena en el artículo 1º, párrafo primero, *establece las bases de la organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal*.

Del contenido del referido precepto son notorias las dos divisiones de la Administración Pública Federal, es decir la *Administración Pública Centralizada* y la *Administración Pública Paraestatal*.

A. Administración Pública Centralizada

Conforme a lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 1º, así como en el artículo 2º de la mencionada *Ley*, las *Secretarías de Estado*, los *Departamentos Administrativos* y la *Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal*, integran la Administración Pública Centralizada.

Con relación a esta división de la Administración Pública, se establece en el artículo 26 de la precitada *Ley Orgánica*:

Artículo 26.- *Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:*

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina

Secretaría de Seguridad Pública

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Energía

Secretaría de Economía

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de la Función Pública

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

*Secretaría de la Reforma Agraria
Secretaría de Turismo
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal*

Respecto del concepto de *Secretaría de Estado*, ACOSTA ROMERO ha señalado, que es un *órgano superior político administrativo, que auxilia al Presidente de la República en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad del Estado.*

Ahora bien, por lo que se refiere a la estructura de estos órganos, al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, respecto del cual, el precitado autor ha sostenido que *es la persona física titular de la Secretaría; es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, es un funcionario político y administrativo; en este orden de ideas la Secretaría viene a ser la estructura y el Secretario, el funcionario que la encabeza.*

El Secretario de Estado, para la atención de los asuntos de su competencia, se auxilia por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios conforme a lo establecido en el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales (14, LOAPF).

Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos

Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (17, LOAPF).

A cada una de las Secretarías de Estado, como órganos del denominado “*Poder Ejecutivo*”, corresponde un ámbito competencial, es decir, determinadas atribuciones que se establecen en la misma *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. De esta forma, sólo por citar algunos ejemplos, en el caso de la *Secretaría de Gobernación* encontramos entre otras, las siguientes:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo;

II. Publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o la Comisión Permanente y los reglamentos que expida el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 89 constitucional, así como las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

XI. Administrar las islas de jurisdicción federal, salvo aquellas cuya administración corresponda, por disposición de la ley, a otra dependencia o entidad de la administración pública federal;

(...)

XII. Conducir la política interior que competa al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

(...)

XVI. Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticos nacionales, con las organizaciones sociales, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales;

(...)

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

(...)

XXII. Regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

(...)

XXVI. Fijar el calendario oficial;

(...)

XXXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Por lo que se refiere a la *Secretaría de Relaciones Exteriores*:

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;

(...)

V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las Tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de Recursos Naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

(...)

X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

(...)

XII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

En el caso de la *Secretaría de Seguridad Pública*, encontramos las siguientes:

Artículo 30 bis.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

X. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la Policía Federal Preventiva, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;

(...)

XII. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del orden federal, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;

(...)

XV. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de la República, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

(...)

XX. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación;

(...)

XXVI. Promover la celebración de convenios entre las autoridades federales, y de éstas, con aquéllas estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, en aras de lograr la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el combate a la delincuencia, y

(...)

XXVII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

En cuanto a la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público* se refiere, algunas de las atribuciones que le corresponden, conforme a la *Ley*, son las siguientes:

Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

(...)

VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;

(...)

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

(...)

XIII.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

(...)

XVI.- Normar, autorizar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal;

(...)

XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

De esta forma, en el caso de cada una de las Secretarías de Estado y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, se observa que cuentan con un conjunto de atribuciones, a través de las cuales contribuyen a la realización de la función ejecutiva del Estado, la que corresponde primigeniamente al que, conforme al artículo 80 constitucional, es el depositario del “*Poder Ejecutivo*”, es decir, el *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*.

Además de lo anterior, insistimos en que como un efecto de la ya reiterada complejidad que implica también la función Ejecutiva del Estado, se ha establecido inclusive, entre la facultades de los Secretarios de Estado, la de ser representantes de la correspondiente dependencia, como se establece en los diversos Reglamentos Interiores de las Secretarías, expedidos por el Presidente de la República, con fundamento en la facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitucional General.

A manera de ejemplo, en el *Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, se establece:

ARTÍCULO 4o.- *La representación de la Secretaría de Gobernación y las facultades que las leyes le confieren corresponden originalmente al Secretario.*

(...)

De igual forma, en el correspondiente *Reglamento de la Secretaría de Turismo*, publicado en el Diario Oficial el 15 de junio de 2001, conforme al contenido normativo del artículo 4:

ARTÍCULO 4. *La representación de la Secretaría de Turismo, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, con excepción de aquellas que deban ser ejercidas directamente por él, expidiendo para tal efecto los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

O bien, conforme al *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, de 11 de septiembre de 1996:

ARTÍCULO 4o. *La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde originalmente al Secretario.*

Para la mejor organización del trabajo, el Secretario podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Como podrá observarse, aun cuando no se ha reconocido personalidad sino únicamente al Estado Federal como ya se señaló, encontramos la facultad de representación de la correspondiente Secretaría de Estado

en el titular de la misma, en virtud de haberse determinado así en el ordenamiento respectivo, lo anterior, creemos, no como una aberración del creador de la norma, sino como respuesta a una necesidad resultante de la compleja realidad social que presenta el fenómeno jurídico-político Estado.

B. Administración Pública Paraestatal

Respecto de la Administración Pública Paraestatal, se reitera en el artículo 3º de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, lo que el legislador ya había establecido en el párrafo tercero del artículo 1º:

Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos.

Es decir, la Administración Pública Paraestatal se integra por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y los fideicomisos, de los cuales se auxilia, para el ejercicio de sus funciones, el denominado "*Poder Ejecutivo de la Unión*".

Los *organismos descentralizados*, según se establece en el artículo 45 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, tienen la naturaleza de personas ideales o morales:

Artículo 45.- Son **organismos descentralizados** las **entidades** creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, **con personalidad jurídica** y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Respecto de estas entidades con personalidad, se ordena en el artículo 15 de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*, cuál debe ser el contenido de las leyes o decretos de su creación.

ARTICULO 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I. La denominación del organismo;
 - II. El domicilio legal;
 - III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley;
 - IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;
 - V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
 - VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
 - VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;
 - VIII. Sus Órganos de Vigilancia así como sus facultades; y
 - IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.
- (...)

Entre las empresas de participación estatal, según se establece en el artículo 46 de la referida *Ley Orgánica de la Administración*, encontramos a las *sociedades nacionales de crédito*, de las que tenemos como ejemplo las *instituciones de banca de desarrollo*, cuyo objeto fundamental es facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así

como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas, respecto de las cuales, en el artículo 30 de la *Ley de Instituciones de Crédito*, se establece:

Artículo 30.- *Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley.*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuáles se registrará su organización y el funcionamiento de sus órganos.
(...)

Por lo que se refiere a las *organizaciones auxiliares nacionales de crédito*, de conformidad con lo ordenado en el artículo 3º de la *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito*, cuyo texto se mantendrá en vigor hasta el 18 de julio del año 2013, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006:

Artículo 30.- *Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:*

I. *Almacenes generales de depósito;*

II. *Arrendadoras financieras;*

III. *(Se deroga).*

IV. *Uniones de crédito;*

V. *Empresas de factoraje financiero, y*

VI. *Las demás que otras leyes consideren como tales.*

Además, en el artículo 8º de la precitada *Ley General*, se establece:

Artículo 8o.- *Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes disposiciones que son de aplicación especial:*
(...)

De lo anterior, se deduce que las *organizaciones auxiliares nacionales de crédito*, al haberse constituido como sociedades anónimas, tienen la naturaleza de personas ideales o morales.

Respecto de los *fideicomisos* podemos mencionar, siguiendo a ACOSTA ROMERO, que el *fideicomiso público es un contrato por medio del cual, el Gobierno Federal,... a través de sus dependencias centrales o paraestatales, con el carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público (previo decreto de desincorporación), o del dominio privado de la Federación,... o afecta fondos públicos en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito de interés público.*

Debe señalarse, que al fideicomiso el legislador no le reconoce personalidad jurídica.

Como podrá observarse, en el caso de la *Administración Pública Federal Paraestatal*, es reiterada la presencia de entidades con personalidad, es decir, de personas ideales o morales que auxilian en el cumplimiento de la función ejecutiva de la persona ideal o moral *Estados Unidos Mexicanos*.

Así las cosas, aun cuando conforme a nuestro Derecho no se ha reconocido personalidad a la "*Administración Pública*" sino únicamente al Estado, encontramos que para el cumplimiento de las atribuciones que corresponden al denominado "*Poder Ejecutivo*" del Estado, persona

moral o ideal de Derecho Publico, el legislador ha creado una compleja estructura de órganos.

De estos órganos, unos, los de la *Administración Pública Centralizada*, como entidades sin personalidad pero dotados de determinadas facultades y órganos, que nos conducirían a pensar en la existencia del denominado *sustrato* o *elemento material*, al que hacen referencia algunos autores, pero respecto de las cuales no encontramos el indispensable elemento formal del reconocimiento de personalidad por el ordenamiento.

Por lo anterior, desde nuestra perspectiva, reiteramos la consideración respecto de la existencia, en la realidad social y jurídica, de *sujetos de Derecho sin personalidad*, lo que sería aplicable, conforme a nuestro criterio, no solamente a la *Administración Pública* como conjunto sino, inclusive, a las *Secretarías de Estado* en lo particular.

Por lo que se refiere a la otra parte de la *Administración Publica*, entre las entidades paraestatales, como se ha señalado, encontramos algunas entidades, personas ideales o morales, que auxilian al cumplimiento de las atribuciones del denominado "*Poder Ejecutivo*" del Estado.

De esta forma, podemos observar a la *Administración Pública Federal* como un centro de imputación de normas, que sin tener reconocida personalidad, sí comprende un conjunto de órganos, organismos o

inclusive de personas ideales, a través de los cuales cumple con determinadas facultades, es decir, con las atribuciones que corresponden a la función ejecutiva o administrativa del Estado, y a la vez, se manifiesta la personalidad de éste último.

4.2.3. Respecto de la función Judicial

Por lo que se refiere a los órganos del denominado “*Poder Judicial*” del Estado Federal Mexicano, en congruencia con lo ordenado por el artículo 94 de la Constitución Federal, se establece en el artículo 1º de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* que:

Artículo 1o.- *El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:*

I.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

II.- *El tribunal electoral;*

III.- *Los tribunales colegiados de circuito;*

IV.- *Los tribunales unitarios de circuito;*

V.- *Los juzgados de distrito;*

VI.- *El Consejo de la Judicatura Federal;*

VII.- *El jurado federal de ciudadanos, y*

VIII.- *Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.*

Si bien todos órganos a través de los cuales se ejerce la función judicial del Estado, encontramos en algunos especiales particularidades, dada la complejidad de su ámbito competencial y lo relativo a las normas que los rigen; pero puede observarse, inclusive, esencial unidad respecto de la imputación de normas, que ha llevado a la necesidad de

atribuir la representación de la entidad de que se trata, no obstante, la inexistencia del elemento formal del reconocimiento de personalidad.

En la situación descrita podemos referir a la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, el *Consejo de la Judicatura Federal*, en algún aspecto, los *Tribunales Colegiados de Circuito* y, además de los anteriores, el *Tribunal Electoral*.

A. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 94 constitucional, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* se integra con once Ministros y su funcionamiento es en Pleno o en Salas.

1. Pleno

El Pleno se compone con los once Ministros, aunque podrá estar válidamente integrado, para ejercer sus funciones, con un número menor, en los términos del artículo 4º de la *Ley Orgánica* respectiva:

Artículo 4o. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

Por lo que se refiere al *Pleno* de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, según se establece en el artículo 11 de la *Ley*, tiene el deber de velar en

todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros. Además de las atribuciones relativas al ámbito jurisdiccional que le corresponden (10 LOPJF), encontramos otras en el artículo 11 de la referida Ley Orgánica, de las cuales señalamos, a manera de ejemplo, las siguientes:

Artículo 11. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia... tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

I. *Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;*

II. *Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

(...)

IV. *Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;*

(...)

XI. *Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;*

(...)

XIII. *Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;*

XIV. *Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;*

(...)

XVI. *Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;*

(...)

XIX. *Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los*

archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

(...)

XXI. *Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y*

XXII. *Las demás que determinen las leyes.*

Cada cuatro años, el *Pleno* elige de entre sus integrantes, a quien fungirá como *Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, según se ordena en el artículo 12 de la referida *Ley*.

Artículo 12. *Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.*

Entre las atribuciones del *Presidente*, además de las vinculadas directamente a la función jurisdiccional, en el artículo 14 de la *Ley Orgánica*, encontramos:

Artículo 14. *Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:*

I. *Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;*

(...)

VI. *Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia;*

(...)

XIII. *Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;*

XIV. *Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;*

XV. *Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno;*

(...)

XXI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

Sin duda, destaca la atribución establecida en la fracción I del precitado artículo, conforme a la cual, el legislador ha depositado la representación de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* y lo relativo a su administración, en el Presidente del referido órgano jurisdiccional.

Conforme al *Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RISCJN)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, el *Pleno* cuenta entre sus órganos administrativos de apoyo a los *Comités*, los que podrán ser ordinarios o extraordinarios.

Los *Comités ordinarios* son órganos de apoyo a la función administrativa encomendada al *Pleno* y al *Presidente*, que están integrados por el *Presidente* y dos *Ministros*, preferentemente uno por cada *Sala*, designados por el *Pleno* para un periodo de dos años, previa consulta a sus integrantes. Los *Comités extraordinarios* son aquellos a los que se encomienda la realización de las tareas específicas que se estime necesarias, son de composición variable, atendiendo a la naturaleza del asunto o proyecto de que se trate (107, *RISCJN*).

Entre los *Comités ordinarios* se encuentran, conforme al mencionado *Reglamento*:

Artículo 109.- *El Pleno contará con los siguientes Comités ordinarios:*
I. Gobierno y Administración;

- II. Programación y Agilización de Asuntos;*
- III. Acuerdos y Reglamentos;*
- IV. Archivo, Biblioteca e Informática;*
- V. Desarrollo Humano, Salud y Acción Social;*
- VI. Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales;*
- VII. Publicaciones y Promoción Educativa, y*
- VIII. Comunicación Social y Difusión.*

2. Salas

Como otros de los órganos a través de los cuales se realiza la función judicial del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 94 constitucional y en el 15 de la respectiva *Ley Orgánica*, la *Suprema Corte de Justicia* cuenta con dos Salas, las que se integran con cinco ministros, aunque pueden funcionar válidamente con la presencia de cuatro.

Cada una de las Salas cuenta con un Presidente electo cada dos años de entre sus integrantes (23, *LOPJF*). Las atribuciones de las Salas son propiamente jurisdiccionales (21, *LOPJF*).

3. Otros órganos de apoyo

3.1. Órganos administrativos

Como otro de los órganos administrativos de apoyo se encuentra la *Comisión de Transparencia de la Suprema Corte*, que se integra por los Ministros que determine el Pleno. Es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de transparencia y acceso a la información

pública por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte (124, *RISCJN*).

Además del anterior, son también órganos administrativos de apoyo, la *Secretaría General de la Presidencia* y la *Oficialía Mayor*, que auxilian, conjunta o separadamente, al Presidente, al Pleno y a los Comités, en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Suprema Corte, así como respecto de la aplicación de las políticas, disposiciones, programas o procedimientos en materia de recursos presupuestales, velando por el debido cumplimiento de los principios de economía, eficiencia, eficacia y honradez (126, *RISCJN*).

La *Secretaría General de la Presidencia* y la *Oficialía Mayor*, para el desempeño de sus funciones, cuentan con los órganos que se mencionan en el artículo 129 del referido *Reglamento*:

Artículo 129.- *Para el ejercicio de sus funciones, la Secretaría General de la Presidencia y la Oficialía Mayor contarán, conjunta o separadamente, con los siguientes órganos:*

- I. Secretaría Ejecutiva de Administración;*
- II. Secretaría Ejecutiva de Servicios;*
- III. Dirección General de Comunicación Social;*
- IV. Dirección General de Atención y Servicio, y*
- V. Secretaría de Seguimiento de Comités;*

3.2. Órganos jurídicos

Como uno de los órganos jurídicos de apoyo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una *Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa*, a la que corresponde *coordinar, dirigir y supervisar las*

actividades relacionadas con la compilación y sistematización de tesis; la administración de los archivos, de las bibliotecas, de compilación de leyes y de las Casas de la Cultura Jurídica; la difusión de la actividad jurisdiccional del Alto Tribunal, y lo relativo a la materia de transparencia y acceso a la información; la planeación de lo jurídico y las relaciones públicas nacionales e internacionales (145, RISCJN).

Esta *Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa*, cuenta con los órganos que se señalan en el artículo 147 del *Reglamento*:

Artículo 147.- *La Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa contará con los siguientes órganos:*

I. *Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes;*

II. *Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos;*

III. *Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis;*

IV. *Dirección General de Difusión;*

V. *Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y*

VI. *Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales.*

(...)

Otro órgano jurídico de apoyo es la *Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos*, que tiene a su cargo el desarrollo de las gestiones legales que sean necesarias, para la debida defensa de los intereses del Alto Tribunal ante toda clase de autoridades, organismos, entidades y personas, así como auxiliar en la elaboración de la normatividad interna de la institución, y proporcionar asesoría y asistencia técnico jurídica a los órganos que la integran, a efecto de que los actos que realicen se ajusten al marco normativo vigente (155, RISCJN).

B. Consejo de la Judicatura Federal

Según se establece en el artículo 100 constitucional, así como en el Título Sexto y demás artículos aplicables de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, el *Consejo de la Judicatura Federal* es un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, que cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Artículo 68.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

Como podrá observarse, conforme a lo establecido en el precitado artículo de la *Ley*, el mencionado *Consejo* es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los órganos del denominado "*Poder Judicial de la Federación*", excepción hecha de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

El *Consejo de la Judicatura Federal* se integra por siete miembros, de los cuales, uno es el Presidente de la *Suprema Corte de Justicia*, que también lo es del Consejo, tres Consejeros designados por el *Pleno* de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de

Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el *Senado*, y uno por el *Presidente de la República*. Su funcionamiento es en *Pleno* o en *comisiones* (100, párrafos segundo y cuarto, CPEUM).

1. *Pleno*

El *Pleno* se integra con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para sesionar válidamente (74, LOPJF). Sus atribuciones se encuentran previstas en el artículo 81 de la *Ley*.

El *Pleno* del *Consejo de la Judicatura Federal* cuenta con los servidores públicos superiores conforme a la *Ley Orgánica*, así como con los secretarios técnicos y personal subalterno según se determine en el presupuesto (83, LOPJF).

Como se ha señalado, el *Presidente* de la *Suprema Corte* lo es también del *Consejo de la Judicatura*, y en tal calidad, tiene entre sus atribuciones:

Artículo 85. *Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:*

I. Representar al Consejo de la Judicatura Federal;

(...)

V. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora;

VI. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

(...)

X. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

Salta a la vista que en este caso, el legislador también ha determinado otorgar la representación de dicho órgano del “*Poder Judicial*”, al *Presidente* del mismo, aun sin reconocer personalidad al citado *Consejo*.

2. *Comisiones*

Según se establece en el artículo 77 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, el Consejo de la Judicatura cuenta con las comisiones, permanentes o transitorias, de composición variable, que determine el *Pleno* y, conforme a lo establecido en el artículo 30 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, que reglamenta la *organización y funcionamiento del propio Consejo*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 3 de octubre de 2006:

Artículo 30.- *El Consejo contará con comisiones permanentes y transitorias. Las comisiones permanentes son las siguientes:*

- a) La de Administración;*
- b) La de Carrera Judicial;*
- c) La de Disciplina;*
- d) La de Creación de Nuevos Órganos;*
- e) La de Adscripción;*
- f) La de Vigilancia, Información y Evaluación; y*
- g) Las demás que determine el Pleno.*

Las comisiones transitorias son:

- a) La de Receso; y*
- b) Las demás que determine el Pleno.*

Cada *Comisión* se integra por tres miembros, uno proveniente del Poder Judicial y los otros dos, de entre los designados por el Presidente de la República y el Senado.

Cada uno de estos órganos colegiados del *Consejo de la Judicatura Federal*, está facultado para nombrar a su respectivo presidente, para determinar el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba realizar, así como para designar a los secretarios técnicos y personal subalterno que fije el presupuesto (79 y 84, LOPJF).

De entre las *comisiones* del Consejo, resulta de especial importancia la *Comisión de Administración*, que de conformidad con lo que se establece en el artículo 48 del referido *Acuerdo General*:

Artículo 48.- La Comisión de Administración tiene la función de administrar los recursos del Poder Judicial de la Federación y el presupuesto de egresos autorizado anualmente por la Cámara de Diputados, con apego al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo y conforme a los principios de honestidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe y transparencia.

3. *Secretariado Ejecutivo*

El *Consejo de la Judicatura Federal* cuenta, además, con un secretariado ejecutivo, el cual se integra, conforme a lo que se establece en el artículo 68 del mencionado *Acuerdo General*.

Artículo 68.- El Consejo contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado por los siguientes secretarios:

I. El Secretario Ejecutivo del Pleno;

II. El Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos;

III. El Secretario Ejecutivo de Administración;

- IV. El Secretario Ejecutivo de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales;*
- V. El Secretario Ejecutivo de Finanzas;*
- VI. El Secretario Ejecutivo de Disciplina;*
- VII. El Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; y*
- VIII. Los demás que determine el Pleno.*

El Secretariado Ejecutivo cuenta con el personal que fije el presupuesto (86 y 87, LOPJF) y, los secretarios ejecutivos tienen las atribuciones que ha determinado el *Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, en los artículos 69 a 86 del mencionado *Acuerdo*.

4. Órganos Auxiliares

Como órganos auxiliares para su adecuado funcionamiento, el *Consejo de la Judicatura Federal* cuenta con el *Instituto de la Judicatura*, la *Visitaduría Judicial*, la *Contraloría del Poder Judicial de la Federación*, el *Instituto Federal de Defensoría Pública* y el *Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles*.

4.1. Instituto de la Judicatura

Es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste (92, LOPJF).

Este órgano auxiliar cuenta con un Comité Académico que es presidido por su director y debe estar integrado, cuando menos, por ocho miembros designados por el *Consejo de la Judicatura Federal*, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica, quienes desempeñan tal función por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, según se establece en el artículo 93 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

4.2. Visitaduría Judicial

Según se define en el artículo 98 de la de la referida *Ley Orgánica*, es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos. Sus funciones son realizadas por los visitadores, quienes, conforme a lo ordenado en el artículo 99 de la *Ley Orgánica*, tienen carácter de *representantes* del *Consejo de la Judicatura Federal*, por lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones.

4.3. Contraloría del Poder Judicial de la Federación

Este órgano auxiliar tiene a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción

de aquéllas que correspondan a la *Suprema Corte de Justicia* (103, LOPJF).

4.4. *Instituto Federal de Defensoría Pública*

Conforme a la *Ley Federal de Defensoría Pública (LFDP)*, cuyo objeto es *regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece* (1º, LFDP), se constituye, para la prestación de este servicio, el *Instituto Federal de Defensoría Pública*, órgano que en el desempeño de sus funciones, goza de independencia técnica y operativa (3, LFDP).

Entre sus órganos, el *Instituto Federal de Defensoría Pública* cuenta con una Junta Directiva, un Director General y las unidades administrativas y personal técnico que, para el adecuado desempeño de sus funciones, se determinen en el presupuesto (23, LFDP).

La Junta Directiva esta integrada por el Director General del Instituto, quien la preside y por seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal a propuesta de su Presidente. Los miembros de la Junta Directiva deben realizar sus funciones de manera personal e indelegable, duran en su cargo tres años y pueden ser reelectos por una sola ocasión. La Junta Directiva sesiona con un mínimo de cuatro miembros y toma sus

decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes, con la aclaración de que, en caso de empate, el Director General tiene voto de calidad (27 y 28, LFDP).

4.5. Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles

Otro de los órganos auxiliares del *Consejo de la Judicatura Federal* es el *Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles*, que según se establece en la *Ley de Concursos Mercantiles*, cuenta con autonomía técnica y operativa. Sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 311:

Artículo 311.- Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes:

I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;

II. Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;

III. Revocar, en los casos en los que conforme a esta Ley proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;

IV. Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;

V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;

VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación, los criterios correspondientes;

- VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil;
- VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;
- IX. Fungir como órgano consultivo del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órgano del concurso mercantil y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta Ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1o. del presente ordenamiento. Las opiniones que emita el Instituto en ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio;
- X. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;
- XI. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;
- XII. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;
- XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;
- XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII de este artículo;
- XV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

Cuenta con una Junta Directiva, la cual es apoyada por la estructura administrativa que se determine conforme al presupuesto. La Junta Directiva se integra por el Director General del Instituto y cuatro vocales, nombrados por el *Consejo de la Judicatura Federal*, a propuesta de su Presidente; tales nombramientos deben procurar una integración multidisciplinaria de los miembros de la Junta, para cubrir las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica (313 y 314, LCM).

C. Tribunales Colegiados de Circuito

Los *Tribunales Colegiados de Circuito* se componen de tres magistrados, quienes designan, de entre ellos, al *Presidente* del órgano; así como de un secretario general de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (33 y 40, LOPJF).

Nuestra referencia a los *Tribunales Colegiados de Circuito* para los fines de nuestro estudio, es en razón de que el legislador federal, aun cuando les ha conferido facultades propiamente jurisdiccionales, también ha determinado atribuir al Presidente de cada uno de estos órganos colegiados, la representación del tribunal, según se establece en el artículo 41, fracción I de la *Ley*:

Artículo 41. Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:

*I. Llevar la **representación** y la correspondencia oficial **del tribunal**;*
(...)

D. Tribunal Electoral

Conforme a lo que se establece en el primer párrafo del artículo 99 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el *Tribunal*

Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, que es, salvo lo dispuesto en el la fracción II del artículo 105 de la propia Ley Suprema, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Este órgano especializado a través del cual se realiza parte de la función judicial del Estado Federal Mexicano, cuenta con diversos órganos, como se verá a continuación.

1. Sala Superior

La *Sala Superior* se integra por siete Magistrados, quienes eligen, cada cuatro años, de entre sus miembros, a quien funge como Presidente del Tribunal (99, párrafo tercero, CPEUM).

Según se establece en el artículo 187 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, basta la presencia de cuatro Magistrados para que la *Sala Superior* sesione válidamente, aunque excepcionalmente, tratándose de la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es necesaria la presencia de cuando menos seis de sus integrantes.

Artículo 187.- *La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.*

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

(...)

Además de las atribuciones propiamente jurisdiccionales en materia electoral que corresponden a la Sala Superior, según se establece en las fracciones I y II del artículo 189 de la mencionada *Ley Orgánica*, encontramos otras, como las siguientes:

Artículo 189.- *La Sala Superior tendrá competencia para:*

(...)

III.- *Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;*

IV.- *Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;*

V.- *Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;*

VI.- *Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;*

VII.- *Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;*

VIII.- *Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;*

IX.- *Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;*

X.- *Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;*

XI.- *Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;*

XII.- *Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;*

XIII.- *Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;*

XIV.- *Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y*

XV.- *Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.*

1.1. *Presidente del Tribunal Electoral*

Como se ha mencionado, los Magistrados de la Sala Superior deben elegir de entre ellos a quien tendrá la calidad de Presidente del Tribunal, lo cual llevarán a cabo, en situación ordinaria, el último viernes del mes de septiembre de cada cuatro años, según se establece en el artículo 190 de la referida *Ley Orgánica*:

Artículo 190.- El último viernes del mes de septiembre del año que corresponda, los miembros de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto. Las ausencias del presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designará a un presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.

El Presidente del Tribunal Electoral tiene entre sus atribuciones, de conformidad con lo ordenado en el artículo 191 de la *Ley*:

Artículo 191.- El presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;

II.- Presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración;

III.- Conducir las sesiones de la Sala Superior y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;

IV.- Proponer oportunamente a la Sala Superior el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia;

V.- Designar a los titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal;

VI.- Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior;

(...)

VIII.- Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan vínculos con el Tribunal;

IX.- Someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Electoral, a efecto de que, una vez aprobado por ella, lo proponga al presidente de la Suprema Corte de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación;

(...)

XIV.- Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala Superior y tomar cualquier medida urgente y necesaria para ello, informándolo de inmediato a la Comisión de Administración;

(...)

XXI.- Rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la Judicatura Federal, y ordenar su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el presidente de la Suprema Corte rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial de la Federación, y en los años de proceso electoral federal, una vez que haya concluido el mismo;

(...)

XXIII.- Decretar la suspensión, remoción o cese de los titulares y personal de las coordinaciones que dependan de la presidencia del Tribunal, así como del personal adscrito directamente a la misma y proponer a la Comisión de Administración lo mismo respecto del Secretario Administrativo;

XXIV.- Acordar con los titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal, los asuntos de su competencia;

(...)

XXVI.- Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Como se puede observar, además de ser *Presidente* de la *Sala Superior* y de la *Comisión de Administración*, el *Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* tiene la atribución de *representar* a este subórgano del órgano judicial del Estado, así como de *celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo*, por supuesto asumiendo la referida calidad de *representante*.

1.1.1. Órganos adscritos a la Presidencia del Tribunal Electoral

El *Presidente del Tribunal Electoral* está facultado para establecer el número de coordinaciones necesarias para el adecuado

funcionamiento de las tareas que le están encomendadas, debiendo existir, en todo caso, la *Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial*, la de *Relaciones con Organismos Electorales*, la de *Documentación y Apoyo Técnico*, así como la de *Comunicación Social*, según se establece en el artículo 49 del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (RITEPJF)*.

Las coordinaciones deben contar con el personal necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado. Los titulares y demás personal de tales coordinaciones son designados por el *Presidente del Tribunal Electoral*.

Con relación a la *Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial*, en el artículo 50 del *Reglamento Interno*, se establece:

ARTÍCULO 51

La Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia, así como los criterios relevantes y los relacionados emitidos por las Salas del Tribunal Electoral.

La *Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales* es el órgano del Tribunal Electoral, que tiene entre sus funciones coadyuvar al establecimiento y promoción de relaciones con organismos nacionales y extranjeros vinculados con actividades electorales, así como en la permanente actualización de la normatividad electoral federal y de las entidades federativas del país, así como de otros países (53, *RITEPJF*).

Por su parte, la *Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico* tiene como función principal, poner a disposición de los Magistrados y demás personal del Tribunal Electoral, un servicio actualizado y directo de información y documentación especializada en materia jurídica y político-electoral, así como ofrecer su consulta al público en general (54, RITEPJF).

La *Coordinación de Comunicación Social* tiene a su cargo, entre otras funciones, fortalecer la imagen institucional del Tribunal Electoral, promoviendo sus objetivos, funciones y responsabilidades, a través de los medios masivos de información, así como captar, analizar, procesar y, en su caso, distribuir la información proveniente de los medios de comunicación, relacionada a los acontecimientos de interés para el propio Tribunal (56, RITEPJF).

2. Salas Regionales

Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Electoral cuenta también con cinco órganos jurisdiccionales que se denominan *Salas Regionales*. Anteriormente tenían carácter transitorio, es decir, funcionaban únicamente durante el *procedimiento electoral*; actualmente, conforme al decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, en fecha trece de noviembre de dos mil siete, en vigor al día siguiente, se establece en el párrafo segundo del artículo 99 de la *Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, su calidad de órganos jurisdiccionales permanentes junto con la Sala Superior:

Artículo 99. (...)

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales...

La competencia territorial de las Salas Regionales corresponde al ámbito de cada una de las circunscripciones electorales plurinominales en las que se divide el país para efecto de la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo ordenado en el artículo 192, de la *Ley*.

Artículo 192.- *El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales... Se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.*
(...)

Además de las atribuciones propiamente jurisdiccionales que corresponden a la naturaleza de las Salas, encontramos otras, según se establece en el artículo 195 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*:

Artículo 195.- *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

(...)

VII.- *Elegir, a quien fungirá como su presidente;*

VIII.- *Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo, y*

IX.- *Las demás que señalen las leyes.*

(...)

Como se observa, los Magistrados integrantes de cada una de las Salas Regionales tienen la facultad de nombrar a los respectivos presidentes (196, LOPJF), quienes cuentan, entre otras, con las siguientes atribuciones:

Artículo 197.- Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma;

II.- Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;

(...)

IV.- Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala;

V.- Informar a la Sala sobre la designación del secretario general, secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración;

VI.- Tramitar ante la Comisión de Administración los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Sala;

VII.- Informar permanentemente al presidente de la Comisión de Administración sobre el funcionamiento de la Sala, el número de impugnaciones recibidas y el trámite, sustanciación y resolución que les recaiga;

(...)

IX.- Informar al presidente de la Comisión de Administración sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;

(...)

XV.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.

Aun cuando estamos ante órganos del Tribunal Electoral, al que no se ha reconocido personalidad y tampoco a las referidas Salas, es reiterada la atribución de la representación de las Salas al presidente de las mismas, además de las facultades necesarias para el funcionamiento de la respectiva *Sala Regional*.

3. Comisión de Administración

Otro de los órganos del *Tribunal Electoral* es la *Comisión de Administración*, que tiene a su cargo la *administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal* (205, primer párrafo, LOPJF).

La *Comisión de Administración* se integra por el *Presidente del Tribunal*, quien la preside, así como por un *Magistrado electoral* de la *Sala Superior* designado por insaculación, y tres miembros del *Consejo de la Judicatura Federal*, que son el consejero magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el Presidente de la República (205, segundo párrafo, LOPJF). Podrá sesionar válidamente con la presencia de tres de sus integrantes (206, LOPJF).

Entre las atribuciones específicamente determinadas por el legislador en el artículo 209 de la mencionada *Ley Orgánica*, se encuentran:

Artículo 209.- *La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:*

I.- *Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior;*

(...)

III.- *Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral;*

(...)

V.- *Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;*

(...)

IX.- Destituir o suspender a los Magistrados de las Salas Regionales, cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten y comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;

(...)

XIII.- Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

XIV.- Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal, aplicando los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquello que fuere conducente;

(...)

XVI.- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

XVII.- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XVIII.- Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;

(...)

XXI.- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite la Sala Superior;

(...)

XXIV.- Aportar al presidente del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral a efecto de que, una vez aprobado por la Comisión, sea propuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se incluya en el Poder Judicial de la Federación, para su envío al titular del Poder Ejecutivo;

XXV.- Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;

XXVI.- Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVII.- Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

(...)

XXIX.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y el Centro de Capacitación Judicial Electoral;

(...)

XXXI.- Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral le encomienden.

Como atribuciones con las que cuenta el *Presidente de la Comisión de Administración*, calidad que corresponde, según ha quedado señalado, al *Presidente del Tribunal*, podemos destacar las siguientes:

Artículo 210.- El presidente de la Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar a la Comisión;

II.- Presidir la Comisión, dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

(...)

V.- Vigilar el correcto funcionamiento de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

(...)

VI.- Informar al Consejo de la Judicatura Federal de las vacantes de sus respectivos representantes ante la Comisión de Administración, a efecto de que se haga el nombramiento correspondiente;

VII.- Nombrar al Secretario Administrativo y a los titulares de los órganos auxiliares, así como al representante ante la Comisión Sustanciadora, y

VIII.- Las demás que le señalen la ley, el Reglamento Interno y los acuerdos generales.

3.1. Órganos auxiliares de la Comisión de Administración

Como órganos auxiliares de la *Comisión de Administración* se encuentran establecidos, la *Secretaría Administrativa*, los *Delegados administrativos*, la *Contraloría Interna* y el *Centro de Capacitación Judicial Electoral*, conforme a lo ordenado en los artículos 211 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, y 30 del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral*.

El titular de la *Secretaría Administrativa* tiene entre sus atribuciones, según se establece en el artículo 34 del *Reglamento*:

ARTÍCULO 34

El Secretario Administrativo tendrá a su cargo, de conformidad con los lineamientos que fije la Comisión de Administración, las atribuciones siguientes:

I. Elaborar los proyectos de manuales e instructivos de sus áreas de apoyo o de cualquier otra de carácter administrativo, sometiéndolos a la consideración de la Comisión de Administración;

(...)

IV. Administrar los recursos humanos y materiales para atender las necesidades del Tribunal Electoral;

V. Cubrir las remuneraciones y liquidaciones del personal;

VI. Proveer lo necesario para el cumplimiento de las normas relacionadas con el reclutamiento, selección, nombramiento y control de personal, en los términos del artículo 209, fracción III, de la Ley Orgánica;

VII. Integrar y mantener actualizado el archivo administrativo del Tribunal Electoral;

(...)

IX. Hacer las provisiones presupuestales para llevar a cabo las actividades previstas en los programas del Tribunal Electoral;

(...)

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, este Reglamento, la Comisión de Administración o el Presidente de la misma Comisión.

Como áreas de apoyo de la *Secretaría Administrativa* se encuentran la *Coordinación Administrativa*, la *Coordinación Financiera*, la *Unidad de Control de Gestión Administrativa*, la *Unidad de Sistemas*, así como las demás que establezca la *Comisión de Administración* para el adecuado desempeño de las funciones de la propia *Secretaría Administrativa* (35 RITEPJF).

Otros de los órganos auxiliares de la *Comisión de Administración*, son los *Delegados Administrativos*, de los cuales habrá uno en cada Sala

Regional, designado por la propia Comisión a propuesta de su Presidente, quien escuchará para ese efecto, la opinión del correspondiente Presidente de la Sala Regional (41, RITEPJF).

La *Contraloría Interna* es otro de los órganos auxiliares de la *Comisión de Administración*, cuyo titular tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 43

El Contralor Interno de la Comisión de Administración, a excepción de aquellas que correspondan a la Sala Superior, y de conformidad con los lineamientos que expida la Comisión de Administración, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por la Comisión de Administración;

II. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

(...)

IV. Vigilar el adecuado ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;

V. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

(...)

IX. Realizar auditorías contables y operacionales y de resultados tanto de oficinas generales como de las Salas Regionales;

X. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y los montos autorizados;

(...)

XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que le encomienden la Comisión de Administración y su Presidente.

El *Centro de Capacitación Judicial Electoral* es el órgano auxiliar de la *Comisión de Administración*, que tiene a su cargo las tareas de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros

del *Tribunal Electoral* y de quienes aspiren a pertenecer a éste (44, *RITEPJF*).

El *Centro* cuenta con un director como su titular y con un Comité Académico, cuyo presidente lo es el de la *Comisión de Administración*. Los miembros del Comité son designados, con carácter honorífico, por la *Comisión*, para un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica. Cuenta con personal auxiliar y los profesores investigadores necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones (45, *RITEPJF*).

La anterior enumeración y descripción tienen como finalidad resaltar que, en el caso del denominado “Poder Judicial”, a través de cuyos órganos se ejerce parte de la función jurisdiccional de la persona *Estados Unidos Mexicanos*, encontramos una compleja estructura, respecto de cuyas entidades se establece, inclusive, la posibilidad de la representación, sin que esto signifique atribución de personalidad, la que, reiteramos, corresponde únicamente al Estado.

Insistimos en que esta situación tan compleja, no es sino resultado de la necesaria realización o ejecución de determinados actos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas, por lo que, sin lugar a dudas, en el caso de la función judicial del Estado, desde una perspectiva científica, es notoria la existencia de determinados *sujetos de Derecho sin personalidad*.

II. En el Derecho Privado

1. *Nasciturus*

Nuestra posición respecto de los *sujetos de Derecho sin personalidad* es particularmente trascendente, si nos referimos al *nasciturus*, el ser concebido que no ha nacido, previo análisis, nuevamente, del contenido de los artículos 22 y 337 del vigente *Código Civil para el Distrito Federal* o del correspondiente ordenamiento *Federal*, que según hemos sostenido, permiten determinar el concepto de persona física.

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el **nacimiento** y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es **concebido**, entra bajo la **protección de la ley** y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Artículo 337. Para los efectos legales, **sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.** Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Como también ha sido señalado, la claridad de los preceptos mencionados no admite otra interpretación válida, distinta de la que considera el inicio de la personalidad con el nacimiento, entendido éste, en los términos precisos del segundo de los artículos citados, relativo al *nacimiento jurídico*, esto es, cuando el feto, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o si antes del transcurso de ese tiempo, es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil.

Debe reiterarse, que no obstante que conforme a la última parte del artículo 22, desde el momento en que un individuo es *concebido* entra bajo la *protección de la ley* y se le tiene por nacido para los efectos declarados en los referidos códigos, como ya ha sido precisado, es el nacimiento jurídico el que determina la personalidad, por lo que *protección de la ley* no implica *reconocimiento de personalidad*.

Al respecto, con motivo de la resolución del amparo directo 928/2004, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, estableció la tesis aislada identificada con la clave X.3o.25 C, que es al tenor literal siguiente:

ALIMENTOS. EL NASCITURUS MERECE LA PROTECCIÓN LEGAL Y EL DERECHO A AQUÉLLOS, COMO UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA EN UN SISTEMA PROCESAL DE LITIS ABIERTA, SI SE DEMUESTRA SU VIABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Si bien es cierto que al concebido pero no nacido la ley no le confiere el título de persona, también lo es que le resguarda, desde luego, sus derechos futuros a través de las medidas que salvaguarden sus intereses inalienables. De ese modo, no es sólo el recién nacido el que comienza a merecer la protección legal, sino también el que apenas es una esperanza de nacimiento, pues éste tiene la protección de sus derechos eventuales. Esto, bajo los derechos civiles, en lo que se refiere a la óptica del derecho público; así esta reflexión lleva a asentar que, como excepción a la regla se está, precisamente, en un sistema procesal de litis abierta consignado en el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, por lo cual si el nacimiento es posterior al planteamiento de la demanda inicial, la responsable tiene el deber de proveer lo conducente y dar oportunidad a la tercero perjudicado de demostrar la viabilidad del producto y resolver en consecuencia, dado que los alimentos del *nasciturus* fueron prestaciones de la demanda inicial, y con el proceder de aquélla se protege un derecho natural que está por encima de cualquier otro, pues debe privilegiarse como valor fundamental la cuestión de alimentos, ya que la subsistencia de una persona es el valor de mayor preponderancia que debe proteger la ley, por estar de por medio la vida humana y el acceso a la justicia como garantía protegida por el artículo 14 constitucional.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tomo XXI, Junio de 2005.- Página 755.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Desde nuestro personal punto de vista, encontramos aplicable la postura reiteradamente asumida, con relación a la existencia, en la realidad jurídica de un momento y lugar específicos, de entes a los que el correspondiente ordenamiento jurídico no ha dotado de personalidad, pero respecto de los cuales ha creado normas que les brindan protección jurídica, supuesto en el que, sin lugar a dudas, ubicamos al *nasciturus*.

1.1. Antecedentes legislativos

1.1.1. Código Civil de Oaxaca, 1827

Una vez consumada la independencia de México, en 1821, la materia civil (y familiar) continuó siendo regulada por el viejo Derecho Español, fundamentalmente por las Partidas.

Durante los primeros años del México Independiente, en algunas entidades de la República se hicieron específicos esfuerzos, que dieron como resultado la creación de códigos civiles o de proyectos de los mismos. En el Distrito Federal tuvo que esperarse hasta el año de 1870.

El primer ordenamiento en la materia, tanto de México como de Iberoamérica, es el *Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca*, creado por el II Congreso Constitucional de dicha entidad. El primer libro, precedido por el título preliminar, fue expedido el día 31 de octubre de 1827. El título preliminar consta de trece artículos y el Libro Primero, denominado *De las personas*, comprende del artículo 14 al 389.

Según la transcripción que podemos encontrar en la citada obra del maestro ORTIZ-URQUIDI, en el Código oaxaqueño están presentes hipótesis normativas a las que es posible atribuir cierta semejanza, respecto de las previstas en el citado artículo 725 del *Code Napoléon* originalmente expedido, según se refirió en el capítulo segundo, para los supuestos de herencia y que, en el caso del primer ordenamiento civil mexicano corresponde al artículo 585, ubicado en el Título Primero, denominado *De las Sucesiones (sic)*:

Para succeder (sic), es necesario ecsistir (sic) en el instante en que la sucesion (sic) tiene principio.

Por lo anto (sic), son incapaces de succeder (sic):

Primero. El que aun no ha sido consebido (sic) en dicho instante.

Segundo. El niño que no ha vivido 24 horas después de nacido.

Más adelante, en el artículo 762, en el Título Segundo, *De las donaciones entre vivos y de los testamentos*, se establecía:

Para ser capaz de recibir por donación entre vivos basta ser concebido en el momento de la de la donación.

Para ser capaz de recibir por testamento basta ser concebido en la época de la muerte del testador.

No obstante la donación ó el testamento solo tendrán su efecto en el caso (sic) de que el niño haya vivido veinte y cuatro horas después de su nacimiento.

Un precepto que llama particularmente la atención, es el correspondiente al numeral 16 del referido ordenamiento oaxaqueño, expresado en los términos siguientes:

16. Los seres animados nacidos de muger (sic); pero sin forma ni figura humana, no tienen derechos de familia ni derechos civiles. Pero mientras que viven estos monstruos deben ser nutridos y conservados en cuanto sea posible por aquellos que tendrían obligación de mantenerlos, si hubiesen nacido con figura humana.

El supuesto contenido en el artículo citado, que nos recuerda en parte la disposición todavía vigente en el artículo 30 del *Código Civil* español, no corresponde al *nasciturus*, que según afirmaciones precedentes hemos considerado como un *sujeto de Derecho sin personalidad*. Según el precepto transcrito, el legislador oaxaqueño se refirió, con notoria crueldad, al monstruo, ser animado *nacido* (aquí la diferencia más notable con el *nasciturus*) de mujer, sin forma ni figura humana, al que no reconoce como persona, negándole derechos subjetivos civiles y familiares, concediéndole sólo el derecho a ser alimentado y conservado.

Aun con la severidad del trato como "*monstruo*", sería inadmisibles considerarlo como una cosa, por lo que, siguiendo el punto de vista ya sostenido, creemos estar ante la presencia, también, de un *sujeto de Derecho sin personalidad*, por así inferirse claramente de la manifestación de voluntad del legislador civil oaxaqueño de 1827.

1.1.2. Proyecto de Código Civil Mexicano, de Justo Sierra, 1861

En este *Proyecto de un Código Civil Mexicano formado de orden del Supremo Gobierno*, Justo Sierra explica que el método utilizado:

...es muy sencillo; es casi el método del código francés, con las desviaciones que he juzgado necesarias, bien para conservar lo que del derecho patrio es ciertamente inmejorable, ó bien para introducir las reformas que demanda el espíritu de la época... pero lo que realmente me ha servido de guía han sido las discusiones del código civil francés, los comentarios del Sr. Rogrón, los códigos de Luisiana, de Holanda, de Vaud, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera y de Prusia comparados con el francés; y sobre todo el Proyecto de código civil español, sus concordancias con nuestros códigos antiguos y el derecho romano, publicado con motivos y comentarios por el Sr. García Goyena... De manera que es un verdadero trabajo ecléctico de legislación.

Debe destacarse, que en cuanto a sus preceptos, en este *Proyecto de Código* se observan algunas novedades que lo acercan más al texto de la legislación actual. Así, por lo que se refiere a la distinción entre nacimiento biológico y nacimiento jurídico existente en la vigente legislación civil mexicana, encontramos, sin lugar a dudas, al artículo 132 del *Proyecto* en análisis, como uno de sus antecedentes:

ARTICULO 132

Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales.

Para los efectos de nuestro estudio, en este *Proyecto* se contemplan diversas disposiciones entre las que podemos destacar la prevista en el artículo 614, que posibilitarían para adquirir por testamento a todos los

que la ley no declara expresamente incapaces o indignos, y en el siguiente numeral, se establecían los supuestos de incapacidad:

ARTICULO 615

Son incapaces los que tienen prohibición de adquirir: las criaturas abortivas entendiéndose por tales las que no reúnen (sic) los requisitos del art. 133 y las corporaciones no permitidas por las leyes.

Conforme a una adecuada interpretación, se concluye que la referencia de este artículo, corresponde a los requisitos establecidos en el artículo 132, es decir, al citado supuesto del nacimiento jurídico, por lo que conforme a los preceptos de este *Proyecto*, reiteramos nuestra consideración del *nasciturus* como un *sujeto de Derecho sin personalidad*, calidad abstracta que adquiriría al momento del nacimiento jurídico, es decir, el nacimiento con viabilidad.

Adicionalmente, es necesario mencionar que en el artículo 972 de este *Proyecto*, quedó establecida la posibilidad de adquirir por donación, para los que estuviesen en aptitud de hacerlo en el caso de sucesión testamentaria, por lo que resultan aplicables los comentarios que al respecto se han hecho.

1.1.3. Código Civil del Imperio Mexicano, 1866

Durante su efímero Imperio, Maximiliano de Habsburgo ordenó la revisión del *Proyecto* de Justo Sierra con la finalidad de promulgarlo como Código. La Comisión designada hizo enmiendas y adiciones que

fueron en tal número y sustancia, que realmente crearon un nuevo proyecto, expedido parcialmente el 6 de julio de 1866, como *Código Civil del Imperio Mexicano*.

Al respecto, Mateos Alarcón señala:

En 1859, cuando México se hallaba en plena guerra de la conquista de los principios sancionados por las leyes llamadas de Reforma, el Presidente D Benito Juárez encargó al Lic D Justo Sierra la formación de un proyecto de código civil, quien trabajó asiduamente (*sic*) tres años y formó con arreglo al proyecto de código civil para España, de García Goyena, casi calcado en su totalidad en el Código de Napoleón, la piedra fundamental, llamémosla así, del Código civil en la actualidad vigente.

En 1862 se nombró una comisión compuesta de los Sres Jesús Terán, Ministro de Justicia, José María Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Echanove y Luis Méndez para que revisara el proyecto, pero la intervención francesa impidió que terminara sus trabajos con el carácter oficial, los cuales fueron, sin embargo, aprovechados por Maximiliano, quien durante su efímero gobierno promulgó los dos primeros libros.

Con relación al *nacimiento jurídico*, puede observarse en el artículo 221 del *Código Civil del Imperio Mexicano*, una disposición similar a la del artículo 132 del mencionado *Proyecto* de Justo Sierra.

1.1.4. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1870

Al triunfo de la República, con la finalidad de continuar los trabajos de revisión del *Proyecto* de Don Justo Sierra, se nombró una Comisión integrada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis, quienes concluyeron su labor el 15

de enero de 1870. El nuevo proyecto de Código fue sometido a la decisión del Congreso, que lo aprobó mediante decreto de 8 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1º de marzo de 1871.

En cuanto corresponde a la regulación relativa a las personas físicas, en el artículo 12 de este *Código*, en términos más cercanos a los transcritos artículos 22 y 337 del vigente *Código Civil para el Distrito Federal*, se estableció:

12

La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

327

Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este período de tiempo fuere presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido.

Atendiendo a los preceptos transcritos del *Código Civil* de 1870, se infiere, sin obstáculo alguno, que la personalidad comienza con el nacimiento, y para el caso del *nasciturus*, se establece, al igual que en ordenamientos anteriores, el supuesto de protección jurídica, que no reconocimiento de personalidad, para los efectos de herencia y donación en los términos del *Código* en análisis. Al respecto, se estableció:

Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean vivos y viables conforme á lo dispuesto en el artículo 327 (...)

Similar es la situación en materia de donación, toda vez que, aun cuando se posibilita que el *nasciturus* sea instituido donatario, es necesaria la existencia de la persona para la eficacia de la donación, lo que sucede cuando se actualiza el supuesto del nacimiento con viabilidad.

2749

Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al artículo 327.

1.1.5. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884

Este *Código* fue expedido por el Presidente Manuel González, en el Palacio Nacional, el día 31 de marzo de 1884, en uso de la facultad concedida por decreto de 14 de diciembre de 1883; entró en vigor el día 1º de junio siguiente.

Con algunas variaciones en su redacción, las disposiciones que hemos referido del ordenamiento civil de 1870 respecto del inicio de la existencia de las personas físicas y de la protección jurídica del *nasciturus*, se encuentran casi literalmente incluidas en el *Código Civil* de 1884.

1.1.6. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928

Con elementos de notoria influencia de los códigos civiles de 1870 y 1884, el *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, publicado en 1928 y en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, contempla mínima variación en los preceptos que ahora nos ocupan.

Por lo que se refiere al inicio y fin de la persona física, en el artículo 22 se ubica temporalmente el surgimiento de ésta con el nacimiento, y su fin, con la muerte, estableciéndose como en los ordenamientos anteriores, el supuesto de protección jurídica, que no otorgamiento de personalidad, desde momento de la concepción.

En la parte relativa al *nacimiento jurídico*, se establece que éste se actualiza cuando el que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado al Registro Civil, sin hacerse referencia a la figura humana como lo era en los códigos de 1870 y 1884.

Encontramos también el supuesto de protección jurídica al *nasciturus* en materia de herencia y donación, en los artículos 1314 y 2357,

permitiéndose la posibilidad de adquirir, siempre y cuando exista la mencionada calidad jurídica abstracta, es decir, se presente el supuesto previsto en el artículo 337 del nacimiento con viabilidad, que surja como persona a la vida jurídica.

Por lo que se refiere a las personas morales o ideales, el artículo 25 del ordenamiento que se analiza, establece la enumeración de esta especie de *sujetos de Derecho*.

1.2. Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal, 2000

Dando un salto de alrededor de setenta años y sin referirnos, por no ser el objeto del presente trabajo, a la delicada situación con relación a la reforma al *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, o a la creación del *Código Civil Federal* y del *Código Civil para el Distrito Federal* del año 2000, sólo diremos que en la materia que nos ocupa, se mantienen vigentes, en ambos ordenamientos, los preceptos que ya hemos referido respecto del inicio y fin de las personas físicas, así como los supuestos de protección jurídica al *nasciturus*.

Del análisis de los ordenamientos históricos y vigentes referidos, desde nuestra perspectiva, al *nasciturus*, el ser concebido no nacido, se le ha

atribuido implícitamente, en todos ellos, la naturaleza de *sujeto Derecho sin personalidad*, toda vez que los respectivos legisladores no le han atribuido la calidad abstracta de persona, pero han creado normas que le han brindado protección jurídica.

1.3. La protección jurídica del nasciturus

Establecido lo anterior, consideramos que conforme al Sistema Jurídico Mexicano, la protección que se brinda al *nasciturus* no está sólo limitada al Derecho Civil, como tal vez podría concluirse de los citados artículos 22 y 337 de los códigos civiles Federal y para el Distrito Federal.

En esta línea de pensamiento se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando con un enfoque respecto del derecho a la vida del producto de la concepción, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 14/2002, emitida con motivo de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 10/2000, promovida por diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto de diversos preceptos del *Código Penal* de esta entidad federativa. La tesis es al tenor literal siguiente:

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.

Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

Novena Época.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XV, Febrero de 2002.- Página 588.- Instancia: Pleno.

A partir del precitado criterio jurisprudencial, es dable inferir que la protección jurídica del *nasciturus* encuentra su fundamento tanto en el Derecho Público, como en el Privado y en el Social, si asumimos la

clásica tripartición para efectos de sistematización y estudio, pero considerando al Derecho como un todo, único e indivisible.

1.3.1. En el Derecho Público

En el ámbito del Derecho Público, en primer lugar por lo que se refiere al *Derecho Constitucional*, es necesario mencionar que encontramos el fundamento de la tutela de la vida humana, si atendemos al segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en cuyo texto anterior al vigente, se establecía:

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al resolver la referida acción de inconstitucionalidad 10/2000, la expresión “*nadie*” fue interpretada en un sentido amplio, es decir, sin limitarse a entenderla como “*ninguna persona*”.

A partir de esta manifestación de voluntad del constituyente, se infiere que se ha reconocido como derecho fundamental el derecho a la vida, que su protección es de manera general, es decir, toda manifestación de vida humana, independientemente del desarrollo biológico en el que se encuentre. Al respecto, se reitera la utilidad de la distinción entre el concepto *ser humano*, que según hemos señalado, es eminentemente biológico, y el de *persona*, que es un concepto jurídico.

De esta forma, a diferencia de los demás derechos referidos en el párrafo transcrito, la vida del ser humano se encuentra tutelada desde que ésta existe, inclusive antes del surgimiento de la persona física que se presenta al producirse el nacimiento jurídico, con la consecuente capacidad de goce en la titularidad de sus derechos, en los términos de los multicitados artículos 22 y 337 de la legislación civil.

En la parte correspondiente del vigente artículo 14 de la *Constitución General de la República*, se establece:

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

El texto citado, en vigor conforme al *Decreto por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 9 de diciembre de 2005.

Respecto de la aludida modificación, en la exposición de motivos de la *Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos*, presentada por el Presidente de la República el 4 de mayo de 2004, se establece:

(...)

Como parte de esta Iniciativa, **el Ejecutivo ha considerado pertinente incorporar otras propuestas que permitan ampliar el marco constitucional de protección de los derechos humanos, así como actualizar el propio texto con relación a los compromisos internacionales ratificados por México. El primero consiste en reformar los artículos 14 y 22 de la Constitución, para suprimir de manera definitiva la pena de muerte**, misma que, por otra parte, desde el año de 1961 no se aplica en nuestro país, precisamente porque es contraria al sentimiento humanitario de la inmensa mayoría del pueblo mexicano.

Además **esta propuesta resulta adecuada, para armonizar nuestro derecho interno con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos**, pues son varios los instrumentos internacionales signados que han limitado la aplicación de la pena de muerte, por ejemplo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6º, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4º.

(...)

El trámite a esta iniciativa, que tuvo como Cámara de origen al Senado, se hizo de manera conjunta, en la parte que correspondía, con las diversas presentadas por varios senadores, entre el 26 de abril del 2000 y el 25 de marzo de 2004, respecto de la misma materia, según se establece en la parte de *Antecedentes*, del *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Relaciones Exteriores; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, primera; y de Estudios Legislativos, segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Con relación a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, en el Antecedente quinto se estableció:

Quinto.- La iniciativa del Ejecutivo Federal fue turnada el 5 de mayo de 2004 a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos; **teniendo como propósito modificar diversos artículos Constitucionales relacionados con los derechos**

humanos, entre ellos, los artículos 14 y 22 para prohibir la aplicación de la Pena de Muerte. Por lo que refiere a los diversos artículos que contempla la iniciativa, serán motivo de diverso dictamen por las comisiones dictaminadoras.

En las consideraciones del dictamen, aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores el el 17 de marzo del 2005, se puede leer:

(...)

Segunda.- Como se desprende del análisis de todos y cada una de **las iniciativas** antes señaladas, **coinciden en un propósito fundamental, consignar en el texto constitucional la prohibición de aplicar como sanción la Pena de Muerte, suprimiendo dicho castigo del Sistema Jurídico Mexicano.** Es por ello, que estas Comisiones Unidas consideraron necesario dictaminarlas en su conjunto para evitar posibles contradicciones o incongruencias en una misma materia.

Tercera.- **La preservación de la vida ha motivado profundizar el debate sobre la procedencia de la sanción de la Pena de Muerte, por considerar que si bien el Estado está legítimamente facultado para sancionar a quienes realicen conductas consideradas como delitos, que atentan contra los bienes jurídicamente tutelados, tal facultad no debe implicar violaciones a los derechos humanos, entre ellos y en forma relevante, el derecho a la vida** y a la rehabilitación del infractor.

La protección a los derechos humanos es y ha sido motivo de debates, controversias y reflexión de Políticos, Legisladores, Juristas y en general de todas las personas que al percibir un atentado a la integridad y a la dignidad de otra se sienten afectados, toda vez que **la protección a la vida del ser humano es considerada como la más elemental de las defensas, ya que de la vida deriva todo el potencial del desarrollo y realización de las personas; los atentados a la vida, se consideran actualmente como violaciones a los derechos humanos,** como son la falta de alimentación, la atención a la salud y la preservación del medio ambiente.

Estas Comisiones Dictaminadoras, comparten los diversos criterios esgrimidos en las diferentes iniciativas, sustentados para eliminar la Pena de Muerte, entre otros que las sanciones no pueden consistir en suplicios, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe en forma expresa las penas de mutilación, los azotes, los palos, las marcas y los tormentos a los infractores acreditados como responsables de la comisión de un ilícito, sanciones que son de menor gravedad que la privación de la vida; existe la prohibición Constitucional de aplicar penas

inusitadas y trascendentes, sin que se haya considerado que la Pena de Muerte infligida por el Estado es sin lugar a dudas la más inusitada y trascendente, por lo que no puede ser aceptado como un instrumento para hacer justicia la violencia institucional, contraria al derecho humano más valioso, la vida.

(...)

Quinta.- Dentro del contexto internacional existen diversos instrumentos que pugnan por la preservación de la vida, como en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (1948) que en su artículo 3º señala: "Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona..."; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** de 1966, adoptado por México en 1976 establece en su artículo 6º.- "El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho estará protegido por la Ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica; "**Pacto de San José**" del 22 de noviembre de 1969 ratificado por México, en el punto No. 3, del artículo 4º señala: "No se restablecerá la Pena de Muerte en los Estados que la han abolido; en 1994 en la 49era.. Sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas, el tema de la abolición de la Pena de Muerte fue presentado por Italia, la resolución 1997/12.

A este respecto fue adoptada tres años más tarde, con el voto a favor de 45 países entre ellos el de México; 11 votos en contra y 14 abstenciones, por lo que de acuerdo con el artículo 133 Constitucional es Ley Suprema en nuestro país.

(...)

Una vez remitido el dictamen aprobado en el Senado, para continuar con el procedimiento legislativo, en la Cámara de Diputados se emitió el diverso *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual fue aprobado por el Pleno, el jueves 23 de junio de 2005, en el que se estableció:

II. Materia de la Minuta.

La Minuta referida en el inciso m) del apartado anterior, **propone reformar los artículos 14 y 22 de la Constitución Política, a fin de abolir la pena de muerte en nuestro país.** Por su parte y con la misma finalidad, las iniciativas referidas en los incisos a) al j), coinciden en su propósito de reformar la Constitución a fin de **eliminar por completo la pena capital de nuestro sistema jurídico.**

III. Valoración de la Minuta.

(...)

En México y en el mundo, el concepto de derechos humanos ha adquirido importancia y profundidad durante los últimos años, como resultado de una visión humanista de la organización social y como consecuencia de múltiples manifestaciones de actos de autoridad, y aún de individuos particulares, que ofenden el sentimiento de integridad y dignidad inherentes a toda persona; la sensibilidad individual y la sensibilidad social han afinado su perfección de necesidad de justicia y protección, ante la complejidad de la vida social moderna.

La protección de la vida de un ser humano es considerada como la más elemental de las defensas, puesto que de la vida deriva todo el potencial de desarrollo y realización de la persona; múltiples formas de atentados a la vida se consideran, en nuestros días, como claras violaciones a los derechos humanos. La falta de alimentación, de atención a la salud, de preservación de un espacio ambiental y de otros elementos indispensables para la vida, son considerados como claras afectaciones a los derechos humanos.

La preservación de la vida, pues, resulta indispensable para que el ser humano se desarrolle, evolucione y se reproduzca; para que la persona encuentre satisfacción de sus necesidades y de sus deseos; para que fortalezca su entusiasmo, actividad y fuerza para su propia realización.

De esta manera, **la función del Estado debe ser velar por el funcionamiento armónico de la sociedad, preservando y fomentado sus valores, entre los cuales el respeto a la vida humana** y a los derechos que de la propia existencia derivan, así como los derechos humanos, constituyen y deben constituir el objetivo primordial de la organización política de las sociedades modernas.

Abolir la pena de muerte de nuestro máximo ordenamiento, es un tema pendiente más en el terreno de los derechos humanos. Quienes están a favor de la pena máxima parecen olvidar el derecho fundamental a la vida, y no reconocer lo que la historia del hombre ha comprobado reiteradamente: la represión en nuestro país no resuelve la situación perdurable por siglos, la delincuencia.

Ahora bien, debe destacarse que con relación a la referida acción de inconstitucionalidad 10/2000, para su resolución y la consecuente emisión de diversas tesis de jurisprudencia, entre ellas la identificada con el rubro *DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendió al contenido del artículo 14 constitucional, vigente con anterioridad a la reforma realizada mediante el referido Decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de diciembre de 2005.

Sin embargo, aun considerando la modificación a que se ha aludido, sería absurdo y jurídicamente inadmisibile, llegar a la conclusión poco afortunada, en el sentido de que, a partir de la entrada en vigor del Decreto correspondiente, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no protegería ya el derecho a la vida. Sostenemos lo anterior, toda vez que la protección de la vida humana fue la razón inspiradora de la referida reforma constitucional.

Por tanto, debe concluirse que la *Constitución* Federal Mexicana protege el derecho a la vida, al que contempla como un derecho

fundamental, un derecho supremo inherente a todo ser humano, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás.

Por otra parte, al resolver la precitada acción de inconstitucionalidad, se hizo un análisis del *artículo 4º* constitucional, en el que se ordena:

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Al respecto, el Máximo Tribunal del país concluyó que la teleología de este artículo es la *procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos*, lo que se confirma con la exposición de motivos y los dictámenes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, que dieron origen a las reformas y adiciones al artículo 4º constitucional, en febrero de mil novecientos ochenta y tres, que en la parte conducente señalan:

Exposición de motivos:

...es necesario elevar al rango del derecho a la protección de la salud, consagrándolo en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna como una nueva garantía social.

(...)

Por sucesivas reformas y adiciones, el artículo 4o. de nuestra Carta Magna contiene derechos y principios de la mayor trascendencia para el bienestar de la familia: la igualdad del hombre y la mujer; la organización y desarrollo familiares; la paternidad responsable, cimiento de la planificación familiar libre e informada; el derecho del menor a la salud física y mental y a su subsistencia básica, y la correlativa responsabilidad del Estado.

Dictamen de la Cámara de Senadores:

(...)

Preocupación constante de los mexicanos ha sido atender correctamente la necesaria salud de los miembros de nuestra comunidad, para que puedan desarrollar plenamente sus facultades físicas e intelectuales, para que desempeñen sus actividades con entera capacidad y entusiasmo, para que la vida no constituya un sufrimiento, sino un decurso de funciones intensas y fructíferas tanto para lograr bienestar material como satisfacciones de índole espiritual; en una palabra, para propiciar y estimular la plena expansión de la persona humana.

(...)

De esta forma, como garantías sociales de salud de que gozan los mexicanos, entre otras, encontramos: la obligación que tienen los patrones de observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad para prevenir accidentes de trabajo, y para que éste se verifique con las mayores garantías para la salud y la vida de los trabajadores; el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social para atender los requerimientos de la salud y, básicamente, su quebrantamiento y cubrir seguros de invalidez, de vida y de cesación involuntaria del trabajo; el deber que tienen las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas; la responsabilidad patronal de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales; las aportaciones para el fondo nacional de la vivienda; **la debida atención y descansos para la mujer embarazada, pretendiendo con esto no sólo velar por su salud propia, sino también por la del futuro hijo quien, de esta manera, desde antes de su nacimiento goza de la protección del derecho y del Estado.**

(...)

Otra disposición constitucional referida a cuestiones de salud es el artículo 4o., fundamentalmente porque tiende a preservar el desarrollo de la

familia y porque señala el deber de los progenitores de preservar el derecho que tienen los menores a atender sus necesidades y, muy especialmente, su salud tanto física como mental.

(...)

El artículo 4o. constitucional así adicionado se constituirá indudablemente, en la medida en que tienda a **la protección de la parte más sensible de la sociedad, la familia, la niñez y los beneficios fundamentales para la vida digna de los hombres** en un verdadero catálogo trascendente de los mínimos de bienestar elevados a la máxima jerarquía jurídica.

Dictamen de la Cámara de Diputados.

(...)

La salud se define como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedad. Disfrutar del nivel más alto de salud posible debe constituir uno de los derechos fundamentales de todo mexicano sin distinción alguna.

(...)

El derecho a la protección de la salud debe alcanzar por igual, desde el momento de la gestación, tanto a la futura madre como al hijo. Sin importar sexo, tanto al joven como al anciano, **del inicio al término de la vida**, no sólo prolongándola, sino haciéndola más grata dándole mayor calidad, haciéndola más digna de ser vivida.

Con los elementos anteriores, puede inferirse el criterio seguido por el constituyente permanente, que consideró de fundamental importancia la procuración de la salud de los seres humanos, buscando con ello, el pleno desarrollo y bienestar de la sociedad en general, pero además, lo que resulta relevante para los efectos de nuestro estudio es que, en la parte transcrita de los dictámenes, expresamente se destaca lo relativo a la protección de *la salud del producto de la concepción*.

Lo expuesto nos permite concluir, que la *Constitución* federal mexicana protege al producto de la concepción, en tanto que es una

manifestación de la vida humana, independientemente del desarrollo biológico en el que se encuentre.

Por otra parte, en el mismo ámbito del *Derecho Público*, pero en cuanto se refiere al *Derecho Penal*, encontramos también la protección a la vida del concebido, al regularse en el *Código Penal Federal* y el *Código Penal para el Distrito Federal*, dentro del título relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal, el delito de aborto, estableciéndose en el ordenamiento federal, artículo 329, el delito de aborto, en el cual, el bien jurídico protegido es *la vida humana en el plano de su gestación fisiológica*:

Artículo 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Por su parte, el legislador de la capital mexicana, hasta antes de la entrada en vigor del *Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 26 de abril de 2007, en el mismo sentido se había establecido en el ordenamiento penal de la capital mexicana:

Artículo 144. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

Conforme al aludido decreto, que inició su vigencia al día siguiente de su publicación, se establece ahora en el citado numeral:

Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

No obstante la menor protección jurídica por el legislador de la Ciudad de México, en razón de la limitación temporal, puede apreciarse que el concebido se encuentra protegido por la ley, al determinar que el aborto es un delito que atenta contra su vida.

1.3.2. En el Derecho Privado

Por su parte, según ha sido referido de manera general, tanto en el *Código Civil Federal*, como en el *Código Civil para el Distrito Federal*, se establece lo relativo a la capacidad jurídica de las personas físicas, pero además la protección legal al producto de la concepción, aun cuando pareciera ser sólo para los efectos señalados en los referidos ordenamientos civiles.

Lo anterior justifica que en materia civil, sea válido que el concebido pueda ser instituido heredero, legatario o donatario, según lo dispuesto en los artículos 1314 y 2357 del *Código Civil Federal* y los mismos numerales del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Al respecto, debe destacarse que en el artículo 1313, en su primer párrafo, se establece la capacidad de todas las personas para recibir

por herencia, sea en el supuesto de sucesión legítima o de sucesión testamentaria.

Se establecen además algunos supuestos a los que, según se deduce del propio numeral mencionado y los siguientes, se da el trato de “*incapacidades para heredar*”, entre los que encontramos diversas prohibiciones y un supuesto de incapacidad, que es la falta de personalidad, es decir, de ser incapaces para heredar, quienes no sean personas al momento de la muerte del autor de la herencia.

En el artículo 1314 se establece con mayor claridad el supuesto referido:

*Artículo 1314. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de **falta de personalidad**, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.*

Desde nuestro particular punto de vista, la interpretación válidamente admisible del precepto anterior, relacionándolo con los artículos 22 y 337, es en el sentido de considerar que el *nasciturus* tiene la posibilidad de ser instituido heredero o legatario, pero para tener capacidad de heredar, es decir, para estar en aptitud de ser titular del derecho a recibir los bienes de la herencia, debe ser persona, nacer vivo y viable, reiteramos, debe actualizarse la insalvable necesidad de la existencia de la persona con el nacimiento jurídico, conforme a los precitados ordenamientos civiles, pues de lo contrario, sería incapaz de recibir por esta causa.

Otro de los preceptos en los que encontramos protección al *nasciturus* es el artículo 1643 de los precitados códigos civiles, que establece:

Artículo 1643. La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la herencia.

La protección que se brinda a la mujer embarazada, a través del derecho a ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, indudablemente que tiene como objeto también la protección al concebido no nacido, dado que es en consideración a su estado gestante, que se le otorga tal facultad.

El mismo ánimo protector del legislador se observa en el artículo 1648:

Artículo 1648. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez (...)

Respecto de la posibilidad de que el *nasciturus* sea instituido como donatario, en el artículo 2357, de ambos códigos civiles se ordena:

Artículo 2357. Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

Como se observa, ha quedado expresamente manifestado por el legislador respectivo, que será indispensable, para la existencia de la donación, la necesaria existencia de la persona, con el nacimiento jurídico, en los términos del señalado artículo 337.

1.3.3. En el Derecho Social

Dentro de las denominadas garantías sociales o, propiamente, derechos sociales que establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentran los contenidos en los artículos 27 y 123 de la misma, referido éste último a los derechos de los trabajadores (Derecho del Trabajo) y derechos de la seguridad social (Derecho de la Seguridad Social), que junto con el Derecho Agrario forman la tercera de las grandes ramas en las que el Derecho puede ser dividido para efectos de sistematización y estudio, el Derecho Social, que tiene como objeto la protección de las clases económica o socialmente débiles.

En el apartado A del mencionado *artículo 123*, en las fracciones V y XV, y en el apartado B, fracción XI, inciso c, se establece:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

(...)

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar

de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

*XI. La **seguridad social** se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

(...)

*c) **Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación;** gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

Como se observa en la fracción XV del apartado A, se establece entre los derechos de la mujer trabajadora, la protección durante la gestación, con lo que se protege, a la vez que la salud de la mujer, también la del producto de la concepción.

Como específica forma de protección a la mujer con motivo de su embarazo, en la fracción V del apartado A, así como en la fracción XI, inciso c, del apartado B, se establece el derecho de que, durante esta etapa, no realice trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación. Además de lo anterior, también se establece que gozará forzosamente de un descanso antes y con posterioridad al parto, asimismo, el derecho a asistencia médica y obstétrica.

Conforme a lo anterior, es notoria la protección de la salud de la mujer gestante y que, dada su vinculación, también implica la protección del *nasciturus*.

De manera expresa e indubitable, encontramos un supuesto de protección al producto de la concepción, en la fracción XV del apartado A, del artículo constitucional en análisis, al establecerse que el patrón está obligado a observar los preceptos de higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud de la vida de los trabajadores, y *del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas*.

Con lo anterior, observamos reiterada la protección constitucional al producto de la concepción.

En el mismo ámbito del *Derecho Social*, específicamente por lo que se refiere al *Derecho del Trabajo*, la correspondiente *Ley Federal del Trabajo*, al reglamentar el apartado A del artículo 123 constitucional, brinda protección al concebido no nacido, al establecerse en su Título Quinto, relativo al trabajo de las mujeres, que las normas de ese capítulo tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad, según se ordena en el artículo 165:

Artículo 165. Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la **protección de la maternidad**.

Se establece la protección de la vida y la salud tanto de la mujer como del producto de la concepción, a través de la prohibición de la realización de las labores insalubres o peligrosas, o trabajos que impliquen esfuerzo considerable:

Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la **salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación** o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Artículo 167. Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre **la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto**.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el periodo del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su **salud en relación con la gestación**, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutaran de un **descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto**;

III. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogaran por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

(...)

Dentro del ámbito del Derecho del Trabajo Burocrático, conforme a la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional*, se establece:

Artículo 28.- Las mujeres disfrutaran de **un mes de descanso antes** de la fecha que aproximadamente se fije para el **parto**, y de otros **dos después del mismo**. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

Artículo 88.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

(...)

V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la **protección que se dará a las trabajadoras embarazadas**; y

(...)

Por lo que se refiere al *Derecho de la Seguridad Social*, también rama del Derecho Social, en la *Ley del Seguro Social*, en la parte relativa al seguro de enfermedades y maternidad, se establecen diversas prestaciones tanto en especie como en dinero, que tienen como objeto la protección de la mujer gestante como del producto de la concepción, antes y después del nacimiento:

Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgara a la asegurada durante el **embarazo**, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I. Asistencia obstétrica;

(...)

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho **durante el embarazo** y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagaran como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagara por periodos vencidos que no excederán de una semana.

La ley relativa a la seguridad social de los trabajadores burócratas, *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2007, dentro de las prestaciones de seguridad social que establece, encontramos las relativas al seguro de salud, instituido conforme al nuevo ordenamiento:

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional;
(...)

Con los elementos anteriores y sin la intención de agotar con lo expuesto, que es a título meramente ejemplificativo, el ámbito total de la *protección jurídica al nasciturus, sujeto de Derecho sin personalidad*, conforme a la legislación mexicana federal y para el Distrito Federal, puede concluirse sin dificultad alguna, que tal protección encuentra fundamento, no sólo respecto del Derecho Civil, sino que se deriva y tiene efectos con relación a los preceptos constitucionales, así como a las leyes federales y locales a las que se ha hecho referencia, en las tres grandes ramas, que para efectos de sistematización y estudio, ha sido dividido el Derecho.

2. La Familia

Atendiendo a los fundamentos y principios del Derecho Civil, al cual podemos definir, siguiendo al Doctor Flavio GALVÁN RIVERA, como *la rama del Derecho Privado que tiene por objeto exclusivo, inmediato y directo a la persona, en sí misma, en cuanto a su concepto, clasificación, atributos, derechos de la personalidad y patrimonio de contenido económico*, es posible encontrar en las tres grandes ramas que para efectos pragmáticos, de sistematización y estudio se divide la Enciclopedia Jurídica, la existencia de diversos sujetos de Derecho con personalidad, es decir, personas; pero asimismo, es posible apreciar determinados sujetos de Derecho, a los que el legislador no ha atribuido tal calidad.

2.1. La familia como persona ideal o moral y como sujeto de Derecho sin personalidad

En el ámbito del Derecho Privado, específicamente en el Derecho Familiar, un supuesto en el que, tomando en consideración la diversa legislación en la materia, podemos observar con mayor claridad, sea la existencia de un sujeto de Derecho al que el legislador ha otorgado personalidad, o bien, la de *sujeto de Derecho sin personalidad*, la referencia corresponde al grupo social primario, la *familia*, que en los párrafos primero y quinto del artículo 4º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encuentra el fundamento de su protección, al establecerse:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Al respecto, el Doctor Flavio Galván Rivera afirma:

Tema de importante y profunda reflexión y análisis, pero sobre todo de apasionadas y apasionantes discusiones, es el relativo a la personalidad jurídica de la familia; sin olvidar que la decisión final corresponde exclusivamente al legislador y que éste, por regla, obedece más a principios e intereses de política legislativa que de orden técnico, científico o filosófico.

Por tanto, más allá de la esencia, atributos y características de los entes a los cuales se reconoce o confiere la naturaleza jurídica de personas; de la problemática, teórica y práctica, que implica su calidad formal de personas; así como de las reflexiones, discusiones y de la respectiva argumentación jurídica que genere cualquier posición que se asuma en la materia reviste importancia fundamental tener presente que son personas, para el Derecho, todos aquellos entes a los cuales el legislador atribuye o reconoce esta naturaleza jurídica mediante disposición expresa de la ley.

Tomando en cuenta lo expuesto, ante la pregunta que se formulara en el sentido de, si conforme al sistema jurídico mexicano la familia tiene o no personalidad, si es o no persona, para una respuesta adecuada, tendría que pensarse primero a qué momento y a qué determinado lugar nos estaríamos refiriendo. Si bien, en el caso del Distrito Federal, la respuesta sería inmediata y tajante en el sentido de que la *familia* no es persona, la misma tendría que cambiar, si pensáramos en el Estado de Tlaxcala y el momento lo fuera con posterioridad a la entrada en vigor del *Código Civil* de 1976, o si nuestra ubicación espacial se concentrara en el Estado de Hidalgo, a partir de la vigencia del *Código*

Familiar de 1983 y hasta antes de la entrada en vigor, en junio de 2007, de la *Ley para la Familia* de esa entidad federativa; o la distinta ubicación temporal correspondiera al año 1986, en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, porque en primer lugar, conforme al *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*, según se establece en el artículo 721, el legislador de la entidad ha reconocido personalidad a la *familia*, entre otros entes:

Artículo 721.- Limitativamente este Código reconoce capacidad jurídica a los siguientes grupos: familia, sociedad conyugal, concubinato, copropietarios sujetos al régimen de propiedad en condominio y acreedores sujetos al concurso de su deudor.

De forma similar, en el Estado de Hidalgo, en preceptos del ahora abrogado *Código Familiar* de la entidad, se reconocía expresamente a la *familia* como una persona moral.

Artículo 336.- El Estado reconoce a la familia, la personalidad jurídica necesaria, para ser persona moral, y en consecuencia, titular de derechos y obligaciones.

Artículo 337.- La familia queda investida de personalidad jurídica para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente consideradas.

Esta situación cambió con la *Ley para la Familia del Estado de Hidalgo*, toda vez que la referida atribución de personalidad ya no existe.

Por otra parte, en el Estado de Zacatecas, encontramos igualmente la atribución de personalidad a la célula fundamental de la sociedad,

según se desprende, tanto de preceptos del respectivo ordenamiento civil, como del *Código Familiar* del Estado.

Al respecto, en el *Código Civil del Estado de Zacatecas*, artículo 51, al hacer la enumeración de las que se denomina personas colectivas, se ordena:

Artículo 51.- *Las personas jurídicas colectivas son:*

I.- El Estado Federal Mexicano, las Entidades Federativas, los Municipios y la Familia;

II.- ...

En el *Código Familiar* de la entidad, en el mismo sentido se establece que:

Artículo 712.- *El Estado reconoce a la familia personalidad jurídica, es una persona moral, titular de derechos y obligaciones.*

Artículo 713.- *La familia está investida de personalidad jurídica para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros, y cumplir con las obligaciones individual o colectivamente consideradas.*

Con lo anterior, queda demostrado que en los ámbitos espaciales y temporales a que se ha hecho referencia, la respuesta sería distinta; la razón, que el legislador tlaxcalteca, el zacatecano y el hidalguense hasta antes de la entrada en vigor de la mencionada *Ley*, han reconocido personalidad a la *familia*.

Por lo expuesto, podemos concluir que en Tlaxcala y Zacatecas estamos ante la presencia de un *sujeto de Derecho con personalidad* y ante

una situación distinta en las restantes, respecto de lo cual resultaría particularmente aplicable la opinión de DIEZ-PICAZO y GULLÓN:

...la persona jurídica es siempre, en última instancia, obra del Estado. El reconocimiento o atribución de su personalidad por parte del Estado es lo que contribuye a que la persona jurídica surja a la vida. Así **podemos comprobar perfectamente la razón de que una agrupación humana natural, como la familia**, la comunidad de propietarios de pisos de un mismo edificio, la copropiedad que dos o más personas tienen sobre un mismo objeto, etc., **no tenga una personalidad jurídica propia e independiente de cada uno de sus miembros** y, sin embargo, el Derecho atribuye esa personalidad a una asociación de personas que ponen en común bienes o industria para lograr un fin de lucro partible entre ellas a través del contrato de sociedad, celebrado mediante determinada forma legal (sociedades civiles y mercantiles). En suma, el sustrato asociativo no es la base *obligada* para que el Estado reconozca, en todo caso una personalidad jurídica a la agrupación.

En este caso se aprecia con mayor claridad la trascendencia de la intervención del legislador en la atribución de personalidad, lo cual tiene como efecto, que tratándose de la *familia*, según sea la legislación que le resulte aplicable, pueda tener, sea la naturaleza de *persona ideal o moral*, o bien, la calidad de *sujeto de Derecho sin personalidad* en las entidades en las que el legislador no le ha atribuido personalidad, pero no obstante ello, cuenta con la protección jurídica que le brinda, inclusive, el constituyente.

3. Asamblea de condóminos

3.1. El condominio. Naturaleza jurídica

El condominio ha sido considerado, respecto de su naturaleza jurídica, desde tres puntos de vista: como un bien o cosa, como una modalidad del derecho de propiedad o un régimen de propiedad, y como una persona ideal o moral.

3.1.1. El condominio como bien o cosa

Desde esta perspectiva, conforme al párrafo primero, del artículo 3, de la *Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (LPCIDF)*, se denomina condominio:

...al grupo de departamentos, viviendas, casas, locales o naves de un inmueble, contruidos en forma vertical, horizontal o mixta, para uso habitacional, comercial o de servicios, industrial o mixto, y susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública y que pertenecieran a distintos propietarios, los que tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su unidad de propiedad exclusiva y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

3.1.2. El condominio como modalidad del derecho de propiedad o régimen de propiedad

Para referirnos a este punto de vista, que respecto de la naturaleza jurídica del condominio consideramos el adecuado, debemos tomar en cuenta la opinión de BORJA MARTÍNEZ, al referirse específicamente

al tema, en particular a la que se considera la tesis clásica en materia de condominio. Señala el mencionado autor:

...en el régimen de propiedad en condominio existe un derecho de propiedad exclusiva sobre el piso o departamento y un derecho de copropiedad sobre los bienes y elementos comunes. El total de los derechos de cada dueño de un departamento abarca, unidos en forma inescindible, el derecho de propiedad y el de copropiedad. Esto es lo que suele llamarse teoría dualista del condominio, mezcla clara de derechos de propiedad y de copropiedad.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ propone definir a este régimen que denomina *de propiedad y condominio*, como

...la modalidad del derecho de propiedad por la que su titular, el condómino, tiene por una parte la propiedad exclusiva y singular respecto de una casa, departamento, vivienda, piso o local, como unidad privativa de las que un inmueble consta y por la otra, una participación en la copropiedad de los elementos comunes de dicho inmueble en proporción al valor de su unidad.

En la misma línea de pensamiento, GUZMÁN ARAUJO PANDAL sostiene que el régimen de propiedad en condominio existe cuando se combinan la propiedad individual y la copropiedad.

De ambos sistemas de propiedad mencionados (la propiedad exclusiva y la copropiedad), surge el régimen de propiedad en condominio, distinto de los demás y con una fisonomía propia.

La constitución del régimen de propiedad en condominio es el acto jurídico formal mediante el cual, el propietario o propietarios de un inmueble, declaran, ante notario público su voluntad de establecer tal modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que dos o más personas, teniendo un derecho privado, utilizan y comparten áreas o espacios de uso y propiedad común, asumiendo

situaciones que les permiten satisfacer sus necesidades, de acuerdo al uso del inmueble en forma conveniente y adecuada para todos y cada uno, sin demérito de su propiedad exclusiva (4, LPCIDF).

Para constituir el régimen de propiedad en condominio, el propietario o propietarios deben manifestar su voluntad, en los términos que se establecen en el artículo 10 de la Ley:

ARTÍCULO 10.-

Para constituir el régimen de propiedad en condominio, el propietario o propietarios deberán manifestar su voluntad en escritura pública, en la cual harán constar:

I.- La licencia de construcción, o a falta de ésta, la constancia de regularización de construcción.

II.- La ubicación, dimensiones, medidas, linderos y colindancias del inmueble que se sujetará al Régimen, si éste se ubica dentro de un conjunto o unidad habitacional deberán precisar su separación del resto de las áreas. Asimismo, cuando se trate de un conjunto condominal deberán precisarse los límites de los edificios o de las alas, secciones, zonas o manzanas de los regímenes de condominio que lo integran;

III.- Una descripción general de las construcciones y de la calidad de los materiales empleados o que vayan a emplearse;

IV.- La descripción de cada unidad de propiedad exclusiva, número, ubicación, colindancias, medidas, áreas y espacios para estacionamiento, si los hubiera, que lo componen;

V.- El establecimiento de zonas, instalaciones o las adecuaciones para el cumplimiento de las normas establecidas para facilitar a las personas con discapacidad el uso del inmueble;

VI.- El valor nominal asignado a cada unidad de propiedad exclusiva y su porcentaje de indiviso en relación al valor nominal total del inmueble;

VII.- Las características del condominio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 6 de esta Ley, así como el destino de cada una de las unidades de propiedad exclusiva;

VIII.- La descripción de los bienes de propiedad común, destino, especificaciones, ubicación, medidas, componentes y todos aquellos datos que permitan su fácil identificación;

IX.- Derogada

X.- Los casos y condiciones en que pueda ser modificada la escritura constitutiva del régimen y el reglamento;

XI.- Derogada

XII.- La obligación de los condóminos de contratar póliza de seguro, con compañía legalmente autorizada para ello, contra terremoto, inundación, explosión, incendio y con cobertura contra daños a terceros, cubriéndose el importe de la prima en proporción del indiviso que corresponda a cada uno de ellos;

Al apéndice de la escritura se agregarán, debidamente certificados, el plano general, memoria técnica y los planos correspondientes a cada una de las unidades de propiedad exclusiva, planos de instalaciones hidráulicas, eléctricas, estructurales, gas y áreas comunes; así como el reglamento, certificado también por fedatario público.

La escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio de inmuebles, así como los contratos de transmisión de propiedad y demás actos que afecten la misma respecto de tales inmuebles, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (11, LPCIDF).

3.1.3. El condominio considerado como persona ideal o moral

El condominio ha sido considerado, inclusive, pretendiendo su personalidad.

Estas teorías sustancialmente buscan atribuir personalidad al condominio. Debe señalarse que estas tesis están sustancialmente defendidas por autores argentinos dado que en ese país es plenamente aceptada

Los defensores de esta idea indican que la personalidad jurídica no deviene de la autoridad, sino del ordenamiento jurídico, en este sentido, no es importante que la ley de condominio no diga expresamente que tal institución es una persona moral, si deviene de sus características... se afirma que el condominio tiene todos los atributos de la personalidad de las personas jurídicas.

(...)

De lo anterior deviene que deba reconocerse al condominio una capacidad para obrar conforme a su objeto natural, esto es, que los condóminos hagan uno de los bienes del condominio adecuadamente.

La posición ideológica de considerar como persona al condominio, ha sido objeto de análisis jurisdiccional por los tribunales mexicanos, según se deduce del contenido de diversas tesis emitidas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, las que son en sentido de negarle tal calidad.

Al respecto, la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 3057/68, es en los términos siguientes:

CONDOMINIOS. NO SON PERSONAS MORALES. La Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio de los Edificios Divididos en Pisos, Departamentos, Viviendas y Locales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en sus siete capítulos regula lo relativo: a los casos en que dicho régimen puede originarse, la manera de constituirlo y los requisitos que deberá reunir la escritura constitutiva; a los bienes propios y a los bienes comunes; al administrador y a las asambleas; al reglamento de condominio y administración; a los gastos, obligaciones fiscales y controversias; a los gravámenes, y a la destrucción, ruinas y reconstrucción del edificio, pero todo ello refiriéndolo a cada uno de los propietarios en la proporción que el valor de su piso, departamento, vivienda o local represente en el total del edificio. Esto es, **ninguna de las disposiciones de la propia ley ni su interpretación jurídica, permiten concebir al condominio por sí mismo considerado con el carácter de persona moral** con capacidad para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, ni permiten entender que la constitución de ese régimen autoriza el uso de una denominación a modo similar al de las sociedades.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo 7, Cuarta Parte.- Página 14.- Instancia: Tercera Sala.

Otro caso es el de la tesis XXI.3o.19 L, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, integrada con motivo de la resolución del amparo en revisión 96/2004, que es como sigue:

CONDOMINIOS. PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL EN UN JUICIO LABORAL NO DEBE EXIGIRSE QUE EL MANDATO SE AJUSTE A LO QUE ESTABLECE LA LEY MERCANTIL, SINO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De la interpretación histórica, armónica y sistemática de los artículos 951 del Código Civil para el Estado de Guerrero, abrogado; 1o., 2o., 10, 11, 15, 19 y 20 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio del Estado, así como los diversos 1 y 4 a 7 de la Ley de Propiedad en Condominio, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el trece de diciembre de dos mil dos, fecha a partir de la cual quedó abrogada la anterior, se advierte que **el condominio en general no es una persona moral, sino una modalidad de la propiedad privada creada en términos del párrafo tercero del artículo 27 constitucional**, para ordenar la propiedad de un inmueble dividido en varias unidades de uso exclusivo con áreas que, suelen ser divididas, regulación con la que se busca una sana convivencia entre sus titulares, interés que trasciende al orden del propio condominio, porque como parte de la composición urbana, el legislador pretendió evitar conflictos que afecten la armonía social, pero en la que cada titular conserva el dominio de su propiedad, con capacidad de decisión personal. De acuerdo con ello, resulta que para la acreditación de la personalidad de quien representa a un condominio demandado en un juicio laboral, no debe exigirse que el mandato se ajuste a lo que establecen los artículos 6o. y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo porque su administrador deba ser nombrado en una asamblea general de condóminos, sino más bien a los artículos 47 y 53 de la invocada legislación condominal, porque aquélla regula a las personas morales dedicadas al comercio, en tanto que ésta es precisamente la aplicable al caso concreto.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tomo XX, Agosto de 2004.- Página 1576.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Con similar posición respecto de la negativa de personalidad al condominio, encontramos la tesis establecida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3542/84:

CONDOMINIO, PERSONALIDAD INEXISTENTE DE UN. IMPOSIBLE VIOLACION DE GARANTIAS. Si se tiene en cuenta que la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para

el Distrito Federal, no confiere personalidad jurídica a los bienes que se encuentran sujetos a ese régimen, debe concluirse que físicamente un condominio es sólo un inmueble y que, en consecuencia, como tal no puede ser sujeto de derechos o de obligaciones, mientras no esté constituido en persona moral, por lo que es imposible que en su perjuicio pueda darse violación de garantías.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomos 205-216, Sexta Parte.- Página 123.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Como puede observarse, al negar que tenga la calidad de persona, los citados criterios jurisdiccionales destacan que la naturaleza jurídica del condominio es la de un régimen o una modalidad del derecho de propiedad, punto de vista con el cual coincidimos.

3.2. Sujetos que intervienen respecto de esta modalidad del derecho de propiedad

3.2.1. El condómino

Según la definición que proporciona el legislador en el artículo 15 de la referida *Ley de Propiedad en Condominio*,

*Se entiende por condómino a la **persona propietaria de una o más unidades de propiedad exclusiva** y, para los efectos de esta Ley, a la que haya celebrado contrato en virtud del cual, de cumplirse en sus términos llegue a ser propietario.*

Entre los deberes de cada condómino o, en general, de los habitantes del condominio, encontramos el de aportar puntualmente sus cuotas, en los términos del artículo 56, para:

I.- Constituir el fondo de administración y mantenimiento destinado a cubrir el gasto corriente que se genere en la administración, operación y servicios no individualizados de las áreas comunes del condominio. El importe de las cuotas a cargo de cada condómino, se establecerá distribuyendo los gastos en proporción al porcentaje de indiviso que represente cada unidad de propiedad exclusiva;

II.- Constituir el fondo de reserva destinado a cubrir los gastos de adquisición de herramientas, materiales, implementos, maquinarias y mano de obra con que deba contar el condominio, obras, mantenimiento y reparaciones mayores. El importe de la cuota se establecerá en proporción al porcentaje de indiviso que represente cada unidad de propiedad exclusiva;

III.- Para gastos extraordinarios las cuales procederán cuando:

a) El fondo de administración y mantenimiento no sea suficiente para cubrir un gasto corriente extraordinario. El importe de la cuota se establecerá, en proporción al porcentaje de indiviso que represente cada unidad de propiedad exclusiva; o

b) El fondo de reserva no sea suficiente para cubrir la compra de alguna herramienta, material, implemento, maquinaria y mano de obra para la oportuna y adecuada realización de obras, mantenimiento y reparaciones mayores. El importe de la cuota se distribuirá conforme a lo establecido para el fondo de reserva.

3.2.2. La Asamblea de condóminos

La Asamblea es el órgano supremo del condominio en la cual, en reunión de todos los condóminos, celebrada previa convocatoria, se tratan, discuten y resuelven, en su caso, asuntos de interés común (2, LPCIDF).

ARTÍCULO 31.-

La escritura constitutiva es la que establece las características y condiciones para la organización y funcionamiento social del condominio. El órgano supremo del condominio es la Asamblea General de condóminos.

Las asambleas generales por su tipo podrán ser ordinarias y extraordinarias:

I.- Las asambleas generales ordinarias se celebrarán cada seis meses teniendo como finalidad informar el estado que guarda la administración del condominio, así como tratar los asuntos concernientes al mismo; y

II.- Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán cuando haya asuntos de carácter urgente que atender y cuando se trate de los siguientes asuntos conforme a lo establecido en esta Ley: cualquier modificación a la escritura constitutiva del régimen o su reglamento; para la extinción voluntaria del régimen; para realizar obras nuevas; para acordar lo conducente en caso de destrucción, ruina o reconstrucción.

La asamblea general será presidida por quien designe la misma, cuenta con un secretario cuya función será desempeñada por el Administrador, o a falta de éste, por quien se establezca expresamente en el reglamento; en su caso, por quien nombre la Asamblea. Cuenta también con escrutadores (33, *fracción I, LRPCIDF*).

La Asamblea toma sus decisiones por mayoría simple de votos presentes, excepto en los casos que en la *Ley*, la escritura constitutiva o en el reglamento se establezca una mayoría especial (33, *fracción II, LRPCIDF*).

Cada condómino goza de un número de votos igual al porcentaje de indiviso que su unidad de propiedad exclusiva represente en el total del valor del condominio, establecido en la escritura constitutiva, salvo el caso de condominios destinados a vivienda de interés social o popular (33, *fracción III, LRPCIDF*).

La votación será nominal y directa. El reglamento podrá facultar la representación, pero en ningún caso, una sola persona podrá representar a más de dos condóminos con carta poder simple. Existe prohibición para que el administrador represente a un condómino en las asambleas (33, *fracción V, LRPCIDF*).

En los casos de que sólo un condómino represente más de 50% de los votos y los condóminos restantes no asistan a la asamblea general,

previa notificación de la convocatoria de acuerdo a la *Ley*, la asamblea podrá celebrarse en los términos del artículo 34, fracción IV, con lo que, en primera convocatoria se requerirá de una asistencia del 75% de los condóminos, y en segunda, el quórum se integrará con la mayoría simple del total (33, *fracción VII, LRPCIDF*).

Cuando un solo condómino represente más del 50% de votos y asista el resto del valor total de votos del condominio se requerirá, cuando menos, la mitad de los votos restantes para que sean válidos los acuerdos. De no asistir cuando menos el 75% del valor total del condominio, procederá la segunda convocatoria de asamblea general, en la cual, para la validez de los acuerdos, se requerirá cuando menos del 75% de los votos de los asistentes (33, *fracción VIII, LRPCIDF*).

El secretario de la asamblea debe asentar el acta de la misma en el libro de actas que para tal efecto haya autorizado la Procuraduría Social del Distrito Federal. Las actas serán firmadas por el presidente y el secretario, por los miembros del comité de vigilancia que asistieren y los condóminos que así lo solicitasen (33, *fracción IX, LRPCIDF*).

Las facultades de la Asamblea se encuentran establecidas en el artículo 35 de la *LRPCIDF*:

ARTÍCULO 35.-

La asamblea general tendrá las siguientes facultades:

I.- Modificar la escritura constitutiva del condominio y aprobar o reformar el reglamento del mismo;

- II.- *Nombrar y remover libremente al administrador o administradores, en los términos de la presente Ley, de la escritura constitutiva y el reglamento;*
- III.- *Fijar la remuneración relativa al administrador;*
- IV.- *Precisar las obligaciones y facultades del administrador frente a terceros y las necesarias respecto de los condóminos, de acuerdo a la escritura constitutiva y al reglamento del condominio;*
- V.- *Establecer las cuotas a cargo de los condóminos, determinando para ello el sistema o esquema de cobro que considere más adecuado y eficiente de acuerdo a las características del condominio. Así como fijar las tasas moratorias que deberán cubrir los condóminos en caso de incumplimiento del pago de cuotas. Y establecer la forma de garantizar con fianza o cualquier otro medio legal, el pago de las mismas.*
- VI.- *Nombrar y remover al comité de vigilancia;*
- VII.- *Resolver sobre la clase y monto de la garantía que deba otorgar el administrador respecto al fiel desempeño de su misión, y al manejo de los fondos a su cuidado;*
- VIII.- *Examinar y, en su caso, aprobar los estados de cuenta que someta el administrador a su consideración, así como el informe anual de actividades que rinda el comité de vigilancia;*
- IX.- *Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de gastos para el año siguiente;*
- X.- *Instruir al comité de vigilancia o a quien se designe para proceder ante las autoridades competentes cuando el Administrador o los Administradores infrinjan esta Ley, el reglamento, la escritura constitutiva o cualquier disposición legal aplicable;*
- XI.- *Adoptar las medidas conducentes sobre los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidos dentro de las funciones conferidas al administrador;*
- XII.- *Resolver sobre la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, por omisión de pago de las cuotas a cargo de los condóminos o en general los habitantes del condominio, siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas. No se podrá restringir el servicio de agua potable; y*
- XIII.- *Las demás que le confieren la presente Ley, el reglamento, la escritura constitutiva, y demás disposiciones aplicables.*

3.2.3. Administrador

El condominio es administrado por la persona física o moral que designe la Asamblea, cuya remuneración establecerá el propio órgano supremo (37 y 39, LRPCIDF).

Los inmuebles en condominio requieren de un administrador encargado del cuidado y conservación de los bienes comunes del inmueble y el manejo de los recursos obtenidos para el pago de los servicios proporcionados por los proveedores.

La ley establece dos tipos de administrador: convencional y legal. El administrador convencional es el condómino o habitante de la unidad de propiedad exclusiva, que no siendo administrador profesional, sea designado por la asamblea de condóminos para desempeñar ese encargo. El administrador profesional es la persona física o moral, que no resida en el condominio, que demuestre capacidad o conocimientos en administración de condominios, el cual es contratado para prestar sus servicios al condominio.

El administrador tiene las atribuciones que se establecen en el artículo 43 de la mencionada *Ley de Propiedad en Condominio*, de entre las que encontramos:

ARTÍCULO 43.-

Corresponderá al administrador:

I.- Llevar un libro de actas de asamblea, debidamente autorizado por la Procuraduría;

II.- Cuidar y vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes, promover la integración, organización y desarrollo de la comunidad. Entre los servicios comunes están comprendidos los que a su vez sean comunes con otros condominios;

*III.- Representar y llevar las decisiones tomadas en la **asamblea general de los condóminos** respectivos a las asambleas de los administradores;*

(...)

V.- Atender la operación adecuada y eficiente de las instalaciones y servicios generales;

VI.- Realizar todos los actos de administración y conservación que el condominio requiera en sus áreas comunes; así como contratar el suministro de la energía eléctrica y otros bienes necesarios para los servicios, instalaciones y áreas comunes, dividiendo el importe del consumo de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

(...)

VIII.- Ejecutar los acuerdos de la asamblea, salvo en lo que ésta designe a otras personas para tal efecto;

IX.- Recaudar de los condóminos lo que a cada uno corresponda aportar para los fondos de mantenimiento y administración y el de reserva, así como el de las cuotas extraordinarias de acuerdo a los procedimientos y periodicidad establecidos por la asamblea general;

X.- Efectuar los gastos de mantenimiento y administración del condominio, con cargo al fondo correspondiente, en los términos del reglamento del condominio;

(...)

XIII.- Convocar a asambleas en los términos establecidos en esta Ley y el reglamento;

XIV.- Representar a los condóminos para la contratación a terceros de los locales, espacios o instalaciones de propiedad común que sean objeto de arrendamiento, comodato o que se destinen al comercio ajustándose a lo establecido por las leyes correspondientes y el reglamento;

(...)

XVI.- Exigir, con la representación de los demás condóminos, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y el reglamento. Solicitando en su caso el apoyo de la autoridad que corresponda;

XVII.- En relación con los bienes comunes del condominio, el administrador tendrá facultades generales para pleitos, cobranzas y actos de administración de bienes, incluyendo a aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley;

(...)

3.2.4. Comité de vigilancia

Además del administrador o administradores, se debe contar con un *comité de vigilancia* integrado por dos o hasta cinco condóminos, dependiendo del número de unidades de propiedad exclusiva, designándose de entre ellos un presidente y de uno a cuatro vocales sucesivamente, mismos que actuarán de manera colegiada. Una minoría que represente por lo menos el 25% del número total de condóminos, tendrá derecho a designar a uno de los vocales (47, LRPCIDF).

3.3. La Asamblea de condóminos como sujeto de Derecho sin personalidad

De manera previa al desarrollo de este punto, debe señalarse que respecto de la Asamblea de condóminos, ha sido materia de análisis la cuestión relativa a su personalidad, como puede observarse, por ejemplo, en el caso del Derecho puertorriqueño, según destaca Michel J. GODREAU, al referirse al *Consejo de Titulares*, que correspondería a la Asamblea de condóminos en nuestra legislación, y a la *Junta de Directores* o *Director*, que tendrían su equivalente en el administrador o administradores, según nuestro sistema jurídico. Al respecto señala:

Conviene recalcar que en nuestra Ley de Propiedad Horizontal, el Consejo de Titulares es un órgano distinto de la Junta de Directores. Mientras el Consejo de Titulares es el órgano deliberativo y normativo, integrado por los titulares, la Junta de Directores, o en algunos casos el Director, es el órgano *ejecutivo* del condominio.

(...)

De los dos órganos que rigen el condominio, **la personalidad jurídica la ostenta el Consejo de Titulares**. Esta es una de las características que distinguen nuestro régimen de propiedad horizontal de otros ordenamientos como el español y de los que existen en muchas jurisdicciones norteamericanas.

El efecto que tiene el investir de personalidad jurídica a una entidad es el de separar los patrimonios de los condóminos y, por ende, la responsabilidad patrimonial individual de éstos, del patrimonio y de la responsabilidad civil patrimonial del ente colectivo...

La fuente normativa de la personalidad jurídica del Consejo de Titulares no es la Ley de Propiedad Horizontal, sino una opinión del Tribunal Supremo que así lo ha declarado. En *Arce v. Caribbean Home Constr. Corp.*, se declara que el Consejo de Titulares es "un auténtico sujeto de derecho con personalidad plena en el ámbito de sus finalidades".

Al respecto, es pertinente aclarar que no coincidimos con la consideración a la que se hace referencia en la anterior transcripción, respecto de la personalidad del *Consejo de titulares*, en virtud de que no es un reconocimiento expreso por el legislador, sino a partir de la determinación del Tribunal Supremo vía la interpretación de la mencionada *Ley de Propiedad Horizontal* puertorriqueña.

Hemos sostenido que en el caso de las personas ideales o morales, su reconocimiento de personalidad por el legislador, depende del libre arbitrio del mismo, y que puede ser otorgado en alguna de las modalidades a que ya hemos hecho referencia, es decir, bien sea un reconocimiento genérico o específico.

Por lo anterior, desde nuestro punto de vista corresponde sólo al legislador atribuir o no personalidad a determinados entes, y en el caso del *Consejo de titulares*, con los elementos de juicio que contamos, por nuestra parte sostenemos que no estaríamos ante una persona ideal o moral, al no existir el elemento formal del reconocimiento por el legislador.

Nuestra opinión es en el sentido de que el citado órgano jurisdiccional, al hacer el análisis de la referida ley puertorriqueña y percatarse de la situación particular de atribución de determinados derechos e imposición de específicos deberes al mencionado *Consejo*, concluyó que debía tratarse de una persona, y de esta forma, según lo señala

GODREAU en la cita de referencia, *la fuente normativa de la personalidad jurídica del Consejo de Titulares no es la Ley de Propiedad Horizontal, sino una opinión del Tribunal Supremo*, forma como tal órgano jurisdiccional pretendió dar respuesta al problema resultante de esta particular manifestación de la realidad social.

En el caso mexicano, tal consideración respecto de la “personalidad” de, en nuestro caso, la *Asamblea de condóminos*, se ha reflejado también en los criterios jurisdiccionales. Como un ejemplo de ello, con motivo de la resolución del amparo en revisión 1349/91, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, estableció la tesis aislada identificada con la clave I.5o.C.441 C., que es al tenor literal siguiente:

CONDOMINIOS. CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL ADMINISTRADOR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS BIENES Y A LOS ELEMENTOS Y PARTES DE LOS INMUEBLES QUE SE CONSIDEREN COMUNES. Los derechos de copropiedad, posesión y uso del inmueble en condominio únicamente podrán ser defendidos en forma particular, cuando se trata de afectar el derecho exclusivo que tiene cada condómino sobre su vivienda, mas no **cuando se afecte el derecho a la copropiedad de los elementos y partes del condominio que se consideren comunes**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y precisamente **por ser ese derecho de propiedad proporcional a cada uno de los condueños**, es por lo que **no puede ser ejercitado en forma directa y sin intermediario, sino a través del representante legal de esa persona moral**, como lo es el **administrador, el que al promover a nombre de la asamblea**, en los casos de afectación de los bienes comunes, no restringe el derecho que a cada condómino corresponde, sino únicamente actúa en la forma y términos establecidos por la propia ley, dada la naturaleza específica de este tipo de propiedad.

Es pertinente aclarar que la referencia que se hace en la precitada tesis, con relación al artículo 11 de la Ley, corresponde a la *Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1972, actualmente abrogada y en la que, el contenido normativo del numeral citado era como a continuación se cita:

Se entiende por condómino a la persona física o moral que, en calidad de propietario, esté en posesión de uno o más de los departamentos, viviendas, casas o locales a que se refiere el artículo 1º, y que para los efectos de esta ley, a la que haya celebrado contrato en virtud del cual, de cumplirse en su términos, llegue a ser propietario.

El condómino tendrá derecho exclusivo a su departamento, vivienda, casa o local, y derecho a la copropiedad de los elementos y partes del condominio que se consideren comunes.

Adicionalmente, debe señalarse que la posición respecto de la “personalidad” de la asamblea de condóminos, ha permeado inclusive en el ámbito legislativo, como puede observarse en el ya citado *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*, en cuyo artículo 721, el legislador de la entidad ha atribuido personalidad a los copropietarios sujetos al régimen de propiedad en condominio:

Artículo 721.- Limitativamente este Código reconoce capacidad jurídica a los siguientes grupos: familia, sociedad conyugal, concubinato, copropietarios sujetos al régimen de propiedad en condominio y acreedores sujetos al concurso de su deudor.

Sin lugar a dudas, en esa entidad federativa mexicana, por existir el reconocimiento expreso en la ley, la mencionada asamblea, o el

conjunto copropietarios, como se establece en el ordenamiento de referencia, constituyen una persona ideal o moral.

Desde otra perspectiva, es de particular interés la tesis aislada en la que encontramos un criterio en el cual se hace una mención del condominio como un *ente sin personalidad*, con lo que, aun con sus limitaciones, se acerca al punto de vista que sostenemos. Dicha tesis, identificada con la clave XXI.1o.P.A.37 K, fue emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con motivo de la resolución del amparo en revisión (improcedencia) 266/2005:

DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE PREVENIR CON TENERLA POR NO INTERPUESTA, SI EL PETICIONARIO DE GARANTÍAS NO ACREDITA LA TOTALIDAD DE LAS REPRESENTACIONES CON QUE COMPARECE A PROMOVERLA, SINO QUE SU INTERPOSICIÓN SE PROVEERÁ DESFAVORABLE RESPECTO DE LAS CALIDADES QUE NO SE ACREDITEN PLENAMENTE EN EL TÉRMINO CONCEDIDO. El artículo 146 de la Ley de Amparo prevé que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la propia ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente a fin de que subsane tales cuestiones, en el entendido de que si no desahoga el requerimiento, se tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Ahora bien, en el caso de que la persona que suscribe una demanda de amparo la formule a nombre de otras, ostentando distintas calidades de representación, pero no acredite fehacientemente la totalidad de éstas, lo correcto es que se le requiera para que subsane tal irregularidad, en el entendido de que si la prevención se satisface en forma parcial, se tenga por interpuesta la demanda de amparo en lo que respecta a la personalidad que fue demostrada. Ello es así, si se considera la variedad de causas que dan origen al supuesto de la

representación voluntaria o potestativa, que surgen de la libertad y autonomía de la voluntad, ya que por medio de ésta, una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre y por su cuenta (fideicomiso, prestación de servicios, representación común, mandato o poder); en tanto que, los motivos que generan la representación legal, en ocasiones se refieren a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad o interdicción), mientras que, en otros casos, se vinculan con la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente), y en otros, se relacionan con el destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso o sucesión), o bien, de **entes sin personalidad jurídica (condominio)**, o diversos investidos de representación orgánica o necesaria (personas morales privadas o públicas). Por tanto, si el accionante del amparo ostenta diversas representaciones bien delimitadas entre sí, el Juez de Distrito no debe prevenirlo de que si no acredita la totalidad de dichas calidades en el término concedido, se tendrá por no interpuesta la demanda, ya que dada la variedad y la específica finalidad de cada tipo de representación, no puede considerarse que se trata de una figura jurídica unitaria, de manera que interpretando correctamente el numeral 146 antes aludido, debe concluirse que la prevención debe ser en el sentido de que la interposición de la demanda se proveerá desfavorable únicamente en el aspecto en que el quejoso no demuestre que actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí solo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tomo XXII, Agosto de 2005.- Página: 1889.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Por nuestra parte, coincidimos con el criterio sostenido en varias de las tesis en el sentido de negar personalidad al condominio. Nuestro punto de vista es en el sentido de que si bien, la referida *Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal* no atribuye personalidad ni al condominio, ni a la Asamblea de condóminos, en el caso de esta última estamos ante un *sujeto de Derecho sin personalidad*, por supuesto, con el reconocimiento de la excepción, en el ámbito de validez correspondiente al Estado de Tlaxcala.

Sostenemos que tratándose de la Asamblea de condóminos, que ya hemos definido siguiendo el criterio legal, como el órgano supremo del condominio en el cual, en reunión de todos los condóminos se tratan, discuten y resuelven, en su caso, asuntos de interés común, podemos observar, inclusive, el denominado sustrato material a que se ha hecho referencia como el elemento que, junto con el elemento formal de reconocimiento por el legislador, que en este caso no existe, nos permite hablar de la existencia de personas.

Encontramos en ese conjunto de condóminos un centro o unidad de atribución de normas, es decir respecto del cual el legislador ha establecido determinados derechos y ha impuesto específicos deberes, que ya han sido mencionados.

Al respecto, resulta de particular interés el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada identificada con la clave I.7o.C.41 C, al resolver el amparo directo 549/2003, que es al tenor siguiente:

CONDominio, ADMINISTRADOR DEL. FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2o., 43, FRACCIÓN XIX Y 88 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Si bien el administrador de un condominio está facultado para iniciar un procedimiento judicial, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 2o., 43, fracción XIX y 88 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, se advierte que **es la asamblea general de condóminos, como órgano supremo, la única facultada para ordenar la iniciación de los procedimientos judiciales,** previa convocatoria a una reunión especial de quienes representen un mínimo del cincuenta y uno por ciento del valor

del inmueble, **para determinar el inicio de las acciones civiles correspondientes con el objetivo de exigir al condómino moroso el cumplimiento forzoso de las obligaciones establecidas en la ley de la materia, en la escritura constitutiva o en los acuerdos de la propia asamblea**, en la que, además, se otorgará facultades al administrador del condominio para tal efecto; consecuentemente, **corresponderá a dicho administrador ejecutar los acuerdos de esa asamblea general** e iniciar los procedimientos judiciales que procedan contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones, pero no en forma independiente, sin la existencia previa de una determinación que así lo ordene.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tomo XVIII, Diciembre de 2003.- Página 1364.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

En similar sentido, en la tesis I.6o.C.246 C, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1316/2001, se establece:

ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS. ESTÁ FACULTADA PARA ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS COMÚN QUE NO ESTÉN ASIGNADOS AL ADMINISTRADOR. De una sana interpretación del artículo 35, fracción XI, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, se desprende que **la asamblea general de dicha institución tiene facultades para adoptar las medidas necesarias sobre asuntos de interés común, que no estén asignadas al administrador, como son las de imponer sanciones a los condóminos que no cumplan con las cuotas que establece la ley relativa, que son de interés común y necesarias en favor de una mejor funcionalidad y conservación del conjunto habitacional correspondiente**, tales como el servicio de vigilancia, portería y mantenimiento de áreas comunes.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tomo XV, Marzo de 2002.- Página 1292.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

4. Sociedad conyugal

4.1. Concepto y constitución

El matrimonio tiene como efecto, respecto de los bienes de los cónyuges, el establecimiento de un régimen económico que deberá regularse en las capitulaciones matrimoniales, entendidas en sentido amplio, como el convenio que establecen los contrayentes para determinar la situación jurídica de su patrimonio.

Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

Conforme a lo que se establece en el artículo 178 del *Código Civil para el Distrito Federal*, tal determinación respecto del patrimonio implica la constitución del régimen económico matrimonial, que puede ser el de separación de bienes, de sociedad conyugal o, inclusive, es posible la existencia de un régimen mixto.

Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Respecto del régimen económico matrimonial de sociedad conyugal, GALINDO GARFIAS señala:

El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otro o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.

La sociedad conyugal puede constituirse por los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio o durante el mismo, si los cónyuges deciden modificar las capitulaciones matrimoniales, que en los términos del artículo 179 del ordenamiento civil referido, *son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes*, por lo que puede decirse que en su sentido estricto, son las cláusulas específicas que establecen los pretendientes o los cónyuges para regular el régimen económico de su matrimonio.

Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Si la constitución de este régimen económico se efectúa al momento de la celebración del acto jurídico matrimonio, conforme a lo que se establece en el artículo 97 del Código, quienes pretendan establecer el vínculo matrimonial, deben presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

Al escrito referido deberán agregar, según se ordena en la fracción V del artículo 98,

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

Las capitulaciones matrimoniales mediante las que se constituya y norme la sociedad conyugal deben constar por escrito, y deberán otorgarse en escritura pública cuando tengan por objeto bienes respecto de los cuales, el acto jurídico a través del cual se transmite su propiedad, requiera de tal formalidad para su validez (185, CCDF).

4.2. Regulación

La sociedad conyugal estará regida por las capitulaciones matrimoniales y, en lo que no estuviere expresamente establecido, por las disposiciones generales que ha creado el legislador al respecto.

Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Las capitulaciones matrimoniales mediante las que se establezca la sociedad conyugal, según se ordena en el artículo 189 del Código, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;*
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;*
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;*
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;*
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;*
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;*
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;*
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;*
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y*
- X. Las bases para liquidar la sociedad.*

Por lo que se refiere a los bienes comunes, que pertenecen a ambos cónyuges, su administración corresponde a quien ellos hayan determinado, conforme a las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

En el caso de que los contrayentes hayan decidido constituir la sociedad conyugal como régimen económico para su matrimonio, pero no hayan establecido las cláusulas específicas (capitulaciones matrimoniales en sentido estricto), o éstas sean omisas o imprecisas, se aplicarán supletoriamente las normas generales establecidas en el Código Civil (182 Bis, CCDF).

De esta forma, se presumirá que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen a la sociedad conyugal, salvo que se pruebe que pertenecen sólo a uno de ellos (182 Ter, CCDF).

En el caso de no haber pacto expreso al respecto, claramente establecido en las capitulaciones matrimoniales, se actualiza la presunción de que tales bienes corresponden por partes iguales a ambos cónyuges (182 Quáter, CCDF).

Debe atenderse, además, al contenido normativo del artículo 182 Quintus, del referido ordenamiento civil, conforme al cual se consideran propios de cada cónyuge:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;*
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;*
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;*
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;*
- V. Objetos de uso personal;*
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y*
- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.*

En el mismo supuesto de omisión en las capitulaciones matrimoniales, la administración de tales bienes corresponderá a ambos cónyuges:

Artículo 182 Sextus. Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

4.3. Disolución y liquidación

Por lo que se refiere a la disolución de la sociedad conyugal, en el referido ordenamiento de la Ciudad de México, se establece que podrá actualizarse ese supuesto, sea durante el matrimonio, sin necesidad de disolverlo o, en caso de su disolución, que podría ser por nulidad, divorcio o en el caso de muerte de uno de los cónyuges. Puede también

disolverse la sociedad conyugal en el caso de declaración presunción de muerte de alguno de los consortes, que por sí no implica la disolución del vínculo matrimonial.

Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

La disolución de la sociedad conyugal sin disolver el vínculo matrimonial, podrá llevarse a cabo mediante acuerdo de los cónyuges (187, CCDF), o a petición de uno de uno de ellos, conforme a lo que se establece en el Código:

Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Disuelta la sociedad conyugal, se procederá, de manera semejante a como sucede con las personas ideales o morales, a su liquidación. En primer lugar se formará inventario, según se establece en el artículo 203 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 203. Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Una vez concluido el inventario, se pagarán los créditos que existan contra el fondo social y lo que sobre se dividirá entre los cónyuges o

divorciados en su caso, en los términos establecidos en las capitulaciones matrimoniales o conforme a las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Artículo 204. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

4.4. La sociedad conyugal como persona ideal o moral y como sujeto de Derecho sin personalidad

Con relación a la sociedad conyugal, han sido emitidas algunas tesis aisladas por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, que resultan de particular interés para nuestro estudio. Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció, al resolver la revisión fiscal 30/68, lo siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL. ES SUJETO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEBE ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES. En la sociedad conyugal existe una unidad económica, de conformidad de las siguientes argumentaciones: El artículo 6o. fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone: "Son sujetos del impuesto, cuando se coloquen en alguna de las situaciones previstas en esta ley: V. Las asociaciones, las fundaciones, las **mancomunidades, copropiedades**, las **sucesiones**, las corporaciones o cualesquiera otras agrupaciones que constituyan una unidad económica, aun cuando no tengan personalidad jurídica, que residan en el país, por los ingresos que provengan de fuentes de riqueza situadas dentro o fuera de la República ...". Ahora bien, el artículo transcrito dice que serán sujetos del impuesto las copropiedades,

asociaciones, etcétera, que constituyan una unidad económica. El verbo "constituir" está empleado en subjuntivo, o sea, que no se da a dichas agrupaciones el carácter de una unidad económica, sino que estatuye que son sujetos del impuesto, cuanto constituyan una unidad económica. Aunque **la sociedad conyugal no es persona moral** porque, en efecto, **no hay precepto legal que le reconozca a dicha comunidad la personalidad jurídica**, sin embargo, en algunos aspectos, o **en lo que concierne a algunas consecuencias, la sociedad conyugal está regulada de modo muy semejante a la persona moral**, y debe concluirse que, **para los efectos fiscales**, cae dentro de lo prevenido por el artículo 6o. fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o sea **"agrupaciones que constituyen una unidad económica, aun cuando no tengan personalidad jurídica"**. No cabe duda que existe "unidad económica" cuando una agrupación tiene un patrimonio que no puede simplemente confundirse con la mera suma de las aportaciones de los individuos asociados o agrupados, y se puede hablar de "fondo social", de "deudas sociales", etcétera. La sociedad conyugal se rige, en parte (artículo 183 del Código Civil), por las disposiciones del contrato de sociedad, y así, los artículos 190, 193, 203 y 204, del mencionado código, referentes a la sociedad conyugal, son muy semejantes, en cuanto a lo que disponen a los artículos 2696, 2728 a 2730 y otros, relativos al contrato de sociedad. Hay "bienes comunes", (artículo 188, fracción I) caracterizados como "fondo social" (artículos 204 y 205), expresión equivalente a "haber social" (artículo 2682); hay "deudas comunes" (artículo 190), de las cuales, por tanto, responde la sociedad (artículo 189, fracción III), porque no son deudas simplemente de uno de los consortes; hay un administrador común (artículos 188, 189, fracción VII), etcétera. En cuanto la sociedad conyugal se regula por el contrato social es, indudablemente, una unidad económica. Por otra parte, en cuanto la misma sociedad conyugal se asemeja en otros aspectos a la copropiedad, es también una unidad económica. De lo anterior se desprende que **la sociedad conyugal sí es sujeto del impuesto sobre la renta, y debe estar inscrita en el Registro Federal de Causantes**.

*Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo 6, Sexta Parte.-
Página 84.- Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
del Primer Circuito.*

Se destaca en la tesis anterior, que la sociedad conyugal no es una persona moral, porque no hay precepto legal que reconozca su personalidad, pero que para algunos efectos, se dice, está regulada de

modo muy semejante a tales personas, y en el caso concreto, en virtud de que conforme a la *Ley del Impuesto sobre la Renta* vigente en ese entonces, se consideraban como sujetos del referido gravamen las agrupaciones que constituyesen una unidad económica aun cuando no tuviesen la calidad de personas, y toda vez que la sociedad conyugal constituye una unidad económica, se concluyó que *sí es sujeto del impuesto sobre la renta, y debe estar inscrita en el Registro Federal de Causantes.*

En el mismo sentido encontramos dos tesis más, la primera establecida por el referido Tribunal Colegiado con motivo de la resolución del mismo asunto, y la otra, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seis años antes, al resolver el amparo en revisión 5722/62:

SOCIEDAD CONYUGAL. SU PERSONALIDAD EN MATERIA FISCAL. La tesis contenida en la página 145 del Informe de 1963 y que a la letra dice: "El criterio de las autoridades recurrentes, de que **la sociedad conyugal no constituye una persona jurídica**, si bien es correcto desde el punto de vista civil, no lo es desde el punto de vista fiscal, pues precisamente el artículo 6o., fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 21, fracción V, del Código Fiscal, en forma expresa establecen que, entre otras, **la sociedad conyugal es sujeto del impuesto sobre la renta**, y dicho artículo 21, fracción V, del Código Fiscal, va más allá y equipara a la sociedad conyugal, desde un punto de vista fiscal, con una persona moral". En efecto, el artículo 21, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece: "La calidad de sujeto o deudor de un crédito fiscal puede recaer: V. Sobre cualquier agrupación que aun sin tener personalidad jurídica, constituye una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales mencionadas en la fracción III de este artículo". De lo contenido por el artículo anterior, así como en la tesis

transcrita, se desprende que como **la sociedad conyugal constituye una unidad económica cuyo patrimonio no puede confundirse con el de sus miembros**, cae dentro de lo establecido por los mencionados artículos 21, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y **es equiparada, desde el punto de vista fiscal, con una persona moral.**

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Tomo 6, Sexta Parte.- Página 85.- Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SOCIEDAD CONYUGAL. El criterio de que **la sociedad conyugal no constituye una persona jurídica**, si bien es correcto desde el punto de vista civil, no lo es desde el punto de vista fiscal, pues precisamente el artículo 6o., fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 21, fracción V, del Código Fiscal, en forma expresa establecen que, entre otras, la sociedad conyugal **es sujeto del impuesto sobre la renta**. Este último artículo, el 21, fracción V, del Código Fiscal, va más allá y equipara a la sociedad conyugal desde un punto de vista fiscal, a una persona moral.

Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Tomo LXVIII, Tercera Parte.- Página 67.- Instancia: Segunda Sala.

De estas tesis, debe destacarse la afirmación en el sentido de que, *el criterio de que la sociedad conyugal no constituye una persona jurídica, si bien es correcto desde el punto de vista civil, no lo es desde el punto de vista fiscal*, respecto de lo cual debe decirse, que constituye una aberración jurídica sostener que determinado ente pueda tener la naturaleza de persona con relación a una parte del Derecho, y no tener tal calidad, respecto de otra de las ramas de la Enciclopedia Jurídica.

Lo anterior, porque la materia relativa a las personas, si bien encuentra su principal desarrollo en el Derecho Civil, trasciende su ámbito al tener una aplicación general en todas las ramas del Derecho, por tratarse de un concepto jurídico fundamental.

Es congruente sostener, que la atribución de personalidad por el legislador no está limitada solamente a una parte del Derecho, sino que lo es para todos los efectos respecto de los que tal entidad desarrolle su actividad jurídica.

Es innegable que los referidos criterios jurisdiccionales ponen de manifiesto la existencia de la necesidad de sistematización jurídica con relación a los sujetos de Derecho, lo que desde nuestro particular punto de vista, hace indispensable considerar la existencia de *sujetos de Derechos* con personalidad y *sin personalidad*, a partir de lo cual se resuelve, de mejor manera, la problemática que salta a la vista en las tesis relevantes citadas.

Esta situación respecto de la sociedad conyugal ha tenido influencia en el ámbito legislativo en el estado de Tlaxcala, cuyo legislador civil, en ejercicio de sus atribuciones y de su libre arbitrio en la materia, ha dado respuesta a esta problemática mediante el reconocimiento de personalidad, según se establece en el ya citado artículo 721 del *Código Civil* de la entidad:

Artículo 721.- Limitativamente este Código reconoce capacidad jurídica a los siguientes grupos: familia, sociedad conyugal, concubinato, copropietarios

sujetos al régimen de propiedad en condominio y acreedores sujetos al concurso de su deudor.

En este caso, por el reconocimiento expreso del legislador, estamos ante una persona ideal o moral y no ante un *sujeto de Derecho sin personalidad*, como corresponde en las demás entidades federativas mexicanas.

Por lo que se refiere a la actual regulación de los aspectos fiscales de la sociedad conyugal, es pertinente aclarar, toda vez que las precitadas tesis aisladas fueron creadas a partir de una particular concepción normativa, que en la vigente *Ley del Impuesto sobre la Renta*, en los artículos 108 y 129, se establece:

Artículo 108. *Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.*

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

(...)

Artículo 129. *Cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado determinará, en los términos de esta Sección, la utilidad fiscal o la pérdida fiscal, de dichas actividades y cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.*

Para los efectos del impuesto del ejercicio, los copropietarios considerarán la utilidad fiscal o la pérdida fiscal que se determine conforme al artículo 130 de esta Ley, en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditarán, en esa misma proporción, el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante.

De lo anterior, puede también inferirse la idea de unidad respecto de los deberes en materia fiscal, cuyo cumplimiento corresponde a quien sea designado como representante o, en su defecto, a quien esté a cargo de la administración de la sociedad conyugal, aunque dado el caso, existiría la responsabilidad solidaria de los dos cónyuges que han constituido tal régimen económico matrimonial, respecto del incumplimiento de tales deberes.

III. En el Derecho Social

En el ámbito del Derecho Social, cuyo objeto, según se ha dicho, es la protección de grupos económica o socialmente débiles, o en precaria situación económica y social, en cuyo género se ha ubicado sistemáticamente al Derecho Agrario, Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social, podemos encontrar también sujetos de Derecho sin personalidad.

Debe precisarse que en el ámbito del Derecho Agrario, el legislador ha sido bondadoso en materia de personalidad, es decir, ha ejercido de manera muy amplia su libre arbitrio respecto del reconocimiento de personas ideales o morales.

Puede observarse que conforme a lo establecido en la *Ley Agraria*, se ha reconocido la calidad de persona a los *núcleos de población ejidal* o *ejidos*, según se establece en el artículo 9º:

Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Además, ha reconocido personalidad a los *núcleos de población comunal* o *comunidades*, respecto de las cuales se establecen en primer lugar, en el artículo 98 de la referida *Ley*, los procedimientos para el reconocimiento como *comunidad agraria*:

Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

Además, se encuentra previsto en el artículo 99, fracción I, el reconocimiento de personalidad:

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

(...)

Por otra parte, se reconoce personalidad a las sociedades de producción rural, conforme a lo ordenado en el artículo 111 de la Ley Agraria:

Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

(...)

Además, el legislador ha determinado atribuir la calidad de personas inclusive a la unión de ejidos, la unión de comunidades y la unión de

sociedades de producción rural. Respecto de las primeras, el legislador estableció:

Artículo 108.- *Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley.*

(...)

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

(...)

Con relación a las *uniones de producción rural*, en el artículo 113, se establece que *Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.*

Ahora bien, respecto de la atribución de personalidad a las *uniones de comunidades*, debe decirse que conforme al artículo 107, son aplicables las reglas de los ejidos a las comunidades, de lo que se infiere que éstas pueden también crear uniones dotadas de personalidad.

Comprendido sólo lo anterior, también sería posible deducir, que tales uniones no estarían prohibidas, pero que no existiría un reconocimiento expreso del legislador de su personalidad. No obstante, es el propio legislador el que ha clarificado tal situación, al establecer el reconocimiento de otra de las personas morales o ideales de Derecho Social, la *asociación rural de interés colectivo*, respecto de la cual se establece:

Artículo 110.- *Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes **personas**: ejidos, comunidades, **uniones de ejidos***

o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.
(...)

Con lo anterior no queda duda respecto del reconocimiento de la calidad de personas a las *uniones de comunidades*.

1. Coaliciones de trabajadores o de patrones

Ahora bien, un caso que nos parece ejemplificativo de la existencia, en el ámbito del Derecho del Trabajo, de sujetos de Derecho a los que el legislador no ha atribuido la calidad de personas, es el de las *coaliciones de trabajadores o de patrones*.

Conforme a lo ordenado en el artículo 354 de la *Ley Federal del Trabajo*, se reconoce la libertad de coalición de los trabajadores y patrones. Y en el siguiente precepto se establece:

Artículo 355.- Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

A partir de los elementos anteriores, es dable señalar, siguiendo lo que sostuvimos respecto las coaliciones electorales, que podemos referirnos a las *coalición de trabajadores o de patrones* como un *derecho subjetivo* de los trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes, como un *convenio* entre trabajadores o entre patrones con la

mencionada finalidad; o inclusive, como un *sujeto de Derecho sin personalidad*.

En el último de los casos señalados, puede decirse que estas entidades que el legislador ha denominado *coaliciones*, son sujetos de Derecho respecto de los cuales no se ha establecido el reconocimiento de personalidad, no obstante ello, les ha atribuido, como unidad, cuando menos el derecho a *la defensa de sus intereses comunes*.

2. Federaciones de sindicatos y confederaciones

Es necesario referirnos en primer lugar a los sindicatos, respecto de los cuales hemos hecho algunas anotaciones, al analizar las diversas especies de reconocimiento de la calidad de personas ideales o morales, en el supuesto del *reconocimiento genérico* por el legislador *con la intervención de autoridad mediante acto constitutivo*, que implica la atribución general de personalidad a determinados entes, pero que requiere la intervención de autoridad para la constitución de la persona, es decir, para la existencia de la atribución concreta de tal calidad.

Hemos sostenido que un reconocimiento de esta especie lo encontramos en el caso de los sindicatos, que según la definición contenida en el artículo 356 de la *Ley Federal del Trabajo*, son

asociaciones de trabajadores o patrones, constituidas *para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses*, que conforme a lo que se establece en el artículo 364, deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo, o con tres patrones, por lo menos.

Señalamos también que conforme a lo ordenado en el artículo 357 de la mencionada *Ley laboral*, *los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa*, lo que no significa que se atribuya personalidad al sindicato sin intervención de autoridad, sino que se trata del derecho a la libre formación de sindicatos.

Sostenemos por tanto que la formación de un sindicato, es decir de la asociación de trabajadores o de patrones para el mejoramiento y la defensa de sus intereses, no requiere de previa autorización para integrarse, a diferencia del reconocimiento de su personalidad que surgirá en el caso concreto, hasta que se encuentre legalmente constituido, en los términos del artículo 374.

Artículo 374. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I. Adquirir bienes muebles;

II. Adquirir bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución;

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Ahora bien, como lo hemos sostenido, los *sindicatos legalmente constituidos* son los que han sido creados conforme a la referida

legislación, para lo que se han observado, entre otros, los artículos 365 y 366 de la *Ley*, es decir, que además de cumplirse otros requisitos, han sido registrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los de competencia local.

Artículo 365. *Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:*

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

De lo anterior, es lógico deducir que existe la facultad de la autoridad competente, tanto para proceder al registro de un sindicato como para negarlo, lo que podrá ser en los siguientes supuestos:

Artículo 366. *El registro podrá negarse únicamente:*

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Se infiere además, que la autoridad competente cuenta con la facultad de constatar el cumplimiento de los requisitos legales para la formación de un sindicato, y cumplidos éstos, procede al registro correspondiente, momento a partir del cual, desde nuestro punto de

vista que se sustenta en la construcción legal, se constituye la persona moral o ideal.

Encontramos también sustento, con relación a esta consideración del reconocimiento de personalidad a partir del registro, en el contenido normativo de la fracción IV del artículo 692 de la Ley que es al tenor literal siguiente:

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

(...)

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

(...)

Conforme a lo anterior, para acreditar la personería del representante de un sindicato, es necesaria la certificación que extienda la Secretaría del Trabajo o en su caso la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva, lo que implica el previo registro del sindicato; por lo tanto, si no se ha registrado éste y por tanto no ha adquirido personalidad, no podrá aportarse tal constancia y tampoco acreditarse la representación en juicio del sindicato.

Establecido lo anterior, debemos referirnos a las federaciones y confederaciones previstas en la *Ley Federal del Trabajo*, conforme a lo que se establece en el artículo 381:

Artículo 381.- Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables.

En precepto posterior, se ordena que los estatutos de las federaciones y confederaciones, independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contengan:

- I. Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes;*
- II. Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y*
- III. Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas.*

Además, de conformidad a lo establecido en el artículo 384 de la precitada *Ley*, se establece el deber de que las *federaciones y confederaciones*, sean registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Ahora bien, debe precisarse que nada se establece respecto de la personalidad de las mencionadas federaciones y confederaciones, no obstante ello, Mario DE LA CUEVA sencillamente sostiene que *Las federaciones y confederaciones son personas jurídicas y sus órganos son la asamblea y la directiva*, sin aportar elementos adicionales a su afirmación.

Por su parte, Néstor DE BUÉN sostiene con relación a tal situación, que si bien, nada se menciona *a propósito de su personalidad moral... ésta podría encontrar su fundamento en el art. 25 del Código civil*, en cuya fracción IV se establece que son personas morales los sindicatos, las

asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal.

Sin embargo, al revisar tal fracción del apartado A, del mencionado artículo, encontramos que se ordena:

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Desde nuestro particular punto de vista, de esta disposición no se puede deducir el reconocimiento de personalidad de las federaciones y confederaciones de sindicatos, en primer lugar, porque la referencia que ahí se hace, es al derecho de trabajadores o de patrones, a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, y en sentido formal, el derecho a formar federaciones y confederaciones es atribuible a las personas morales sindicatos, según se establece en el precitado artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo.

Además de lo anterior, reiteramos que el reconocimiento de personalidad por el legislador debe ser expreso y en este sentido, aun cuando en el contenido normativo de la referida fracción IV del artículo 25 del Código Civil, se remita a las entidades mencionadas en la fracción XVI del artículo 123 constitucional, en esta última sólo se menciona a los sindicatos y asociaciones profesionales, no a federaciones y confederaciones de sindicatos. Esto nos permite arribar

a la conclusión de que el legislador no les ha atribuido la calidad de personas.

No obstante lo anterior, las federaciones y confederaciones de sindicatos cuentan con estatuto en el cual se debe contemplar, en los términos del aludido artículo 371, su denominación, domicilio, objeto, derechos y deberes de sus integrantes, y elementos adicionales que implican un centro de atribución de derechos y deberes, lo que nos conduce a determinar la existencia de un *sujeto de Derecho sin personalidad*.

CAPÍTULO CUARTO
LOS SUJETOS DE DERECHO SIN PERSONALIDAD
EN LA CIENCIA JURÍDICA

I. Distintos puntos de vista

En el ámbito jurídico, como necesario producto de la realidad social, encontramos un numeroso conjunto de actos, relaciones, situaciones, estados jurídicos, en los que están presentes *sujetos y objetos de Derecho*.

Al referirnos a los *objetos de Derecho* en general, pretendemos hacerlo sin limitarnos a lo que podría ser el *objeto de la relación jurídica*, o bien, el *objeto del derecho*, connotaciones que desde nuestro punto de vista, en una adecuada sistematización, deben considerarse como manifestaciones del género *objeto de Derecho*.

Sin profundizar al respecto, podemos señalar, de manera general, al tomar algunos aspectos de los puntos de vista citados, que *objeto de Derecho* es la parte de la realidad respecto de la que recaen o a la que están vinculados los actos o relaciones jurídicas que se dan entre los sujetos, o inclusive, las situaciones en las que se encuentran.

Ahora bien, para hacer referencia de manera concreta a lo que puede ser *objeto de Derecho*, no podemos limitar nuestro pensamiento en la

forma que se pone de manifiesto en el punto de vista de SÁNCHEZ ROMÁN, quien sostiene:

... *objeto* del derecho es «todo lo que es susceptible de ser sometido al poder de las personas como medio para un fin jurídico, cuantas existencias son materia apta para la realización del derecho, en el referido concepto de medio», resulta que la facultad y la prestación que constituyen el derecho subjetivo del sujeto activo y pasivo del mismo, ha de recaer en algo exigible. Ese *algo* es el objeto del derecho, designado en toda su generalidad con el nombre de cosa.

Sin lugar a dudas, el estudio del tema del *objeto de Derecho* merece un análisis minucioso que rebasaría el objetivo del que ahora nos ocupa, por lo que simplemente dejamos anotado que *objeto de Derecho* podrán serlo tanto las cosas u objetos materiales a los que se hace referencia en la cita anterior, como la conducta de las personas, ya sea de acción o de omisión, pero no las personas en sí mismas, o en términos generales, no los *sujetos de Derecho*.

Ahora bien, con relación a los *sujetos de Derecho*, con los elementos que hasta ahora hemos incorporado a nuestro estudio, es fácil deducir la existencia de dos puntos de vista, uno, el de quienes asimilan los conceptos *sujeto de Derecho* y *persona*, y el diverso, conforme al que se hace una clara distinción.

1. Asimilación de los conceptos sujeto de Derecho y persona

Respecto de este primer punto de vista, podemos mencionar como ejemplo la posición que asume CARBONNIER quien, según observamos en cita precedente, señala que *serviéndonos de una expresión equivalente podemos decir que **persona y sujeto del derecho son una misma cosa.***

Otro de los autores cuyo pensamiento puede ubicarse en la posición de asimilar los conceptos de *sujeto de Derecho* y *persona* es BARBERO, como se deduce del texto al que también hemos hecho referencia:

I. La "*personalidad de orden jurídico*" o "*personalidad jurídica*" no es más que una **calificación formal**, necesaria o libre -necesaria para el hombre, libre en los demás casos-, **por efecto de la cual un ente se considerará "sujeto de derecho"**.

En esta misma línea de pensamiento ubicamos a COLIN y CAPITANT para quienes, aun cuando en su obra ya resalta una notoria alusión a determinados entes sin personalidad, también se deduce claramente su posición de asimilar *sujeto de Derecho* y *persona*:

Observación final: agrupaciones o establecimientos sin personalidad. La personalidad jurídica no es un atributo necesario, indispensable, para el funcionamiento de toda asociación y de todo establecimiento. Se comprende que ciertas agrupaciones y ciertas obras pueden vivir sin necesidad de ser elevadas al rango de sujetos de derecho.

2. Distinción entre los conceptos sujeto de Derecho y persona

Desde el otro punto de vista podemos, bien sea, deducir implícitamente o encontrar expresamente, la distinción entre *sujeto de Derecho* y *persona*.

Tenemos por ejemplo el caso de MESSINEO, quien al hacer referencia en su obra a los entes sin personalidad, reconoce respecto de éstos su indudable subjetividad jurídica:

Además de la persona jurídica (de derecho privado), hay la asociación desprovista de reconocimiento, la cual, aun careciendo de la autonomía patrimonial perfecta goza de una indudable subjetividad jurídica (ejemplos: asociaciones para promover el culto de las artes; institutos o círculos de cultura, de deporte, de diversiones; asociaciones políticas o filantrópicas, o para la protección de los animales; asociaciones sindicales, *en cuanto no tengan personalidad jurídica*, etc.), y que se denominan de diverso modo, pero con término *no-técnico* (*uniones, sociedades*, etc.).

Sostiene además el precitado autor italiano, que las asociaciones a que alude pueden carecer de reconocimiento por razones diversas, entre las que podría estar el caso de haberles sido negado o por no haberse solicitado siquiera, y señala:

...Especialmente, en estos dos últimos casos, si la asociación, ello no obstante, opera en la vida jurídica, se presenta la figura antes indicada; se llama también entidad *de hecho*, para expresar la situación (solamente en apariencia antitética) **de un sujeto colectivo que, aun desprovisto de reconocimiento estatal y, como tal, sin haber llegado a ser persona jurídica**, obra de hecho, *como si* lo fuese. El ordenamiento jurídico, aun no concediéndole la relevancia y la capacidad que da a la asociación que haya pedido y sea considerada merecedora del reconocimiento, no le impide funcionar como asociación.

Es fácil deducir también la distinción a que hacemos referencia, en la obra de ROSADO IGLESIAS:

Junto a personas físicas y jurídicas, la realidad demuestra que hay determinados «entes» **carentes de personalidad jurídica que representan o agrupan intereses comunes e, incluso, se muestran *ad extra* como una unidad.** (...)

Una clara diferenciación, expresamente señalada, la encontramos en el texto del autor argentino Jorge Joaquín LLAMBÍAS, quien a partir de la distinción que el propio legislador de su país ha establecido, respecto de las asociaciones sin personalidad a que se refiere el ya citado artículo 46 del *Código Civil de la República Argentina*, sostiene:

Con esta disposición se aclara la situación incierta y ambigua que tenían las simples asociaciones mencionadas por el art. 46. En la actualidad tales asociaciones **son sujetos de derecho, aunque no son personas jurídicas**, cuando se han constituido en escritura pública o en instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público, y cuando la designación de sus autoridades se ha hecho en la misma forma.

(...)

b) Según la opinión expuesta en Italia por Messineo y entre nosotros por Spota, a la que adherimos decididamente, la simple asociación **es un sujeto de derecho distinto de los miembros que integran la entidad**. En el fenómeno “simple asociación” se advierte un sustrato constituido por la voluntad de los particulares tendida en búsqueda de fines que la Constitución favorece (el “asociarse con fines útiles” del art. 14), que cuenta con un dispositivo de poder apropiado para promover y alcanzar aquellos fines. Si practica una actividad propia que no se confunde con la individual de cada asociado; si se designa para identificarse en el concierto humano con un nombre diferente al de cada uno de los asociados y con ese nombre celebra contratos y actúan en justicia, no se ve como se le pueda negar el carácter de sujeto de derecho formalmente distinto de los asociados.

No obstante la distinción, quienes asumen el punto de vista que encontramos inmerso en lo anteriormente transcrito, hacen notar que unos y otros “*actúan*” en la vida jurídica, pero a diferencia de los *sujetos de Derecho* (en el caso concreto referidos a las simples asociaciones), las *personas* cuentan con el reconocimiento por el legislador porque respecto de éstas se ha concretizado la hipótesis normativa correspondiente.

II. Conclusiones científicas

1. Los sujetos de Derecho

Al referirnos a los *sujetos de Derecho*, lo hacemos de manera similar a como CASTIELLA RODRÍGUEZ lo explica, aun cuando debe precisarse, que este autor español parte de la notoria asimilación de los conceptos *persona* y *sujeto de Derecho*, y que la referencia corresponde, en el apartado de su estudio de la persona física, naturalmente a los seres humanos.

Concretándonos al concepto jurídico, podemos distinguir la persona:

Como sujeto del Derecho:

La persona es el eje alrededor del cual gira el Derecho, en el sentido de que todo el derecho existe en función de las personas. A su vez, el ser humano es el substrato natural del concepto persona. El Derecho existe para el hombre. El servicio de justicia al hombre es el objetivo, la finalidad del Derecho.

Como sujeto de derechos y obligaciones, de relaciones jurídicas:

La sociabilidad del hombre, como característica de naturaleza, le lleva a ser sujeto de relaciones jurídicas con su entorno. El hombre, la persona, es centro de imputación de derechos y obligaciones derivados de la relación jurídica...

Por nuestra parte, podemos señalar que bien puede aplicarse tal distinción entre *sujeto de Derecho* y *sujeto de derecho*, atendiendo al punto de vista que sostenemos y no sólo para el caso específico que lo hace el mencionado autor español, al concretarse a las personas físicas.

Así, podemos decir que hacemos uso de la expresión *sujeto de Derecho*, al señalar que los sujetos son los ejes alrededor de los cuales gira el Derecho, y al hacer esta afirmación abarcamos tanto a los sujetos de Derecho personas y, entre éstos, fundamentalmente los seres humanos como personas físicas, pero también a la otra especie de personas, las ideales o morales, según se ha señalado precedentemente. Inclusive, nuestra afirmación comprende a los sujetos de Derecho, reiteradamente aludidos, que carecen de reconocimiento de personalidad.

La expresión *sujeto de derechos* o *sujeto de derechos y deberes* para tener una percepción completa, surge en el ámbito de las relaciones o de los actos jurídicos en los que participan tales entes jurídicos, o bien, en términos generales, respecto de su concreta actividad en la vida jurídica, que en su caso los convierte en titulares de tales derechos subjetivos y deberes jurídicos.

Ahora bien, la expresión que ha ocupado nuestra atención a lo largo del presente estudio, es la mencionada en primer orden, los *sujetos de Derecho*, referida como puede observarse, a un concepto integral de Derecho y no sólo limitativamente al concepto de derecho subjetivo como facultad derivada de la norma. Nos referimos entonces, a los sujetos que viven la vida jurídica en términos amplios, generales.

De la misma forma que lo hace KELSEN cuando se refiere a los conceptos de persona física y de persona ideal o moral, y señala que *también la llamada persona física es una construcción artificial de la ciencia del derecho*; por nuestra parte, debemos destacar, que desde el particular punto de vista que asumimos, tanto el concepto *sujeto de Derecho* como el de *persona*, son una creación que surge en el ámbito de la Ciencia del Derecho.

Conforme a lo anterior, insistimos, no son conceptos que nos sean dados por la naturaleza, sino una creación del científico del Derecho, que no es elaborada a partir de una situación caprichosa, sino al atender a específicas manifestaciones de la realidad social, que se traducen en una exigencia de sistematización jurídica.

Al respecto, encontramos en la obra de KELSEN, al referirse a las asociaciones sin personalidad jurídica, lo siguiente:

Si, como sucede a veces, **se distingue entre asociaciones (sociedades) con personalidad jurídica, y aquellas que carecen de esa personalidad jurídica**, ello deriva de que se utiliza un concepto estrecho de personalidad jurídica hablando sólo de ella cuando el orden jurídico contiene disposiciones especiales, como por ejemplo, cuando los miembros sólo responden con el patrimonio colectivo, o responden con él en primer término. Pero también un concepto más estricto de este tipo de persona jurídica es una construcción de la ciencia del derecho...

De lo señalado por el precitado autor austriaco, podemos deducir que se refiere a dos conceptos de persona, uno en sentido amplio, que abarcaría inclusive, en la referencia concreta, a las asociaciones sin

personalidad, y el otro, en sentido estricto, que correspondería a las asociaciones dotadas de personalidad, punto de vista con el que no coincidimos, dado que para una más adecuada sistematización preferimos las denominaciones de *sujetos de Derecho con personalidad* y *sujetos de Derecho sin personalidad*, dadas las distintas situaciones jurídicas que se presentan en uno y otro caso. Sin embargo, reiteramos, coincidimos con KELSEN en la afirmación que también puede deducirse de la anterior transcripción, en el sentido de que ambos conceptos son producto, o bien, surgen a partir de una elaboración de la Ciencia del Derecho.

Puede adicionarse a lo que ya se ha dicho respecto de la construcción jurídica del concepto de *sujetos de Derecho*, como ahora se plantea, la opinión que pone de manifiesto GALINDO GARFIAS cuando explica el concepto de persona, la cual también ha sido objeto de cita previa:

... es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad lógico formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre....

Ahora bien, señala además KELSEN, que persona jurídica *es la unidad de un conjunto de obligaciones jurídicas* (deberes jurídicos, diríamos) *y derechos subjetivos*, respecto de lo cual es necesario precisar, que desde nuestro punto de vista, es esa *unidad* la que caracteriza tanto a los *sujetos de Derecho sin personalidad* como a las *personas* (sujetos de Derecho con personalidad).

Encontramos en el caso de los *sujetos de Derecho sin personalidad* una *unidad implícita en el ordenamiento*, y por otra parte, una *unidad expresamente reconocida por el legislador* en el caso de las personas, dado que lo son como consecuencia de la atribución de tal calidad por el referido creador de la norma.

Con relación a la que establecimos como *unidad implícita en el ordenamiento*, en el caso de los *sujetos de Derecho sin personalidad*, consideramos coincidente el punto de vista de SÁNCHEZ MEDAL respecto de las asociaciones sin personalidad:

No es una novedad la figura jurídica de las **asociaciones sin personalidad** jurídica, pero que, a pesar de ello, su actuación y sus bienes **tienen un centro común de imputación**, que no pueden atribuirse en particular y por separado a cada uno de sus asociados...

Puede también atenderse, dada su utilidad con relación a la referida unidad, lo señalado por KELSEN en términos siguientes:

... La persona física o jurídica que "tiene", como su portador, obligaciones jurídicas, *es* esas obligaciones y derechos subjetivos, cuya unidad se expresa metafóricamente en el concepto de persona. La persona no es más que la personificación de esa unidad.

... Esta unidad recibe expresión también en el concepto de sujeto de derecho que la teoría tradicional identifica con la persona jurídica.

Lo anterior es reiterado en líneas posteriores, al señalar que *Persona jurídica es la unidad de un conjunto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos*.

En su obra *El contrato el tratado*, el mencionado jurista austriaco sostiene:

... Hay que insistir siempre y con toda energía en la idea de que los derechos y las obligaciones sólo pueden tener por contenido la conducta humana, la actividad de los individuos. Sostener que los derechos y obligaciones de los individuos **son derechos y obligaciones de una persona jurídica**, sólo quiere decir, por consiguiente, **que la conducta prevista como objeto de un derecho o de una obligación es referida a la unidad de un orden especial** o, dicho con otras palabras, es **“imputada” a tal unidad**.

Esto puede ser explicado de mejor manera, si hacemos referencia a otras partes de la obra del mencionado autor, para lo que previamente debemos señalar lo que en el *Estudio Preliminar sobre la Teoría Pura del Derecho y del Estado*, RECASÉNS SICHES sostiene respecto del concepto de imputación:

La imputación personal es la forma de enlace normativo entre el sujeto del deber ser y el objeto del mismo, tal y como lo establece el precepto...

Hecho lo anterior, debe decirse que en páginas posteriores KELSEN sostiene:

La imputación al Estado es un caso de este último tipo de imputación; y, por consiguiente, la persona del Estado es la más amplia y comprensiva, es la personalidad total del Derecho; mientras que todas las demás personas (o sujetos) jurídicas, se presentan sólo como personificación de partes del orden jurídico. Efectivamente, si separamos del orden jurídico aquellas normas que regulan la conducta de un hombre, y las concebimos aparte como formando una **unidad**, determinamos con ello el concepto de la llamada *persona física* o individual: esta es la personificación de ese orden jurídico parcial. Pero si delimitamos conforme a cualquier punto de vista el conjunto de normas que regula la conducta recíproca de un conjunto de hombres, esa parte de la ordenación jurídica, u orden parcial, reducido a **unidad** es lo que constituye la llamada *persona jurídica colectiva*.”

Así, pues, el **sujeto de derecho** no es una substancia aparte y fuera del orden jurídico, distinta de él, sino **el mismo orden jurídico concebido**

unitariamente, es decir **la personificación del orden jurídico**, bien de su totalidad (Estado), bien de algunas de sus partes delimitadas según criterios diversos.

Siguiendo en cuanto útil tal línea de pensamiento, se insiste en que la creación de los conceptos que ocupan nuestro estudio son una elaboración de los científicos jurídicos, respecto de lo que el propio KELSEN sostiene que *Es la ciencia del derecho la que da expresión a la unidad de esas obligaciones mediante el concepto de persona...*

En congruencia con lo anterior, con mayor amplitud en la explicación, sostiene que el concepto de *sujeto de derecho o de persona jurídica*, se constituye

...por la necesidad de representarse un «titular» de los derechos subjetivos -de las facultades y de los deberes jurídicos-. **Tiene que haber algo que «posea» derechos subjetivos**. Se siente la necesidad de imaginar un objeto substancial como soporte o apoyo de las propiedades sensibles; **el lenguaje lo llama sujeto**, cuyos son ciertos predicados -las propiedades-. Y si bien **este sujeto**, este objeto substancial, **no es sino un símbolo de la relación de unidad de los predicados, de las cualidades inherentes, se le convierte** en cosa distinta de sus predicados, **en un algo autónomo que coexiste con aquéllos**, a pesar de no constituir otra cosa que la **expresión de su unidad**.

Como una forma de aportar adicional claridad a su explicación, con lenguaje figurado señala:

(...) No es que haya una hoja y, además, sus propiedades: verde, lisa, redonda, etc., sino que la hoja, que es el sujeto que posee estas propiedades, es únicamente la expresión unitaria de éstas. Pero la formación vulgar de conceptos -apoyada por nuestro idioma substantivista, completamente antropomórfico (MAUTHNER)- hállese enteramente dominado por la primitiva concepción antropomórfica que siempre ve tras el árbol el sátiro y tras la fuente a la ninfa, como en general, tras cada objeto un espíritu, duplicando inútilmente su naturaleza.

Sostiene además, que la referida concepción ha tenido importante influencia también en la *teoría jurídica*

...haciendo creer a ésta que el sujeto de Derecho, el titular de derechos subjetivos, constituye un objeto jurídico esencialmente distinto del Derecho objetivo. En verdad, el sujeto de derecho no es otra cosa que la reduplicación del Derecho subjetivo y, en tanto que éste se reduce al Derecho objetivo, la reproducción substantiva del último: al Derecho como objeto se contrapone -a la manera de la imagen reproducida en el espejo- el Derecho como sujeto.

Los elementos anteriores, en la parte que ahora nos interesa, son útiles para destacar y reiterar, que la creación de los conceptos de *sujeto de Derecho* y de *persona* corresponden a la Ciencia del Derecho, pero no a partir de una situación caprichosa de los teóricos, sino de la necesidad de sistematización del conocimiento jurídico teniendo siempre en cuenta que el eje y destinatario del Derecho es el ser humano. Por ello, no debe perderse de vista, ni aun ubicados en alto nivel de abstracción, que

... no se puede negar que el orden jurídico existe como un producto de la vida social, como ordenamiento coactivo de las relaciones entre hombres... Por esto, el fin del derecho es siempre la realización de intereses humanos. No se puede concebir el orden jurídico como un destino ciego que se cierne sobre la Humanidad y dirige su suerte caprichosamente; el orden jurídico es la norma de la convivencia humana, es un producto del espíritu humano y, por consiguiente, tiene siempre por objeto el desarrollo y la garantía de los intereses sociales... **El hombre es siempre el punto central del derecho, y el derecho sólo existe para ordenar las relaciones humanas...** Por esto, **toda institución jurídica debe tener siempre como causa inmediata o remota el interés de los hombres, y a este principio no escapa la institución de la personalidad...** El hombre forma una unidad orgánica-psíquica-teleológica, y en ese aspecto pleno y complejo es en el que es considerado por el orden jurídico. Toda abstracción es imposible: el hombre es jurídicamente simple en los elementos del derecho, es la mónada fundamental del mundo jurídico. El

derecho precisamente surge para regular las relaciones entre los hombres y servir a sus intereses. En este sentido es exacto lo que dice Stammler, que el hombre es sujeto de derecho en cuanto es considerado como fin *en sí mismo* (*Selbstzweck*). El hombre es la unidad de la vida jurídica.

Sostenemos que la *unidad* o dicho de otra forma, el *centro unitario de derechos y deberes* a que se ha hecho referencia, constituye el presupuesto para que el científico del Derecho, al realizar su función de sistematización de conocimientos jurídicos, elabore la construcción jurídica respecto de los conceptos de *sujetos de Derecho con personalidad* y *sujetos de Derecho sin personalidad*; construcción que, particularmente en lo relativo a las personas, como el propio KELSEN lo señala, ha sido tomada en cuenta por el legislador, al cumplir éste con su función creadora de la ley.

Una vez analizado lo anterior, es nuestro punto de vista que la construcción jurídica debe readecuarse para considerar a los *sujetos de Derecho* en sentido amplio, como género, el cual comprende dos especies, los *sujetos de Derecho* a los que el legislador de un tiempo y lugar determinados ha reconocido *personalidad*, de manera sencilla, las *personas*, y frente a éstas, la otra especie, los *sujetos de Derecho sin personalidad* o en sentido estricto.

En congruencia con lo anterior, consideramos que debe también adecuarse la definición de los aludidos conceptos, para establecerse que el género, *sujeto de Derecho* (*lato sensu*) es la *unidad atributiva* o el

centro unitario de derechos y deberes, bien sea, implícitamente establecido en el ordenamiento o expresamente reconocido por el legislador.

Ahora bien, por lo que se refiere a las especies, en congruencia con lo anterior, debe entenderse por *persona* (sujeto de Derecho con personalidad), el *centro unitario de derechos y deberes, reconocido expresamente por el legislador, como entidad autónoma y plena respecto de tal titularidad*; y por *sujeto de Derecho sin personalidad* (o sujetos de Derecho *stricto sensu*), la *unidad atributiva o el centro unitario de derechos y deberes, implícitamente establecido en el ordenamiento jurídico.*

De esta forma, entendemos por *personalidad* la calidad de persona, que es reconocida expresamente por el legislador a determinados sujetos de Derecho. El reconocimiento de personalidad implica el reconocimiento pleno de la unidad jurídica autónoma y la correspondencia de los denominados atributos de la personalidad.

Sin lugar a dudas, podemos concluir con TAMAYO SALMORÁN, pero aplicando lo que sostiene tanto a los conceptos de *persona* como al de *sujetos de Derecho sin personalidad*, en el sentido de que para el análisis y definición de tales conceptos, resulta necesaria la revisión de las normas jurídicas:

Hay que tener presente que un aspecto esencial en el entendimiento del concepto de persona jurídica, es su carácter *normativo*. Con ello quiero señalar que el concepto de persona jurídica, como hemos visto, no puede definirse ni analizarse sin la ayuda de las normas jurídicas.

1.1. Los sujetos de Derecho con personalidad (personas)

Desde nuestro punto de vista, el reconocimiento de personalidad implica el *reconocimiento pleno de la unidad jurídica*, de la *titularidad única y autónoma* respecto de los deberes jurídicos y los derechos subjetivos, y siguiendo a FERRARA, consideramos que *el reconocimiento de personalidad implica la forma más adecuada de unidad jurídica, que se trata de una categoría jurídica que no implica por sí situación alguna de corporalidad o espiritualidad.*

Conforme lo que se ha analizado, para estar en aptitud de referirse a la existencia de una *persona*, es necesario el reconocimiento expreso de tal calidad por el legislador. Al respecto, se ha anotado previamente que algunos autores, entre otros FERRARA y PUGLIATTI, sostienen que la personalidad, la calidad de persona diríamos, es producto de la síntesis de dos elementos, uno material, que constituye el substrato, y el otro, formal, el reconocimiento mediante el cual se refleja el sello característico del ordenamiento jurídico.

Por nuestra parte, no coincidimos en señalar la necesidad de referirse y considerar como *dos elementos*. Sostenemos que es indispensable el que denominan elemento formal, es decir, el *reconocimiento expreso de personalidad por el legislador*, si bien, es necesario precisar que este reconocimiento tiene como *presupuesto la unidad atributiva de derechos y*

deberes a la que ya hemos hecho referencia, que en primer lugar corresponde a los individuos de la especie humana.

Reiteramos ahora que la atribución o reconocimiento de personalidad corresponde al legislador, la que, como se ha destacado en BARBERO, no es más que una *calificación formal, necesaria o libre –necesaria para el hombre, libre en los demás casos-*. Al respecto, se insiste que dado el desarrollo actual de la sociedad y de la Ciencia del Derecho como producto de aquélla, todo individuo de la especie humana, según leíamos también en DIEZ-PICAZO y GULLÓN, es persona, congruente con lo cual señalan que en tal caso, la personalidad no es algo que el ordenamiento jurídico atribuya de manera arbitraria, sino que *es una exigencia de la naturaleza y dignidad del hombre que el Derecho no tiene más medio que reconocer*, situaciones todas éstas que influyen las denominadas cuestiones de *política legislativa*.

Lo anterior, porque no debemos dejar de reconocer, que aun cuando en un sentido estrictamente formal, para referir la existencia de personas, además del reconocimiento por el legislador que es el aspecto determinante, se parte del presupuesto de la unidad en cuanto centro de imputación de derechos y deberes, con relación a lo cual, es necesario reiterar que el Derecho surge como producto de la vida social para la regulación jurídica de las relaciones y de la vida entre los seres humanos, según hemos citado de FERRARA:

Con esta advertencia podemos pasar al examen de la cuestión de *quién* es en el actual Derecho positivo sujeto de derechos.

Y, en primer lugar, lo es **el hombre**. Este es el más inmediato, el **portador originario de derechos subjetivos: es el sujeto por excelencia**. El **orden jurídico existe para los hombres; luego, los hombres deben ser, en primer término, los partícipes de la vida jurídica...** En el estado moderno de la civilización, **la capacidad del hombre es un supuesto del orden jurídico y no tiene necesidad de un reconocimiento explícito...**

Con los elementos anteriores, podemos asumir el punto de vista de TAMAYO SALMORÁN cuando se pregunta qué es lo que hace que un ente sea persona, respecto de lo cual señala que *la respuesta se encuentra en el orden jurídico positivo*, pero además, al preguntarse *qué entidades deben ser personas jurídicas*, sostiene:

Este no es el lugar para discutir cuáles son las razones que deben guiar al legislador para otorgar a alguien (o algo) el carácter de persona jurídica. Estas cuestiones son problemas de la filosofía política y de la filosofía moral que, lamentablemente no puedo discutir en este trabajo... Si un ente es o no persona jurídica, es sólo una cuestión jurídica positiva.

De esta forma, es el legislador el que contempla esas específicas manifestaciones de la realidad social y estima conveniente o bien, necesario, elevarlas a la realidad jurídica.

Por otra parte, sólo recordamos ahora que conforme a la sistematización actual respecto de las personas, se consideran como especies a la denominada *persona física* y a la *persona moral o ideal*, conceptos o construcciones jurídicas a las que ya nos hemos referido en apartados previos; queremos únicamente insistir, que en ambos casos acudimos al concepto de *personas* y si se quiere, *personas jurídicas*,

denominación que correctamente utilizada como género, debe abarcar ambos conceptos jurídicos que según se ha dicho, corresponden a elaboraciones de los científicos del Derecho.

1.2. Los sujetos de Derecho sin personalidad

Como hemos señalado, el reconocimiento de personalidad a determinados *sujetos de Derecho* implica el reconocimiento a plenitud de la unidad jurídica autónoma, a diferencia de los *sujetos de Derecho sin personalidad*, respecto de los cuales encontramos una *unidad implícita en el ordenamiento*.

Al respecto, observamos en el pensamiento de MESSINEO la referencia a la situación que ahora nos ocupa, en los siguientes términos:

Es pues un *conjunto de sujetos*, el cual es no-reconocido, como persona jurídica, *solamente* en el sentido de que está *desprovisto de subjetividad* (colectiva) *plena, no también* en el sentido de que sea *inexistente* como sujeto (toda vez que –por el contrario– opera y cumple actos jurídicos válidos y eficaces, exactamente como sujeto, que es autónomo, respecto de los componentes), y tampoco en el sentido de que sea *ignorada* por el ordenamiento jurídico: el cual, incluso, precisamente porque no podía últimamente ignorarla, dicta una disciplina particular y, con ello, *le atribuye relevancia jurídica*, aunque sea con efectos limitados.

En el mismo sentido es la opinión de ROSADO IGLESIAS, respecto de lo que denominamos como *sujetos de Derechos sin personalidad*:

Junto a personas físicas y jurídicas, la realidad demuestra que hay determinados «entes» carentes de personalidad jurídica que representan o agrupan intereses comunes e, incluso, se muestran *ad extra* como una unidad. Así, las comunidades de propietarios, las sociedades irregulares, las uniones sin personalidad, las masas de bienes o los patrimonios autónomos, constituyen sólo algunos ejemplos. La posibilidad de que estas agrupaciones participen en el tráfico jurídico o se vieran afectadas por las intervenciones de otros justifica la extensión a los mismos de legitimación procesal para actuar en determinados procesos, procediendo a una progresiva desvinculación de «la capacidad».

Esta situación ha sido considerada inclusive por el legislador, como ocurre, según se ha mencionado, en el caso de la legislación argentina, la cual se ha incorporado específicamente en la ley el supuesto de las *simples asociaciones*, de las cuales se ha dicho, son *sujetos de Derecho*, aunque no son *personas*.

Por otra parte, debe destacarse que reiteramos aquí nuestro punto de vista respecto de la situación jurídica del *nasciturus* como un *sujeto de Derecho sin personalidad*, conforme a la legislación del Distrito Federal y de los ordenamientos que le son similares, posición que consideramos la adecuada toda vez que así se evita la problemática que surgiría en casos como los señalados respecto de la legislación argentina, y sin dejar de atender a su natural dignidad, encuentra un específico ámbito de protección jurídica no obstante carecer de reconocimiento de personalidad, por lo que, aun sin la calidad persona, puede válidamente sostenerse, siguiendo a MESSINEO que *goza de una indudable subjetividad jurídica*, dado que, sin lugar a dudas,

encontramos un centro de atribución o una unidad jurídica implícitamente reconocida por el legislador.

Se concluye por tanto, que si bien, por lo general para los estudiosos del conocimiento jurídico, teóricos y prácticos, para los legisladores y quienes tienen la actividad jurisdiccional como forma de su desarrollo profesional, el concepto *sujeto de Derecho* es identificado con el concepto *persona*, esta forma de ver las cosas debe cambiar, dado que en la realidad social y jurídica se demuestra, como se ha detallado, la existencia de numerosos casos que se presentan como excepciones a la aludida percepción, es decir, determinados entes, *unidades atributivas o centros unitarios de derechos y deberes* o de imputación normativa, a los que el legislador, sin reconocerles personalidad, esto es, sin atribuirles la calidad de personas, sí les ha conferido determinadas facultades o ha creado normas que les brindan protección jurídica y, en otros casos, les ha impuesto específicos deberes o limitaciones. Como es obvio, nos referimos entonces a los *sujetos de Derecho sin personalidad*, que con las *personas* forman el género de los *sujetos de Derecho (lato sensu)*.

CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

PRIMERA.- *Persona* es una categoría o concepto jurídico que ha sido creado por los científicos del Derecho y ha sido reiteradamente utilizado por el legislador, al realizar su función creadora de las normas.

SEGUNDA.- Desde un punto de vista, puede decirse que el reconocimiento de la calidad de persona puede ser *necesario* o *libre*. Dado el desarrollo de la sociedad, en el caso de los seres humanos, su reconocimiento como *persona física* es *necesario*; en cambio, tratándose de las *personas ideales o morales*, interviene el libre arbitrio del legislador, si bien, no a partir de una situación caprichosa, sino al atender específicas manifestaciones de la realidad social.

TERCERA.- En cuanto a sus especies puede clasificarse el reconocimiento de personalidad, como *genérico* y *específico*. En el caso de los individuos de la especie humana, se trata de un *reconocimiento genérico* de personalidad. En los demás casos puede ser *genérico* o *específico* y en el primero, encontramos dos subespecies: el *reconocimiento genérico por libre constitución* y el *reconocimiento genérico con la intervención de autoridad, mediante acto constitutivo*.

CUARTA.- Aun cuando para los estudiosos del Derecho, teóricos y prácticos, el concepto *sujeto de Derecho* es identificado con el concepto

persona, esta forma de ver las cosas debe cambiar, dado que en la realidad jurídica y social encontramos distintos entes a los que el legislador sin reconocerles personalidad, esto es, sin atribuirles la calidad de personas, sí les ha conferido determinadas facultades o ha creado normas que les brindan protección jurídica o inclusive, les ha impuesto específicos deberes o limitaciones.

QUINTA.- La construcción jurídica debe adecuarse para considerar a los *sujetos de Derecho* en sentido amplio, como género, el cual comprende dos especies, los *sujetos de Derecho* a los que el legislador de un tiempo y lugar determinados ha reconocido *personalidad*, es decir, las *personas*, y frente a éstas, los *sujetos de Derecho sin personalidad* o en sentido estricto.

SEXTA.- La *unidad* o el *centro unitario de derechos y deberes*, constituye el presupuesto para que el científico del Derecho, al realizar su función de sistematización de conocimientos jurídicos, elabore la construcción jurídica respecto de los conceptos de *sujetos de Derecho con personalidad* y *sujetos de Derecho sin personalidad*. Encontramos en el caso de los *sujetos de Derecho sin personalidad* una *unidad implícita en el ordenamiento*, y por otra parte, una *unidad expresamente reconocida por el legislador* en el caso de las personas, dado que lo son como consecuencia de la atribución de tal calidad.

SÉPTIMA.- En congruencia, debe adecuarse la definición de los conceptos para establecerse que el género, *sujeto de Derecho (lato sensu)*, es la *unidad atributiva o el centro unitario de derechos y deberes, bien sea, implícitamente establecido en el ordenamiento o expresamente reconocido por el legislador*. Por lo que se refiere a las especies, *persona* (sujeto de Derecho con personalidad) es el *centro unitario de derechos y deberes, reconocido expresamente por el legislador, como entidad autónoma y plena respecto de tal titularidad, y sujeto de Derecho sin personalidad* (o sujetos de Derecho *stricto sensu*), el *centro unitario de derechos y deberes, implícitamente establecido en el ordenamiento jurídico*.

OCTAVA.- De esta forma, entendemos por *personalidad* la calidad de persona, que es reconocida expresamente por el legislador a determinados sujetos de Derecho, es decir, para la existencia de una persona es necesario el reconocimiento expreso de tal calidad por el legislador.

NOVENA.- No coincidimos con diversos autores que sostienen que la calidad de persona es producto de dos elementos, uno que denominan substrato o elemento material, y el otro, el elemento formal del reconocimiento por el legislador. Sostenemos que es indispensable el *reconocimiento expreso de personalidad por el legislador*, si bien, es necesario precisar que tal reconocimiento tiene como *presupuesto* la *unidad atributiva o centro unitario de derechos y deberes* que ha sido

referido, que en primer lugar corresponde a los individuos de la especie humana.

DÉCIMA.- Para el análisis de los conceptos de *sujeto de Derecho* y *persona*, resulta necesario atender a las normas jurídicas correspondientes a un determinado ámbito espacial y temporal de validez, dado que un aspecto esencial en el entendimiento de tales conceptos es su carácter normativo.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ACOSTA ROMERO, Miguel.- *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso.*- Decimosegunda edición actualizada.- Editorial Porrúa.- México, 1995.

ÁLAMO, Javier.- *Los 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho Mexicano.*- Editorial Porrúa.- México, 2000.

ALBALADEJO, Manuel.- *Derecho Civil.*- Tomo I, Introducción y Parte General.- Decimosexta edición.- Edisofer S.L. Libros Jurídicos.- Madrid, España, 2004.

ARAMBURO, Mariano.- *La capacidad civil.*- Segunda edición.- Editorial Reus.- Madrid, España, 1931.

ARROYO I AMAYUELAS, Esther.- *La protección al concebido en el Código Civil.*- Editorial Civitas.- Madrid, España, 1992.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía.- *Derecho Civil. Introducción y personas.*- Segunda edición.- Oxford University Press.- México, 2002.

BARBERO, Domenico.- *Sistema del Derecho Privado.*- I. Introducción, Parte preliminar - Parte General.- Traducción de Santiago Sentis Melendo.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, Argentina, 1967.

BOLDÓ RODA, Carmen.- *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado Español.*- 3ª edición.- Editorial Aranzadi.- Navarra, España, 2000.

BONET SÁNCHEZ, José Ignacio, et. al.- *Temas de Derecho Civil.*- Volumen I.- Editorial Dykinson.- Madrid, España, 1999.

BONNECASE, Julien.- *Elementos de Derecho Civil.*- Tomo I.- Traducido por José M. Cajica Jr.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Tijuana B. C., México, 1985.

BONNECASE, J.- *Introducción al estudio del Derecho.*- Traducido de la tercera edición francesa por el Licenciado José M. Cajica Jr.- Editorial José M. Cajica Jr.- Puebla, México, 1944.

BORDA, Guillermo A.- *Manual de Derecho Civil. Parte General.*- Vigésimoprimera edición.- Editorial LexisNexis Abeledo-Perrot.- Buenos Aires, Argentina, 2004.

BORDA, Guillermo Julio.- *La persona jurídica y el corrimiento del velo societario.*- Editorial Abeledo-Perrot.- Buenos Aires, Argentina, 2000.

BRANCA, Giuseppe.- *Instituciones de Derecho Privado.*- Traducción de la sexta edición italiana por Pablo Macedo.- Editorial Porrúa.- México, 1978.

BUSTOS PUECHE, José Enrique.-*El Derecho Civil ante el reto de la nueva Genética.*- Editorial Dykinson.- Madrid, España, 1996.

CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen.- *Aspectos civiles de la protección del concebido no nacido.*- Editorial McGraw-Hill.- Madrid, España, 1997.

CARBONNIER, Jean.- *Derecho Civil.*- Tomo I, volumen I.- Traducción de la 1ª edición francesa con adiciones de conversión al Derecho Español, por Manuel Mª Zorrilla Ruiz.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, España, 1960.

CARRASCO PERERA, Ángel.- *Derecho Civil.*- Editorial Tecnos.- Madrid, España, 1996.

CASTÁN TOBEÑAS, José.- *Derecho Civil Español, Común y Foral.*- Tomo primero, volumen segundo.- Duodécima edición.- Instituto Editorial Reus.- Madrid, España, 1978.

COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henry.- *Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces.*- Colección Grandes Maestros del Derecho Civil, Serie Personas y bienes, Volumen 1.- Editorial Jurídica Universitaria.- México, 2002.

COUTO, Ricardo.- *Derecho Civil. Personas.*- Colección Grandes Maestros del Derecho Civil, Serie Personas y bienes, Volumen 3.- Editorial Jurídica Universitaria.- México, 2002.

COVIELLO, Nicolás.- *Doctrina General del Derecho Civil.*- Edición facsimilar de la publicada por la Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana en 1938.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- México, 2003.

DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco (coordinador).-*Instituciones de Derecho Privado*.- Tomo I Personas, Volumen 2º.- Consejo General del Notariado / Editorial Civitas.- Madrid, España, 2003.

DE BUEN LOZANO, Néstor.- *Derecho del Trabajo*.- Tomo segundo.- Decimotercera edición.- Editorial Porrúa.- México, 1999.

DE LA CUEVA, Mario.- *El Nuevo Derecho mexicano del Trabajo*.- Tomo II.- Decimosegunda edición.- Editorial Porrúa.- México, 2002.

DE MIGUEL BERIAIN, Iñigo.- *El embrión y la biotecnología. Un análisis ético-jurídico*.- Editorial Comares.- Granada, España, 2004.

DE RUGGIERO, Roberto.- *Instituciones de Derecho Civil*.- Tomo I.- Traducción de la cuarta edición italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro.- Instituto Editorial Reus.- Madrid, España, 1979.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones.- Tomo I.- Miguel Ángel Porrúa, Librero y Editor.- México, 1994.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones.- Tomo XII.- Miguel Ángel Porrúa, Librero y Editor.- México, 1994.

DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio.- *Sistema de Derecho Civil*.- Volumen I.- Segunda edición.- Editorial Tecnos.- Madrid, España, 2001.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo.- *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*.- Editorial Porrúa.- México, 2003.

DUGUIT, León.- *Las transformaciones del Derecho*.- Editorial Heliasta.- Buenos Aires, Argentina, 1975.

ELLUL, Jacques.- *Historia de las instituciones de la antigüedad. Instituciones griegas, romanas, bizantinas y francas*.- Traducción y notas por F. Tomás y Valiente.- Editorial Aguilar.- Madrid, España, 1970.

ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor y WOLFF, Martin.- *Tratado de Derecho Civil*.- Primer tomo, volumen primero.- Segunda edición.- Bosch Casa Editorial.- Barcelona, España, 1953.

FAZIO DE BELLO, Marta E.- *Parte General del Derecho Civil*.- Editorial Oxford University Press.- Buenos Aires, Argentina, 1999.

FERRARA, Francisco.- *Teoría de las personas jurídicas*.- Traducida de la segunda edición revisada por Eduardo Ovejero y Maury.- Editorial Reus.- Madrid, España, 1929.

FRAGA, Gabino.- *Derecho Administrativo*.- 38ª edición revisada y actualizada por Manuel Fraga.- Editorial Porrúa.- México, 1998.

GALINDO GARFIAS, Ignacio.- *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, Personas, Familia*.- Vigésima segunda edición.- Editorial Porrúa. México, 2003.

GALVÁN RIVERA, Flavio.- *Derecho Procesal Electoral Mexicano*.- Segunda edición.- Editorial Porrúa.- Distrito Federal, México, 2006.

GALVÁN RIVERA, Flavio.- *El concubinato en el vigente Derecho Mexicano*.- Editorial Porrúa.- Distrito Federal, México, 2003.

GARCÍA AMIGO, Manuel.- *Derecho Civil de España*.- I. Parte General.- Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid.- España, 1997.

GARCÍA DE ENETERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón.- *Curso de Derecho Administrativo I*.- Editorial Civitas.- Madrid, España, 1988.

GHERSI, Carlos Alberto.- *Derecho Civil. Parte general*.- 3ª edición actualizada y ampliada.- Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.- Buenos Aires, Argentina, 2002.- pp. 114 y ss.

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl.- *Derecho Eclesiástico Mexicano*.- Editorial Porrúa.- México, 1997.

GUGLIELMI, Enrique A.- *Instituciones de Derecho Civil*.- Editorial Universidad.- Buenos Aires, Argentina, 1980.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.- *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano*.- Segunda edición corregida y actualizada.- Editorial Porrúa.- México, 2003.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.- *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*.- Editorial Porrúa.- México, 1999.

GUZMÁN ARAUJO PANDAL, Gerardo.- *El condominio. Su constitución, compraventa y administración*.- 6ª edición.- Editorial Trillas.- México, 2006.

HART, H. L. A.- *Post Scriptum al Concepto del Derecho*.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México, 2000.- pp. XXI - XXII.

IGLESIAS, Juan.- *Derecho Romano*.- Decimocuarta edición.- Editorial Ariel.- Barcelona, España, 2002.

JOSSERAND, Louis.- *Derecho Civil*.- Tomo I, volumen I.- Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola.- Ediciones Jurídicas Europa - América / Bosch y Cía. Editores.- Buenos Aires, Argentina, 1950.

KELSEN, Hans.- *Teoría Pura del Derecho*.- Décima edición.- Editorial Porrúa.- México, 1998.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, et. al.- *Elementos de Derecho Civil. Parte General*.- Volumen segundo.- Editorial Dykinson.- Madrid, España, 2000.

LASARTE, Carlos.- *Principios de Derecho civil*.- Tomo I.- 9ª edición.- Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.- Madrid, España, 2003.

LETE DEL RIO, José Manuel.- *Derecho de la Persona*.- Cuarta edición.- Editorial Tecnos.- Madrid, España, 2000.

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín.- *Tratado de Derecho Civil. Parte General*.- Tomo I.- Vigésima edición.- Editorial LexisNexis Abeledo-Perrot.- Buenos Aires, Argentina, 2003.

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín.- *Tratado de Derecho Civil. Parte General.*- Tomo II.- Vigésima edición.- Editorial LexisNexis Abeledo-Perrot.- Buenos Aires, Argentina, 2003.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario.- *Instituciones de Derecho Civil.*- Tomo II.- Editorial Porrúa.- México, 1998.

MALUQUER DE MOTES, Carlos.- *Derecho de la persona y negocio jurídico.*- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, España, 1993.

MARGADANT S., Guillermo Floris.- *El Derecho Privado Romano como una introducción a la cultura jurídica contemporánea.*- Decimoctava edición.- Editorial Esfinge.- Naucalpan, Estado de México, México, 1992.

MARGADANT, Guillermo F.- *La Iglesia ante el Derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico.*- Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor.- México, 1991.

MATEOS ALARCÓN, Manuel.- *La evolución del Derecho Civil Mexicano desde la independencia hasta nuestros días.*- Editorial Tip. Vda. De F. Díaz de Leon, Sucs.- México, 1911.

MAZEAUD, Henri, Léon y Jean.- *Lecciones de Derecho Civil.*- Parte primera, volumen II.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, Argentina, 1959.

MESSINEO, Francesco.- *Manual de Derecho Civil y Comercial.*- Tomo II.- Traducción de Santiago Sentís de Melendo.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, Argentina, 1979.

MONTERO DUHALT, Sara.- *Derecho de Familia.*- Editorial Porrúa.- Distrito Federal, México, 1985.

MORO ALMARAZ, M^a de Jesús.- *Nociones Básicas de Derecho Civil.*- Editorial Tecnos.- España, 1999.

O'CALLAGHAN, Xavier.- *Compendio de Derecho Civil.*- Tomo I, Parte General.- Quinta edición.- Editorial de Derecho Reunidas.- Madrid, España, 2004.

ORTIZ-URQUIDI, Raúl.- *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana.*- Editorial Porrúa.- Distrito Federal, México.- 1974.- p. 9.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto.- *La persona en el Derecho Civil Mexicano*.- Segunda edición, segunda reimpresión.- Panorama Editorial.- México, 1998.

PÉREZ GONZÁLEZ, Vicente.- *Manual del condominio*.- Asociación Mexicana del Condómino, S.C.- México, 2006.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- *Derecho Internacional Privado. Parte General*.- Sexta edición.- Colección Textos Jurídicos Universitarios.- Editorial Harla.- México, 1995.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges.- *Derecho Civil*.- Traducción por Leonel Pereznieto Castro de *Traité Élémentaire de Droit Civil*, 3ª edición, Paris, 1946.- Biblioteca Clásicos del Derecho Civil, volumen 3.- Editorial Harla.- Distrito Federal, México, 1998.

PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge.- *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*.- Tomo Primero.- Edición facsimilar de la publicada por la Editorial Cultural en La Habana, Cuba.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal / Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.- México, 2002.

PUGLIATTI, Salvador.- *Introducción al Derecho Civil*.- Traducida de la 2ª edición.- Editorial Porrúa.- México, 1943.

PUIG BRUTAU, José.- *Fundamentos de Derecho Civil*.- Tomo I, volumen I, Primera parte.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, España, 1979.

QUESADA SÁNCHEZ, Antonio José.- *La sociedad civil sin personalidad en el derecho español. Concepto y régimen jurídico*.- Colección de Estudios de Derecho Privado.- Editorial Comares.- Granada, España, 2007.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- *Diccionario de la Lengua Española*.- Vigésima segunda edición.- España, 2001.- p. 1180.

RIVERA, Julio César.- *Instituciones de Derecho Civil*.- Parte General Tomo II.- Editorial Abeledo-Perrot.- Buenos Aires, Argentina, 1995.- p. 169.

ROGEL VIDE, Carlos.- *Derecho de la Persona*.- Cálamo Producciones Editoriales.- Barcelona, España, 2002.- p. 11. CIFUENTES, Santos.- *Elementos de derecho civil*.-

Parte general.- 2ª reimpresión de la 4ª edición actualizada y ampliada.- Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.- Buenos Aires, Argentina, 1999.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.- *Derecho Civil Mexicano*.- Tomo Primero.- Decimaprimera edición.- Editorial Porrúa.- México, 2005.

SALVAT, Raymundo M.- *Tratado de Derecho Civil Argentino*.- Parte General.- Sexta edición.- Librería y Casa Editora de Jesús Méndez.- Buenos Aires, Argentina, 1940.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón.- *La nueva legislación sobre libertad religiosa. Textos, antecedentes, comentarios*.- Segunda edición aumentada.- Editorial Porrúa.- México, 1997.

SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe.- *Estudios de Derecho Civil*.- Tomo Segundo, Parte General.- Edición facsimilar de la publicada por Sucesores de Rivadeneyra en 1911.- Analecta Editorial.- Navarra, España, 2004.

SERRA ROJAS, Andrés.- *Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia*.- Decimaséptima edición corregida y aumentada por Andrés Serra Rojas Beltri.- Editorial Porrúa.- México, 1996.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador).- *Código Napoleón. Bicentenario. Ensayos Jurídicos*.- Editorial Porrúa / Facultad de Derecho, UNAM.- México, 2005.

TENA RAMÍREZ, Felipe.- *Leyes Fundamentales de México 1808 – 1999*.- Vigésimo segunda edición actualizada.- Editorial Porrúa.- México, 1999.

TRABUCCHI, Alberto.- *Instituciones de Derecho Civil*.- Tomo I.- Traducción de la decimoquinta edición italiana por Luis Martínez-Calcerrada.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, España, 1967.

VON IHERING, Rudolf.- *El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*.- Tomo Primero.- Editorial Comares.- Granada, España, 1998.

VON TUHR, A.- *Derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil Alemán*.- Volumen I.1 Los derechos subjetivos y el patrimonio.- Traducción directa del alemán por Tito Ravà.- Editorial Depalma.- Buenos Aires, Argentina, 1946.

VON TUHR, A.- *Derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil Alemán.*- Volumen I.2 Las Personas.- Traducción directa del alemán Tito Ravá.- Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.- Madrid, España, 1999.

VON SAVIGNY, Friedrich Karl.- *Sistema del Derecho Romano actual.*- Tomo II.- Edición facsimilar de la publicada por F. Góngora y Compañía Editores en 1879.- Suprema Corte de Justicia de la nación.- México, 2004.- p. 62.

ENSAYOS

ADAME GODDARD, Jorge.- "*Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*" en *ARS IURIS.*- Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.- México, 1992.

BORJA MARTÍNEZ, Manuel.- "*Naturaleza jurídica del condominio*".- en *Ciclo de mesas redondas sobre el régimen de propiedad en condominio.*- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- México, 1978.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe.- "*Naturaleza jurídica del régimen de propiedad en condominio del Código Napoleón a la legislación vigente del Distrito Federal*" en SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador).- *Código Napoleón. Bicentenario. Ensayos Jurídicos.*- Editorial Porrúa / Facultad de Derecho, UNAM.- México, 2005.

GALVÁN RIVERA, Flavio.- "*La reforma civil del año 2000 en blanco y negro*", en *Cuadernos Procesales.*- Órgano de divulgación del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, A. C. y del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal, A. C.- Año IV, número 10.- Distrito Federal, México, Diciembre, 2000.

GODREAU, Michel J.- "*Personalidad jurídica, legitimación activa y propiedad horizontal: capacidad legal de la Junta de Directores y del Presidente para llevar acciones a nombre del condominio*".- en *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico.*- Volumen 64, Número 3.- Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.- Río Piedras, Puerto Rico, 1995.

OLVERA ACEVEDO, Alejandro.- "*Sujetos de Derecho con personalidad y sin personalidad. Una perspectiva histórica: del Código Napoleón a nuestros días*" en SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador).- *Código Napoleón. Bicentenario. Ensayos Jurídicos.*- Editorial Porrúa / Facultad de Derecho, UNAM.- México, 2005.

SALDAÑA SERRANO, Javier.- “*Derecho Eclesiástico Mexicano*” en, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*.- Anuario 2005.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México / Editorial Porrúa.- México, 2005.

LEGISLACIÓN

Legislación extranjera

BARBERÁN, Francisco y DOMINGO, Rafael.- *Código Civil Japonés*.- Edición bilingüe y actualizada con la colaboración de Nobuo Hayashi.- Editorial Aranzadi.- Navarra, España.

Code Civil des Français.- Edition originale et seule officielle.- Imprimerie de la République.- Paris, France, An XII - 1804.

Código civil.- Vigésima sexta edición.- Editorial Tecnos.- Madrid, España, 2007.

Código Civil de la República Argentina.- Cuarta edición.- Colección Códigos Universitarios.- Editorial LexisNexis-Abeledo Perrot.- Buenos Aires Argentina, 2006.

DOMINGO, Rafael (coordinador).- *Código Civil Francés / Code Civil*.- Edición bilingüe.- Traducción Álvaro Núñez Iglesias.- Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.- Madrid, España, 2005.

EIRANOVA ENCINAS, Emilio.- *Código Civil Alemán comentado. BGB Bürgerliches Gesetzbuch*.- Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.- Madrid, España, 1998.

Ley de Enjuiciamiento Civil.- 11ª edición anotada y concordada por Juan Montero Aroca y Ma. Pía Calderón Cuadrado.- Editorial Tirant lo Blanch.- Valencia, España, 2007.

Legislación mexicana histórica

Código Civil del Imperio Mexicano.- Imprenta de Andrade y Escalante.- México, 1866.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.- Tip. De J.M. Aguilar Ortiz.- México. 1872.

Código Civil promulgado en 1883.- Copia íntegra de la Edición Oficial.- Editorial Herrero Hermanos.- México, 1898.

Proyecto de Código Civil Mexicano formado de orden del Supremo Gobierno por el Dr. D. Justo Sierra. Edición Oficial. México. 1861.

Legislación mexicana vigente

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo

Código Civil Federal

Código Civil del Estado de Zacatecas

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo (recientemente abrogado)

Código Familiar del Estado de Zacatecas

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Código Penal Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Concursos Mercantiles

Ley de Instituciones de Crédito

Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Ley del Seguro Social

Ley Federal de Defensoría Pública

Ley Federal de las Entidades Paraestatales

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Ley Federal del Trabajo

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

Ley General de Salud

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación